

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105013 2019 00888 03
Demandante: Doris María Rico Reyes
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

AUTO

Reconocer personería al abogado Daniel Andrés Paz Erazo identificado con C.C. 1.085.291.127 y T.P. 329.936 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en su condición de abogado inscrito de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. identificada con NIT 830.515.294.0 (fº. 6 a 58 archivo 4).

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

DORIS MARÍA RICO REYES, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del señor Raúl Rodríguez Rojas Cortés (q.e.p.d.), y en consecuencia se condene a Positiva S.A. al pago de la prestación desde el deceso del causante, el retroactivo, mesadas adicionales e indexación, de forma subsidiaria, se imparta condena por los mismos conceptos a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas la actora, en síntesis, señaló que:

1. Convivió en unión libre con el señor José Raúl Rodríguez Cortés por espacio de 30 años.
2. El señor José Raúl Rodríguez Cortés se desempeñó como vigilante en la finca de su empleadora, la señora Liliana María Espinal desde el 5 de marzo de 2001, en el turno de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.
3. El señor Rodríguez Cortés estaba afiliado en pensiones con Skandia S.A. y con la ARL a través de Positiva Compañía de Seguros.
4. El causante falleció el 16 de diciembre de 2014, durante su jornada laboral habitual de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., como consecuencia de un golpe con un objeto contundente en la cabeza.
5. El *de cujus* había cotizado al sistema pensional 711.43 semanas.
6. En el año 2015 inició reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Skandia S.A.
7. En respuesta del 8 de julio de 2015, el fondo privado le comunicó que no le asistía el derecho de la pensión reclamada, toda vez que la muerte del señor Rodríguez Cortés era de origen laboral.
8. En concepto del 4 de agosto de 2016, la ARL Positiva determinó que la muerte del señor Rodríguez Cortés, es de origen común.
9. El 3 de agosto de 2016 solicitó ante Skandia S.A. se controvirtiera ante Mapfre Colombia la respuesta de Positiva S.A.

10. En enero de 2017 y después de constantes comunicaciones telefónicas se logró identificar que Skandia S.A. no hizo ninguna gestión a su derecho de petición.

11. Interpuso acción de tutela de conocimiento del Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales, quien tuteló su derecho fundamental de petición mediante sentencia del 6 de febrero de 2017, por la cual se ordenó a las entidades controvertir los mencionados conceptos, remitir a la Junta Regional de Calificación, y de no estar de acuerdo con esta calificación, enviarlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

12. Positiva Compañía de Seguros se negó a dar trámite a lo ordenado por el Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, interpuso incidente de desacato.

13. Posterior al incidente, el 22 de mayo de 2017 Positiva Compañía de Seguros procedió a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, entidad que en dictamen No. 000398-2017 de 23 de septiembre de 2017 estableció que el origen de la muerte del señor José Raúl Rodríguez Cortés correspondió a un accidente de trabajo.

14. La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conoció del recurso de apelación interpuesto por Positiva, decidiendo confirmar el dictamen del 23 de septiembre de 2017.

15. Mediante oficio de 10 de mayo de 2018 Positiva Compañía de Seguros le informó que aceptaba la calificación proferida.

16. El 4 de julio de 2018, radicó los documentos necesarios para que Positiva S.A. diera el trámite correspondiente al pago de la pensión de vejez.

17. El 6 de septiembre de 2018 la ARL demandada le informó que el 24 de agosto del mismo año, solicitó a la Fiscalía Novena Seccional de Tunja Unidad de Vida, con el objetivo de definir la demanda al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

15. El 12 de septiembre de 2018, la Fiscalía Novena Seccional de Tunja Unidad de Vida, mediante oficio No. 20570-01-02-9-496, remitió respuesta a la solicitud de Positiva, aclarando que de la investigación realizada se establece que el señor José Raúl Rodríguez Cortés, se encontraba laborando al momento del deceso.

16. El día 27 de marzo de 2019, Positiva S.A. le informó su decisión de no aceptar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y demandarlo ante la justicia ordinaria.

17. A la fecha ninguna entidad ha asumido el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles de familia, el 16 de diciembre de 2019 (fº. 151 archivo 1) y la misma fue admitida después de subsanada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con proveído del 7 de febrero de 2020 (fº. 154 archivo 1).

Notificada en debida forma Positiva Compañía Seguros S.A. contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones a excepción de la declaratoria de la convivencia que existió entre el demandante y causante. Con relación a los hechos, aceptó como ciertos la calenda de fallecimiento del causante, que estaba afiliado a dicha ARL y la causa de su muerte, así como el dictamen emitido por Positiva, la acción de tutela interpuesta por la demandante, el fallo de tutela proferido por el Juzgado 6º de Pequeñas Causas Laborales, la remisión efectuada por esa aseguradora del expediente del causante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el dictamen emitido por esa autoridad, el recurso de apelación interpuesto, el dictamen confirmatorio de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la aceptación de la calificación efectuada por la Junta, la solicitud de la pensión de sobrevivientes elevada por la actora y las respuestas dadas por la entidad. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y genérica o innominada

En apretada síntesis expuso la convocada a juicio que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, es evidente que no se trata de un evento relacionado con el trabajo, y en todo caso, de encontrarse que ocurrió un accidente laboral, la ARL que debe responder por la prestación es aquella a los que los empleadores Germán Rey y Pilar Salamanca hubieren afiliado al causante (fº. 170 a 183 archivo 1).

Por su parte, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones

denominadas inexistencia de obligación por ausencia de causa de Old Mutual en el reconocimiento pensional, prescripción, buena fe y compensación. Como fundamentos de defensa adujo que no es la llamada a reconocer la pensión de sobrevivencia de la convocante, en la medida que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció que el origen del fallecimiento del señor José Raúl Cortés es laboral. (fº. 600 a 611 archivo 1).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2023, dispuso (archivos 20 y 22)

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar a la demandante Doris María Rico Reyes la pensión de Sobrevivientes a partir del 16 de diciembre del año 2014 fecha del deceso del causante, en la cuantía del SMLMV junto con los reajustes legales año por año sobre 13 mesadas anuales, el retroactivo pensional el cual deberá indexarse acorde con la pérdida de poder adquisitivo del dinero, actualizada a la fecha del pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de todas las peticiones incoadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Positiva S.A., respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de mayo del 2015 y por tanto se ordenará que el pago de las mismas a partir del 11 del mismo mes y año. Las demás excepciones propuestas se declararán no probadas, conforme a las razones antes indicadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Positiva S.A. y en favor de la actora, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.200.000.

En lo que interesa al recurso de apelación interpuesto, indicó la juez de primer grado que, según el registro civil de defunción del causante, falleció el 16 de diciembre de 2014, y conforme a la pericia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el deceso se produjo de forma violenta, al parecer por homicidio. Por su parte, Old Mutual determinó como de origen laboral el fallecimiento del causante, mientras que Positiva la calificó como de origen común, además, obra en el plenario dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que desató el recurso de apelación interpuesto por Positiva, en el que determinó confirmar la decisión de la Junta Regional, en cuanto a que el origen del deceso del causante fue un accidente de trabajo, sin

que tengan asidero los argumentos de Positiva, pues el fallo de tutela no fue impugnado, y no es este proceso el estadio para y el dictamen de la Junta Regional no fue definitivo toda vez que se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y dicha entidad no adelantó el proceso ante el juez laboral para controvertirlo, razón por la cual dedujo que se encuentran en firme y constituyen plena prueba en el proceso de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, por lo que concluyó que es Positiva a quien corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del *a quo*, Positiva S.A. interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que la juez de primera instancia no hizo un debido análisis probatorio respecto del origen del accidente sufrido por el causante, señalando en primer lugar que Positiva la entidad emitió dictamen determinando que era de origen común el cual quedó en firme notificado a la parte demandante el 29 de abril de 2016, quien guardó silencio, por lo que de manera irregular, la promotora de la Litis con el fin de revivir los términos acudió a la acción de tutela para que fuera notificada nuevamente del dictamen. De otro lado, señaló que el litigio del presente proceso es realmente determinar el origen, lo que no se analizó en debida forma en la sentencia, advirtiendo para el efecto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no tuvo en cuenta el material probatorio, como tampoco la juzgadora al momento de emitir el fallo, puesto que sólo se analizó un reporte de accidente, haciéndose caso omiso a que fue retirado por la propia empleadora, retractándose al aclarar que el trabajador no estaba en el lugar del trabajo, como tampoco medió orden patronal para abandonar el sitio de labores. El predio en el que el demandante ejercía la vigilancia no fue objeto de hurto y los mismos familiares del causante indicaron bajo la gravedad de juramento que éste tenía consigo la suma de \$4'000.000., por lo que existen elementos argumentativos suficientes que debieron ser llevados ante el debate o análisis probatorio para declarar el cambio de origen, lo que vulnera el debido proceso.

Así las cosas, indicó que el señor José Raúl Rodríguez Cortés fue objeto de la delincuencia común, que lo querían despojar de un objeto de su propiedad y estaba por fuera de su lugar de trabajo, conclusiones a las que se llega con las manifestaciones de la demandante Doris María Rico, Liliana Maria de Jesús Espinal Cortes, empleadora del causante y Germán Rey. Sumado a lo anterior, señaló que debe probarse el nexo causal entre la labor desarrollada y la exposición del riesgo, punto en que no se analizó lo expuesto por Germán Rey cuando indicó que Raúl prestaba sus servicios de vigilancia para algunos vecinos y que la aparición del cadáver del causante tuvo lugar en predios cerca de su casa.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Skandia S.A. solicitó se confirme la decisión adoptada en primera instancia y Positiva S.A. reiterando los argumentos expuestos al sustentar su recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar, si está en cabeza de Positiva Seguros S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Doris María Rico Reyes.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por Positiva S.A.

En el caso que ocupa la atención, no existe discusión en cuanto a que: *i)* el señor José Raúl Rodríguez Cortés falleció el 16 de diciembre de 2014 como da cuenta su registro civil de defunción (fº. 43 archivo 1), *ii)* el 18 de enero de 2016 Positiva S.A. emitió dictamen 1288967, en donde determinó la muerte del señor Raúl Rodríguez Cortés como de origen común (fº. 189 a 197 archivo 1), *iii)* mediante comunicación de 8 de abril de 2016 Positiva S.A. informó a la demandante la

determinación del origen adoptada por la ARL (fº. 59 archivo 1), *iv*) en sentencia de 6 de febrero de 2017 proferida dentro de la acción de tutela 2017- 007 el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, tuteló el derecho de petición de Doris Rico Reyes vulnerado por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y ordenó a la primera para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, remitiera a la aseguradora mencionada el dictamen emitido por Positiva Compañía de Seguros el 8 de abril de 2016, y una vez efectuado el pronunciamiento de aquella ordenó la notificación de la repuesta a la aquí demandante (fº. 69 a 90 archivo 1), *v*) en cumplimiento del fallo de tutela, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. remitió a la ARL Old Mutual comunicación de fecha 13 de febrero de 2017 informando que no acepta el dictamen emitido por Positiva, pues el accidente del señor Rodríguez Cortés es de origen laboral (fº. 398 y 399 del archivo 1)., y en comunicación de la misma data comunicó a Positiva el desacuerdo frente al origen determinado por esa ARL (fº. 461 archivo 1) *vi*), el 22 de mayo de 2017 Positiva envió los documentos referentes al caso del señor Rodríguez Cortés a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fº. 503 archivo 1)., entidad que mediante dictamen No. 000398-2017 concluyó que existía un nexo causal concreto entre la actividad laboral ejercida por Raúl Rodríguez Cortés y los factores que originaron el accidente, por lo que estableció que el origen de la contingencia obedece a un accidente de trabajo (fº. 511 a 515 archivo 1), *vii*) el 19 de octubre de 2017 Positiva S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fº. 199 y 200 archivo *vii*) Mediante dictamen No. 11225083-5409 de 25 de abril de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó la decisión en tanto determinó el origen de la muerte del causante como accidente de trabajo (fº. 132 a 138 archivo 1).

De la legitimidad de Positiva S.A. en el reconocimiento pensional.

Ahora bien, pretende la parte actora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del señor Raúl Rojas Cortés afiliado a la ARL Positiva, entidad que en su contestación se opuso bajo el argumento que, el accidente de trabajo que tuvo como consecuencia el deceso del asegurado no es de origen laboral y, por ende, no es la llamada a responder por la prestación solicitada.

La juez de instancia, concluyó respecto al origen de la muerte del señor Raúl Rodríguez Rojas Cortés, que fue laboral, con base en lo definido a través de los dictámenes dictamen No. 000398-2017 de 23 de septiembre de 2017 y No. 11225083-5409 de 25 de abril de 2018, emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectivamente.

En el recurso de alzada Positiva S.A. centra su inconformidad en que la juez no hizo un estudio del origen del deceso, pues no valoró las pruebas relacionadas con el retractó presentado por la empleadora del reporte de accidente de trabajo, los testimonios de los señores José Raúl Cortés, Liliana María de Jesús Espinal Cortés y Germán Rey, así como el interrogatorio de la demandante Doris María Rico.

Sentado lo anterior y, a fin de resolver el problema jurídico planteado, forzoso resulta remitirnos a lo normado en el artículo 11 del Decreto 776 de 2002, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. **Si como consecuencia del accidente de trabajo** o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

A su vez el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, prevé:

“ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”.

De la citada norma se deduce que los dictámenes emitidos por las Juntas en sede administrativa pueden ser controvertidos por la parte interesada ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo ha dejado por sentado, nuestro órgano de cierre, entre otros, sentencia SL513 del 17 de febrero de 2021:

“La Corte, en providencia CSJ SL 2984-2020, en la cual memoró las sentencias CSJ SL3992-2019 y SL4571-2019 enseñó:

Para dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, baste traer colación lo explicado en sentencia SL3992-2019, así:

Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, **en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.**

Sin embargo... la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

Así pues, no desconoce esta Sala que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación competentes, pueden ser valorados por el Juez y apartarse de las conclusiones contenidos en los mismos como consecuencia de un ejercicio probatorio, sin embargo, en este caso particular, tal circunstancia no hizo parte del objeto de litigio, sin que de este modo sea éste el escenario procesal para controvertir lo determinado en los dictámenes aportadas al plenario, aunado a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no conforman el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, se insiste, porque ninguna de las pretensiones están dirigidas a la nulidad de los dictámenes proferidos por las Juntas en

menCIÓN. De suerte que, correspondía a la aseguradora convocada a juicio, adelantar el proceso correspondiente en los términos del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 previamente citado.

Asimismo, al revisar el proceso encuentra la Sala que la demandada no ejerció la contradicción de los dictámenes puesto de presente por la actora con su demanda, en los términos del artículo 228 del CGP.

En todo caso, las pruebas a las que hace alusión el recurrente no alcanzan a desvirtuar el contenido de los dictámenes conforme se analiza a continuación:

En el expediente obra carta suscrita por la señora Liliana María Espinel Cortes radicada ante Positiva S.A. el 23 de febrero de 2016, por medio de la cual solicitó retirar el reporte de accidente de trabajo radicado con el número 2374476 del 18 de enero de 2016, porque ocurrió en la propiedad de otro empleador diferente (fº. 255 archivo 1).

De otro lado, la testigo Liliana María de Jesús Espinal manifestó que fue la empleadora del señor José Raúl Rodríguez Cortés, quien se desempeñó como vigilante, quien hacía tres rondas por fuera y dentro de su Finca en un horario de 6 de la noche a 6 de la mañana. El día de la ocurrencia de los hechos, 16 de diciembre de 2014, el causante se presentó a trabajar, ella no se encontraba en el predio; la gente comentaba y lo que supo de la familia es que el suceso tuvo lugar en horarios de la noche. Tuvo conocimiento del accidente porque llamaron a su esposo a quien le avisaron que había sucedido algo, posteriormente, hablaron con el hijo de Raúl, a su vez se comunicaron con la demandante, y recuerda que no pudo viajar de inmediato. No le consta que Raúl prestara servicios para German Rey y Pilar Salamanca. Luego del accidente diligenció formulario de accidente de trabajo ante Positiva, y no recuerda haber informado a dicha ARL que hiciera caso omiso al reporte efectuado. No recuerda si el mismo día del accidente pagó los salarios y prestaciones al *de cujus*, generalmente el sueldo mensual se pagaba el ultimo día del mes y las primas, intereses a las cesantías en las fechas señaladas por ley, en efectivo personalmente por ella.

El deponente Germán Augusto Rey Beltrán conoció a José Raúl Rodríguez Cortés, quien prestó algunos servicios de vigilancia a varias de las personas que estaba en la vereda Moniquirá en el municipio de Villa de Leyva. No conoce el motivo del deceso del causante, calenda en la que no estaba en su predio. No tiene certeza de dónde quedó el cuerpo del señor Raúl, sólo ha escuchado que fue encontrado entre una y otra casa de su propiedad, porque en algún momento le mostraron el sitio y el cuerpo parecía muy bien puesto, aunque él no vio absolutamente nada y todo lo conoce de lo que le comentaron terceras personas. Tiene conocimiento que el causante trabajaba para la señora Liliana María de Jesús Espinal a través de un contrato formal, desconoce la forma cómo se hizo el reporte ante las autoridades al encontrar el cadáver del señor Raúl y la razón por la cual la señora Liliana efectuó el reporte de accidente de trabajo.

Finalmente, Doris María Rico manifestó al absolver el interrogatorio de parte que su compañero permanente Rodríguez Cortés ingresaba a trabajar a las 6 de la tarde y salía hasta las 6 de la mañana, siendo su empleadora la señora Liliana Espinal. Desconoce la hora en que ocurrió el accidente de trabajo el 16 de diciembre de 2016 y el cuerpo fue reclamado por el hijo de Raúl. La empleadora no le comunicó nada respecto del accidente, desconoce la causa del suceso, él llevaba un dinero en el bolsillo porque le habían pagado su sueldo de navidad. Desconoce porque el demandante al momento del accidente se encontraba en la finca Amarilla y ella nunca tuvo contacto con German Rey o Pilar Salamanca.

Analizados los anteriores elementos probatorios en su conjunto, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el origen laboral establecido en los dictámenes emitidos por las autoridades competentes, pues los declarantes Liliana María de Jesús Espinal y Germán Augusto Rey Beltrán, no estuvieron presentes para la data del infortunio, y el conocimiento que tienen proviene de la manifestación de terceros, igualmente, la primera de ellas, empleadora del causante, aseguró que el accidente de trabajo del causante tuvo lugar durante su horario de trabajo y no recuerda haber desistido de su reporte ante la ARL, además, si bien el testigo Germán Augusto Rey Beltrán señaló que el *de cujus* prestaba el servicio a varias personas, no especificó los días y horarios respecto de cada labor desarrollada a favor de los diferentes empleadores, que dieran cuenta que, el accidente ocurrió en virtud de la prestación del servicio de un contrato diferente al desarrollado con la señora Liliana María de Jesús Espinal,

y específicamente ninguno de los declarantes acreditaron que para la data del deceso del asegurado, en realidad prestaba sus servicios a los señores German Rey o Pilar Salamanca o que no estaba desarrollando su labor en su condición de vigilante de la señora Liliana Espinal, sin que el hecho de que, al parecer el cuerpo del causante hubiese sido encontrado en un predio cercano al que debía vigilar, o que llevara consigo una suma de dinero, demuestre fehacientemente que no estaba en su lugar del trabajo al momento en que ocurrieron los hechos, pues se desconocen las circunstancias que rodearon los sucesos que conllevaron al deceso del señor José Raúl Rodríguez Cortés, mismas que conforme a la valoración técnica de los dictámenes de las Juntas, correspondió a un accidente de origen laboral, los que se reitera, no fueron controvertidos, y por ende, no es éste el trámite procesal para ahondar en lo allí decidido.

De otro lado, resulta a todas luces improcedentes ventilar en el recurso de apelación dentro del presente trámite ordinario laboral, aspectos de la presunta violación del derecho al debido proceso dentro de la acción de tutela que en su momento adelantó la aquí accionante, bajo el sustento que con ello se revivieron los términos para dar trámite a la determinación del origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aspectos que en nada interesa a este asunto, pues no corresponden al tema sustancial de la decisión adoptada por la juez de primer grado, sumado a que escapa a la órbita de la Competencia de esta Sala, adoptar posiciones frente a los trámites y decisiones en firme adoptadas por las autoridades judiciales, advirtiéndose por el contrario, que es el apelante quien pretende, debatir situaciones que correspondía ventilar en su oportunidad, dentro los procesos correspondientes.

Así las cosas, como quiera que los dictámenes sobre los cuales se fundamentó la a quo para condenar a Positiva a reconocer la pensión de sobrevivientes suplicada en la demanda, conservan su presunción de legalidad y acierto, no queda otro camino que el de confirmar la decisión objeto de apelación.

Se condenará en costas a Positiva S.A. dado el resultado desfavorable del recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Trece laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de Positiva S.A. dadas las resultas del recurso de alzada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de un (1) smlmv, por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105013 2020 00469 01
Demandante: Lucas Monguí Garzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

LUCAS MONGUÍ GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de que se ordene la corrección de su historia laboral incluyendo los periodos comprendidos entre agosto de 1970 y febrero de 1972, en consecuencia, le sea reconocida la pensión de vejez conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 junto con la mesada catorce, retroactivo pensional desde el 16 de octubre de 2002, intereses moratorios, y costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicó que:

1. Nació el 16 de octubre de 1942.
2. Para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 51 años de edad.
3. Cumplió los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, el 16 de octubre de 2002, por contar con 60 años y más de 1.00 semanas cotizadas en cualquier tiempo.
4. Colpensiones le ha negado el pago y reconocimiento de la pensión argumentando que no alcanza a cumplir con el requisito de las 1.000 semanas de cotización de que trata el Decreto 758 de 1990, lo cual fundamenta en que tiene un total de 6.942 días laborados, correspondientes a 991 semanas.
5. Si bien es cierto en la actual historia laboral se refleja un total de 991 semanas cotizadas, ésta adolece de inconsistencias y periodos no tenidos en cuenta.
6. Colpensiones no ha incluido los ciclos comprendidos entre agosto de 1970 y febrero de 1972, conforme copia autentica de certificación laboral expedida el 15 de febrero de 1972 por la entidad en la que laboró.
7. Al sumar este periodo faltante alcanzaría más de las 1000 semanas de cotización exigidas.
8. Se encuentra agotada la reclamación administrativa con la respuesta efectuada por Colpensiones mediante Resolución No. SUB 184569 DE 2018.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 30 de noviembre de 2020 (archivo 4), admitida luego de su subsanación por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de 25 de junio de esa misma anualidad. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica fue notificada de conformidad con el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 y Colpensiones se tuvo por notificada por conducta concluyente. (archivos 9 y 12).

Colpensiones se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del demandante, su edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la respuesta negativa al reconocimiento pensional solicitado por el actor, los demás adujo que no eran ciertos o que no le constaban. En cuanto a la defensa, expuso que el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 1968 y el 15 de octubre de 1971 se encuentran incluidos en la historia laboral, frente a los periodos restantes, el demandante no ha aportado prueba alguna que de fe de la existencia de la presunta relación laboral alegada. Como excepciones de mérito propuso las de: prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, buena fe y declaratoria de otras excepciones. (archivo 10.).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 25 de abril de 2023, dispuso (archivos 16 y 17.):

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Colpensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido, conforme a las consideraciones anteriores.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no apelarse esta decisión y por cuanto las pretensiones fueron despachadas de manera totalmente desfavorable a la demandante, por Secretaría remitir el expediente a la Sala Laboral de la H. Tribunal Superior de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

QUINTO: Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

Como sustento de su determinación, señaló en primer lugar que se debe diferenciar si lo que se presenta en este caso es una mora por parte del empleador en el pago de los aportes o una omisión en la afiliación, como quiera que ambas situaciones presuponen consecuencias jurídicas distintas para el trabajador. Al respecto, puso de presente que la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en sentencia SL1078 de 2021 indicó que la omisión en afiliación al sistema no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos, con quien no comunica su ingreso, ya que el contratante debe asumir el pago de las prestaciones que le hubiere correspondido a las administradoras en caso de la no afiliación, este último aspecto que ha sido morigerado, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 , reglamentado por el decreto 3798 de ese mismo año, para indicar que se admite la inclusión de estos tiempos, pese a no existir inscripción, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la pensión y además, se reúna los requisitos mínimos exigidos por la correspondiente prestación. Por otro lado, precisó que en caso que se presente mora, la Corporación ha dicho que no es el afiliado el que deba padecer las consecuencias que ello implica, como se indicó además, en la sentencia SL4282 de 2022, caso en el cual, se debe demostrar la existencia de la relación laboral, la afiliación al sistema y que la administradora no inició el cobro coactivo de los aportes, para que de esa manera dichos ciclos sean tenidos en cuenta al momento de solicitar la pensión o indemnización si es del caso.

Bajo los anteriores parámetros, señaló respecto del caso en concreto que en el hecho octavo de la demanda se alega que hay un periodo faltante entre agosto de 1970 a febrero de 1972 que corresponden a 539 días o 77 semanas; del estudio del acervo probatorio y revisadas las semanas cotizaciones del demandante obrante en el expediente administrativo, se advierte en el reporte detallado que hay unos aportes de mayo de 1970 a octubre de 1971, correspondientes a 76,14 semanas que ya se encuentran sumadas, y como se lee en la historia laboral tradicional, dicho vínculo se reportó como terminado en la novedad de retiro del 15 de octubre de 1971, sin embargo, respecto de la sociedad CODINSA S.A. se lee que se reportaron dos vínculos en periodos de tiempos distintos, siendo la primera del 18 de enero de 1979 al 31 de enero de 1980 y la segunda del 8 de febrero al 1° de noviembre de 1980, tiempos que están contabilizados dentro del ponderado total y que distan de lo reclamado en la demanda. De modo que, el demandante no acreditó que estaba afiliado en el periodo que pretende hacer valer, por lo que no se le puede imputar a

Colpensiones, no merece el reproche de no ejercer las acciones de cobro conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, señaló que, con el escrito de la demanda se aportó certificación laboral de la sociedad CODINSA S.A. del 15 de febrero de 1972, en la cual consta que el actor estuvo al servicio de la empresa desde el 20 de agosto de 1970 al 10 de febrero de 1972, y como soporte adicional se adjuntó el carnet del 4 de junio de 1980, de lo que se colige la existencia de la prueba que para dicha data existía una relación laboral, avizorando en este punto que, según las novedades reportadas en la historia laboral, para los periodos faltantes de noviembre de 1971 a febrero de 1972, no obra prueba de que el demandante estuviera afiliado al extinto ISS hoy Colpensiones, razón por la que, reiteró, no hay lugar a sumar dichos periodos, conforme a lo expuestos en los fundamentos jurisprudenciales, máxime cuando en la presente demanda no se convocó al empleador para que éste efectuara el correspondiente calculo actuarial y, en este caso, se requirió únicamente a Colpensiones para que se sumen las semanas, no obstante, una cosa es cuando hay falta de afiliación y otra cuando hay afiliación y el empresario incurre en mora.

Resuelto lo anterior, encontró acreditado que el demandante tenía 51 años de edad al 1° de abril de 1994, por lo cual, era beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no demostró los requisitos del artículo 12 del decreto 758 de 1990, porque si bien cumplió el requisito de la edad el 10 de octubre de 2002, apenas cotizó 991, 71 semanas al ISS, de las cuales apenas 474,28 fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y como consecuencia, no se cumplió con el segundo de los presupuestos.

5. APELACIÓN

La sentencia fue objeto del recurso de alzada por el apoderado de la parte demandante tras aducir que se cumplen con las condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993., toda vez que al 1° de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, como lo dijo en efecto la señora Juez, tenía 52 años de edad, por lo tanto, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año,

así las cosas, si bien es cierto que dentro del plenario no se demandó a la empresa que no realizó los aportes, por cuanto la misma no existe, se debe tener en cuenta que venía afiliado al régimen de prima media con el Seguro Social, por lo que se sobreentiende que ostentaba esa calidad de afiliado en el ISS, y precisamente al no incluirse esos ciclos comprendidos entre agosto de 1970 y el 15 de febrero de 1972 produce la descompensación en contra de la persona que solicita la pensión, y es ahí el problema jurídico, tema de debate, pues si se hubiera tenido en cuenta que Colpensiones debía ejercer el cobro coactivo a esta empresa, hubiese disfrutado de su pensión.

6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la demandada Colpensiones solicitó se confirme la sentencia de primer grado.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS dilucidar; *i)* si se debe tener en cuenta el periodo comprendido entre agosto de 1970 y febrero de 1972 laborado con el empleador CODINSA S.A. para el estudio pensional del demandante y, en caso afirmativo, *ii)* si le asiste derecho a la pensión suplicada en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra fuera de discusión, pues así lo aceptó la pasiva al contestar el libelo y se extrae de la documental obrante en el plenario, que el demandante nació el 16 de octubre de 1942 (f° 1 archivo 3), por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 51 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, según registro de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones, tiene un total de 991,71 cotizadas entre el 1° de enero de 1967 y el 19 de septiembre de 1991 (archivo 11 expediente administrativo) y conforme a la certificación expedida por la empresa CONDISA S.A.- Ingenieros Contratista, el señor Lucas Morgui Garzón,

estuvo vinculado en dicha compañía entre el 20 de agosto de 1970 y el 10 de febrero de 1972 en el cargo de soldador (fº. 2 archivo 3).

1. De los aportes de los tiempos comprendidos entre agosto de 1970 y febrero de 1972

En este punto, se debe recordar que la jurisprudencia laboral ha señalado que las semanas en mora, cuando el empleador incumple con su obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones y la entidad de ejecutar las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor del asegurado en concordancia con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1887 de 1994; lo cual se diferencia de la falta de afiliación, cuya consecuencia será la constitución y traslado de la reserva actuarial respectiva a satisfacción de la entidad administradora.

En sentencia CSJ SL4282-2022, la Corte recordó:

1. Diferencia entre falta de afiliación y la mora patronal y consecuencias para el trabajador.

La inconformidad del recurrente radica, en que el Tribunal tuviera en cuenta para reconocer la pensión de vejez a la demandante, las semanas cotizadas por el empleador PROSESCO LTDA., en forma extemporánea, pues en su criterio, no se registró afiliación ni relación laboral, razón por la cual no pueden sumarse válidamente aquellas para el cómputo de semanas cotizadas, como tampoco, por cuanto esos pagos no son fruto de un cálculo actuarial.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL1078-2021, en la que la Sala explicó la diferencia entre la falta de afiliación y la mora del empleador, así como las consecuencias de cada una, en la que se dijo en forma clara y categórica, lo siguiente:

Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...].

*Lo anterior significa, que debemos considerar la existencia de mora patronal, cuando previamente se ha verificado, **que además de existir una relación laboral entre la empresa o persona natural y el trabajador, el empleador ha cumplido con su deber de afiliar oportunamente a su servidor al sistema de seguridad social**, pero ha dejado de hacer el pago de los aportes al sistema general de pensiones, los que debía realizar a través de la respectiva administradora del fondo pensional al cual se vinculó al asalariado. En este evento, la consecuencia de la conducta omisiva del empleador no se traslada al afiliado, si no se acredita que el fondo pensional adelantó las gestiones de cobro correspondientes, lo cual conduce a que ese tiempo deba ser tenido en cuenta en el historial laboral por la administradora para efectos del reconocimiento del derecho pensional.*

*Ahora, cosa distinta es que se advierta la omisión en el deber de afiliación del trabajador al sistema general de pensiones por parte del empleador, **lo que apareja su falta de ingreso al sistema**, ya que, en tal circunstancia, aquel debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, instrumento legal que refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y de cuyo traslado a la administradora pensional, por parte del empleador omiso, depende el reconocimiento de la prestación pensional. Tal circunstancia es la que estima el recurrente, se presentó en el caso bajo estudio, y que más adelante pasará a verificar la Sala. (Negrilla con el original).*

Acorde con la jurisprudencia, ante la omisión de la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, no es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado; así mismo, se ha explicado que es obligación del empleador pagar el cálculo actuarial, por los tiempos que omitió sufragar a satisfacción de la entidad de seguridad social, en aras de relevarlo del pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, (CSJ SL4103-2017, CSJ SL4698-2020, CSJ SL5058-2020, CSJ SL1740-2021, CSJ SL3609-2021). Ello, porque esa es la forma en que se equilibran las cargas entre los actores del sistema, contribuyendo en la conformación del derecho pensional, máxime que en estos casos las entidades administradoras no tuvieron la posibilidad de gestionar algún cobro porque desconocían la existencia del vínculo laboral, en tanto que, si éstas conocen la afiliación y no ejercitan las labores persuasivas, tal situación no puede ir en desmedro del trabajador, dando lugar, como se advirtió en precedencia, que se tengan por válidas las cotizaciones incumplidas.

Con este parámetro, encuentra la Sala que en el reporte de la historia laboral del demandante que obra en el plenario actualizado a 16 de julio de 2021 (archivo 11 – CC 17080826) se evidencia que del interregno solicitado- agosto de 1970 a febrero de 1972- se encuentran reportados los ciclos entre agosto de 1969 y el 15 de octubre de 1971 *sin nombre* del empleador, de suerte que se echa de menos los periodos trabajados con la sociedad CONDISA en el tiempo pretendido, exactamente desde el 16 de octubre de 1971 hasta febrero de 1972. Veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003600073	MANUF AGRO INDUST MA	01/01/1967	07/01/1969	\$1.290	105,43	0,00	0,00	105,43
1003400125	SIN NOMBRE	04/08/1969	15/10/1971	\$1.770	114,71	0,00	0,00	114,71
7173700062	SCHRADER CAMARGO CIA	21/04/1972	06/12/1972	\$2.430	32,86	0,00	0,00	32,86

Ahora, en el documento denominado -relación de novedades reportadas- emitida por Colpensiones, se relaciona un ingreso con el empleador “*SIN NOMBRE*” de fecha 04 de agosto de 1969 y novedad de retiro el 15 de octubre de 1971, siendo la novedad de ingreso más próxima la del empleador SCHRADER CAMARGO CIA LTDA de fecha 21 de abril de 1972 con fecha de retiro el 06 de diciembre de 1972, sin que se relacione novedades con la empresa CONDISA para los periodos reclamados en la demanda, pues, respecto de éste empleador tan sólo se registran novedades de ingreso y retiro de los periodos comprendidos entre el 18 de enero de 1979 y el 31 de enero de 1980, y del 8 de febrero de 1980 al 1° de noviembre de 1980 conforme se ilustra en el documento en mención: (archivo 11 documento HL-2013 959339-1360859509270)

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS										
Número Aportante:		01003400125 P		11		SIN NOMBRE				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	
010398484	Ingreso	1969/08/04	28	\$ 1.290	1	P.S.R		11		
010398484	Cambio de Salario	1970/05/01	28	\$ 1.770	1	P.S.R		21		
010398484	Retiro	1971/10/15	0	\$ 1.770	1	P.S.R		11		
Número Aportante:		01003600073 P		11		MANUF AGRO INDUST MANAGRO				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	
010398484	Ingreso	1967/01/01	28	\$ 930	1	P.S.R		22		
010398484	Cambio de Salario	1967/04/01	28	\$ 1.290	1	P.S.R		11		
010398484	Retiro	1969/01/07	7	\$ 1.290	1	P.S.R		11		
Número Aportante:		05014000199 P		11		TERMOTECNICAS				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	
010398484	Retiro	1983/03/01	0	\$ 41.040	1	P.S.R		11		
Número Aportante:		06054000183 P		11		DISTRAL S A				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	
010398484	Ingreso	1980/10/12	49	\$ 21.420	1	P.S.R		11		
010398484	Cambio de Salario	1981/02/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R		21		
010398484	Cambio de Salario	1981/08/01	28	\$ 54.630	1	P.S.R		11		
010398484	Retiro	1981/12/04	7	\$ 54.630	1	P.S.R		11		

Número Aportante:		14015100001	P	11	CENTRALES ELECTRICAS N SDER				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E
917080826	Cambio de Salario	1987/02/01	28	\$ 79.290	1	P.S.R		11	
917080826	Cambio de Salario	1987/07/01	35	\$ 89.070	1	P.S.R		11	
917080826	Cambio de Salario	1989/07/01	28	\$ 165.180	1	P.S.R		11	
917080826	Retiro	1990/06/30	0	\$ 165.180	1	P.S.R		11	
Número Aportante:		18014000053	P	11	CONDISA S A				
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E
040684859	Ingreso	1979/01/18	14	\$ 17.790	1	P.S.R		11	
040684859	Cambio de Salario	1979/09/01	28	\$ 25.530	1	P.S.R		11	
040684859	Retiro	1980/01/31	0	\$ 25.530	1	P.S.R		11	

Partiendo del anterior marco conceptual, aun cuando en el presente asunto reposa certificación laboral que acredita la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad CONDISA S.A. desde el 20 de agosto de 1970 hasta el 10 de febrero de 1972, lo cierto es que no se allegó al plenario prueba alguna de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES específicamente dentro del periodo señalado y, por ende, no estamos frente a una mora del empleador sino ante la omisión de la afiliación.

En ese orden, es dable precisar que no basta con la acreditación de la existencia de un vínculo laboral, en la medida que, tratándose de mora patronal, debe existir la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador, circunstancia que se itera, no fue demostrada por el promotor de esta actuación, en tanto que no se relaciona en el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES registro de la sociedad CONDISA en el periodo aludido, sin que tenga acogida la argumentación del recurrente al señalar que el demandante se encontraba previamente afiliado, pues conforme se ilustra en líneas anteriores, con cada empleador se registró la correspondiente novedad de retiro, sin que, se itera, la afiliación concreta a la relación laboral iniciada en agosto de 1970 se relacione dentro del reporte de novedades.

De tal suerte, que no es viable abordar el tema a partir de la mora del empleador en el pago de los aportes en pensiones como lo pretende el apelante, ya que, lo que acontece es la falta de afiliación del trabajador, caso en el cual, la administradora de pensiones no tiene la obligación de efectuar el cobro coactivo ante la ausencia de vinculación al sistema del señor Mongui Garzón, pues en este evento, correspondía al actor llamar a juicio al empleador o a quien lo represente, a fin que efectúe el respectivo pago del cálculo actuarial, única

forma para que pudiera ser tenido en cuenta el período referido en el conteo de las semanas cotizadas, aunado a lo anterior, ninguna de las pretensiones estaban dirigidas a la obtención del cálculo actuarial, motivos por los cuales, no hay lugar a incluir en la historia laboral del actor las semanas solicitadas en el libelo introductorio.

En ese sentido, para la Sala resulta acertada la determinación del juez de primera instancia al no incluir los periodos solicitados para estudiar el derecho pensional perseguido, siendo así este el punto de apelación se confirmará el fallo recurrido.

Ahora, dado el resultado desfavorable del recurso para el demandante se le impondrán las costas de esta instancia

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. COSTAS, a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de (1/2) smlmv, por concepto de agencias enderecho de esta instancia. Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

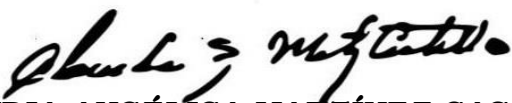
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Angélica Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105021 2022 00305 01
Demandante: Jorge Alberto González Ruíz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que le sea reconocido el disfrute de su pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2016, el retroactivo pensional generado por las mesadas pensionales completadas dejadas de cancelar entre dicha fecha y el 10 de junio de 2017, data en la cual fue incluido en la nómina de pensionados, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la actualización de las sumas adeudadas, costas. (f.º 9 archivo 01).

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Nació el 31 de enero de 1954 y cumplió el requisito de la edad el mismo día y mes del año 2014.
2. Cotizó al sistema general de pensiones entre el 22 de julio de 1980 y el 30 de junio de 2016.
3. Mediante Resolución No. GNR 203405 del 12 de julio de 2016 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2016, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$10'613.634, para lo cual se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 65.50% y los últimos 10 años cotizados.
4. El 14 de mayo de 2020 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión conforme al régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990.
5. El 11 de junio de 2020 reiteró la solicitud de reliquidación pensional.
6. Mediante Resolución N° SUB 175327 del 18 de agosto de 2020, Colpensiones reliquidó su pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1998, en cuantía de \$15'451.426 a partir del 11 de junio de 2017, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 04 de agosto de 2022 (archivo 2), correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue admitida con proveído de 29 de noviembre de la misma anualidad (archivo 5), notificándose a la accionada el 13 de enero de 2023 de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 (archivo 07) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 14 de diciembre de 2022 (archivo 06).

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se pronunció, oponiéndose a las pretensiones y aceptó la totalidad de los hechos. Como defensa argumentó que, si bien el demandante cumplió el requisito de edad en el año 2014, no es menos cierto que elevó solicitud de reliquidación pensional el 11 de junio de 2020, por lo cual se debe tener en cuenta la prescripción trienal en los términos de los artículos 488 y 489 de la norma sustantiva laboral y 151

de la norma procesal. Propuso como excepciones de mérito las de: prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación ni de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, buena fe, de legalidad de los actos administrativos, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. (archivo 08).

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, dispuso (archivos 14):

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RUIZ** la diferencia pensional surgida con ocasión de la reliquidación dispuesta en la Resolución SUB - 175327 del 18 de agosto de 2020, causada entre el 1° de julio de 2016 y el 10 de junio de 2017, equivalente a la suma de **\$50.530.217**.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios a partir del 8 de julio de 2017, sobre cada una de las diferencias pensionales objeto de condena, a partir de que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar de la diferencia pensional causada, los aportes parciales correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a **COLPENSIONES** y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

[...]

Como sustento de su decisión, el juzgador precisó en primera medida, que se hacía necesario determinar la fecha en que se interrumpió la prescripción, es decir, la calenda en que se eleva por primera vez la reclamación de reliquidación pensional, pues es este el punto de referencia en la medida que el término prescriptivo tan sólo principia a contarse de nuevo cuando se haya decidido tal solicitud o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido

resuelta. De tal suerte que, en el presente asunto, Colpensiones consideró que el reclamo que interrumpió la prescripción correspondió a la solicitud del 11 de junio de 2020, fecha que se tuvo como referencia para contabilizar los tres años inmediatamente anteriores, prescribiendo, con base en ello, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2017, desconociendo con tal proceder que ya se había presentado una solicitud en el mismo sentido de fecha 17 de mayo de 2017.

Conforme a lo anterior, refirió al tenor literal que: *“En efecto, de acuerdo con la documental que reposa a folio 16 del archivo 1, fue el 07 de marzo de 2017 cuando el promotor del litigio solicitó, por primera vez la reliquidación de la pensión de vejez concedida desde el 1° de julio de 2016, pero para que se hiciera bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, petición que fue reiterada en dos ocasiones más, una de ellas el 14 de mayo de 2020 y la otra el 11 de junio de 2020, las cuales reposan de folios 17 a 19 del archivo 01; no obstante, **COLPENSIONES**, sin justificación aparente, al momento de pronunciarse escogió hacerlo sobre la última anotada solicitud ignorando las que precedieron a la misma, como así expresamente lo consignó en la Resolución SUB - 175327 del 18 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó que la pensión fuera reliquidada bajo los lineamientos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, quedando debidamente notificada el 1° de septiembre del mismo año, como se advierte en el acta de notificación que milita a folio 32 del archivo 1, verificándose entonces que, para todos los efectos legales, la solicitud que interrumpió el término prescriptivo para el otorgamiento reliquidatorio fue la elevada el 7 de marzo de 2017 y no como equivocadamente lo entendió la demandada; así pues, comoquiera que desde la presentación de dicha solicitud el término de prescripción se encontraba suspendido hasta que efectivamente se emitió el acto administrativo que la resolvió, es claro que en el sub-examine, no se configuró la prescripción de ninguna mesada pensional, amén de que luego de que el término prescriptivo se reanudó con la notificación de la resolución que concedió la reliquidación, esto es, 1° de septiembre de 2020, entre esa fecha y la presentación de esta demanda, tampoco transcurrió el término trienal con el que contaba el administrado para accionar ante los jueces del trabajo”.* Bajo el anterior entendido, declaró no probada la excepción de prescripción y dispuso el pago de la diferencia pensional causada entre el 1° de julio de 2016 y el 10 de junio de 2017.

Para calcular el retroactivo de las diferencias sobre las mesadas pensionales, precisó que la mesada reliquidada para el año 2017 se fijó en la suma de \$15.451.426, por lo que para el año 2016, la primera mesada pensional, ascendía a la suma de \$14.611.278. Por tal motivo, el monto al que asciende la diferencia pensional causada entre el 1° de julio de 2016 y el 10 de junio de 2017, corresponde a la suma de \$50.530.217.

Finalmente, halló procedente el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de julio de 2017

4. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada la impugnó, tras aducir que el actor anteriormente se encontraba afiliado al RAIS, por lo que había perdido los beneficios del régimen de transición, habiéndose declarado la ineficacia de su afiliación con su retorno al régimen de prima media con prestación definida con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso 2017-254 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal en fallo del 3 de abril de 2019, y es por ello que, con posterioridad a tales decisiones, el demandante presentó una reclamación administrativa el 11 de julio de 2020, a efectos que se le reconociera un retroactivo pensional. Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones tuvo en cuenta la reclamación del año 2020, pues cuando el demandante presentó la del 2017, no se había acreditado la ineficacia de su afiliación al RAIS, por lo que en ese momento había perdido los beneficios del régimen de transición.

De otro lado, refirió que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios al no existir mora en el pago de mesadas pensionales, además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que estos conceptos no proceden ante la reliquidación de las mesadas pensionales, sumado a que se debe hacer un análisis de las razones por las cuales el fondo no efectuó el reconocimiento, al no operar de forma objetiva, y en ese sentido, se tiene que al momento de expedirse el acto administrativo que negó la reliquidación desde 2017, el argumento fue que para dicha data, el promotor de la litis había perdido los beneficios del régimen de transición.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes se pronunciaron, la accionada se ratificó de lo expuesto en el

recurso de alzada y la parte demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en aquellos puntos no cuestionados por la entidad, corresponde a la Sala dilucidar, *i)* si la reclamación administrativa de reliquidación pensional elevada el 07 de marzo de 2017 interrumpió la prescripción a favor del demandante, o si por el contrario se debe tener en cuenta aquellas presentadas en el año 2020, *ii)* dilucidado lo anterior, establecer si procede el pago del retroactivo pensional sobre las diferencias pensionales y, *iii)* si hay lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra fuera de discusión, pues así lo aceptó la pasiva al contestar el libelo introductorio, y se extrae de la documental obrante en el plenario que; *i)* a través de la Resolución GNR 203405 del 12 de julio de 2016, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Jorge Alberto González Ruíz en cuantía inicial de \$10'613.634 a partir del 1° de julio de 2016; *ii)* los días 14 de mayo y 11 de junio de 2020 el demandante elevó solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta el régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990; *iii)* Colpensiones ordenó la reliquidación del actor mediante Resolución No. SUB 175327 del 18 de agosto de 2020 teniendo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 en cuantía de \$15'451.426 a partir del 11 de junio de 2017.

1. Del retroactivo pensional

Sentado lo anterior, lo primero que se ha de precisar es si en el presente asunto se configuró o no el fenómeno prescriptivo de cara a las reclamaciones administrativas elevadas por la parte actora y, por ende, si hay lugar al pago

del retroactivo pensional de las diferencias pensionales suplicado en la demanda.

Para el efecto, de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas, y advirtiendo que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar múltiples interrupciones, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización (CSJ SL794-2013, CSJ SL4340-2019).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL794-2013 se explicó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente. (Subrayado fuera del original).

Y, en sentencia CSJ SL4340-2019, se precisó:

Esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad:

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que

acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción (CSJ SL 0052, 26 may. 1986). (Subrayado fuera del original).

En otro punto, nuestro órgano de cierre en sentencia SL1867-2023 explicó:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, cuando es necesaria la presentación de la reclamación administrativa, en los términos del inciso 2° del artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, declarado condicionalmente exequible en la sentencia CC C792 de 2006, como sucedió en el caso de autos, es optativo para la accionante esperar el término de un mes en virtud del silencio administrativo negativo, o aguardar a la respuesta de la administración, tiempo durante el cual el término de prescripción de la acción queda suspendido.

*En otras palabras, para el cómputo de la prescripción no solo se debe tomar en cuenta la interrupción que ciertamente solo opera por una sola vez, sino que se debe descontar el tiempo en que se da la suspensión, la cual puede ser **por el término que se toma la demandada en responder la respectiva petición del art. 6 del CPTSS**, incluido el término que dura el agotamiento de la reclamación administrativa si es del caso; o cuando transcurre el mes sin que la entidad responda y el demandante inicia la acción judicial, pues en tal evento se entiende que este da por agotado su reclamo, y, desde ese momento, cesa la suspensión del término prescriptivo, así la administración se pronuncie con posterioridad, como lo tiene enseñado esta Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL17165-2015 y SL5024-2021...” (Subrayas de la Sala)*

Así las cosas, se advierte en el caso particular que **el 7 de marzo de 2017** la demandante elevó petición ante Colpensiones solicitando la nulidad de su afiliación efectuada el 17 de enero de 1997 con Protección S.A., y en consecuencia la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2016 bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 del mismo año (f°. 16 archivo 1), en respuesta de la misma calenda bajo el radicado BZ2017_2389409-0619696 obrante dentro de expediente administrativo del actor, la convocada dio contestación a la solicitud indicando que no era procedente la anulación del traslado, por cuanto fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 artículo 13, literal b) (f°. 124 a 125 archivo 08).

Igualmente, obra copia del acta de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2018, por el cual se advierte que dicha autoridad judicial declaró la nulidad de la afiliación que hiciera Jorge Alberto Gonzáles al régimen de ahorro individual

con solidaridad que administraba en ese caso Protección S.A., para tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones (fº. 405 y 406 archivo 08), y según auto del 21 de mayo de 2019 por la cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación, la decisión fue modificada en segunda instancia mediante sentencia del 3 de abril de 2019 (fº. 407 archivo 08).

Ahora, con posterioridad a las referidas decisiones judiciales, el promotor de la litis elevó ante Colpensiones solicitud de reliquidación pensional el **14 de mayo de 2020**, a fin de tener en cuenta el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 del mismo año, el cual fue reiterado mediante reclamación del 11 de junio de 2020 (fº. 17 a 19 archivo 1).

Hasta aquí lo expuesto, resulta claro para esta Sala, que la petición elevada el 7 de marzo de 2017 no tiene la virtualidad de suspender la prescripción respecto de la reliquidación pensional perseguida por el actor, pues, contrario a lo afirmado por la juez de primer grado, dicha solicitud fue resuelta en la misma calenda por Colpensiones, punto que no se hizo mención alguna en la sentencia de primera instancia, advirtiéndose que en la misma se informó al demandante que se encontraba válidamente afiliado al régimen de ahorro individual, circunstancia, que en efecto, para esa época correspondía a la realidad, pues sólo hasta el año 2019 quedó en firme la decisión judicial de declarar la ineficacia del traslado respecto del señor Jorge Alberto González Ruíz, luego de lo cual, éste elevó nuevamente su reclamación de reliquidación pensional.

Dilucidado lo anterior, se observan dos reclamaciones elevadas por el actor en el mismo sentido de fechas 14 de mayo y 11 de junio de 2020, sin embargo, al momento de decidir de fondo la solicitud de reliquidación de pensión de vejez a través de la Resolución SUB 175327 del 18 de agosto de 2020, Colpensiones tuvo en cuenta la presentada **el 11 de junio de 2020**, pese a que no había realizado ningún pronunciamiento respecto de la petición del **14 de mayo** de la misma anualidad, por tal razón, para todos los efectos legales, se entiende que la solicitud que interrumpió el término prescriptivo corresponde a la del 14 de mayo de 2020 y no la del 7 de marzo de 2017 debido a que, respecto a esa ya existía una respuesta por parte de la Administradora del RPM, como tampoco la del 11 de junio de 2020 tenida en cuenta por Colpensiones al reliquidar la

pensión de vejez del actor, pues, se insiste, previo a ello existía la reclamación del 14 de mayo de la citada anualidad, respecto de la cual, se itera, no obra respuesta o pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, a través de la misiva del 14 de mayo de 2020, se suspendió el término prescriptivo hasta la notificación de la Resolución SUB 175327 del 18 de agosto de 2020, lo cual tuvo lugar el 1° de septiembre de la misma anualidad (fº. 32 archivo 1); desde la mencionada calenda y hasta la presentación de la demanda, 4 de agosto de 2022, no transcurrió el término trienal prescriptivo, de suerte que, las diferencias pensionales que se encuentran cobijadas por la prescripción son las causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2017.

En ese orden, es procedente el pago del retroactivo de la reliquidación pensional causado entre el 14 de mayo y el 10 de junio de 2017, toda vez que Colpensiones reconoció la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2017 en cuantía inicial de \$15'451.426.

Por ende, efectuados los cálculos efectuados por esta Sala, se obtiene un retroactivo por concepto de diferencias pensionales correspondiente a \$3'804.757.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reliquidada	Mesada inicial	Diferencia	Nº. Mesadas	TOTAL
01/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 14.611.278	\$ 10.613.634	\$ 3.997.643,54		PRESCRITO
14/05/17	10/06/17	5,75%	\$ 15.451.426	\$ 11.223.918	\$ 4.227.508,05	0,90	3.804.757
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 3.804.757

Así pues, se arriba a una suma inferior a la ordenada por la juez de primera instancia, ello teniendo en cuenta la fecha que de manera errada tomó para contabilizar el término prescriptivo, lo que conlleva a modificar en este aspecto la decisión.

2. De los intereses moratorios

Censura la demandada la condena al pago de intereses moratorios, pues considera que no existe mora en el pago de mesadas pensionales, los que no

proceden frente a la reliquidación de éstas, además, que al momento de negar el reajuste pensional no se había declarado la nulidad del traslado de régimen.

Al respecto, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales”* y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

Se recuerda que la consecuencia consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues procura aminorar los efectos adversos que, la demora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones produce al acreedor, independientemente de las razones que aduzca para justificarla. También se ha considerado que no es una regla absoluta, y que se admite ciertos eventos en los cuales no procede su imposición, porque la negativa de la entidad deudora estuvo válidamente justificada (CSJ SL704-2013), por ejemplo, cuando se amparó en la aplicación del ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Con todo, corresponde a la demanda acreditar tales supuestos a efectos de extenderse eximido, pues en caso de que no se advierta su configuración, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión, pese al reclamo correspondiente, resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Sumado a lo anterior, nuestro órgano de cierre ha considerado que la norma en mención, permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por impago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente. (CSJ SL 3130- 2020)

Bajo ese entendimiento, proceden los intereses moratorios únicamente respecto de las diferencias ordenadas, toda vez que no se dan ninguno de los supuestos para que Colpensiones se exima de su reconocimiento, pues para la fecha de la solicitud de reliquidación de su prestación, 14 de mayo de 2020, se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media, y por ende, no había razón legal para negar el pago de las diferencias desde la fecha de su exigibilidad, entonces, atendiendo que el 14 de mayo de 2020 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, sólo es dable hablar de retardo a partir del 14 de septiembre de la citada anualidad, por ende, deben calcularse desde tal data y hasta la calenda efectiva del pago, lo que impone modificar la decisión de primer grado, en tanto ordenó su reconocimiento desde el 8 de julio de 2017.

Costas.

Sin costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 365 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a reconocer al señor Jorge Alberto González Ruíz la diferencia pensional surgida con ocasión de la reliquidación dispuesta en la Resolución SUB - 175327 del 18 de agosto de 2020, causada entre el 14 mayo de 2017 y el 10 de junio de 2017, equivalente a la suma de **\$3'804.757**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia objeto de apelación y consulta, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir del **14 de septiembre de 2020**, sobre cada una de las diferencias pensionales objeto de condena, a partir de que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme a las razones expuestas.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
Con aclaración de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105015 2022 00204 01
Demandante: Alfonso Barboza Vega
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP–

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Alfonso Barboza Vega, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para que sea condenada a reconocer la pensión de jubilación convencional desde el 9 de agosto de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el ISS y SintraseguridadSocial, teniendo en cuenta los últimos tres años de servicios, en 14 mesadas pensionales al año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de la bonificación del artículo 103 del acuerdo convencional, costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Trabajó en el Instituto de Seguros Sociales desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 30 de marzo de 2015.
2. Durante el tiempo laborado en el ISS ostentó la calidad de trabajador oficial.
3. Acumuló 20 años de servicios al ISS.
4. Cumplió los 55 años de edad el 9 de agosto de 2015.
5. En los últimos 3 años de servicios percibió conceptos de asignación básica, incremento de servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, reconocimiento por servicios, prima de vacaciones, valor del trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y, valor del trabajo en días dominicales y feriados.
6. El 14 de septiembre de 2021 solicitó ante la UGPP la pensión de jubilación convencional negada mediante Resolución RDP 003757 del 15 de febrero de 2022, y confirmada en acto administrativo RDP 008831 del 06 de abril de 2022.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 19 de mayo de 2022 (archivo 5), correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió el trámite con proveído del 19 de julio de 2022 (archivo 7)

Efectuados los trámites de notificación como lo dispone la Ley 2213 de 2022 (archivo 9), la UGPP se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual adujo en su defensa que el demandante no acreditó el requisito de los 20 años de servicios y la edad de 55 años antes o hasta el 31 de julio de 2010. En cuanto a los hechos, aceptó todos los contenidos en la demanda. Propuso como excepciones las de: inexistencia de la obligación y prescripción de las mesadas (archivo 17).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 17 de mayo de 2023, dispuso (archivos 31):

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, señor **ALFONSO BARBOZA VEGA**, de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la “**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2001 – 2004**”, a partir del día 09 de agosto del año 2015, en un valor que corresponderá como primera mesada a la suma de: **\$1.394.677**, prestación pensional que se reconocerá en 13 mesadas pensionales anuales y se le deberán hacer los ajustes que ha dispuesto el gobierno nacional año a año hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda al momento de la inclusión en nómina.

SEGUNDO: DECLARAR que la prestación de carácter convencional que se reconoce en numeral anterior tiene carácter de compartida con la pensión de carácter legal reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución **SUB 235925** del 31 de agosto de 2022 y a partir del 09 de agosto del año 2022, tendrá el carácter de compartida, correspondiendo a partir de esta fecha pagar a la UGPP únicamente el mayor valor de la pensión que se está reconociendo, conforme el valor que para ese momento del 2022 tenga y la reconocida por Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción las mesadas pensionales causadas a favor del señor demandante con anterioridad al día 24 de septiembre del año 2018, lo mismo que la bonificación por jubilación, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que estas mesadas pensionales y diferencias que son objeto de condena y que no se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción se paguen debidamente indexadas desde la fecha de causación de cada una en forma anual y hasta su momento efectivo de pago. Igualmente, **AUTORIZAR** que de este retroactivo se descuenten lo referente a aportes a la seguridad social en salud, conforme lo previsto en el artículo 140 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** de las demás pretensiones invocadas en la presente acción específicamente en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y la bonificación por jubilación, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **UGPP** para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a **(1)** un salario mínimo legal vigente para el año 2023. Igualmente, si la presente providencia no fuere impugnada, y dada la naturaleza jurídica de la UGPP se remitirán las diligencias al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta.

Para arribar a la conclusión anterior, señaló que se debía tener en cuenta en primer lugar, que si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de las convenciones colectivas en materia pensional, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó las reglas al respecto, al señalar en primer orden que si antes de la expedición de la referida enmienda constitucional se establece una vigencia, ésta regirá hasta su finalización aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010, además, varias decisiones del órgano de cierre han referido que la cláusula convencional que nos ocupa, mantuvo su vigencia hasta el año 2017 en atención al acuerdo establecido por las partes.

Conforme a lo anterior, entró a determinar si el demandante cumple con los requisitos del acuerdo convencional, advirtiéndole que éste alcanzó los 55 años de edad el 9 de agosto de 2015, y laboró para el ISS entre el 16 de agosto de 1991 y el 31 de julio de 1994 en el cargo de ayudante de servicios y desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de marzo de 2015 como portero, superando ampliamente los 20 años de servicio en su condición de trabajador oficial conforme lo acredita el CETIL, documento válido para certificar el tiempo de servicio publicó, por lo que el demandante cumple los presupuestos de la convención colectiva consistentes en tener más de 20 años de servicios como trabajador oficial y cumplir 55 años de edad, esta última condición cumplida el 9 agosto del año 2015, fecha a partir de la cual se reconocerá la prestación de carácter convencional.

De otro lado, indicó que Colpensiones reconoció al demandante una prestación pensional desde el 9 de agosto de 2022 en un valor de \$1'214.999, mientras que la pensión convencional reajustada a dicha anualidad corresponde a \$1'884.029 es decir que se genera un mayor valor entre la pensión convencional y la de carácter legal, de modo que en el presente asunto se aplica la figura de la compartibilidad, debiendo la UGPP cancelar ese mayor valor en 13 mesadas anuales por haber sido reconocida luego del 29 de junio de 2011, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a los intereses moratorios señaló que no proceden respecto de las pensiones de jubilación convencional, y en aras de resarcir la devaluación de la moneda que el pago de las diferencias, lo ordenó de manera indexada.

En lo que corresponde a la excepción de prescripción, indicó que la reclamación administrativa ocurrió el 24 de septiembre de 2021, por lo que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2018 e igual suerte corre la bonificación prevista en el artículo 103 del acuerdo convencional.

5. APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, Alfonso Barboza Vega y la UGPP interpusieron recursos de apelación:

La parte demandante sentó su inconformismo parcial, porque no se reconoció la bonificación del artículo 103 del acuerdo convencional, pues la UGPP responde por ley por el pago de la pensión de jubilación convencional y por conceptos derivados de dicha prestación como la bonificación aludida, correspondiente al pago de 2 meses de salario devengado al retiro del servicio.

Por su parte la UGPP solicitó se revoque el fallo de primer grado, tras aducir que la Convención Colectiva base del reconocimiento pensional perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, por lo que el demandante debió cumplir los requisitos de tiempo antes de esa data, o por el contrario antes de 31 de julio de 2010 conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual determinó que esa era la fecha límite para satisfacer los requisitos establecidos en los acuerdos convencionales, situación que no se evidencia en este caso, puesto que el actor cumplió con ambos requisitos, tiempo y edad, después de las mencionadas calendas. Adicionalmente, refirió que no procede la condena en costas teniendo en cuenta que por la naturaleza de la entidad no opera de forma automática, sino que debe haber una valoración subjetiva en la que se evidencie temeridad o mala fe, lo que no existió dentro del trámite procesal.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandada se pronunció ratificando los motivos argüidos a la hora de sustentar la alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, atendiendo los motivos expuestos de apelación y al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala dilucidar, *i)* la vigencia de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001- 2004 suscrita entre el extinto ISS y la organización SintraseguridadSocial y por ende, si la actora tiene derecho a la misma, con el consecuente pago de la indexación y el estudio de la excepción de prescripción, *ii)* si procede a su favor el reconocimiento de la bonificación contenida en el artículo 103 del referido acuerdo convencional y *iii)* si hay lugar a condenar en costas a la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, no se controvierte que el demandante trabajó para el Instituto de Seguros Sociales desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 30 de marzo de 2015 en calidad de trabajador oficial (fº.9 a 14 archivo 3), acumulando más de 20 años de servicios, así como la fecha de su nacimiento de 9 de agosto de 1960 (fº 36 a 37 archivo 3).

1. De los requisitos de causación de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004

Ahora, a fin de determinar el primer problema jurídico planteado, forzoso resulta remitirnos en primer lugar al contenido del artículo 98 del instrumento convencional, el cual reza al tenor literal: (fº. 4 a 77 archivo 2)

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3343-2020 dio alcance a dicho precepto extralegal, en la que indicó que el «*eje central*» y, por tanto, el único requisito estructurador de la prestación es el tiempo de servicios, dado que «*es el trabajo el que genera la merma laboral*», mientras que la edad corresponde a un presupuesto de exigibilidad y no de causación, en tanto «*simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano*».

Posición que fuere reiterada en providencias como las CSJ SL4232-2022 y CSJ SL2951-2023, donde se precisó:

[...] Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se produzca cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se

acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal. No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad goce o disfrute.

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Esclarecido lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia fue adicionado por el Acto Legislativo No. 001 de 2005, que implementó modificaciones a las pensiones convencionales y al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En lo que tiene que ver con las pensiones convencionales, el parágrafo 2º estableció:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”

Y para salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores próximos a pensionarse en los términos de convenciones colectivas vigentes en empresas públicas y privadas, el parágrafo transitorio 3º señaló:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Sobre el alcance del parágrafo transitorio, la sentencia SL5116 del 2 de diciembre de 2020, la Alta Corporación precisó:

“De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrá hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.

(...)

“Explicó entonces la Sala que en las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, **la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes, de modo que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.**

(...)

“En la citada sentencia CSJ SL2543-2020 aseveró la Corte que, «en principio la extensión de los efectos pensionales convencionales», no puede ir más allá del 31 de julio de 2010. De esa forma, se anticipó a la posibilidad de volver a la doctrina anterior, y bajo la égida de los convenios 87, 98 y 154 de la OIT y de confrontar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical con el escenario constitucional, adoctrinar que el término inicialmente pactado entre las partes regirá hasta su vencimiento, sin límites distintos a los acordados entre los suscribientes del convenio colectivo.

(...)

En esa dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó parcialmente su criterio sentado en las providencias precitadas y, en sentencia CSJ SL3635-2020, precisó que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley, se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010”. *(Subrayas de esta Sala)*

En cuanto a la vigencia de la pensión de jubilación convencional establecida en la convención colectiva 2001- 2004 suscrita entre el ISS y el sindicato de sus trabajadores, se dejó por sentado en la sentencia SL 5116 – 2020:

“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, **de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017.** Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.

Así las cosas, erró el Colegiado (i) al no tener en cuenta que el artículo 2° de la convención colectiva de trabajo previó que algunas de sus cláusulas tendrían vigencia en periodos distintos al general, (ii) al no advertir que, en esa línea, fijó en su artículo 98 un plazo distinto para otorgar derechos pensionales, y (iii) al considerar que los requisitos para el surgimiento de esa prestación debían causarse con anterioridad al 31 de julio de 2010...” *(Subrayas de esta Sala)*

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas relacionadas, advierte la Sala en primer lugar que el derecho pensional consagrado en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SintraseguridadSocial se causa luego del cumplimiento de 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto, y se hace exigible con la edad de 55 años para los hombres, ambos presupuestos acreditados por el promotor de la litis, toda vez que contaba con más de 20 años de servicios exclusivos al ISS para la terminación de la vinculación laboral ocurrido el 30 de marzo de 2015 y cumplió los 55 años el 9 de agosto de la misma anualidad, por lo que al promotor del litigio le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional, toda vez que previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el acuerdo colectivo bajo estudio estableció una vigencia inicial de la pensión de jubilación hasta el año 2017 y en ese sentido, el término se extiende hasta la fecha pactada entre el empleador y el sindicato así sea posterior al 31 de julio de 2010, por estar en curso dicha vigencia con anterioridad a la entrada en vigor de la enmienda constitucional, razón por la cual, tal como lo concluyó el juez de primer grado, al actor le asiste el derecho de la pensión de jubilación convencional a cargo de la UGPP y en ese sentido se confirmará la decisión.

En ese orden, el actor tiene derecho a que la mesada pensional se promedie con el 100% de lo percibido en los últimos tres años de servicios, tal como lo estableció el artículo 98 convencional para quienes causaran el derecho pensional entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, cálculo para el cual se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, las primas de servicios y vacaciones, los auxilios de alimentación y transporte y el valor del trabajo nocturno, suplementario, horas extras, dominicales y festivos, tal como lo establece el párrafo 5.° del artículo 98 de la Convención 2001-2004.

Así las cosas, al realizar las operaciones correspondientes la cual se adjunta a la presente sentencia, con base en la Certificación Electrónica de Tiempos

Laborados – CETIL (F°. 9 – 14 archivo 3), se obtiene un promedio salarial de los últimos tres años de servicios equivalente a \$1’307.942,48 que corresponde a la primera mesada pensional a partir del 9 de agosto de 2015, fecha del cumplimiento de la edad del actor:

Cálculo Ultimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2012	270	76,190	82,47	1,082	\$ 1.321.073,11	\$ 1.429.963,24	\$ 12.869.669,19
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 1.279.378,17	\$ 1.351.829,82	\$ 16.221.957,83
2014	360	79,560	82,47	1,037	\$ 1.389.833,42	\$ 1.440.668,20	\$ 17.288.018,38
2015	90	82,470	82,47	1,000	\$ 235.428,00	\$ 235.428,00	\$ 706.284,00
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 47.085.929,40
Total semanas	154,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.307.942,48
Total Años	3,00	Porcentaje aplicado					100%
		Primera mesada					\$ 1.307.942,48
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2015	\$ 644.350,00

Por lo anterior, se advierte que el valor arrojado por la Sala de \$1’307.942,48, es inferior al que se ordenó en la sentencia objeto de consulta correspondiente a una mesada inicial de \$1’394.677, en ese sentido se modificará.

2. Compartibilidad pensional

En este punto, resulta necesario aclarar que a partir del Decreto 2879, por medio del cual se aprobó el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, las pensiones convencionales son compartibles con la pensión de vejez legal, siempre que se hayan causado con posterioridad al 17 de octubre de 1985, por lo que, en este caso, se encuentra demostrado que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB235925 del 31 de agosto de 2022 en cuantía inicial de \$1’214.999 a partir del 9 de agosto de 2022, suma claramente inferior a la que le corresponde reconocer a la UGPP para esa anualidad en la suma de \$ 1.586.072,00 según los reajustes anuales, motivo por el cual, en virtud de la figura de la Compartibilidad le corresponde pagar el mayor valor generado a partir del 9 de agosto de 2022, en este aspecto se confirmará.

3. Prescripción.

En lo concerniente a la excepción de prescripción, recuérdese que, de conformidad con el artículo 488 del estatuto laboral, frente a los de derechos emanados de las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, los trabajadores cuentan con la oportunidad de incoar sus reclamos dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, así pues la norma en cita prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el reclamo escrito del trabajador, dirigido y recibido por el empleador, sobre derechos debidamente determinados (CSJ SL 4222-2017 y SL3136-2023).

Igualmente, cumple precisar que en tratándose de pensiones, el derecho a efectuar su reclamo, al tratarse de una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios, no se encuentra cobijada por el fenómeno de prescripción en cuanto a la posibilidad de activar su reconocimiento, sin embargo, no acontece lo mismo con las mesadas pensionales que se causen, pues para estas últimas, el término trienal previsto comienza a correr a partir del momento en que cada una de ellas se produzca (CSJ SL5535-2019).

En ese orden, la pensión se hizo exigible el 9 de agosto de 2015, cuando el promotor del pleito alcanzó 55 años de edad, la reclamación se elevó el 24 de septiembre de 2021 (fº. 59, 14 y 15 archivo 15), advirtiéndose en primer lugar, que trascurrieron los tres años del fenómeno prescriptivo, de modo que no puede ser reconocida la prestación desde la fecha de su exigibilidad; en segundo lugar, la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2022, sin que desde la fecha de la reclamación y esta última actuación traspasara el término trienal, y en ese orden, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la data de la petición, de suerte que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2018, se encuentran prescritas en los términos de lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal, encontrándose ajustado a derecho la decisión del a quo respecto de este punto objeto de consulta.

4. De la bonificación de que trata el artículo 101 de la CCT

Ahora, en punto a la apelación de la parte demandante, se advierte que junto con la pensión de jubilación convencional se solicitó el beneficio establecido en el artículo 103 del acuerdo convencional el 24 de septiembre de 2021, éste último correspondiente al pago de una bonificación de 2 meses de salario al trabajador del Instituto que se retire con el cumplimiento de los requisitos de la pensión de jubilación, por lo que, claramente dicho concepto extralegal se encuentra cobijado por el fenómeno prescriptivo, en tanto que se causó el 31 de marzo de 2015, data del retiro del servicio y la reclamación, se reitera se presentó el 24 de setiembre de 2021, superando ampliamente el término trienal prescriptivo, sin que dicha bonificación tenga el carácter de imprescriptibilidad pues no corresponde al reconocimiento del derecho pensional.

5. Indexación.

Se confirmará la indexación ordenada sobre las mesadas pensionales y las diferencias ordenadas hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas, toda vez que es innegable que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional desvaloriza los créditos de la seguridad social.

6. Costas

Finalmente, la condena en costas de primera instancia sólo obedeció a que fue la UGPP la parte vencida en el proceso, conforme al artículo 366 del C.G.P, más allá de la intención o el comportamiento de la demandada o de que haya actuado de buena o mala fe en el trámite administrativo, por lo que también fue acertada la decisión del a quo en este sentido.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, debido al resultado desfavorable del recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR en numeral primero de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada pensional corresponde a la suma de \$1'307.942,48 a partir del 9 de agosto de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



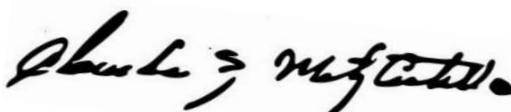
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(Con Aclaración de Voto)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. LUZ MARINA IBAÑEZ RADICADO: 1100131050 DEMANDANTE : DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos tres años actualizado a 2015, aplicando el 100% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/12	30/04/12	30	1,095,124.00	36,504.13	\$ 1,095,124.0		
01/05/12	31/05/12	30	1,272,719.00	42,423.97	\$ 1,272,719.0		
01/06/12	30/06/12	30	1,739,368.00	57,978.93	\$ 1,739,368.0		
01/07/12	31/07/12	30	1,120,716.00	37,357.20	\$ 1,120,716.0		
01/08/12	31/08/12	30	2,377,979.00	79,265.97	\$ 2,377,979.0		
01/09/12	30/09/12	30	149,428.00	4,980.93	\$ 149,428.0		
01/10/12	31/10/12	30	1,120,716.00	37,357.20	\$ 1,120,716.0		
01/11/12	30/11/12	30	1,120,716.00	37,357.20	\$ 1,120,716.0		
01/12/12	31/12/12	30	1,892,892.00	63,096.40	\$ 1,892,892.0		
Total días		270			\$ 11,889,658.0	\$ 44,035.77	\$ 1,321,073.11
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1,146,903.00	38,230.10	\$ 1,146,903.0		
01/02/13	28/02/13	30	1,146,903.00	38,230.10	\$ 1,146,903.0		
01/03/13	31/03/13	30	1,146,903.00	38,230.10	\$ 1,146,903.0		
01/04/13	30/04/13	30	1,146,903.00	38,230.10	\$ 1,146,903.0		
01/05/13	31/05/13	30	1,146,903.00	38,230.10	\$ 1,146,903.0		
01/06/13	30/06/13	30	1,939,711.00	64,657.03	\$ 1,939,711.0		
01/07/13	31/07/13	30	1,172,052.00	39,068.40	\$ 1,172,052.0		
01/08/13	31/08/13	30	1,172,052.00	39,068.40	\$ 1,172,052.0		
01/09/13	30/09/13	30	1,172,500.00	39,083.33	\$ 1,172,500.0		
01/10/13	31/10/13	30	1,172,500.00	39,083.33	\$ 1,172,500.0		
01/11/13	30/11/13	30	1,172,500.00	39,083.33	\$ 1,172,500.0		
01/12/13	31/12/13	30	1,816,708.00	60,556.93	\$ 1,816,708.0		
Total días		360			\$ 15,352,538.0	\$ 42,645.94	\$ 1,279,378.17
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2,476,474.00	82,549.13	\$ 2,476,474.0		
01/02/14	28/02/14	30	156,533.00	5,217.77	\$ 156,533.0		
01/03/14	31/03/14	30	1,174,000.00	39,133.33	\$ 1,174,000.0		
01/04/14	30/04/14	30	1,174,000.00	39,133.33	\$ 1,174,000.0		
01/05/14	31/05/14	30	1,379,021.00	45,967.37	\$ 1,379,021.0		
01/06/14	30/06/14	30	2,024,674.00	67,489.13	\$ 2,024,674.0		
01/07/14	31/07/14	30	1,194,483.00	39,816.10	\$ 1,194,483.0		
01/08/14	31/08/14	30	2,537,445.00	84,581.50	\$ 2,537,445.0		
01/09/14	30/09/14	30	159,264.00	5,308.80	\$ 159,264.0		
01/10/14	31/10/14	30	1,194,035.00	39,801.17	\$ 1,194,035.0		
01/11/14	30/11/14	30	1,194,035.00	39,801.17	\$ 1,194,035.0		
01/12/14	31/12/14	30	2,014,037.00	67,134.57	\$ 2,014,037.0		
Total días		360			\$ 16,678,001.0	\$ 46,327.78	\$ 1,389,833.42
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	235,428.00	7,847.60	\$ 235,428.0		
01/02/15	28/02/15	30	235,428.00	7,847.60	\$ 235,428.0		
01/03/15	31/03/15	30	235,428.00	7,847.60	\$ 235,428.0		
Total días		90			\$ 706,284.0	\$ 7,847.60	\$ 235,428.00

Cálculo Ultimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2012	270	76.190	82.47	1.082	\$ 1,321,073.11	\$ 1,429,963.24	\$ 12,869,669.19
2013	360	78.050	82.47	1.057	\$ 1,279,378.17	\$ 1,351,829.82	\$ 16,221,957.83
2014	360	79.560	82.47	1.037	\$ 1,389,833.42	\$ 1,440,668.20	\$ 17,288,018.38
2015	90	82.470	82.47	1.000	\$ 235,428.00	\$ 235,428.00	\$ 706,284.00
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 47,085,929.40
Total semanas	154.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1,307,942.48
Total Años	3.00	Porcentaje aplicado					100%
		Primera mesada					\$ 1,307,942.48
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2015	\$ 644,350.00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 1,307,942.00	0.00	\$ 0.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 1,396,490.00	0.00	\$ 0.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 1,476,788.00	0.00	\$ 0.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1,537,189.00	0.00	\$ 0.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1,586,072.00	0.00	\$ 0.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,646,343.00	0.00	\$ 0.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 1,672,849.00	0.00	\$ 0.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,766,863.00	0.00	\$ 0.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,998,675.00	0.00	\$ 0.0
Total retroactivo				\$ 0.00	

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 1 de abril de 2024

Recibe:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105023 2022 00203 02
Demandante: Martha Enith Lugo Carreño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP–

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Martha Enith Lugo Carreño, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para que sea condenada a reconocer la pensión de jubilación convencional desde el 1° de abril de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el ISS y Sintraseguridad Social, teniendo en cuenta el 100% de los últimos tres años de servicios, en 14 mesadas pensionales al año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de la bonificación del artículo 103 del acuerdo convencional, costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Trabajó en el Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de julio de 1992 hasta el 30 de marzo de 2015, para un total de 22 años y 9 meses, en calidad de trabajadora oficial.
2. Nació el 26 de abril de 1963, por lo que cumplió 50 años el mismo día y mes del año 2013.
3. Los últimos tres años de servicios percibió los conceptos de asignación básica, incremento de servicios, auxilio de alimentación, de transporte, prima de servicios, reconocimiento por servicios, prima de vacaciones, valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor de trabajo en días dominicales y feriados.
4. El 28 de julio de 2017 solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, negada en Resolución RDP N° 041993 del 08 de noviembre de 2017, confirmada mediante acto administrativo RDP N° 000372 del 09 de enero de 2018 y RDP N° 005040 del 09 de febrero de 2018.
5. El 5 de marzo de 2021 radicó ante la UGPP petición solicitando las pretensiones que aquí se reclaman.
6. El 31 de agosto de 2021, la UGPP lo notificó de la Resolución ADP 004527 del 24 de agosto de 2021, por lo cual se negó lo solicitado.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 19 de mayo de 2022 (archivo 2), correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió el trámite con proveído del 2 de mayo de 2022 (archivo 5).

Efectuados los trámites de notificación como lo dispone la Ley 2213 de 2022 (archivo 8), la UGPP se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual adujo en su defensa que la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 31 de octubre de 2001 entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores Sintraseguridad Social perdió vigencia y fue derogada en virtud de la Ley, además, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso un régimen de transición consistente en que las

reglas convencionales mantendrían los efectos de las prestaciones por el término inicialmente pactado en ellas, las que podrían regir hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual perderían vigencia. En cuanto a los hechos, aceptó el tiempo laborado por el demandante ante el ISS y su calenda de nacimiento. Formuló las excepciones que denominó derogatoria normativa de la Convención Colectiva e improcedencia de aplicación de la convención colectiva, derogatoria normativa de la Convención Colectiva por la Ley 100 de 1993, improcedencia de aplicación de la Convención Colectiva por falta de requisitos formales, existencia de compartibilidad pensional, inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para el pago de las mesadas adicionales, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia de intereses moratorios e indexación, improcedencia de la condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (archivo 6).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 1° de junio de 2022, dispuso (archivos 18):

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **MARTHA ENITH LUGO CARREÑO** tiene derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1'880.138, la cual tiene carácter compartido con la pensión legal de vejez que llegare a reconocer Colpensiones a la demandante, y en ese evento, únicamente la UGPP deberá reconocer el mayor valor de las mesadas, que resulte entre la prestación aquí ordenada y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **MARTHA ENITH LUGO CARREÑO** la pensión convencional, a partir del 19 de mayo de 2019, en cuantía inicial de \$2'279.942, junto con los reajustes legales y por trece mesadas al año. Mesadas que deben reconocerse de forma indexada, teniendo en cuenta la fecha de causación y al momento en que se realiza el pago, y respecto de las cuales se autoriza a la demandada realizar los correspondientes descuentos por aportes a salud.

TERCERO: ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, en relación con las mesadas pensionales causadas antes del 19 de mayo de 2019.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada, y a favor del demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR la consulta de la presente sentencia.

Para arribar a la conclusión anterior, que revisadas las pruebas aportadas al proceso, se advierte que la señora Martha Edith Lugo Carreño estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social entre julio de 1992 y el 30 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de técnico administrativo, además en la certificación se especifica que existieron contratos entre el 1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, 6 de julio del 1993 a 5 de julio de 1994, entre el 30 de septiembre del 1994 y 29 de septiembre del 1995, del 11 de octubre de 1995 al 10 de octubre de 1996, del 5 de noviembre de 1996 al 4 de mayo de 1997 y, entre el 7 de mayo de 1997 y el 30 de marzo del 2015, los cinco primeros en calidad de empleada pública y el último como trabajadora oficial, acreditándose los 20 años al Instituto, que para el momento en que la actora se retiró ostentaba la calidad de trabajadora oficial, condición que debía cumplir al momento de finalizar la prestación del servicio en la entidad, aún si tiene tiempo laborado como empleada pública, interpretación de la norma convencional en favorabilidad de la trabajadora.

De otro lado, precisó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral ha establecido que, en principio, las disposiciones convencionales en materia pensional que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada del acto legislativo 01 de 2005, se mantienen en curso hasta el 31 de julio del 2010, pero en eventos en que las reglas pensionales se estipularon antes del 29 de julio de 2005, mantienen su eficacia por el tiempo inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio del 2010,

Que en el presente caso, el artículo 98 de la Convención Colectiva extendió su vigencia hasta el año 2017, de modo que consideró procedente acceder al reconocimiento de la pensión solicitada con el promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicios, teniendo en cuenta para ello la asignación

básica mensual, la prima de servicio, las vacaciones, auxilio de alimentación, transporte, Valor de trabajo nocturno suplementario y horas extras y el valor de trabajo en dominicales y feriados de acuerdo a la certificación electrónica de tiempos laborales - Cetil aportada con la demanda, por lo que realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, obtiene como promedio mensual de \$1'880.138, la cual se debe reconocer a partir del 1° de abril de 2015, de carácter de compartida con la pensión de vejez que se reconozca por parte de Colpensiones.

Finalmente refirió que no era dable reconocer la bonificación del artículo 103 del acuerdo convencional, pues la UGPP tan sólo asumió la carga pensional del ISS, pero no los otros derechos prestacionales en condición de empleador.

5. APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, Martha Enith Lugo Carreño y la UGPP interpusieron recursos de apelación:

La parte actora sentó su inconformidad parcial frente al fallo proferido, tras aducir que efectuadas las operaciones aritméticas obtiene una cuantía superior a la ordenado por el *a quo*, por lo que solicita sea revisada la misma, teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la Convención Colectiva de trabajo para liquidar la mesada pensional. En segundo lugar, adujo que era procedente la bonificación del artículo 103 del acuerdo convencional, como quiera que la UGPP es la llamada a responder no sólo por el pago de la pensión de jubilación convencional, sino por todos aquellos conceptos que se deriven de ésta, pues se advierte que la referida bonificación es consecuencia directa de la pensión, la cual se causa cuando la persona adquiere el derecho pensional, consistente en el pago de 2 meses de salarios liquidados con base en lo devengado por el trabajador al momento de su retiro.

La UGPP manifestó al sustentar el recurso de alzada que a la convocante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión extra legal reconocida, como quiera que la Convención estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, cuando sus trabajadores debieron acreditar los 20 años de servicios como trabajadores

oficiales, sin que se pueda considerar los tiempos de servicio prestados como empleados públicos, ya que, según la Constitución Política y el artículo 467 del C.S.T., no procede aplicar esas reglas, sino únicamente para trabajadores. Igualmente, consideró que la decisión estuvo precedida de una falsa motivación, ya que el fallador la fundamentó en una interpretación a favor de la demandante, cuando en criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2002 expresó que el principio de favorabilidad en materia laboral no se genera simplemente por darle un mayor beneficio al trabajador, sino que para éste proceda, se debe demostrar de manera fehaciente la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, situación que no fue puesta en evidencia por el fallador de instancia. En otro punto, solicitó se absuelva de la condena en costas, tras aducir que de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al tratarse de entidades públicas, este punto debe motivarse, ya que se trata de una afectación directa al tesoro nacional y al erario público, por lo tanto, se debió realizar un juicio sobre situaciones dilatorias o actuar de mala fe por parte de la entidad pública, lo que en el presente asunto no aconteció,

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandada se pronunció ratificando los motivos argüidos a la hora de sustentar la alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, atendiendo los motivos expuestos de apelación y el grado de consulta a favor de la UGPP, corresponde a la Sala dilucidar en primer lugar *i)* si la demandante acredita los requisitos de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001- 2004 suscrita entre el extinto ISS y la organización Sintraseguridad Social, teniendo en cuenta los tiempos de servicios como empleado público y trabajador oficial prestados al ISS, de salir avante lo anterior, establecer *ii)* la vigencia del acuerdo convencional y por ende si la actora tiene derecho al reconocimiento de la prestación, *ii)* si es correcta el

monto de la mesada pensional reconocida, *iii*) si procede la indexación ordenada y *iv*) las costas impuestas a la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, no se controvierte que la demandante prestó sus servicios ante el extinto Instituto de Seguros Sociales como empleada pública en los siguientes periodos:

- 1° de julio de 1992 a 30 de junio de 1993
- 6 de julio de 1993 a 5 de julio de 1994
- 30 de septiembre de 1994 a 29 de septiembre de 1995
- 11 de octubre de 1995 a 19 de octubre de 1996
- 5 de noviembre de 1996 a 4 de mayo de 1997.

Igualmente ostentó la calidad de trabajadora oficial entre el 7 de mayo de 1997 y el 30 de marzo de 2015, conforme se desprende de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil expedido por el Patrimonio Autónomo de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. PARISS (fº. 20 a 24 archivo 3)

1. De los requisitos de causación de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004

Ahora, a fin de determinar el primer problema jurídico planteado, forzoso resulta remitirnos al contenido del artículo 98 del instrumento convencional, el cual reza al tenor literal: (fº. 4 a 77 archivo 2)

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3343-2020 dio alcance a dicho precepto extralegal, en la que indicó que el *«eje central»* y, por tanto, el único requisito estructurador de la prestación es el tiempo de servicios, dado que *«es el trabajo el que genera la merma laboral»*, mientras que la edad corresponde a un presupuesto de exigibilidad y no de causación, en tanto *«simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano»*.

Posición que fuere reiterada en providencias como las CSJ SL4232-2022 y CSJ SL2951-2023, donde se precisó:

[...] Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se produzca cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal. No ocurre lo mismo, entiende

la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad goce o disfrute.

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Así pues, en lo que interesa al tiempo de servicios conforme a lo indicado inicialmente en la presente providencia, se encuentra que la demandante laboró para el extinto Instituto de Seguros Sociales entre el 1° de julio de 1992 y el 19 de octubre de 1996 con periodos de interrupción, en calidad de empleada pública, asimismo, ostentó la calidad de trabajadora oficial entre el 7 de mayo de 1997 y el 30 de marzo de 2015, es decir, en ésta última calidad 17 años, 10 meses y 24 días, tiempo insuficiente para ser beneficiaria de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del acuerdo convencional toda vez que,

dicha norma previó expresamente que los 20 años de servicios continuos o discontinuos deberian serlo como trabajador oficial al Instituto, requisito de temporalidad que al no cumplirse impide acceder a la prestación pensional, dado que no es dable para el computo de los mismos el tiempo que fungió como empleada pública.

Refuerza lo dicho lo expuesto por la H. CSJ en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL678-2020 en los siguientes términos:

*“...La promotora del proceso tampoco probó haber laborado al menos 20 años en condición de **trabajadora oficial**, durante todo el tiempo de servicios.*

*En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del **11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública**, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: “**El Trabajador oficial** que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...)”.*

En consecuencia solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional.

Lo anterior porque como lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia 05001233100020080089201 (15312012), proferida el 14 de diciembre de 2015:

«[...] es evidente que los empleados públicos se encuentran en una situación diferente a la de los trabajadores oficiales y particulares respecto al derecho de negociación de los salarios y prestaciones sociales, toda vez que en la búsqueda de soluciones concertadas y negociadas sobre tales materias no se puede afectar la facultad que la Constitución Política confiere a las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo. Por lo anterior, los empleados públicos no podrán beneficiarse de las “convenciones colectivas de trabajo” previstas para los trabajadores oficiales y particulares” (resaltado del texto)

Así las cosas, los servicios prestados por la señora Lugo Carreño como empleada pública no pueden sumarse a los que prestó como trabajadora oficial en el ISS a efectos de adquirir el derecho convencional suplicado, acaeciendo entonces el incumplimiento del tiempo de servicios requerido en calidad de trabajador oficial y por ende, el derecho a la pensión de jubilación convencional, en consecuencia, resulta inane auscultar respecto de la vigencia de la convención

y los otros puntos objeto de estudio, sin que quede otro camino más que el de revocar la decisión de primer grado.

Sin condena en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 1° de junio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ABSOLVER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARTHA ENITH LUGO CARREÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas de esta instancia y las de primera a cargo de la demandante.

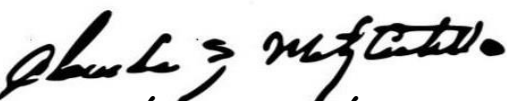
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105029 2021 00137 01
Demandante: Saul Soto Pacheco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

SAUL SOTO PACHECO, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, con el fin de que se declare que la indemnización sustitutiva reconocida en la suma de \$7'422.024 es inferior a la cual tenía derecho.

En consecuencia, se condene a pagar a su favor la suma de \$21'625.867 por concepto de indemnización sustitutiva, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, y las costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Nació el 16 de enero de 1950.
2. Cotizó durante toda su vida laboral en el ISS.
3. El 29 de octubre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
4. Para la fecha de la solicitud tenía 1.030 semanas y 70 años de edad.
5. Declaró bajo la gravedad de juramento que se encontraba en imposibilidad de seguir cotizando.
6. Mediante Resolución No. 2020_10993497 notificada el día 02 de marzo de 2021 le fue reconocida indemnización sustitutiva en cuantía de \$7'422.024.
7. Realizó por su cuenta un estudio sobre su historia laboral, arrojando por concepto de indemnización sustitutiva a diciembre de 2020 la suma de \$21'625.867
8. Para calcular la indemnización sustitutiva, Colpensiones no tuvo en cuenta la totalidad de los periodos cotizados, la indexación aplicada no guarda concordancia con la notificación de la resolución o con la fecha efectiva del pago, como tampoco se tuvo en cuenta el IPC real.
9. La demandada, al parecer para efectos del cálculo realizado, tomó únicamente los 10 años de cotización como si se tratara de una pensión de vejez errando en la forma de liquidación.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 25 de marzo de 2021 (archivo 2), correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió el trámite con proveído del 1° de junio de la misma anualidad (archivo 6), notificándose a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 29 de junio de 2022 conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7).

Colpensiones, se pronunció dentro del término legal y oportuno oponiéndose a las pretensiones, en su defensa señaló que, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se tuvo en cuenta la suma de las semanas plenamente validadas, con el cumplimiento de los requisitos del Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001, aplicando la fórmula que para el caso se ajusta al presente asunto. En cuanto a los hechos, aceptó la calenda de nacimiento del actor, las cotizaciones efectuadas al ISS, la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva elevada por el demandante, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y la fecha de su notificación. Propuso como excepciones las de: inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno y la innominada o genérica (archivo 9).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 15 de mayo de 2023, dispuso (archivos 14):

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SAUL SOTO PACHECO**, tiene derecho al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a pagar la diferencia adeudada de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor SAUL SOTO PACHECO, por los periodos cotizados a dicha entidad, por valor de **\$14.203.843**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el del año 2019.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES, del pago de los intereses moratorios solicitados.

QUINTO: CONSÚLTESE con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Bogotá la presente sentencia, en caso de no ser recurrida.

Como sustento de su determinación, señaló que el demandante cumplió 62 años de edad en el 2012, anualidad en la que completó 1.030 semanas cotizadas, pudiendo seguir cotizando hasta completar las 1.300 que le hacían falta para pensionarse, sin embargo, no efectuó más cotizaciones, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al no haber cumplido la densidad de semanas cotizadas exigidas por la ley y la manifestación de su imposibilidad de continuar cotizando, se hizo acreedora del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual fue reconocida por Colpensiones, sin que exista inconveniente respecto de la aplicación de la norma de su liquidación, el Decreto 1730 de 2001.

El despacho hizo el cálculo aritmético de la indemnización sustitutiva, que coincide con el realizado por la parte actora, observándose que se le debió reconocer dicha prestación económica en la suma de \$21'625.856, pero Colpensiones le reconoció por valor de \$7'422.024, lo que significa que se le adeuda un valor correspondiente a \$14'203.843.

Refirió que no proceden los intereses moratorios, pero sí la indexación para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y mantener su valor actual.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandante solicitó se mantenga la decisión de primera instancia, y Colpensiones alegó que se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento realizado al demandante.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar de conformidad en el grado jurisdiccional de consulta, i) si procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida al demandante y si ii) se debe ordenar su pago de forma indexada.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.

1. De la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante Resolución No. SUB-250725 del 19 de noviembre de 2020 en la suma de \$7'422.024, con ingreso a nómina en el periodo de diciembre de 2020, por cumplir con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo en cuenta las 1.030 semanas cotizadas por el actor entre 1976 y el mes de marzo de 2012 (fº. 44 a 49 archivo 1)

Sentado lo anterior, no queda más que efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva, de conformidad con dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para el efecto 1.030,43 semanas reportadas en la historia laboral emitida por Colpensiones entre el 27 de febrero de 1970 y el 30 de septiembre de 2012 (fº.17 a 25 archivo 9) y la formula prevista en el artículo 3.º del Decreto 1730 de 2001, compilado en el artículo 2.2.4.5.3. del Decreto 1833 de 2016. Luego de los cálculos correspondientes, se obtiene una suma de \$15'891.595, conforme a la liquidación que se adjunta y hace parte integral de la presente sentencia.

Total días	7223	Total devengado actualizado a	2021	\$ 181.846.253
Semanas Cotizadas S.C.	1031,86	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.		\$ 176.232,00
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.		8,739%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a	2021	\$ 15.891.595,00

Suma que es inferior a la obtenida por el operador judicial de primer grado en valor de \$21'625.856, por lo que se modificará el fallo en ese aspecto. En este orden, al restar el valor de \$15'891.595 con la suma reconocida por Colpensiones \$7'422.024 se obtiene una diferencia a pagar de \$8'469.581 y así se dispondrá en la parte resolutive.

2. Indexación

Como quiera que se dispuso, a cargo de la demandada, el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y toda vez que es innegable que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional desvaloriza los créditos de la seguridad social, justo como lo ordenó el fallador de primera instancia, le asiste derecho al demandante al pago indexado

3. Costas

Acertada fue la determinación del a *quo*, al fulminar condena en costas a cargo de la demandada en consideración a la prosperidad de las súplicas de la demanda.

Al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a fulminar condena por este concepto en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

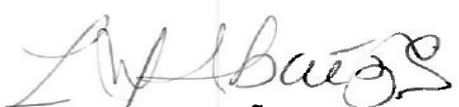
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de consulta proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que la diferencia adeudada por Colpensiones corresponde a la suman de **\$8'469.581**

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

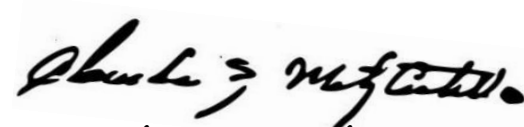


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUZ MARINA IBAÑEZ			
RADICACION: 110013105029202113701			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2020, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/02/70	28/02/70	2	450.00	15.00	\$ 30.00		
01/03/70	31/03/70	31	450.00	15.00	\$ 465.00		
01/04/70	30/04/70	30	450.00	15.00	\$ 450.00		
01/05/70	31/05/70	31	450.00	15.00	\$ 465.00		
01/06/70	30/06/70	30	450.00	15.00	\$ 450.00		
01/07/70	31/07/70	31	450.00	15.00	\$ 465.00		
01/08/70	31/08/70	31	450.00	15.00	\$ 465.00		
01/09/70	30/09/70	30	450.00	15.00	\$ 450.00		
01/10/70	31/10/70	31	450.00	15.00	\$ 465.00		
01/11/70	30/11/70	30	450.00	15.00	\$ 450.00		
01/12/70	31/12/70	31	660.00	22.00	\$ 682.00		
Total días		308			\$ 4,837.00	\$ 15.70	\$ 471.14
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	660.00	22.00	\$ 682.00		
01/02/71	28/02/71	28	660.00	22.00	\$ 616.00		
01/03/71	31/03/71	31	660.00	22.00	\$ 682.00		
01/04/71	30/04/71	30	660.00	22.00	\$ 660.00		
01/05/71	31/05/71	31	660.00	22.00	\$ 682.00		
18/10/71	31/10/71	14	660.00	22.00	\$ 308.00		
01/11/71	08/11/71	8	660.00	22.00	\$ 176.00		
Total días		173			\$ 3,806.00	\$ 22.00	\$ 660.00
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
29/02/72	29/02/72	1	930.00	31.00	\$ 31.00		
01/03/72	31/03/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/04/72	30/04/72	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/05/72	31/05/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/06/72	30/06/72	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/07/72	31/07/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/08/72	31/08/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/09/72	30/09/72	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/10/72	31/10/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/11/72	30/11/72	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/12/72	31/12/72	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
Total días		307			\$ 9,517.00	\$ 31.00	\$ 930.00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/02/73	28/02/73	28	930.00	31.00	\$ 868.00		
01/03/73	31/03/73	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/04/73	30/04/73	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/05/73	31/05/73	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/06/73	30/06/73	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/07/73	31/07/73	31	930.00	31.00	\$ 961.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/08/73	02/08/73	2	930.00	31.00	\$ 62.00		
Total días		214			\$ 6,634.00	\$ 31.00	\$ 930.00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/07/74	31/07/74	22	1,770.00	59.00	\$ 1,298.00		
04/10/74	31/10/74	28	1,290.00	43.00	\$ 1,204.00		
01/11/74	30/11/74	30	1,290.00	43.00	\$ 1,290.00		
01/12/74	31/12/74	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
Total días		111			\$ 5,125.00	\$ 46.17	\$ 1,385.14
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
01/02/75	28/02/75	28	1,290.00	43.00	\$ 1,204.00		
01/03/75	05/03/75	5	1,290.00	43.00	\$ 215.00		
31/03/75	31/03/75	1	1,770.00	59.00	\$ 59.00		
01/04/75	30/04/75	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/05/75	31/05/75	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/06/75	30/06/75	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/07/75	31/07/75	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/08/75	17/08/75	17	1,770.00	59.00	\$ 1,003.00		
15/10/75	31/10/75	17	1,290.00	43.00	\$ 731.00		
01/11/75	30/11/75	30	1,290.00	43.00	\$ 1,290.00		
01/12/75	31/12/75	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
Total días		282			\$ 14,366.00	\$ 50.94	\$ 1,528.30
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
01/02/76	29/02/76	29	1,290.00	43.00	\$ 1,247.00		
01/03/76	31/03/76	31	2,505.00	83.50	\$ 2,588.50		
01/04/76	30/04/76	30	3,720.00	124.00	\$ 3,720.00		
01/05/76	31/05/76	31	3,720.00	124.00	\$ 3,844.00		
01/06/76	30/06/76	30	3,720.00	124.00	\$ 3,720.00		
01/07/76	31/07/76	31	3,720.00	124.00	\$ 3,844.00		
01/08/76	31/08/76	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/09/76	30/09/76	30	4,200.00	140.00	\$ 4,200.00		
01/10/76	31/10/76	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/11/76	30/11/76	30	4,200.00	140.00	\$ 4,200.00		
01/12/76	31/12/76	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
Total días		366			\$ 41,716.50	\$ 113.98	\$ 3,419.39
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/02/77	28/02/77	28	4,200.00	140.00	\$ 3,920.00		
01/03/77	31/03/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/04/77	30/04/77	30	4,200.00	140.00	\$ 4,200.00		
01/05/77	31/05/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/06/77	30/06/77	30	4,200.00	140.00	\$ 4,200.00		
01/07/77	31/07/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/08/77	31/08/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/09/77	30/09/77	30	4,200.00	140.00	\$ 4,200.00		
01/10/77	31/10/77	31	4,200.00	140.00	\$ 4,340.00		
01/11/77	30/11/77	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/12/77	31/12/77	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
Total días		365			\$ 47,501.00	\$ 130.14	\$ 3,904.19
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	4,860.00	162.00	\$ 5,022.00		
01/02/78	28/02/78	28	4,860.00	162.00	\$ 4,536.00		
01/03/78	31/03/78	31	4,860.00	162.00	\$ 5,022.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/04/78	30/04/78	30	5,730.00	191.00	\$ 5,730.00		
01/05/78	31/05/78	31	5,730.00	191.00	\$ 5,921.00		
01/06/78	30/06/78	30	5,730.00	191.00	\$ 5,730.00		
01/07/78	31/07/78	31	5,730.00	191.00	\$ 5,921.00		
01/08/78	31/08/78	31	5,730.00	191.00	\$ 5,921.00		
01/09/78	30/09/78	30	5,730.00	191.00	\$ 5,730.00		
01/10/78	31/10/78	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/11/78	30/11/78	30	3,300.00	110.00	\$ 3,300.00		
01/12/78	31/12/78	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
Total días		365			\$ 59,653.00	\$ 163.43	\$ 4,902.99
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/02/79	28/02/79	28	4,410.00	147.00	\$ 4,116.00		
01/03/79	31/03/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/04/79	30/04/79	30	4,410.00	147.00	\$ 4,410.00		
01/05/79	31/05/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/06/79	30/06/79	30	4,410.00	147.00	\$ 4,410.00		
01/07/79	31/07/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/08/79	31/08/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/09/79	30/09/79	30	4,410.00	147.00	\$ 4,410.00		
01/10/79	31/10/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/11/79	30/11/79	30	4,410.00	147.00	\$ 4,410.00		
01/12/79	31/12/79	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
Total días		365			\$ 52,508.00	\$ 143.86	\$ 4,315.73
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/02/80	29/02/80	29	5,790.00	193.00	\$ 5,597.00		
01/03/80	31/03/80	31	5,790.00	193.00	\$ 5,983.00		
01/04/80	30/04/80	30	5,790.00	193.00	\$ 5,790.00		
01/05/80	31/05/80	31	5,790.00	193.00	\$ 5,983.00		
01/06/80	30/06/80	30	5,790.00	193.00	\$ 5,790.00		
01/07/80	31/07/80	31	5,790.00	193.00	\$ 5,983.00		
01/08/80	31/08/80	31	7,470.00	249.00	\$ 7,719.00		
01/09/80	30/09/80	30	7,470.00	249.00	\$ 7,470.00		
Total días		274			\$ 54,872.00	\$ 200.26	\$ 6,007.88
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/06/94	30/06/94	10	98,700.00	3,290.00	32,900.00		
Total días		10			\$ 32,900.00	\$ 3,290.00	\$ 98,700.00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/97	30/11/97	30	172,005.00	5,733.50	172,005.00		
Total días		30			\$ 172,005.00	\$ 5,733.50	\$ 172,005.00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	24	203,826.00	6,794.20	163,060.80		
Total días		24			\$ 163,060.80	\$ 6,794.20	\$ 203,826.00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/01	31/05/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/06/01	30/06/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/07/01	31/07/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/08/01	31/08/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/09/01	30/09/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/10/01	31/10/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/11/01	30/11/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/12/01	31/12/01	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
Total días		240			\$ 2,288,000.00	\$ 9,533.33	\$ 286,000.00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/02/02	28/02/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/03/02	31/03/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/04/02	30/04/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/05/02	31/05/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/06/02	30/06/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/07/02	31/07/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/08/02	31/08/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/09/02	30/09/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/10/02	31/10/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/11/02	30/11/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/12/02	31/12/02	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
Total días		360			\$ 3,432,000.00	\$ 9,533.33	\$ 286,000.00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/02/03	28/02/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/03/03	31/03/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/04/03	30/04/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/05/03	31/05/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/06/03	30/06/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/07/03	31/07/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/08/03	31/08/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/09/03	30/09/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/10/03	31/10/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/11/03	30/11/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/12/03	31/12/03	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
Total días		360			\$ 3,432,000.00	\$ 9,533.33	\$ 286,000.00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/02/04	29/02/04	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/03/04	31/03/04	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/04/04	30/04/04	30	286,000.00	9,533.33	286,000.00		
01/05/04	31/05/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/06/04	30/06/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/07/04	31/07/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/08/04	31/08/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/09/04	30/09/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/10/04	31/10/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/11/04	30/11/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
01/12/04	31/12/04	30	309,000.00	10,300.00	309,000.00		
Total días		360			\$ 3,616,000.00	\$ 10,044.44	\$ 301,333.33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/02/05	28/02/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/03/05	31/03/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/04/05	30/04/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/05/05	31/05/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/06/05	30/06/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/07/05	31/07/05	30	332,000.00	11,066.67	332,000.00		
01/08/05	31/08/05	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/09/05	30/09/05	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/10/05	31/10/05	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/11/05	30/11/05	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/12/05	31/12/05	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
Total días		360			\$ 4,114,000.00	\$ 11,427.78	\$ 342,833.33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/02/06	28/02/06	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/03/06	31/03/06	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/04/06	30/04/06	30	358,000.00	11,933.33	358,000.00		
01/05/06	31/05/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/06/06	30/06/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/07/06	31/07/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/08/06	31/08/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/09/06	30/09/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/10/06	31/10/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/11/06	30/11/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/12/06	31/12/06	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
Total días		360			\$ 4,484,000.00	\$ 12,455.56	\$ 373,666.67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	381,500.00	12,716.67	381,500.00		
01/02/07	28/02/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/03/07	31/03/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/04/07	30/04/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/05/07	31/05/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/06/07	30/06/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/07/07	31/07/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/08/07	31/08/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/09/07	30/09/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/10/07	31/10/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/11/07	30/11/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
01/12/07	31/12/07	30	408,000.00	13,600.00	408,000.00		
Total días		360			\$ 4,869,500.00	\$ 13,526.39	\$ 405,791.67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/02/08	29/02/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/03/08	31/03/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/04/08	30/04/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/05/08	31/05/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/06/08	30/06/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/07/08	31/07/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/08/08	31/08/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/09/08	30/09/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/10/08	31/10/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/11/08	30/11/08	30	433,700.00	14,456.67	433,700.00		
01/12/08	31/12/08	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
Total días		360			\$ 5,232,200.00	\$ 14,533.89	\$ 436,016.67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/02/09	28/02/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/03/09	31/03/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/04/09	30/04/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/05/09	31/05/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/06/09	30/06/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/07/09	31/07/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/08/09	31/08/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/09/09	30/09/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/10/09	31/10/09	30	461,500.00	15,383.33	461,500.00		
01/11/09	30/11/09	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/12/09	31/12/09	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 5,608,800.00	\$ 15,580.00	\$ 467,400.00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/02/10	28/02/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/03/10	31/03/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/04/10	30/04/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/05/10	31/05/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/06/10	30/06/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/07/10	31/07/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/08/10	31/08/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/09/10	30/09/10	30	496,900.00	16,563.33	496,900.00		
01/10/10	31/10/10	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/11/10	30/11/10	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/12/10	31/12/10	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
Total días		360			\$ 6,017,100.00	\$ 16,714.17	\$ 501,425.00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/02/11	28/02/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/03/11	31/03/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/04/11	30/04/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/05/11	31/05/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/06/11	30/06/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/07/11	31/07/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/08/11	31/08/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/09/11	30/09/11	30	515,000.00	17,166.67	515,000.00		
01/10/11	31/10/11	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/11/11	30/11/11	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/12/11	31/12/11	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
Total días		360			\$ 6,241,800.00	\$ 17,338.33	\$ 520,150.00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/02/12	29/02/12	9	566,700.00	18,890.00	170,010.00		
01/03/12	31/03/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/04/12	30/04/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/05/12	31/05/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/06/12	30/06/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
01/07/12	31/07/12	30	535,600.00	17,853.33	535,600.00		
Total días		189			\$ 3,383,610.00	\$ 17,902.70	\$ 537,080.95

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1970	308	0.110	105.480	958.909	\$ 471.14	\$ 451,777.00	\$ 4,638,244.00
1971	173	0.120	105.480	879.000	\$ 660.00	\$ 580,140.00	\$ 3,345,474.00
1972	307	0.140	105.480	753.429	\$ 930.00	\$ 700,689.00	\$ 7,170,384.00
1973	214	0.160	105.480	659.250	\$ 930.00	\$ 613,103.00	\$ 4,373,468.00
1974	111	0.190	105.480	555.158	\$ 1,385.14	\$ 768,969.00	\$ 2,845,185.00
1975	282	0.250	105.480	421.920	\$ 1,528.30	\$ 644,819.00	\$ 6,061,299.00
1976	366	0.290	105.480	363.724	\$ 3,419.39	\$ 1,243,713.00	\$ 15,173,299.00
1977	365	0.360	105.480	293.000	\$ 3,904.19	\$ 1,143,928.00	\$ 13,917,791.00
1978	365	0.470	105.480	224.426	\$ 4,902.99	\$ 1,100,355.00	\$ 13,387,653.00
1979	365	0.560	105.480	188.357	\$ 4,315.73	\$ 812,898.00	\$ 9,890,259.00
1980	274	0.720	105.480	146.500	\$ 6,007.88	\$ 880,155.00	\$ 8,038,749.00
1994	10	14.890	105.480	7.084	\$ 98,700.00	\$ 699,186.00	\$ 233,062.00
1997	30	26.520	105.480	3.977	\$ 172,005.00	\$ 684,128.00	\$ 684,128.00
1998	24	31.210	105.480	3.380	\$ 203,826.00	\$ 688,868.00	\$ 551,094.00
2001	240	43.270	105.480	2.438	\$ 286,000.00	\$ 697,187.00	\$ 5,577,496.00
2002	360	46.580	105.480	2.264	\$ 286,000.00	\$ 647,644.00	\$ 7,771,728.00
2003	360	49.830	105.480	2.117	\$ 286,000.00	\$ 605,404.00	\$ 7,264,848.00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

2004	360	53.070	105.480	1.988	\$ 301,333.33	\$ 598,919.00	\$ 7,187,028.00
2005	360	55.990	105.480	1.884	\$ 342,833.33	\$ 645,866.00	\$ 7,750,392.00
2006	360	58.700	105.480	1.797	\$ 373,666.67	\$ 671,454.00	\$ 8,057,448.00
2007	360	61.330	105.480	1.720	\$ 405,791.67	\$ 697,911.00	\$ 8,374,932.00
2008	360	64.820	105.480	1.627	\$ 436,016.67	\$ 709,519.00	\$ 8,514,228.00
2009	360	69.800	105.480	1.511	\$ 467,400.00	\$ 706,323.00	\$ 8,475,876.00
2010	360	71.200	105.480	1.481	\$ 501,425.00	\$ 742,841.00	\$ 8,914,092.00
2011	360	73.450	105.480	1.436	\$ 520,150.00	\$ 746,976.00	\$ 8,963,712.00
2012	189	76.190	105.480	1.384	\$ 537,080.95	\$ 743,553.00	\$ 4,684,384.00
Total días	7223	Total devengado actualizado a				2021	\$ 181,846,253
Semanas Cotizadas S.C.	1031.86	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 176,232.00
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					8.739%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2021	\$ 15,891,595.00

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 15,891,595.0
Total	\$ 15,891,595.0

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación

lunes, 1 de abril de 2024

Recibe:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105022 2017 00115 02
Demandante: David Camacho Angarita
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

DAVID CAMACHO ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (fº. 88 a 90 archivo 1):

“DECLARACIONES

1. *Que se declare que el señor David Camacho Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.104.182 de Bogotá D.C., le asiste el derecho a la pensión de vejez desde el quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004).*
2. *Que se declare que la pensión que detenta el señor David Camacho Angarita obedece a un monto inferior al que por derecho le corresponde.*
3. *Que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- incurrió en mora en el pago del valor adeudado de la pensión de vejez del señor David Camacho Angarita, ello desde el quince (15) de julio dos mil cuatro (2004) hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas pensionales en sus justas proporciones.*
4. *Las que a bien tenga con base en las facultades ultra y extra petita.*

DECLARACIÓN SUBSIDIARIA

1. *Que, subsidiaria de la tercera declaración, se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- incurrió en mora en el pago del valor adecuado de la pensión de vejez del señor David Camacho Angarita, ello desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), hasta la fecha en que se realizó el pago ordenado en la Resolución GNR 4072 de 2015.*

CONDENAS

1. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a pagarle al señor David Camacho Angarita su pensión de vejez desde el 15 de julio de 2004 en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1'853.066,7), suma que se deberá indexar según lo previsto en la ley.*
2. *Que con fundamento en la anterior condena se ordene la modificación del registro del señor David Camacho Angarita en la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que se le pague el nuevo valor de mesada pensional que deberá percibir.*
3. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a pagarle al señor David Camacho Angarita las mesadas dejadas de percibir desde el 15 de julio de 2004 hasta el 01 de marzo de 2007, sumas que se deberán pagar debidamente indexadas.*
4. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- a pagarle al señor David Camacho Angarita el valor que adeudase con base en la reliquidación de su pensión de vejez, ello desde el 15 de julio de 2004 hasta la fecha en que se paguen las mesadas pensionales en sus justas proporciones, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.*

5. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ello desde el quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas pensionales en sus justas proporciones.*
6. *Las que a bien tenga con base en las facultades ultra y extra petita.*
7. *Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.*

CONDENA SUBSIDIARIA

1. *Que, subsidiaria a la quinta condena, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010) hasta la fecha en que se realizó el pago ordenado en la Resolución GNR4072 de 2015”*

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicó que:

1. Nació el 15 de julio de 1944, por consiguiente, cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2004.
2. Cotizó en el régimen de prima media desde el 1° de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2004.
3. Elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 23 de julio de 2004.
4. El empleador AVIANCA- SAM, mediante oficio A- 801030000- 158809 notificó a Colpensiones del pago de la reserva actuarial por valor de \$543'212.329.
5. Mediante Resolución no. 006592 de 2007 le fue reconocida pensión en cuantía de \$952.546 a partir del 1° de marzo de 2007.
6. El 19 de julio de 2010 solicitó la reliquidación de su pensión.

7. Se vio compelido a incoar acción de tutela para que se respondiera su solicitud de reliquidación pensional.
8. En sentencia del 25 de abril de 2014, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00219 amparó los derechos deprecados.
9. Colpensiones emitió acto administrativo GNR4072 de 9 de enero de 2015, a través del cual se reliquidó su pensión de vejez, estimando la primera mesada en la suma de \$2'059.083, a partir del 19 de julio de 2007.
10. En la parte resolutive, se indicó que la pensión se concedía desde el 19 de julio de 2007, debido a que no se hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación sobre la Resolución No. 006592 de 2007.
11. Colpensiones no realizó manifestación alguna respecto de los intereses moratorios.
12. El 2 de febrero de 2015 interpuso recurso de reposición contra la resolución GNR4072 de 2015, confirmada por la demandada en acto administrativo GNR 384268 de 27 de noviembre de 2015.
13. El 10 de noviembre de 2016 volvió a solicitar la reliquidación de la pensión, el pago de las mesadas dejadas de percibir y los intereses moratorios.
14. En resolución GNR 347631 del 22 de noviembre de 2016 se negaron las reclamaciones presentadas.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 28 de febrero de 2017 (folio 93 archivo 1), correspondiéndole por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue admitida mediante auto del

25 de mayo de 2017 (fº. 95 a 963 archivo 1), notificada en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante aviso del 1º de septiembre de 2017 (fº. 99 y 100 archivo 1).

Colpensiones se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, aceptó los hechos de la demanda a excepción del relacionado con el pago de la reserva actuarial por parte del empleador Avianca-SAM. Como fundamentos de defensa señaló en primer lugar, que en la historia laboral del demandante no se evidencia el reporte del retiro del servicio para el ciclo de junio de 2004, sin embargo, la reliquidación de la pensión fue solicitada el 10 de julio de 2010, razón por la cual en Resolución GNR 4072 del 9 de enero de 2015, se reconoció a partir del 19 de julio de 2007 en razón a la prescripción, con status del 15 de junio de 2004, de otro lado, no procede la reliquidación pues la entidad procedió de conformidad al acto administrativo del año 2015, en cuantía de \$2'059.083, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990. Tampoco se incurrió en mora toda vez que la CSJ ha manifestado que no resulta aplicable en caso de diferencias derivadas de la reliquidación de la prestación

Propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración al derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación y la innominada o genérica. (fº. 102 a 110 archivo 1).

La parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, adicionado el acápite de fundamentos y razones de derecho, y en cuanto a las pretensiones expresamente señaló: (fº, 125 a 133 archivo 01)

“Las pretensiones condenatorias de la demanda se reformarán así:

CONDENAS

1. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a pagarle al señor David Camacho Angarita su pensión de vejez desde el 15 de julio de 2004 en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1’853.066,7) o en el monto que en derecho corresponda.*
3. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a pagarle al señor David Camacho Angarita las mesadas dejadas de percibir desde el 15 de julio de 2004 hasta el 01 de marzo de 2007.*
4. *Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones – a pagarle al señor David Camacho Angarita el valor que adeudase con base en la reliquidación de su pensión de vejez, ello desde el 15 de julio de 2004 hasta la fecha en que se paguen las mesadas pensionales en sus justas proporciones.*

Aunada a la condena subsidiaria deprecada se le sumará una así

CONDENA SUBSIDIARIA

2. *Que en caso de no accederse a la condena de intereses moratorios, se condene a la indexación de todas las sumas que resulten adeudadas a mi mandante”*

En auto del 25 de octubre de 2017 se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reforma de la misma, corriendo traslado a Colpensiones por el término de cinco días (fº. 134 y 135 archivo 01) y, en proveído del 12 de abril de 2018 se tuvo por no contestada (fº. 136 archivo 1), decisión confirmada por este Tribunal en proveído del 13 de septiembre de 2018 (archivo 11)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 09 de mayo de 2023, dispuso (archivos 20):

PIMERO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **DAVID CAMACHO ANGARITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de derecho reclamado, cobro de lo no debido y prescripción de propuestas por la demandada **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en el presente Fallo.

TERCERO: CONDENAR al demandante **EN COSTAS** a favor de la demandada, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaría tásense en su oportunidad procesal.

CUARTO: De no ser apelada la presente decisión por parte del demandante, CONSÚLTESE, la presente decisión ante el Superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como sustento de su determinación, el fallador de primera instancia indicó que el problema jurídico se centraba en establecer, si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez a partir del 15 de julio de 2004 y hasta cuando se le reconoció el derecho pensional, al pago de los intereses moratorios, por la tardanza de la prestación y a la reliquidación pensional.

En lo que respecta a la reliquidación pretendida, indicó que del reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones, se evidencia que el demandante cotizó 1.769 semanas en tiempos ininterrumpidos desde el 1° de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2004, por lo que es innegable que

adquirió su derecho pensional desde el 15 de julio de 2004, fecha del cumplimiento de los 60 años de edad, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez, en consecuencia, no le es aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino el artículo 21 de la misma ley, como quiera que es un hecho aceptado que era beneficiario del régimen de transición.

Frente a lo expuesto Colpensiones anexó la liquidación de las resoluciones adoptadas, de la cual se observa que le era más favorable la de toda la vida laboral, no obstante, el despacho realizó igualmente la liquidación de la prestación de vejez, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización y toda la vida laboral a efectos de verificar la efectuada por la Administradora el RPM, encontrando que hay lugar a reconocer el IBL de todo el tiempo trabajado, equivalente a \$1'912.026 la que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% se obtiene una mesada de \$1'720.824, de acuerdo a lo anterior, actualizada la mesada al 2007, corresponde para ese año a la suma de \$1'991.864, y en vista de que la mesada reconocida por Colpensiones es superior, \$2'059.083, en aplicación del principio de favorabilidad no hay lugar a variar la mesada reconocida a la demandante, y en consecuencia la absolvió en este aspecto.

Ahora, respecto del retroactivo pensional, señaló que la última cotización se realizó el 30 de junio de 2004, en donde se observa la novedad de retiro, en esa medida en principio procede ordenar el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 11 de julio de 2004.

Seguidamente, precisó en punto a los intereses moratorios que no proceden cuando se encuentra plena justificación, lo que no se acreditó, por lo que conforme al artículo 10 del Decreto 656 de 1994, se establece un plazo máximo para resolver la solicitud, entonces en este caso al radicarse el 28

de febrero de 2007, el plazo venció el 28 de junio del mismo año, de modo que a partir del día siguiente se debe contabilizar la mora en la que pudo incurrir la convocada a juicio.

En relación con la excepción de prescripción, alega la parte demandante que no se estudie la misma, por cuanto se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, sin embargo, ello no invalida la contestación de la demanda inicial la cual fue admitida en auto de 23 de enero de 2018, proveído que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que no se pueden desconocer las excepciones propuestas máxime cuando con la reforma, se modificó respecto de algunas pretensiones y se solicitaron pruebas, siendo procedente el estudio de la prescripción.

Señaló entonces que en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la S.S., el derecho a reclamar el retroactivo pensional, nació cuando le notificaron al demandante el reconocimiento pensional, esto es el 5 de diciembre de 2007, la reclamación se presentó el 19 de julio de 2010, contestado mediante la Resolución No. GNR4072 del 9 de enero de 2015, notificada el 19 de enero del mismo año, y la demanda se radicó el 28 de febrero de 2017, en esta respuesta, Colpensiones reconoció la reliquidación pensional desde el 19 de julio de 2007, sin reconocer suma alguna por concepto de retroactivo pensional, refiriendo que antes de esa fecha ya se encontraban prescritas.

Consideró que, las mesadas retroactivas solicitadas dentro de los tres años antes de la reclamación del derecho se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, por lo que había lugar a absolver del reconocimiento y pago de la prestación suplicada.

En cuanto a los intereses, indicó que nacen desde el 5 de diciembre de 2007, habiéndose solicitado la reliquidación el 19 de julio de 2010, con respuesta

en el 2015, cuando se reconoció la reliquidación pensional, sin embargo, en esa resolución, no se reclamaron los mismos, y aunque se aduce que fueron solicitados en el 2010, no demostró lo dicho, ya que no se allegó al plenario copia de la solicitud, sin que exista prueba que hubiese reclamado los intereses en esa fecha. Sólo hasta el 2 de febrero de 2015 en los recursos de reposición y apelación el actor solicitó los mismos por el retardo de la pensión, por lo que se concluye que, entre una y otra fecha, 5 de diciembre de 2007 y 2 de febrero de 2015 se sobrepasó el termino trienal prescriptivo, en consecuencia, están cobijados por el fenómeno prescriptivo, en consecuencia, se debe tener por probada la excepción propuesta por la pasiva y absolverla de las pretensiones incoadas en su contra.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó. Solicita se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual, argumentó en primer lugar, la procedencia de la reliquidación pensional suplicada, toda vez que, revisado el reporte de las semanas cotizadas durante toda su vida laboral, se observa que no se tuvo en cuenta para la liquidación pensional el ingreso base de cotización real sobre el que se realizaron los aportes, los cuales son superiores al tomado por la entidad demandada al momento del reconocimiento de la pensión. Para el efecto, se tiene, por ejemplo, que en el año 1977 tuvo un IBC de \$26.844, sin embargo, Colpensiones tomó un ingreso base de cotización de \$25.530, lo mismo para los años 78, 79, 1982, 1983 y demás periodos, los que efectivamente son inferiores al IBC evidenciado en la historia laboral, en esos términos solicita se realice una nueva liquidación de la prestación, con una tasa de reemplazo del 90%.

Con relación al retroactivo pensional que reclama desde el 15 de julio de 2004 hasta la fecha del reconocimiento pensional en el 2007, indicó que se debe tener en cuenta que, en este caso, la causación y disfrute de la pensión corresponde a la misma calenda, 15 de julio de 2004, fecha del cumplimiento de la edad, por ende, hay lugar al reconocimiento de esas mesadas pensionales adeudadas por la convocada.

Por otra parte, alegó que en este caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de Colpensiones, de suerte que, no es viable estudiar la prescripción de la contestación del escrito inicial, máxime que con tal escrito se modificaron de forma sustancial las pretensiones declarativas y de condena, frente a lo cual Colpensiones guardó silencio.

En todo caso, precisó en lo que a la reliquidación pensional respecta que, la misma se hizo exigible desde el 19 de julio de 2007, y la petición se elevó el 19 de julio de 2010, es decir dentro de los tres años prescriptivos, quedado interrumpida hasta el 20 de enero de 2015, día siguiente a la notificación de la resolución que resolvió la petición del 2010, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2017, sin que tampoco hubiese transcurrido tres años desde que se agotó la vía administrativa.

Desde el 19 de julio de 2007, Colpensiones estaba obligada a pagar la diferencia entre el valor reconocido y lo que debía pagar, así como los intereses moratorios, no obstante, en vista que la demandada no contestó la reforma de la demanda, reiteró, no hay lugar a invocar el fenómeno prescriptivo, y en su lugar procede el reconocimiento de lo pedido desde el 2004.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandante solicitó reiteró los argumentos esbozados al recurrir la sentencia de primera instancia, ampliada además tras aducir que se debe efectuar una nueva liquidación como quiera que la realizada por el despacho adolece de errores. Por su parte, Colpensiones se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, procede dilucidar: *i)* si procede la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante; *ii)* hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional de las mesadas entre el 15 de julio de 2004 y el 1° de marzo de 2007, *iii)* al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el reconocimiento tardío de la reliquidación pensional y *iii)* si en el presente asunto hay lugar al estudio de la excepción de prescripción, en caso afirmativo, si operó el mismo sobre las eventuales condenas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por la demandante al momento de sustentar el recurso de apelación.

En ese entendido, advierte esta Sala que no fue objeto de discusión entre las partes, que el demandante nació el 15 de julio de 1994, efectuó cotizaciones en pensión entre el 1° de enero de 1967 y el 30 de junio de 2004 y le fue reconocida pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros

Sociales mediante Resolución No. 006592 del 28 de febrero de 2007, por cumplir con los requisitos del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prestación que se reconoció teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1'270.061 y una tasa de remplazo del 75%, lo que arrojó una mesada inicial de \$952.546 a partir del 1° de marzo de 2007 (f°. 5 archivo 1).

Igualmente, se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. GNR 4072 del 9 de enero de 2015, Colpensiones reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del promotor de la Litis a partir del 19 de julio de 2007 en cuantía inicial de \$2'059.083, para lo cual tuvo en cuenta, 1.767 semanas un IBL de toda la vida laboral de \$2'189.519, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% (f°. 9 a 13 archivo 1).

1. De la fecha del disfrute de la pensión – Retroactivo pensional

En primer punto, procede analizar si efectivamente al demandante le asistía el derecho al reconocimiento pensional a partir del 15 de julio de 2004, fecha de acreditación del status pensional, toda vez que para dicha calenda cumplió con el requisito de la edad de 60 años y había cotizado un total de 1.767,29 semanas, sin embargo, el extinto ISS hoy Colpensiones reconoció el derecho pensional con corte de nómina, a partir del 1° de marzo de 2007.

Se advierte entonces sin mayores esfuerzos que la pensión debió reconocerse desde el 15 de julio de 2004, toda vez que, para el ciclo de junio de 2004 se relaciona la novedad de retiro con la letra “R” en el reporte de semanas cotizadas (archivo 10), y la solicitud pensional se radicó el 23 de julio de 2004, de suerte que era procedente el reconocimiento pensional, en la fecha del cumplimiento de la edad, 15 de julio de 2004, data en que se causó

el derecho y a su vez se hizo exigible, pues conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema, situación que está a todas luces acreditada, como lo sostuvo el juez de primer grado.

De suerte que, en principio, a la demandante le correspondería el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de julio de 2004 y hasta el 28 de febrero de 2007, como quiera que la prestación se reconoció desde el 1° de marzo de 2007, aspecto que dilucidará al resolver lo que respecta a la excepción de prescripción.

2. De la reliquidación pensional

Por otra parte, se duele el recurrente que, no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización real sobre el cual se realizaron aportes, pues, por ejemplo, para el año 1977 tenía un IBC de \$26.844, sin embargo, Colpensiones tomó la suma de \$25.530, y en igual sentido sucedió en relación a los años de 1978, 1979, 1982, 1983 y demás periodos en los que se tomaron sumas inferiores. Para el efecto, la Sala procedió a revisar la liquidación de la pensión de vejez efectuada por Colpensiones visible a folios 279 a 293 del archivo 4 del expediente digital, evidenciándose que, en efecto, respecto de algunos periodos tuvo en cuenta valores diferentes a los relacionados en el reporte de semanas cotizadas y en la historia laboral tradicional (archivo 10), esto, con relación al empleador AVIANCA – SAM, conforme se ilustra a continuación:

Periodo	IBC tenido en cuenta para la liquidación de Colpensiones	IBC reportado en la historia laboral del demandante
1° enero a 31 diciembre 1977	\$25.530	<u>\$26.844</u>
1° enero a 31 de diciembre de 1978	\$25.530	<u>\$34.551</u>
1° enero a 30 de septiembre de 1979	\$25.530	<u>\$40.916</u>
1° octubre a 31 diciembre 1979	\$40.916	\$40.916
1° enero a 31 diciembre 1980	\$52.700	\$52.700
1° enero a 31 diciembre 1981	\$66.323	\$66.323
1° enero a 31 diciembre 1982	\$79.290	<u>\$83.806</u>
1° enero a 30 septiembre 1983	\$79.290	<u>\$103.945</u>
1° octubre a 31 diciembre 1983	\$103.945	\$103.945
1° enero a 21 de marzo de 1984	\$121.242	\$121.242

Por lo anterior, a efectos de establecer si al promotor de la Litis le asiste un mayor valor de la mesada reconocida por Colpensiones, se realizaron las operaciones aritméticas del caso para lo cual se adjunta la liquidación que hace parte integral de la presente sentencia, obteniendo un IBL de toda la vida laboral de \$2'072.285,80 y un IBL de los últimos 10 años correspondiente a \$1'453.525,36, siendo el más favorable el de toda la vía laboral, el cual al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% se obtiene una

primera mesada pensional a partir del 15 de julio de 2004 de \$1'865.057,22, la cual reajustada al año 2007 corresponde a un valor de \$2'155.490, suma superior a la que reconoció Colpensiones para esa anualidad que lo fue de \$2'059.083, por lo que hay lugar a revocar la decisión del a quo, para en su lugar, ordenar la reliquidación pensional reclamada por el convocante.

3. De los intereses moratorios.

En punto a los intereses moratorios reclamados, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales”* y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

Se recuerda que la consecuencia consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues procura aminorar los efectos adversos que, la demora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones produce al acreedor, independientemente de las razones que aduzca para justificarla. También se ha considerado que no es una regla absoluta, y que se admite ciertos eventos en los cuales no procede su imposición, porque la negativa de la entidad deudora estuvo válidamente justificada (CSJ SL704-2013), por ejemplo, cuando se amparó en la

aplicación del ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013). Igualmente, se dejó por sentado que la norma en mención, permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por impago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente. (CSJ SL 3130- 2020).

Bajo ese entendimiento, advierte la Sala que en la solicitud de reliquidación pensional elevada por el actor el 19 de julio de 2010, reclamó se tuviera en cuenta los tiempos laborados con AVIANCA a partir de 1972, al punto, se advierte luego de la revisión del expediente administrativo aportado por Colpensiones, que dicho empleador efectuó pago por concepto de reserva actuarial el 31 de octubre de 2014 por el tiempo laborado y no cotizado por el trabajador DAVID CAMACHO ANGARITA en la suma de \$543'212.329, del periodo comprendido entre el 2 de marzo de 1972 y el 21 de marzo de 1984 (fº. 197 y 198 archivo 2), de suerte que, para la fecha de la solicitud inicial de reliquidación pensional, no estaba en cabeza de la administradora del RPM reconocer diferencias pensionales pues lo que aconteció fue la omisión en la afiliación del empleador AVIANCA y, por ende, resulta claro que el mismo no pudo haber incurrido en mora sobre dicho reconocimiento pasado los cuatro meses para resolver la solicitud en la mencionada calenda.

Es así que, entiende esta Corporación que tan sólo se puede hablar de mora en el pago de la reliquidación pensional, una vez recibido el cálculo actuarial por parte del empleador omiso, en este caso, el 1 de noviembre de 2014, día siguiente al mencionado pago, como quiera que ya desde el 19 de julio de 2010 existía una solicitud de reliquidación sin resolver, y por ende, se debía tener en cuenta los tiempos convalidados al momento de estudiar tal

petición, la cual se reajustó conforme a derecho hasta la presente instancia procesal, por ende, a juicio de esta Sala al convocante le asiste el derecho de los intereses sobre las diferencias pensionales a partir del 1° de noviembre de 2014 y hasta la calenda efectiva del pago.

4. Excepción de prescripción.

Previo a ahondar en este aspecto, resulta oportuno precisar que contrario a lo manifestado en el recurso de alzada, la reforma de la demanda presentada dentro del trámite procesal no introdujo modificaciones sustanciales de las pretensiones condenatorias, al punto que en ambas se solicita la reliquidación de la pensión de vejez desde el 15 de julio de 2004 en cuantía inicial de \$1'853.066,7, retroactivo de mesadas pensionales desde el 15 de julio de 2004 hasta el 1° de marzo de 2007, los intereses moratorios hasta el pago de las mesadas pensionales reajustadas, advirtiéndose tan solo la introducción de la condena subsidiaria consistente en la indexación de las sumas que resulten adeudadas en caso de no proceder los intereses moratorios, y cambios formales de redacción de las peticiones señaladas; bajo ese entendido, si bien se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, tal como lo señaló la juez de primera instancia, ello no invalida la réplica que se hizo respecto de la demanda inicial, oportunidad en la cual se propuso la excepción de prescripción, siendo procedente entonces su correspondiente estudio.

Dilucidado lo anterior, se tiene que de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado

en las disposiciones citadas; y advirtiéndole que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar múltiples interrupciones, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL794-2013 se explicó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente. (Subrayado fuera del original).

Y, en sentencia CSJ SL4340-2019, se precisó:

Esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad.

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a

*contar el término trienal de prescripción (CSJ SL 0052, 26 may. 1986).
(Subrayado fuera del original).*

Igualmente, nuestro órgano de cierre en sentencia SL1867-2023 explicó:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, cuando es necesaria la presentación de la reclamación administrativa, en los términos del inciso 2° del artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, declarado condicionalmente executable en la sentencia CC C792 de 2006, como sucedió en el caso de autos, es optativo para la accionante esperar el término de un mes en virtud del silencio administrativo negativo, o aguardar a la respuesta de la administración, tiempo durante el cual el término de prescripción de la acción queda suspendido.

En otras palabras, para el cómputo de la prescripción no solo se debe tomar en cuenta la interrupción que ciertamente solo opera por una sola vez, sino que se debe descontar el tiempo en que se da la suspensión, la cual puede ser por el término que se toma la demandada en responder la respectiva petición del art. 6 del CPTSS, incluido el término que dura el agotamiento de la reclamación administrativa si es del caso; o cuando transcurre el mes sin que la entidad responda y el demandante inicia la acción judicial, pues en tal evento se entiende que este da por agotado su reclamo, y, desde ese momento, cesa la suspensión del término prescriptivo, así la administración se pronuncie con posterioridad, como lo tiene enseñado esta Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL17165-2015 y SL5024-2021...”

4.1 de la prescripción del retroactivo pensional.

Así las cosas, se advierte que la demandante tiene derecho al retroactivo pensional entre el 15 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2007; observándose que el 23 de julio 2004 el promotor de la Litis solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, concedida mediante resolución 06592 del 28 de febrero de 2007 a partir del 1° de marzo de 2007, notificada el 5 de diciembre del mismo año (f° 4 y 5 archivo 1), por lo que el demandante contaba hasta el 5 de diciembre de 2010 para solicitar el pago de las mesadas adeudadas desde el 15 de julio de 2004 y el 30 de abril de 2007, no obstante lo anterior, dicha reclamación no se presentó dentro del término señalado, sin que se pueda tener en cuenta la reclamación del 19 de julio

de 2010, la cual suspendió el término prescriptivo solamente frente a lo allí reclamado (fº. 9 archivo 1), toda vez que en ésta se solicitó: *“se tenga en cuenta las diferentes solicitudes, relacionadas con la corrección de la historia laboral, el cual siempre he solicitado se revise los faltantes de los pagos efectuados por ex empleador AVIANCA donde no figura los tiempos a partir de 1.972 y donde laboré de forma continua, esto ha impedido que se refleje la verdadera cantidad de semanas aportadas, lo que está impidiendo se ajuste el porcentaje y el ingreso real de mi pensión de vejez, al cual tengo derecho. A la fecha no tengo respuesta petición que he realizado desde el año 2007 cuando adquirí el derecho al pago de la pensión”* (folio 116 archivo 2); por ende, en dicha misiva no se incluyó el pago de las mesadas causadas desde julio de 2004 hasta febrero de 2007, por ende, no tiene la virtualidad de suspender el término prescriptivo en ese sentido.

De tal suerte que, sólo hasta el 2 de febrero de 2015, la parte actora solicitó el pago del retroactivo correspondiente, con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GNR 4072 de 9 de enero de 2015, (fº. 17 a 21 archivo 1), es decir cuando ya se había superado ampliamente el término trienal prescriptivo desde la exigibilidad de las mesadas pensionales reclamadas en el libelo introductorio, y en ese sentido, si bien le asiste el derecho, las mesadas adeudadas se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo y en ese sentido se confirmará la decisión del a quo.

4.2. De la prescripción de la reliquidación pensional.

Ahora, en cuanto a la reliquidación pensional, se tiene que fue solicitada el 19 de julio de 2010, data a partir de la cual se interrumpió la prescripción, resuelta con la expedición de la Resolución GNR4072 del 9 de enero de 2015, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con el reajuste efectuado por

Colpensiones, resueltos en actos administrativos GNR 384268 del 27 de noviembre de 2015 y VPB 5049 del 2 de febrero de 2016, éste último notificado el 11 de febrero de 2016 (f. 29 archivo 1), es decir, que el término prescriptivo estuvo suspendido desde el 19 de julio de 2010 y hasta el 11 de febrero de 2016.

Igualmente, la actora solicitó nuevamente la reliquidación pensional el 10 de noviembre de 2016 resuelta en Resolución GNR 347631 de 22 de noviembre de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año (f. 38 a 44 archivo 1), sin que desde el 18 de febrero de 2016 fecha en que se agotó la vía administrativa de la primera solicitud hasta la presentación de la demanda que tuvo lugar el 28 de febrero de 2017 transcurrieron los tres años prescriptivos, de suerte que, para efectos de contabilizar las diferencias sobre las mesadas pensionales a que tiene derecho el actor, se tiene en cuenta la fecha de la solicitud de reliquidación pensional realizada 19 de julio de 2010, y por ende, se entiende que, las diferencias pensionales surgidas como consecuencia de la reliquidación con anterioridad al 19 de julio de 2007 se encuentran prescritas y así se reconocerá en la parte resolutive.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene un retroactivo pensional del 19 de julio de 2010 al 28 de febrero de 2024 por un valor de \$25'967.158.40, suma que deberá cancelar la convocada, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada Colpensiones	Mesada calculada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 0.00	\$1,865,057.00		0.00	\$ 0.0
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 0.00	\$1,967,635.00		0.00	\$ 0.0
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 0.00	\$2,063,065.00		0.00	\$ 0.0
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 2,059,083.00	\$2,155,490.00		0.00	\$ 0.0
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 2,176,245.00	\$2,278,137.00		0.00	\$ 0.0
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 2,343,163.00	\$2,452,870.00		0.00	\$ 0.0
19/07/10	31/12/10	2.00%	\$ 2,390,026.00	\$2,501,927.00	\$ 111,901.00	6.40	\$ 716,166.4
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 2,465,790.00	\$2,581,238.00	\$ 115,448.00	13.00	\$ 1,500,824.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 2,557,764.00	\$2,677,518.00	\$ 119,754.00	13.00	\$ 1,556,802.0
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 2,620,173.00	\$2,742,849.00	\$ 122,676.00	13.00	\$ 1,594,788.0
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 2,671,004.00	\$2,796,060.00	\$ 125,056.00	13.00	\$ 1,625,728.0
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 2,768,763.00	\$2,898,396.00	\$ 129,633.00	13.00	\$ 1,685,229.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 2,956,208.00	\$3,094,617.00	\$ 138,409.00	13.00	\$ 1,799,317.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 3,126,190.00	\$3,272,557.00	\$ 146,367.00	13.00	\$ 1,902,771.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 3,254,051.00	\$3,406,405.00	\$ 152,354.00	13.00	\$ 1,980,602.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 3,357,530.00	\$3,514,729.00	\$ 157,199.00	13.00	\$ 2,043,587.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 3,485,116.00	\$3,648,289.00	\$ 163,173.00	13.00	\$ 2,121,249.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 3,541,226.00	\$3,707,026.00	\$ 165,800.00	13.00	\$ 2,155,400.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 3,740,243.00	\$3,915,361.00	\$ 175,118.00	13.00	\$ 2,276,534.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 4,230,963.00	\$4,429,056.00	\$ 198,093.00	13.00	\$ 2,575,209.0
01/01/24	28/02/24	9.28%	\$ 4,623,596.00	\$4,840,072.00	\$ 216,476.00	2.00	\$ 432,952.0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 25,967,158.40

4.3 Prescripción de los intereses moratorios

Del estudio probatorio allegado al plenario, se advierte que los intereses moratorios se hicieron exigibles desde el 1° de noviembre de 2014, día siguiente al pago del cálculo actuarial del empleador omiso conforme se explicó en líneas anteriores, y la solicitud de su reconocimiento respecto de la reliquidación pensional se elevó dentro de los tres años., el 10 de noviembre de 2016 resueltos de manea negativa en resolución GNR 347 del 22 de noviembre de 2016, sin que desde dicha calenda y hasta la presentación de la demandan transcurrieran el término trienal, por lo que se entiende que no opera la prescripción respecto del pago de los intereses que le corresponden al actor, procediendo su reconocimiento a partir del 1° de noviembre de 2014 y hasta la fecha en que se efectuó el pago e ingreso a nómina del reajuste de la pensión de vejez aquí reconocida.

5. Descuentos de Salud

Del retroactivo pensional sobre las diferencias pensionales se autoriza a la demandada a realizar los respectivos descuentos de salud, conforme a lo preceptuado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003, a favor de Delfina Cepeda Benavides (sentencia SL4537-2021).

Costas.

Sin costas en esta instancia dado el resultado favorable del recurso interpuesto. Las de primera serán a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR en su integridad la sentencia objeto de apelación proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor David Camacho Angarita teniendo en cuenta una mesada pensional de \$1'856.057 para el 15 de julio de 2004, suma que reajustada al año 2007 corresponde a \$2'155.490 conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar el retroactivo de las diferencias de las mesadas

pensionales resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior, a partir del 19 de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2024 en la suma de \$25'967.158.40, sin perjuicio del pago de las diferencias de mesadas que se continúen causando, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 1° de noviembre de 2014 sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 19 de julio de 2007, hasta que se verifique el pago de cada una de ellas.

CUARTO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2007 y, **PROBADA** en relación a las mesadas pensionales reclamadas del 15 de julio de 2004 al 28 de febrero de 2007.

QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que realice los descuentos a salud, respecto del retroactivo de las diferencias pensionales causadas a favor de David Camacho Angarita,

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



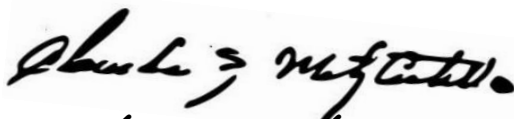
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written over a light blue rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Martínez Castillo', written over a light blue rectangular background.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LUZ MARINA IBAÑEZ			
RADICADO: 110013105022201711502			
DEMANDANTE : LUCAS MORGUI			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2004, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/67	31/01/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/02/67	28/02/67	28	930.00	31.00	\$ 868.00		
01/03/67	31/03/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/04/67	30/04/67	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/05/67	31/05/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/06/67	30/06/67	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/07/67	31/07/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/08/67	31/08/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/09/67	30/09/67	30	930.00	31.00	\$ 930.00		
01/10/67	31/10/67	31	930.00	31.00	\$ 961.00		
01/11/67	30/11/67	30	1,290.00	43.00	\$ 1,290.00		
01/12/67	31/12/67	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
Total días		365			\$ 12,047.00	\$ 33.01	\$ 990.16
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/68	31/01/68	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
01/02/68	29/02/68	29	1,290.00	43.00	\$ 1,247.00		
01/03/68	31/03/68	31	1,290.00	43.00	\$ 1,333.00		
01/04/68	30/04/68	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/05/68	31/05/68	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/06/68	30/06/68	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/07/68	31/07/68	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/08/68	31/08/68	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/09/68	30/09/68	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/10/68	31/10/68	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/11/68	30/11/68	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/12/68	31/12/68	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
Total días		366			\$ 20,138.00	\$ 55.02	\$ 1,650.66
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/02/69	28/02/69	28	1,770.00	59.00	\$ 1,652.00		
01/03/69	31/03/69	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/04/69	30/04/69	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/05/69	31/05/69	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/06/69	30/06/69	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/07/69	31/07/69	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/08/69	31/08/69	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/09/69	30/09/69	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/10/69	31/10/69	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/11/69	30/11/69	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		
01/12/69	31/12/69	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
Total días		365			\$ 26,243.00	\$ 71.90	\$ 2,156.96
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/02/70	28/02/70	28	1,770.00	59.00	\$ 1,652.00		
01/03/70	31/03/70	31	1,770.00	59.00	\$ 1,829.00		
01/04/70	30/04/70	30	1,770.00	59.00	\$ 1,770.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/05/70	31/05/70	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/06/70	30/06/70	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/07/70	31/07/70	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/08/70	31/08/70	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/09/70	30/09/70	30	2,430.00	81.00	\$ 2,430.00		
01/10/70	31/10/70	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/11/70	30/11/70	30	3,300.00	110.00	\$ 3,300.00		
01/12/70	31/12/70	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
Total días		365			\$ 28,694.00	\$ 78.61	\$ 2,358.41
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/02/71	28/02/71	28	3,300.00	110.00	\$ 3,080.00		
01/03/71	31/03/71	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/04/71	30/04/71	30	3,300.00	110.00	\$ 3,300.00		
01/05/71	31/05/71	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/06/71	30/06/71	30	3,300.00	110.00	\$ 3,300.00		
01/07/71	31/07/71	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/08/71	31/08/71	31	4,410.00	147.00	\$ 4,557.00		
01/09/71	30/09/71	30	4,410.00	147.00	\$ 4,410.00		
01/10/71	31/10/71	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
01/11/71	30/11/71	30	3,300.00	110.00	\$ 3,300.00		
01/12/71	31/12/71	31	3,300.00	110.00	\$ 3,410.00		
Total días		365			\$ 43,554.00	\$ 119.33	\$ 3,579.78
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	2,430.00	81.00	\$ 2,511.00		
01/02/72	29/02/72	29	2,430.00	81.00	\$ 2,349.00		
01/03/72	31/03/72	31	9,883.97	329.47	\$ 10,213.43		
01/04/72	30/04/72	30	10,141.00	338.03	\$ 10,141.00		
01/05/72	31/05/72	31	10,141.00	338.03	\$ 10,479.03		
01/06/72	30/06/72	30	10,141.00	338.03	\$ 10,141.00		
01/07/72	31/07/72	31	10,141.00	338.03	\$ 10,479.03		
01/08/72	31/08/72	31	10,141.00	338.03	\$ 10,479.03		
01/09/72	30/09/72	30	10,141.00	338.03	\$ 10,141.00		
01/10/72	31/10/72	31	10,141.00	338.03	\$ 10,479.03		
01/11/72	30/11/72	30	10,141.00	338.03	\$ 10,141.00		
01/12/72	31/12/72	31	10,141.00	338.03	\$ 10,479.03		
Total días		366			\$ 108,032.60	\$ 295.17	\$ 8,855.13
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/02/73	28/02/73	28	11,560.00	385.33	\$ 10,789.33		
01/03/73	31/03/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/04/73	30/04/73	30	11,560.00	385.33	\$ 11,560.00		
01/05/73	31/05/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/06/73	30/06/73	30	11,560.00	385.33	\$ 11,560.00		
01/07/73	31/07/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/08/73	31/08/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/09/73	30/09/73	30	11,560.00	385.33	\$ 11,560.00		
01/10/73	31/10/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
01/11/73	30/11/73	30	11,560.00	385.33	\$ 11,560.00		
01/12/73	31/12/73	31	11,560.00	385.33	\$ 11,945.33		
Total días		365			\$ 140,646.67	\$ 385.33	\$ 11,560.00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/02/74	28/02/74	28	14,344.00	478.13	\$ 13,387.73		
01/03/74	31/03/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/04/74	30/04/74	30	14,344.00	478.13	\$ 14,344.00		
01/05/74	31/05/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/06/74	30/06/74	30	14,344.00	478.13	\$ 14,344.00		
01/07/74	31/07/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/08/74	31/08/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/09/74	30/09/74	30	14,344.00	478.13	\$ 14,344.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/74	31/10/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
01/11/74	30/11/74	30	14,344.00	478.13	\$ 14,344.00		
01/12/74	31/12/74	31	14,344.00	478.13	\$ 14,822.13		
Total días		365			\$ 174,518.67	\$ 478.13	\$ 14,344.00
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/02/75	28/02/75	28	18,124.00	604.13	\$ 16,915.73		
01/03/75	31/03/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/04/75	30/04/75	30	18,124.00	604.13	\$ 18,124.00		
01/05/75	31/05/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/06/75	30/06/75	30	18,124.00	604.13	\$ 18,124.00		
01/07/75	31/07/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/08/75	31/08/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/09/75	30/09/75	30	18,124.00	604.13	\$ 18,124.00		
01/10/75	31/10/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
01/11/75	30/11/75	30	18,124.00	604.13	\$ 18,124.00		
01/12/75	31/12/75	31	18,124.00	604.13	\$ 18,728.13		
Total días		365			\$ 220,508.67	\$ 604.13	\$ 18,124.00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/02/76	29/02/76	29	21,345.00	711.50	\$ 20,633.50		
01/03/76	31/03/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/04/76	30/04/76	30	21,345.00	711.50	\$ 21,345.00		
01/05/76	31/05/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/06/76	30/06/76	30	21,345.00	711.50	\$ 21,345.00		
01/07/76	31/07/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/08/76	31/08/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/09/76	30/09/76	30	21,345.00	711.50	\$ 21,345.00		
01/10/76	31/10/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
01/11/76	30/11/76	30	21,345.00	711.50	\$ 21,345.00		
01/12/76	31/12/76	31	21,345.00	711.50	\$ 22,056.50		
Total días		366			\$ 260,409.00	\$ 711.50	\$ 21,345.00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/02/77	28/02/77	28	26,844.00	894.80	\$ 25,054.40		
01/03/77	31/03/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/04/77	30/04/77	30	26,844.00	894.80	\$ 26,844.00		
01/05/77	31/05/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/06/77	30/06/77	30	26,844.00	894.80	\$ 26,844.00		
01/07/77	31/07/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/08/77	31/08/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/09/77	30/09/77	30	26,844.00	894.80	\$ 26,844.00		
01/10/77	31/10/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
01/11/77	30/11/77	30	26,844.00	894.80	\$ 26,844.00		
01/12/77	31/12/77	31	26,844.00	894.80	\$ 27,738.80		
Total días		365			\$ 326,602.00	\$ 894.80	\$ 26,844.00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/02/78	28/02/78	28	34,551.00	1,151.70	\$ 32,247.60		
01/03/78	31/03/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/04/78	30/04/78	30	34,551.00	1,151.70	\$ 34,551.00		
01/05/78	31/05/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/06/78	30/06/78	30	34,551.00	1,151.70	\$ 34,551.00		
01/07/78	31/07/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/08/78	31/08/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/09/78	30/09/78	30	34,551.00	1,151.70	\$ 34,551.00		
01/10/78	31/10/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
01/11/78	30/11/78	30	34,551.00	1,151.70	\$ 34,551.00		
01/12/78	31/12/78	31	34,551.00	1,151.70	\$ 35,702.70		
Total días		365			\$ 420,370.50	\$ 1,151.70	\$ 34,551.00
Año 1979							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/02/79	28/02/79	28	40,916.00	1,363.87	\$ 38,188.27		
01/03/79	31/03/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/04/79	30/04/79	30	40,916.00	1,363.87	\$ 40,916.00		
01/05/79	31/05/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/06/79	30/06/79	30	40,916.00	1,363.87	\$ 40,916.00		
01/07/79	31/07/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/08/79	31/08/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/09/79	30/09/79	30	40,916.00	1,363.87	\$ 40,916.00		
01/10/79	31/10/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
01/11/79	30/11/79	30	40,916.00	1,363.87	\$ 40,916.00		
01/12/79	31/12/79	31	40,916.00	1,363.87	\$ 42,279.87		
Total días		365			\$ 497,811.33	\$ 1,363.87	\$ 40,916.00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/02/80	29/02/80	29	52,700.00	1,756.67	\$ 50,943.33		
01/03/80	31/03/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/04/80	30/04/80	30	52,700.00	1,756.67	\$ 52,700.00		
01/05/80	31/05/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/06/80	30/06/80	30	52,700.00	1,756.67	\$ 52,700.00		
01/07/80	31/07/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/08/80	31/08/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/09/80	30/09/80	30	52,700.00	1,756.67	\$ 52,700.00		
01/10/80	31/10/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
01/11/80	30/11/80	30	52,700.00	1,756.67	\$ 52,700.00		
01/12/80	31/12/80	31	52,700.00	1,756.67	\$ 54,456.67		
Total días		366			\$ 642,940.00	\$ 1,756.67	\$ 52,700.00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/02/81	28/02/81	28	66,323.00	2,210.77	\$ 61,901.47		
01/03/81	31/03/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/04/81	30/04/81	30	66,323.00	2,210.77	\$ 66,323.00		
01/05/81	31/05/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/06/81	30/06/81	30	66,323.00	2,210.77	\$ 66,323.00		
01/07/81	31/07/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/08/81	31/08/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/09/81	30/09/81	30	66,323.00	2,210.77	\$ 66,323.00		
01/10/81	31/10/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
01/11/81	30/11/81	30	66,323.00	2,210.77	\$ 66,323.00		
01/12/81	31/12/81	31	66,323.00	2,210.77	\$ 68,533.77		
Total días		365			\$ 806,929.83	\$ 2,210.77	\$ 66,323.00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/02/82	28/02/82	28	83,806.00	2,793.53	\$ 78,218.93		
01/03/82	31/03/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/04/82	30/04/82	30	83,806.00	2,793.53	\$ 83,806.00		
01/05/82	31/05/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/06/82	30/06/82	30	83,806.00	2,793.53	\$ 83,806.00		
01/07/82	31/07/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/08/82	31/08/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/09/82	30/09/82	30	83,806.00	2,793.53	\$ 83,806.00		
01/10/82	31/10/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
01/11/82	30/11/82	30	83,806.00	2,793.53	\$ 83,806.00		
01/12/82	31/12/82	31	83,806.00	2,793.53	\$ 86,599.53		
Total días		365			\$ 1,019,639.67	\$ 2,793.53	\$ 83,806.00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
01/02/83	28/02/83	28	103,945.00	3,464.83	\$ 97,015.33		
01/03/83	31/03/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/04/83	30/04/83	30	103,945.00	3,464.83	\$ 103,945.00		
01/05/83	31/05/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
01/06/83	30/06/83	30	103,945.00	3,464.83	\$ 103,945.00		
01/07/83	31/07/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
01/08/83	31/08/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
01/09/83	30/09/83	30	103,945.00	3,464.83	\$ 103,945.00		
01/10/83	31/10/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
01/11/83	30/11/83	30	103,945.00	3,464.83	\$ 103,945.00		
01/12/83	31/12/83	31	103,945.00	3,464.83	\$ 107,409.83		
Total días		365			\$ 1,264,664.17	\$ 3,464.83	\$ 103,945.00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	121,242.00	4,041.40	\$ 125,283.40		
01/02/84	29/02/84	29	121,242.00	4,041.40	\$ 117,200.60		
01/03/84	21/03/84	21	121,242.00	4,041.40	\$ 84,869.40		
Total días		81			\$ 327,353.40	\$ 4,041.40	\$ 121,242.00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/04/87	30/04/87	17	21,420.00	714.00	\$ 12,138.00		
01/05/87	31/05/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/06/87	30/06/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/07/87	31/07/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/08/87	31/08/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/09/87	30/09/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/10/87	31/10/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/11/87	30/11/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/12/87	31/12/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
Total días		262			\$ 187,068.00	\$ 714.00	\$ 21,420.00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/02/88	29/02/88	29	25,530.00	851.00	\$ 24,679.00		
01/03/88	31/03/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/04/88	30/04/88	30	25,530.00	851.00	\$ 25,530.00		
01/05/88	31/05/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/06/88	30/06/88	30	25,530.00	851.00	\$ 25,530.00		
01/07/88	31/07/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/08/88	31/08/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/09/88	30/09/88	30	25,530.00	851.00	\$ 25,530.00		
01/10/88	31/10/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
01/11/88	30/11/88	30	25,530.00	851.00	\$ 25,530.00		
01/12/88	31/12/88	31	25,530.00	851.00	\$ 26,381.00		
Total días		366			\$ 311,466.00	\$ 851.00	\$ 25,530.00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/02/89	28/02/89	28	39,310.00	1,310.33	\$ 36,689.33		
01/03/89	31/03/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/04/89	30/04/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/05/89	31/05/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/89	30/06/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/89	31/07/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/08/89	31/08/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/09/89	30/09/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/10/89	31/10/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/11/89	30/11/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/12/89	31/12/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
Total días		365			\$ 478,271.67	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/02/90	28/02/90	28	47,370.00	1,579.00	\$ 44,212.00		
01/03/90	31/03/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/04/90	30/04/90	30	47,370.00	1,579.00	\$ 47,370.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/05/90	31/05/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/06/90	30/06/90	30	47,370.00	1,579.00	\$ 47,370.00		
01/07/90	31/07/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/08/90	31/08/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/09/90	30/09/90	30	47,370.00	1,579.00	\$ 47,370.00		
01/10/90	31/10/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
01/11/90	30/11/90	30	47,370.00	1,579.00	\$ 47,370.00		
01/12/90	31/12/90	31	47,370.00	1,579.00	\$ 48,949.00		
Total días		365			\$ 576,335.00	\$ 1,579.00	\$ 47,370.00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/02/91	28/02/91	28	99,630.00	3,321.00	\$ 92,988.00		
01/03/91	31/03/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/04/91	30/04/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/05/91	31/05/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/06/91	30/06/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/07/91	31/07/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/08/91	31/08/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/09/91	30/09/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/10/91	31/10/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/11/91	30/11/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/12/91	31/12/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
Total días		365			\$ 1,212,165.00	\$ 3,321.00	\$ 99,630.00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/02/92	29/02/92	29	99,630.00	3,321.00	\$ 96,309.00		
01/03/92	31/03/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/04/92	30/04/92	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/05/92	31/05/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/06/92	30/06/92	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/07/92	31/07/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/08/92	31/08/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/09/92	30/09/92	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/10/92	31/10/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/11/92	30/11/92	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/12/92	31/12/92	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
Total días		366			\$ 1,215,486.00	\$ 3,321.00	\$ 99,630.00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/02/93	28/02/93	28	99,630.00	3,321.00	\$ 92,988.00		
01/03/93	31/03/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/04/93	30/04/93	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/05/93	31/05/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/06/93	30/06/93	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/07/93	31/07/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/08/93	31/08/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/09/93	30/09/93	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/10/93	31/10/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/11/93	30/11/93	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/12/93	31/12/93	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
Total días		365			\$ 1,728,693.00	\$ 4,736.15	\$ 142,084.36
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/02/94	28/02/94	28	150,270.00	5,009.00	\$ 140,252.00		
01/03/94	31/03/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
01/04/94	30/04/94	30	188,975.00	6,299.17	\$ 188,975.00		
01/05/94	31/05/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
01/06/94	30/06/94	30	188,975.00	6,299.17	\$ 188,975.00		
01/07/94	31/07/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
01/08/94	31/08/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
01/09/94	30/09/94	30	188,975.00	6,299.17	\$ 188,975.00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/94	31/10/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
01/11/94	30/11/94	30	188,975.00	6,299.17	\$ 188,975.00		
01/12/94	31/12/94	31	188,975.00	6,299.17	\$ 195,274.17		
Total días		365	-		\$ 2,223,076.00	\$ 6,090.62	\$ 182,718.58
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/02/95	28/02/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/03/95	31/03/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/04/95	30/04/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/05/95	31/05/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/06/95	30/06/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/07/95	31/07/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/08/95	31/08/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/09/95	30/09/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/10/95	31/10/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/11/95	30/11/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
01/12/95	31/12/95	30	220,000.00	7,333.33	\$ 220,000.00		
Total días		360			\$ 2,640,000.00	\$ 7,333.33	\$ 220,000.00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/02/96	28/02/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/03/96	31/03/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/05/96	31/05/96	30	142,125.00	4,737.50	\$ 142,125.00		
01/06/96	30/06/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/07/96	31/07/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/08/96	31/08/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/09/96	30/09/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/10/96	31/10/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/11/96	30/11/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/12/96	31/12/96	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
Total días		330			\$ 3,142,125.00	\$ 9,521.59	\$ 285,647.73
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/02/97	28/02/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/03/97	31/03/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/04/97	30/04/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/05/97	31/05/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/06/97	30/06/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/07/97	31/07/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/08/97	31/08/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/09/97	30/09/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/10/97	31/10/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/11/97	30/11/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/12/97	31/12/97	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
Total días		360			\$ 6,000,000.00	\$ 16,666.67	\$ 500,000.00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.00		
01/02/98	28/02/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/03/98	31/03/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/04/98	30/04/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/05/98	31/05/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/06/98	30/06/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/07/98	31/07/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/08/98	31/08/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/09/98	30/09/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/10/98	31/10/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/11/98	30/11/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
01/12/98	31/12/98	30	600,000.00	20,000.00	\$ 600,000.00		
Total días		360			\$ 7,100,000.00	\$ 19,722.22	\$ 591,666.67
Año 1999							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/02/99	28/02/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/03/99	31/03/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/04/99	30/04/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/05/99	31/05/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/06/99	30/06/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/07/99	31/07/99	11	720,000.00	24,000.00	\$ 264,000.00		
01/10/99	31/10/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/11/99	30/11/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
01/12/99	31/12/99	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
Total días		281			\$ 6,744,000.00	\$ 24,000.00	\$ 720,000.00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.0		
01/02/00	28/02/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/03/00	31/03/00	27	1,000,000.00	33,333.33	\$ 900,000.0		
01/04/00	30/04/00	27	1,000,000.00	33,333.33	\$ 900,000.0		
01/05/00	31/05/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/06/00	30/06/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/07/00	31/07/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/08/00	31/08/00	29	1,000,000.00	33,333.33	\$ 966,666.7		
01/09/00	30/09/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/10/00	31/10/00	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/11/00	30/11/00	29	1,000,000.00	33,333.33	\$ 966,666.7		
01/12/00	31/12/00	29	1,000,000.00	33,333.33	\$ 966,666.7		
Total días		351			\$ 11,420,000.0	\$ 32,535.61	\$ 976,068.38
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/02/01	28/02/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/03/01	31/03/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/04/01	30/04/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/05/01	31/05/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/06/01	30/06/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/07/01	31/07/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/08/01	31/08/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/09/01	30/09/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/10/01	31/10/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/11/01	30/11/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
01/12/01	31/12/01	30	1,400,000.00	46,666.67	\$ 1,400,000.0		
Total días		360			\$ 16,400,000.0	\$ 45,555.56	\$ 1,366,666.67
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/02/02	28/02/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/03/02	31/03/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/04/02	30/04/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/05/02	31/05/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/06/02	30/06/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/07/02	31/07/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/08/02	31/08/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/09/02	30/09/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/10/02	31/10/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/11/02	30/11/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
01/12/02	31/12/02	30	2,100,000.00	70,000.00	\$ 2,100,000.0		
Total días		360			\$ 25,200,000.0	\$ 70,000.00	\$ 2,100,000.00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/02/03	28/02/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
01/03/03	31/03/03	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/04/03	30/04/03	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/05/03	31/05/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/03	30/06/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
01/07/03	31/07/03	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/08/03	31/08/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
01/09/03	30/09/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
01/10/03	31/10/03	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/11/03	30/11/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
01/12/03	31/12/03	29	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,900,000.0		
Total días		353			\$ 35,300,000.0	\$ 100,000.00	\$ 3,000,000.00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	27	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,700,000.0		
01/02/04	28/02/04	27	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,700,000.0		
01/03/04	31/03/04	27	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,700,000.0		
01/04/04	30/04/04	28	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,800,000.0		
01/05/04	31/05/04	27	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,700,000.0		
01/06/04	30/06/04	28	3,000,000.00	100,000.00	\$ 2,800,000.0		
Total días		164			\$ 16,400,000.0	\$ 100,000.00	\$ 3,000,000.00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1967	365	0.090	53.07	589.667	\$ 990.16	\$ 583,866.93	\$ 7,103,714.33
1968	366	0.100	53.07	530.700	\$ 1,650.66	\$ 876,003.00	\$ 10,687,236.60
1969	365	0.100	53.07	530.700	\$ 2,156.96	\$ 1,144,698.09	\$ 13,927,160.10
1970	365	0.110	53.07	482.455	\$ 2,358.41	\$ 1,137,826.09	\$ 13,843,550.73
1971	365	0.120	53.07	442.250	\$ 3,579.78	\$ 1,583,158.07	\$ 19,261,756.50
1972	366	0.140	53.07	379.071	\$ 8,855.13	\$ 3,356,727.18	\$ 40,952,071.59
1973	365	0.160	53.07	331.688	\$ 11,560.00	\$ 3,834,307.50	\$ 46,650,741.25
1974	365	0.190	53.07	279.316	\$ 14,344.00	\$ 4,006,505.68	\$ 48,745,819.16
1975	365	0.250	53.07	212.280	\$ 18,124.00	\$ 3,847,362.72	\$ 46,809,579.76
1976	366	0.290	53.07	183.000	\$ 21,345.00	\$ 3,906,135.00	\$ 47,654,847.00
1977	365	0.360	53.07	147.417	\$ 26,844.00	\$ 3,957,253.00	\$ 48,146,578.17
1978	365	0.470	53.07	112.915	\$ 34,551.00	\$ 3,901,322.49	\$ 47,466,090.29
1979	365	0.560	53.07	94.768	\$ 40,916.00	\$ 3,877,521.64	\$ 47,176,513.32
1980	366	0.720	53.07	73.708	\$ 52,700.00	\$ 3,884,429.17	\$ 47,390,035.83
1981	365	0.900	53.07	58.967	\$ 66,323.00	\$ 3,910,846.23	\$ 47,581,962.51
1982	365	1.140	53.07	46.553	\$ 83,806.00	\$ 3,901,389.84	\$ 47,466,909.75
1983	365	1.410	53.07	37.638	\$ 103,945.00	\$ 3,912,312.87	\$ 47,599,806.61
1984	81	1.650	53.07	32.164	\$ 121,242.00	\$ 3,899,583.60	\$ 10,528,875.72
1987	262	2.880	53.07	18.427	\$ 21,420.00	\$ 394,708.13	\$ 3,447,117.63
1988	366	3.580	53.07	14.824	\$ 25,530.00	\$ 378,457.29	\$ 4,617,178.94
1989	365	4.580	53.07	11.587	\$ 39,310.00	\$ 455,498.19	\$ 5,541,894.62
1990	365	5.780	53.07	9.182	\$ 47,370.00	\$ 434,935.28	\$ 5,291,712.53
1991	365	7.650	53.07	6.937	\$ 99,630.00	\$ 691,158.71	\$ 8,409,097.59
1992	366	9.700	53.07	5.471	\$ 99,630.00	\$ 545,089.08	\$ 6,650,086.81
1993	365	12.140	53.07	4.371	\$ 142,084.36	\$ 621,121.65	\$ 7,556,980.03
1994	365	14.890	53.07	3.564	\$ 182,718.58	\$ 651,234.04	\$ 7,923,347.44
1995	360	18.250	53.07	2.908	\$ 220,000.00	\$ 639,747.95	\$ 7,676,975.34
1996	330	21.800	53.07	2.434	\$ 285,647.73	\$ 695,381.88	\$ 7,649,200.63
1997	360	26.520	53.07	2.001	\$ 500,000.00	\$ 1,000,565.61	\$ 12,006,787.33
1998	360	31.210	53.07	1.700	\$ 591,666.67	\$ 1,006,079.78	\$ 12,072,957.39
1999	281	36.420	53.07	1.457	\$ 720,000.00	\$ 1,049,159.80	\$ 9,827,130.15
2000	351	39.790	53.07	1.334	\$ 976,068.38	\$ 1,301,833.34	\$ 15,231,450.11
2001	360	43.270	53.07	1.226	\$ 1,366,666.67	\$ 1,676,195.98	\$ 20,114,351.74
2002	360	46.580	53.07	1.139	\$ 2,100,000.00	\$ 2,392,593.39	\$ 28,711,120.65
2003	353	49.830	53.07	1.065	\$ 3,000,000.00	\$ 3,195,063.21	\$ 37,595,243.83
2004	164	53.070	53.07	1.000	\$ 3,000,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ 16,400,000.00
Total días	12388	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 855,715,882
Total semanas	1769.71	Ingreso Base Liquidación					\$ 2,072,285.80
Total Años	34.06	Porcentaje aplicado					90%
		Primera mesada					\$ 1,865,057.22
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004					\$ 358,000.00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1994	321	14.890	53.07	3.564	\$ 187,166.36	\$ 667,086.53	\$ 7,137,825.90
1995	360	18.250	53.07	2.908	\$ 220,000.00	\$ 639,747.95	\$ 7,676,975.34



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1996	330	21.800	53.07	2.434	\$ 285,647.73	\$ 695,381.88	\$ 7,649,200.63
1997	360	26.520	53.07	2.001	\$ 500,000.00	\$ 1,000,565.61	\$ 12,006,787.33
1998	360	31.210	53.07	1.700	\$ 591,666.67	\$ 1,006,079.78	\$ 12,072,957.39
1999	281	36.420	53.07	1.457	\$ 720,000.00	\$ 1,049,159.80	\$ 9,827,130.15
2000	351	39.790	53.07	1.334	\$ 976,068.38	\$ 1,301,833.34	\$ 15,231,450.11
2001	360	43.270	53.07	1.226	\$ 1,366,666.67	\$ 1,676,195.98	\$ 20,114,351.74
2002	360	46.580	53.07	1.139	\$ 2,100,000.00	\$ 2,392,593.39	\$ 28,711,120.65
2003	353	49.830	53.07	1.065	\$ 3,000,000.00	\$ 3,195,063.21	\$ 37,595,243.83
2004	164	53.070	53.07	1.000	\$ 3,000,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ 16,400,000.00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 174,423,043
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1,453,525.36
Total Años	10.00	Porcentaje aplicado					90%
		Primera mesada					\$ 1,308,172.82
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004					\$ 358,000.00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 1,865,057.00	0.00	\$ 0.0
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 1,967,635.00	0.00	\$ 0.0
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 2,063,065.00	0.00	\$ 0.0
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 2,155,490.00	0.00	\$ 0.0
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 2,278,137.00	0.00	\$ 0.0
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 2,452,870.00	0.00	\$ 0.0
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 2,501,927.00	0.00	\$ 0.0
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 2,581,238.00	0.00	\$ 0.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 2,677,518.00	0.00	\$ 0.0
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 2,742,849.00	0.00	\$ 0.0
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 2,796,060.00	0.00	\$ 0.0
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 2,898,396.00	0.00	\$ 0.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 3,094,617.00	0.00	\$ 0.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 3,272,557.00	0.00	\$ 0.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 3,406,405.00	0.00	\$ 0.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 3,514,729.00	0.00	\$ 0.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 3,648,289.00	0.00	\$ 0.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 3,707,026.00	0.00	\$ 0.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 3,915,361.00	0.00	\$ 0.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 4,429,056.00	0.00	\$ 0.0
01/01/24	31/12/24	9.28%	\$ 4,840,072.00	0.00	\$ 0.0
Total retroactivo				\$ 0.00	

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 1 de abril de 2024

Recibe:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105027 2022 00105 01
Demandante: German Darío Amórtegui Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

GERMAN DARIO AMÓRTEGUI RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, con el fin de que se declare que es beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual es

compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, se condene a pagar a su favor la pensión de vejez contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del cumplimiento de los requisitos, el retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las mesadas adeudadas, lo que resulte de las facultades ultra y extra *petita* y las costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

- 1.** Nació el 9 de agosto de 1959.
- 2.** A la fecha de presentación de la demanda contaba con 62 años de edad.
- 3.** El Ministerio de Defensa le reconoció pensión mensual de jubilación mediante Resolución No. 2631 del 7 de octubre de 2004 por los más de 20 años de servicios prestados a dicha entidad.
- 4.** El Ministerio de Defensa no realizó aportes al sistema pensional y, por tanto, no subrogó el riesgo de vejez en ningún fondo de pensiones.
- 5.** De manera concurrente y también posterior a la relación laboral que sostuvo con la entidad referida, prestó sus servicios a diferentes empleadores del sector privado, cotizando al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- 6.** La afiliación al régimen de prima media estuvo vigente desde el 19 de octubre de 1984 hasta el mes de febrero de 2022, acumulando 1.468,43 semanas.
- 7.** El 11 de agosto de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada mediante acto administrativo No. SUB330455 del 13 de diciembre de 2.021, bajo el argumento que la

prestación solicitada no es compatible con la pensión de jubilación otorgada por el Ministerio de Defensa.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 14 de marzo de 2022 (archivo 2), correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió el trámite con proveído del 14 de junio de 2022 (archivo 3), notificándose a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7).

Colpensiones, se pronunció dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual señaló en su defensa que el demandante se encuentra pensionado por parte del Ministerio de Defensa, por lo cual, no le asistiría derecho al reconocimiento por parte de otra entidad pública ya que ello iría en contra de lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y 17 de la Ley 545 de 1999, es decir, la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Respecto de los hechos relacionó como ciertos, la fecha de nacimiento del actor, el reconocimiento de la pensión por parte del Ministerio de Defensa, las cotizaciones efectuadas en el ISS con empleadores privados, las semanas cotizadas y la solicitud de reconocimiento pensional con respuesta negativa. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia

al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. (archivo 5).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 23 de mayo de 2023, dispuso (archivos 16):

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ al señor GERMAN DARÍO AMORTEGUI RODRIGUEZ a partir del 01 de marzo de 2022 en cuantía de \$ 4.904.806, junto con los incrementos legales anuales y una mesada adicional anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor GERMAN DARÍO AMORTEGUI RODRIGUEZ la suma de \$ 68.667.292 que corresponde al retroactivo causado entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor GERMAN DARÍO AMORTEGUI RODRIGUEZ los intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida desde el 1° de marzo de 2022 hasta cuando se incluya en nómina de pensionados al actor a la tasa máxima certificada por la Super financiera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas del proceso en la suma de \$6'000.000.00 como agencias en derecho.

Como sustento de su determinación, señaló en primer lugar, que dentro del plenario se acreditó la condición de pensionado del demandante por parte del Ministerio de Defensa como personal civil en los términos del Decreto 1214 de 1990, por lo que basta con hacer remisión al contenido del inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para advertir que las reglas generales del sistema de seguridad social en pensiones no se aplican al personal civil de las fuerzas armadas que se rigen por el Decreto 1214 de 1990, y por ende, las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones del sistema general de seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación del actor a dicho régimen exceptuado tuvo lugar en 1984, es decir, anterior al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley de seguridad social, sumado a que la vinculación al ISS se hizo a través de empleadores privados, lo que tiene como consecuencia necesaria y natural el reconocimiento de las prestaciones del sistema al cual se afilió.

De otro lado, refirió que los dineros que ingresan al ISS no se consideran del Tesoro Público como lo sostuvo la convocada en sus alegaciones, toda vez que provienen de las cotizaciones de los trabajadores, sumado a que los recursos que financian las prestaciones tienen naturaleza parafiscal, destinados exclusivamente al sistema y no pertenecen a la Nación, tal como lo dispone el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y lo ha dejado por sentado de vieja data la Corte Suprema de Justicia, de suerte que la pensión de jubilación es compatible con la pensión de vejez, pues ambas tienen fuente de financiación distintas.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada la impugnó. Sostuvo que, el actor ya cuenta con una pensión reconocida por el Ministerio de Defensa, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, pues conforme lo establece el artículo 128 de la

Constitución Política, no se puede recibir simultáneamente más de una asignación del tesoro público, ya que esto iría en contra de la estabilidad financiera del estado, adicionalmente, conforme a lo normado en el artículo 17 de la ley 549 de 1999, todos los tiempos cotizados del sector público al Instituto de Seguros Social serán utilizados para financiar las pensiones, aunado a ello, con el reconocimiento pensional por parte del Ministerio de Defensa, el demandante cubre las necesidades constitucionales del mínimo vital y seguridad social propias de las contingencias derivadas del riesgo de vejez, invalidez o muerte, las cuales se encuentran debidamente amparadas y suplidas por la administración pública, concluyendo que al promotor de la litis no le asiste derecho a la prestación suplicada.

Por otra parte, solicitó se revoque lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que al momento en que el actor solicitó la pensión, se encontraba afiliado al sistema y efectuando cotizaciones, por tanto, no hubiera sido posible acceder al pago de las mesadas, por cuanto no había mediado la desafiliación del sistema.

8. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció solicitando se confirme la sentencia del primer grado.

9. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, atendiendo los motivos expresos de apelación, corresponde a la Sala dilucidar de conformidad con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, ¿) si la pensión de jubilación percibida por el demandante German Darío Amórtegui Rodríguez y otorgada por el Ministerio

de Defensa Nacional resulta compatible con la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, ii) en caso afirmativo, si el actor cumple con los requisitos de la pensión de vejez previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, iii) de prosperar lo anterior, verificar su monto, la prescripción y si es procedente el pago de los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Se conoce en segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en los términos del artículo 66-A de la CPT y SS y en grado jurisdicción de consulta a favor de la misma entidad de conformidad con al artículo 69 ibidem.

En el presente caso, no se controvierte que el señor German Darío Amórtegui Rodríguez nació el 9 de agosto de 1959 y le fue reconocida por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 268 del 7 de octubre de 2004, una pensión mensual de jubilación con cargo al presupuesto de dicho ente ministerial por los servicios prestados por el ex funcionario entre el 9 de mayo de 1984 y el 1° de julio de 2004, en espacio de 20 años, 5 meses y 2 días, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, (f°. 33 a 34 archivo 1). Tampoco fue objeto de controversia que el promotor de la litis cotizó un total de 1.468.43 semanas a través de varios empleadores privados entre el 19 de octubre de 1984 y el 28 de febrero de 2022 un total de 1.472,71 semanas, lo que se colige igualmente del reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado por Colpensiones (f°. 193 a 204 archivo 6).

1. De compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa y la pensión de vejez a cargo de Colpensiones

Censura la demandada la compatibilidad establecida por el a quo entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, por cuanto afirma, corresponde a dos asignaciones que provienen del tesoro público.

Dicho ello, surge necesario recordar que de conformidad con el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Sistema General de Pensiones son exclusivos de este sistema y no hacen parte del patrimonio de la Nación.

Por otro lado, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 estableció en su tenor literal:

“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la |Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

Es así que, la norma en mención estableció el régimen exceptuado de las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al personal de las Fuerzas Militares y concretamente para el caso bajo estudio, al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 correspondiente al “Estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional”, al cual pertenecía el demandante. Así, tal exclusión corresponde al personal civil del Ministerio vinculado con anterioridad al entrar en vigencia la Ley 100, de lo contrario se aplica el régimen general de pensiones.

En ese orden, en el caso *sub examine* el demandante se vinculó al Ministerio de Defensa en el año 1984, es decir, antes de entrar en rigor la Ley 100 de 1993, por ende, resalta claro y evidente que hacía parte del régimen exceptuado y, por ende, las prestaciones que de ella derivan son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, se hace necesario precisar que la pensión de jubilación que percibe el actor por servicios prestados al sector público y la prestación económica por parte del ISS hoy COLPENSIONES resultan compatibles, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y en ese orden, su reconocimiento, no transgrede la norma constitucional, toda vez que al promotor del litigio le era permitido prestar sus servicios a las fuerzas militares y, con ocasión del tiempo servido, acceder a las prestaciones de ese régimen especial, sin que nada le impidiera su vinculación a entidades de derecho privado, las cuales tenían la obligación de efectuar las cotizaciones en pensión, en este caso ante el extinto Instituto de Seguro Social y en ese orden, estar cobijado por la Ley 100 de 1993, a efectos de financiar una pensión en el régimen de prima media, cuyos dineros no tienen la condición de asignación proveniente del tesoro público, porque sus aportes son realizados por empleadores y trabajadores (SL 2649-2020).

Así las cosas, encuentra la Sala, que contrario a lo argüido por la convocada, resultan compatibles las prestaciones en mención, por lo que en este aspecto se confirmará en la decisión apelada.

2. De la pensión de vejez.

Pasa la Sala a determinar si el promotor de la litis reúne los presupuestos para adquirir el derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, normatividad que dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2013, se conservaba la edad para acceder a la pensión en 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres, pero, a partir del 1° de enero de 2014, las edades para el reconocimiento de la pensión aumentaron a 62 y 57 años, respectivamente, y en cuanto a las semanas cotizadas o su equivalente en servicios, a partir del año 2005 se exigen 1050 semanas aumentando cada año 25 semanas adicionales hasta llegar a las 1300 para el año 2015.

Así las cosas, con la prueba documental arrojada al proceso se encuentra acreditada la causación del derecho pensional a favor de Germán Darío Amórtegui Rodríguez, toda vez que cumplió los 62 años de edad el 9 de agosto de 2021, por haber nacido el mismo mes y día del año 1959 (f. 20 archivo 1), fecha en la cual se exigían 1.300 semanas de cotización las que superó el demandante, pues hasta el 28 de febrero de 2022, data en la que se registra novedad de retiro del sistema contaba con 1.472,71 semanas conforme se colige del reporte de cotizaciones en pensiones de Colpensiones. (archivo 11), y bajo ese entendido se accederá al reconocimiento pensional, a partir del 1° de marzo de 2022, día siguiente a la novedad del retiro debidamente registrado en la historia laboral, por lo que en este aspecto también se confirmará la decisión de la a quo.

De la cuantía.

En ese orden, realizadas las operaciones aritméticas del caso conforme a la liquidación que se adjunta y hace parte integral de la presente sentencia, se obtuvo un IBL de toda la vida laboral de \$4'483.920,26 y de los últimos 10 años correspondientes a \$6'749.944,98, siendo más favorable, éste último, al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 67%, obteniendo así

una primera mesada pensional de \$4'497.152, suma inferior a la arrojada por el juez de primer grado por valor de \$4'904.806, por lo que en ese sentido se modificará la decisión en sede de consulta.

Ahora, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se calculó el retroactivo desde el 1° de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, efectuada la operación correspondiente le corresponde al demandante, a razón de 13 mesadas pensionales al año, la suma de \$ 69.817.395,68:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.497.152,70	11,00	\$ 49.468.679,7
01/01/23	30/04/23	13,12%	\$ 5.087.179,00	4,00	\$ 20.348.716,0
Total retroactivo				\$ 69.817.395,68	

Sin embargo, el juzgado de primera instancia calculó un retroactivo inferior, pese a que tuvo en cuenta una mesada mayor, por lo que no es posible hacer la situación de la entidad demandada más gravosa en razón del principio de la “*no reformatio in peius*”, razón por la cual se confirmará el monto del retroactivo establecido en la sentencia objeto de consulta.

3. Intereses moratorios

Censura la demandada la condena al pago de intereses moratorios, pues considera que aquellos operan tan solo cuando se adeuda alguna mesada pensional, lo que no aconteció en el caso del convocante, pues cuando se solicitó la prestación pensional, no se encontraba desafiliado al sistema y, por ende, no hubiera sido viable a reconocer mesadas pensionales.

Al respecto, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que “*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales*” y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

Se recuerda que la consecuencia consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues procura aminorar los efectos adversos que, la demora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones produce al acreedor, independientemente de las razones que aduzca para justificarla. También se ha considerado que no es una regla absoluta, y que se admite ciertos eventos en los cuales no procede su imposición, porque la negativa de la entidad deudora estuvo válidamente justificada (CSJ SL704-2013), por ejemplo, cuando se amparó en la aplicación del ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Con todo, corresponde a la demanda acreditar tales supuestos a efectos de extenderse eximido, pues en caso de que no se advierta su configuración, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión, pese al reclamo

correspondiente, resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Dicho ello, en el presente asunto no se evidenció configurado ninguno de los escenarios que eximieran a la convocada, por tanto, como el actor reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 11 de agosto de 2021 (fº. 1 archivo 35), es posible advertir que los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, venció el 11 de diciembre de 2021, data a partir de la cual, en principio habría lugar a la mora, sin embargo, tal como lo establece Colpensiones, para la fecha de la solicitud e incluso al vencimiento de los 4 meses, el accionante aún se encontraba cotizando al sistema, de suerte que tan sólo se puede hablar de mora desde el día siguiente de la desafiliación, en este caso, desde el 1º de marzo de 2022, momento a partir del cual se reconoce la prestación tal como lo dejó por sentado la juez de primer grado, sin que los argumentos esbozados por Colpensiones tengan la entidad para variar la presente decisión, pues al momento de decidir la prestación mediante resolución SUB 330455 del 13 de diciembre de 2021 el actor tenía los requisitos para adquirir su pensión de suerte que procedía su reconocimiento a corte de nómina o haciendo la salvedad que la misma tenía lugar una vez se acreditara el retiro del sistema.

4. Prescripción

Las sumas aquí reconocidas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, toda vez que entre la fecha en que se hizo exigible el derecho 1º de marzo de 2022 y la radicación de la demanda, 14 de marzo de la misma anualidad (archivo 2), no transcurrieron los 3 años prescriptivos de que tratan los artículos 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST.

5.Costas

Acertada fue la determinación del a *quo*, al fulminar condena en costas a cargo de la demandada en consideración a la prosperidad de las súplicas de la demanda.

Dado el resultado desfavorable del recurso para la Administradora de Pensiones Colpensiones, se le impondrá las costas de esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue apelada y consultada, en el sentido de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez del señor GERMÁN DARÍO AMÓRTEGUI RODRÍGUEZ a partir del 01 de marzo de 2022 en cuantía de \$4'497.152,70, junto con los incrementos legales anuales y una mesada adicional anual, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. - Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de un (1) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

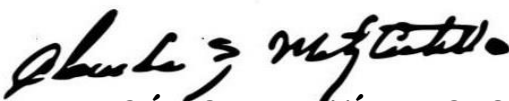
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibañez Hernández'.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Angélica Martínez Castillo'.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105022 2019 00050 01
Demandante: Ligia Vega Castilla
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A. y Gloria Inés Ramírez Vargas

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

AUTO

En auto de 2 de junio de 2023 se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, no obstante lo anterior, revisada en esta instancia procesal la impugnación interpuesta se advierte que no ataca ninguno de los puntos que le son desfavorables y por el contrario, la fundamentación del mismo se dirige a salvaguardar los intereses de la demandada Gloria Inés Ramírez Vargas, pues al tenor literal la sustentación consistió en que (archivo 29):

“sí existen pruebas que demuestran que aquí hubo una convivencia simultanea entre la señora Ligia Castillo y la señora Gloria Inés Ramírez Vargas y contrario a lo manifestado por el juzgado con el causante, y contrario a lo manifestado por el

juzgado, existen declaraciones extra juicio que debieron haber sido valoradas como testimonios conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia y recepcionadas dentro de la investigación administrativa de fecha 28 de mayo de 2018 realizada por mi representada, al res que debieron valorarse conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, se tiene que los señores Sonia Janeth Pulido, Esther Medina Castellanos y Victor Alfonso Macías fueron enfáticos en señalar que la señora Gloria Inés Ramírez se encontraba viviendo, vivió con el señor Carlos Alberto Álvarez desde el 20 de octubre del año 2006 hasta la fecha de su fallecimiento, de la misma manera, a folio 180 del expediente reposa declaración ante notario 68 del cirulo notarial de Bogotá suscrita por el señor Virgilio Sarmiento Fernández quien certificó en fecha 2 de Abril de 2018 que el señor Carlos Alberto Álvarez, que en paz descanse, vivía en una casa de su propiedad en el segundo piso desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2018 con la señora Gloria Inés Ramírez Vargas y que vivía con el hijo Dylan Esteban, en este orden de ideas, pues resulta claro y teniendo en cuenta que quedó demostrada algunas inconsistencias en las declaraciones de la parte actora, que si existió una convivencia entre la señora Gloria Inés Ramírez con el citado afiliado Carlos Alberto Álvarez, quien de acuerdo a las pruebas recepcionadas en el expediente pudo mantener dicha convivencia en razón a su cargo de conductor que implicaba que viajara a diferentes ciudades y se ausentara de la casa de su señora esposa, señora Ligia Castilla, que permitía que conviviera con Gloria Inés Ramírez, quien siempre fue clara en sus declaraciones en el sentido de señalar que la convivencia se mantenía en forma permanente pero las separaciones que habían eran con ocasión a ese cargo que desempeñaba el señor Carlos Alberto. De la misma manea, como lo señala en sede de primera instancia, existen publicaciones en redes sociales donde se demuestra que el 10 de abril 10 de abril de 2017, en el que aparecen fotos de la demandante con el señor Carlos Alberto Álvarez y finalmente, pues resulta claro que, quedó demostrado que fue a ella a quien se le entregó el cuerpo en la ciudad de Barrancabermeja, razón por la cual solicito a los Honorables magistrados tener en cuenta dichas pruebas mencionadas, muchas gracias”

En ese orden de ideas, se considera que la AFP demandada no tenía legitimación para atacar la decisión de primer grado en punto a la negativa del derecho respecto de la señora Gloria Inés Ramírez, advirtiéndose con ello, que no se expusieron los argumentos o las razones por las que se considera debe revocarse o modificarse el fallo a su favor como parte vencida en el juicio, toda vez que la pensión fue reconocida a la señora Ligia Vega Castilla; lo anterior en aplicación del artículo 57 de la Ley 2 de 1984, en donde se impone la carga

procesal de precisar el alcance del mismo (SL4397-2015), de tal suerte que cuando ello no sucede y se incumplen estos requisitos legales, conlleva necesariamente a que sea declarado desierto, lo que en últimas significa que este no se hubiese interpuesto (SL1528-2021).

En atención a lo anterior, se dispone DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por Protección S.A. y en su lugar, se conoce la sentencia proferida en primera instancia, en grado jurisdiccional de consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la S.S., en favor de Gloria Inés Ramírez Vargas, pues si bien, el expediente no fue remitido por el despacho de origen para tal efecto, esta institución procesal opera por ministerio de la ley (SL2808-2018), con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, afiliado o beneficiario, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial (SL1528-2021).

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

LIGIA VEGA CASTILLA por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge del señor Carlos Alberto Álvarez Morales (q.e.p.d.) y que la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ VARGAS** no tiene derecho a la prestación, por cuanto no convivió con el causante durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional desde el 14 de marzo de 2018, en catorce mesadas anuales, hasta el día que se incluya en nómina de pensionados, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación y las costas procesales.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, señaló que:

1. El señor Carlos Alberto Álvarez Morales falleció el 14 de marzo de 2018.
2. Contrajo matrimonio con el causante el 7 de diciembre de 1990 en la parroquia Divino Niño de la ciudad de Bucaramanga, con quien convivió de forma continua e ininterrumpida desde que contrajeron nupcias hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo techo lecho y mesa.
3. De dicha unión tuvieron dos hijos Carlos Alberto Álvarez Vega y Ricardo Andrés Alvares Vega, los dos mayores de edad.
4. Solicitó ante Protección la sustitución pensional, negado el 23 de abril de 2018, aduciendo que la prestación quedaba en suspenso hasta tanto no se decidiera ante la justicia ordinaria, como quiera que otra persona había reclamado el mismo derecho.
5. No es cierto que exista otra persona que tenga mejor derecho, por cuanto desde la unión marital y hasta el fallecimiento del pensionado, siempre estuvieron juntos sin separaciones.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles de familia, el 17 de enero de 2019 (fº. 59 archivo 1) y la misma fue admitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con proveído del 18 de junio de 2019 (fº. 62 archivo 1) decisión notificada a Protección S.A. personalmente (fº. 81 archivo 1), y al curador ad litem de Gloria Inés Ramírez Vargas en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 20).

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contestó dentro del término legal oponiéndose a las pretensiones. Con relación a los hechos aceptó como ciertos la calenda de fallecimiento del causante y la reclamación administrativa presentada por la demandante con respuesta negativa. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa y buena fe, inexistencia de intereses

moratorios, prescripción, inexistencia de derecho al reconocimiento de mesada número 14 y la innominada o genérica.

En apretada síntesis expuso la convocada a juicio que, en el presente caso existe un conflicto de beneficiarias, en donde la cónyuge manifiesta haber convivido con el pensionado desde 1986 y la presunta compañera permanente desde el 2006, por lo tanto, Protección S.A. no puede realizar reconocimiento alguno hasta tanto el juez determine a quien le asiste el reconocimiento como beneficiaria, así como el porcentaje correspondiente de probarse las condiciones para adquirir el derecho (fº. 86 a 92 archivo 1).

El curador ad litem de Gloria Inés Ramírez Vargas contestó dentro del término legal aduciendo que las pretensiones de la demanda deberán probarse dentro del proceso, por lo que se atiene a lo que se demuestre, sin que se pueda tener como ciertos ninguno de los hechos. No formuló excepciones de mérito. (archivo 21)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 dispuso: (archivo 31).

“PRIMERO: DECLARAR que la señora LIGIA CASTILLA VEGA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes un 100% del señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d.), a partir del 14 de marzo del 2018, con una masada inicial de \$781.242, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante LIGIA CASTILLA VEGA junto al retroactivo causado a partir del 14 de marzo del 2018, que asciende al 30 de mayo del año en curso, a la suma de \$44.560.593, hasta el momento en que se efectúe el pago.

TERCERO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A., a descontar del retroactivo de la señora LIGIA CASTILLA VEGA, la suma correspondiente de aportes para salud, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: ABSOLVER a la AFP PROTECCIÓN S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por las razones que se indicaron en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada PROTECCIÓN S.A. de buena fe, inexistencia de intereses moratorios,

inexistencia del derecho a que se reconozca la mesada 14, de acuerdo con lo expuesto en este fallo.

SEXTO: SIN COSTAS *en esta instancia”*

Para arribar a la conclusión anterior, primero, indicó que, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor Carlos Alberto Álvarez Morales, 14 de marzo del 2018, la prestación solicitada debe estudiarse según los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala en su numeral 2° que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, presupuesto que cumplió el causante, pues revisada la historia laboral de Protección generada al 1° de octubre de 2019, se observa que cotizó más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, esto es, desde el 14 de marzo del 2015 al 14 de marzo del 2018.

En cuanto a la condición de beneficiaria de la demandante, advirtió que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ, la cónyuge debe acreditar la convivencia en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido.

Señalado lo anterior, procedió a analizar el material probatorio, encontrando acreditado que el señor Álvarez Morales y la actora contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 1990 y que la señora Ligia Vega Castilla era beneficiaria en salud del causante. Adicionalmente, conforme la investigación administrativa realizada por Protección y los testimonios de los señores Héctor Manuel Rodríguez García y María del Socorro Álvarez Morales, se demostró la convivencia de la promotora del proceso y el afiliado fallecido desde la fecha del matrimonio, 07 de diciembre de 1990, y hasta la fecha de su deceso acaecido el día 14 de marzo del 2018, siendo procedente declarar que la actora es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes reclamada.

En relación con la señora, Gloria Inés Rodríguez Vargas, puso de presente que no fue posible su comparecencia directa, quien se encuentra representada por curador ad litem, sin que exista una pretensión concreta respecto del

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor, y con las escasas pruebas allegadas el plenario, el despacho no encontró suficientes elementos probatorios para declarar algún derecho a su nombre.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte actora solicitó se confirme la decisión.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar, en primer lugar, si la señora Gloria Inés Ramírez Vargas, cumple los condicionamientos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Álvarez Morales.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto procede la Sala a analizar la sentencia de primera instancia en grado jurisdiccional a favor de Gloria Inés Ramírez Vargas.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que: *i)* el señor Carlos Alberto Álvarez Morales falleció el 14 de marzo de 2018, como da cuenta su registro civil de defunción (fº. 5 archivo 1) y *ii)* dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a lo declarado por la juez de primera instancia, punto que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

De la condición de beneficiaria de la demandante.

En este aspecto, resulta pertinente referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30

o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

[...]

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido').

Consagran las normas transcritas dos situaciones distintas para acceder a la pensión de sobrevivientes, una, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, y otra, cuando éste es pensionado, para los que la ley establece requisitos diferentes; para los últimos se exige una convivencia mínima, y para los primeros simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revaluó su posición en el entendido que el requisito mínimo de convivencia, previsto para tener derecho a la pensión de sobrevivientes refiere únicamente al caso de muerte del pensionado, mas no cuando se trate del fallecimiento de un afiliado, pues para este último supuesto no es exigible ningún tiempo. Así lo precisó en la sentencia SL1730-2020:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada [...]

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se**

establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.
[...]

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

De conformidad con lo precedente, para la fecha de la muerte del afiliado correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditare más de 30 años, y el causante hubiese cotizado cincuenta semanas durante los tres años anteriores al fallecimiento; sin importar el tiempo de convivencia.

Así las cosas, procede la Sala al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar si la señora Gloria Inés Ramírez Vargas le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente.

En lo que dicho tópico respecta, obra dentro del expediente informe de investigación realizado por la sociedad Consultando S.A.S. de fecha 20 de junio de 2018 (fº. 113 a 149 archivo 1), en donde la reclamante Gloria Inés Ramírez Vargas manifestó que inició una relación de convivencia con el señor Carlos Alberto Álvarez desde el 20 de octubre de 2006 hasta la fecha del fallecimiento, en un primer momento en el Barrio Patio Bonito, desde marzo de 2010 se trasladaron al barrio el Tintal hasta cuando se pasaron a la casa ubicada en la Calle 12 #80f-04; relación de la cual procrearon un hijo que no fue reconocido por el afiliado de nombre Dylan Esteban Vásquez Ramírez. Refirió que por el trabajo del causante éste se desplazaba a diferentes ciudades y se quedaba entre una semana a doce días aproximadamente por fuera de la casa, pero que nunca hubo una separación.

El cuerpo del *de cuius* le fue entregado a ella en Barranca y luego los hijos hicieron el trámite ante la funeraria y traslado para Bogotá.

Igualmente, se realizó entrevista a Carlos Alberto Álvarez Vega, hijo menor del afiliado, quien señaló que su padre murió de un infarto mientras venía de un viaje de Cartagena a Bogotá., es casado por el rito católico, convivía con su mamá - *Ligia Vega Castilla*- y él; y los gastos del funeral fueron cubiertos con el plan fúnebre que pagaba su progenitora con “CONSERPARK” gas natural.

María del Socorro Álvarez Morales, hermana del afiliado, indicó en la entrevista que no supo de relaciones sentimentales paralelas del afiliado, mientras convivió con Ligia.

Paola Andrea Sánchez, compañera de trabajo del causante indicó que se enteró que éste convivió con Gloria hasta cuando falleció, desconoce desde qué momento vivieron, pues tan sólo tiene el conocimiento que la mencionada se acercó a la empresa a reclamar las prestaciones del causante.

Yomary Panique Méndez amiga y vecina el *de cuius*., indicó que era casado con la señora Ligia Vega, era chofer, para la fecha del fallecimiento vivía con su esposa e hijos, no se separaron, siempre supo de la convivencia permanente e ininterrumpida, hacía 10 años aproximadamente en el conjunto Ciudadela Cafam, y posteriormente, se trasladaron al Conjunto San Andrés Reservado por espacio de 3 a 4 años hasta el momento de su fallecimiento (fº. 189 a 190 archivo 1)

Igualmente, se realizaron entrevistas a los amigos del fallecido Sonia Yanhet Pulido Moreno, Esther Medina Castellanos y Víctor Alfonso Macías Gallego todos señalaron que el causante convivió con Gloria Inés Ramírez Vargas sin separaciones, quien realizaba viajes debido a su trabajo como conductor de tractomulas. (fº. 189 a 198 archivo 1).

En concreto, señaló Sonia Yaneth Pulido Moreno que el causante vivía en arriendo con Gloria Inés Vargas y el hijo pequeño de ésta en el barrio Santa Catalina desde el 2006 hasta su fallecimiento, era conductor de tractomula y viajaba por todo el país, lo que le consta porque eran clientes de su negocio, iban a comer y los veía siempre juntos. Por su parte, Esther Medina Castellanos refirió que el afiliado

vivía en unión libre con Inés alrededor de 15 años aproximadamente, y trabajaba en carga con una mula, lo que sabe porque ella llegó a vivir hacía casi un año en el apartamento de su suegra Inés, cuando ya vivía el señor Carlos Alberto Álvarez, quien debía viajar cuando le tocaba trabajar por 2 días aproximadamente. Víctor Alfonso Macías Gallego manifestó que Carlos Alberto era conductor de tractomula, vivió con Gloria Inés desde el 2006 cerca de su negocio, donde el causante llegaba a consumir alimentos, y le comentaba algunas cosas de su vida personal, dos días antes estuvo en su negocio hasta que se fue de viaje y falleció.

Héctor Manuel Rodríguez García conductor, al igual que el causante y su amigo, señaló que éste era casado con Ligia Vega con quien convivía para la fecha de su fallecimiento en una urbanización en Suba pagando arriendo donde llevaban como 2 años, los visitaba los fines de semana cada 8 o 15 días, salían a almorzar y no tiene conocimiento de separaciones, sostuvo al indagarle si el afiliado tenía otras relaciones que *“pues uno es hombre, de pronto relaciones de viaje, aventuras de conductor de carretera, pero de vivir con otra mujer nunca. Yo vi una señora el día del sepelio y él nunca me contó de ella y nunca se la llegué a ver y yo era como de la familia de él y teníamos mucha confianza”*.

En informe complementario se recibió entrevista del señor Ulpiano León Herrera, ex jefe del fallecido en los años 2014 y 2015, quien le comentó que tenía una habitación y vivía sólo en VALLADOLID, conocía desde el 2007 que el causante era casado, y hasta la fecha de su sepelio se enteró de otra mujer, pero nunca supo de ella, pero nunca hablaron de la vida personal.

Por otra parte, se lee a folio 180 del archivo 01 escrito suscrito el 2 de abril de 2018 por el señor Virgilio Sarmiento Fernando con presentación personal ante notario público, indicando que Carlos Alberto Álvarez Morales convivió con Gloria Inés Ramírez Vargas y su hijo Dylan Esteban en su casa ubicada en la Calle 12 No. 80 f- 04 desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2018, haciendo renovación del contrato a partir de esa fecha. Seguidamente se lee contrato de arrendamiento incompleto, pues no contiene la hoja de firmas, en donde se relaciona como arrendador a Virgilio Sarmiento y como arrendatarios al señor Álvarez Morales e Inés Vargas.

Dentro de la investigación se dejó consignado que, según la última hoja de vida del afiliado se relaciona como último lugar de residencia la Calle 13 No. 80 D-45 dirección que no corresponde a la afirmada por Gloria Inés Ramírez, correspondiente a la Calle 12 No. 80 f-04 (f.º143 archivo 1), documento que fue aportado a folios 145 a 149 del archivo 1.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, impide formar el convencimiento de esta Sala respecto de la acreditación de una convivencia efectiva entendida esta como una comunidad de vida estable bajo el mismo techo y lecho, toda vez que los testimonios escuchados en juicio de Héctor Manuel Rodríguez García y María del Socorro Álvarez Morales, así como las entrevistas realizadas a los prenombrados, al hijo del fallecido Carlos Alberto Álvarez Vega y a Yomary Panique Méndez dentro de la investigación administrativa dan fe de la convivencia del señor Carlos Alberto con su cónyuge, desconociendo tal circunstancia respecto de la señora Gloria Inés, y si bien los entrevistados Sonia Yanhet Pulido Moreno, Esther Medina Castellanos y Víctor Alfonso Macías Gallego aseguraron la existencia de una convivencia con Gloria Inés, las manifestaciones vertidas dentro de la investigación administrativa no contienen la entidad suficiente para dar por demostrado el requisito exigido, pues no están respaldados con otros medios de prueba, y contrario a ello, refulgen en contradicciones con lo expuesto en las declaraciones referidas, al igual que lo dicho por los entrevistados Ulpiano León Herrera y Paola Andrea Sánchez quienes señalaron que el afiliado vivía sólo y hasta la fecha de su sepelio se enteraron de la existencia de otra mujer.

Tampoco el escrito suscrito por el señor Silvio Virgilio Sarmiento constituye prueba suficiente para demostrar una convivencia pues corresponde a un documento privado del que no se puede extraer la ciencia de su dicho, y en todo caso el mismo se plasma que le consta la convivencia de Gloria Inés y Carlos Alberto desde el 4 de marzo de 2016 al 4 de marzo de 2018, temporalidad que no cubre la fecha del deceso del causante ocurrido el 14 de marzo de 2018, sumado a ello, no se puede tener en cuenta la copia del contrato de arrendamiento pues se echa de menos las firmas que den cuenta de la existencia de dicho acuerdo.

Sumado a lo anterior, las entrevistas que dan fe de la supuesta convivencia entre el afiliado fallecido y la señora Gloria Inés, también dejan claro el hecho de que el

asegurado estaba en constantes viajes debido a su labor como conductor, sin que en esta instancia procesal se tenga certeza en realidad del tiempo en que pudo compartir el causante con la prenombrada y por ello, si en realidad tenían el ánimo de constituir un hogar.

Es así que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-1399 de 2018, explicó que el requisito de convivencia de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia se cumple cuando la pareja tiene una comunidad de vida permanente, firme, afectiva, de mutua comprensión y ayuda, apoyo económico, espiritual y físico que refleja el propósito de la pareja de realizar **un proyecto de vida responsable y estable**. Por lo que, en los términos señalados pretéritamente, se excluyen las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Por lo tanto, para esta Sala tan sólo se acreditó una relación que no logró reunir elementos constitutivos de la convivencia y, en consecuencia, no hay lugar a declarar el derecho en favor de la compañera permanente.

Corolario de lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia, en tanto negó en la parte considerativa el derecho respecto de la señora Gloria Inés Ramírez Vargas.

Sin condena en costas por cuanto el estudio se efectuó en grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta de fecha 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

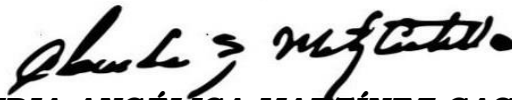
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibañez Hernández'.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Angélica Martínez Castillo'.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105034 2019 00113 01
Demandante: Bertilda Ramírez Diosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

BERTILDA RAMÍREZ DIOSA, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare que es beneficiaria de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 a partir del 22 de septiembre de 2005, y que los pagos independientes realizados el 26 de julio de 2007 sean imputados, sistematizados y tomados en cuenta para los meses de octubre de 2005 a mayo de 2006.

En consecuencia, solicita se condene al pago de la pensión de jubilación y su retroactividad por aportes a partir del “13 de junio de 2011”, los intereses de

que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el “22 de septiembre de 2005”, costas (f.º 80 archivo 5 y f.º 90 archivo 9).

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Mediante las Resoluciones n.º 1380047 de 28 de marzo de 2008; 232482, 326490 y 385894 de 20 de junio, 19 de septiembre y 4 noviembre de 2014; VPB 115400, VPB 52066, GNR 165500, VPB 71092 de 12 de febrero, 10 de julio, 4 de junio y 20 de noviembre de 2015; GNR 155183 y GNR 329485 de 25 de mayo y 4 de noviembre de 2016, y, SUB-232998 de 21 de octubre de 2017, Colpensiones negó la pensión de vejez por no contar con las semanas requeridas.

2. Es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. Cumple con el Acto legislativo 01 de 2005, pues a julio de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas.

4. El 26 de julio de 2007 efectuó los pagos n.º 520001010340359, 520001010340398, 520001010340334, 520001010340310, 520001010340302, 520001010340294, 520001010340287, 520001010340373 de pensión como independiente para los meses de octubre de 2005 a mayo de 2006, los cuales la demandada se ha negado a imputar, sistematizar y tomar en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 8 de febrero de 2019 (flº91, archivo 6), correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y la misma fue inadmitida con proveído de 12 de abril de 2019 y subsanados los yerros anotados por el despacho de conocimiento (fº. 93, archivo 8), se procedió a emitir el correspondiente auto admisorio el 8 de agosto de 2019 (fº. 110 archivo 12), notificándose a la accionada

el 12 de noviembre de 2019, con el aviso judicial previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (f.º 120 archivo 20), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de manera personal (f.º 119 archivo 19)

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se pronunció, oponiéndose a las pretensiones y en cuanto a los hechos aceptó los relacionados a que el 15 de enero de 2008 la convocante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, y la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se negó su reconocimiento, a los demás señaló que no eran ciertos y que no le constaban. Como defensa argumentó que la demandante no puede acceder a la prestación pensional reclamada, toda vez que si bien al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, y tenía más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativos 01 de 2005, no cumplió los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 de manera previa al 31 de julio de 2014. En ese sentido, señaló que frente a los previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, no acreditó las 500 semanas de cotización de manera exclusiva a Colpensiones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues tan solo acumuló en ese interregno 392 semanas, ni las 1000 semanas en cualquier tiempo, pues solo cuenta con 597 semanas. Asimismo, que tampoco superó el estudio bajo la égida de la ley 33 de 1985, pues no demostró 20 años de cotización al sector público, ni tampoco el efectuado en los términos de la Ley 71 de 1988, toda vez que, los aportes realizados en el sector público y privado tan solo ascendieron a 1.009 semanas y no las 1.029 pedidas, ni completó las 1300 semanas contenidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, razón por la cual, no le asiste derecho al reconocimiento de la garantía pretendida. Propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica (archivo 12).

En auto de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del asunto en virtud del artículo 1º del Acuerdo

PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el canon 1° del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, y tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada (archivo 22).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 16 de junio de 2022, dispuso (archivos 11):

PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a **RECONOCER** y **PAGAR** a la demandante **BERTILDA RAMÍREZ DIOSA**, la pensión de vejez, a partir del primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013), en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por catorce (14) mesadas pensionales al año, y que deberá ser incrementada año por año, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a **RECONOCER** y **PAGAR** a la demandante, la suma de setenta y un millones ciento cuarenta y un mil ciento cuatro pesos (\$71.141.104), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), así mismo, se autoriza a COLPENSIONES, a descontar los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido, conforme a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a **RECONOCER** y **PAGAR** a la demandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y hasta cuando se efectúe el pago del retroactivo pensional objeto de condena.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional causado, entre el primero (1°) de noviembre de 2013 y el siete (07) de febrero de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante, en la suma única de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000).

[...]

Como sustento de su decisión, el juzgador precisó en primera medida, que si bien la parte actora había fundado su pretensión encaminada al reconocimiento de pensión en los términos de la ley 71 de 1988, también lo era, que se había efectuado el análisis del trámite administrativo bajo los diferentes marcos

jurídicos, esto es, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, el Acuerdo 049 del año 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Ley 100 de 1993 y 797 2013, de lo que daban cuenta las Resoluciones GNR 232482 de 2014, GNR 165500 de 2015, SUB232998 de 2017, DIR1852 de 2017, conforme lo cual, era dable en sede de instancia analizar la procedencia del derecho desde la órbita de cualquiera de las legislaciones citadas. Señaló que tal estudio resultaba procedente, toda vez que, se encontraba acreditada la calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de 1993 de la señora Ramírez Diosa, pues conforme a la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario, se podía establecer que al 1° de abril de 1994, contaba con 43 años de edad y fue aceptado por la pasiva en los actos administrativos que emitió que a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante contaba con 812,99 semanas, sumado a que la última cotización data del 31 de octubre de 2013, ese decir con anterioridad a la extinción de la régimen de transición que acaeció el 31 de diciembre de 2014.

En ese sentido, apoyado en el criterio expuesto en la sentencia CSJSL1947-2020 y en garantía del derecho a la seguridad social de la convocante, consideró que debía examinar la procedencia de la pensión no solo bajo la Ley 71 de 1988, sino también frente a las demás leyes establecidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Acto seguido, examinó los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, los cuales encontró cumplidos, en tanto que la demandante cumplió los 55 años de edad, el 22 de septiembre de 2005 y registraba un total de 1.010 semanas cotizadas, por lo que, una vez estableció su procedencia realizó su liquidación teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización al no contar con más de 1250 semanas, conforme la cual, determinó como primera mesada la suma de un (1) smmlv, como quiera que el histórico de cotizaciones mostraba que se hicieron con un IBC de ese mismo valor; pagadera a partir del 1.° de noviembre de 2013, pues la última cotización tuvo lugar hasta 31 de octubre de esa misma anualidad.

Asimismo, luego de encontrar que la mesada correspondió al salario mínimo y se causó en vigencia del Acto Legislativo 2005, impuso el reconocimiento en 14 mesadas.

En cuanto a la fenómeno de la prescripción, señaló que la interrupción de la misma se mantuvo hasta el 7 de diciembre de 2015, fecha de emisión de la Resolución VPB 7192 de esa misma anualidad que resolvió recurso de apelación contra la decisión que negó la pensión de vejez, con lo cual tenía hasta la misma fecha del 2018 para presentar la acción, la cual radicó tan solo hasta el 8 de febrero de 2019, por lo que encontró prescritas las mesadas causadas entre el 1° noviembre de 2013 y el 7 de febrero del año 2016.

Finalmente, halló procedente el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la tardanza en el reconocimiento pensional, a partir del 8 de febrero de 2016.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada la impugnó. Censuró la condena al pago de 14 mesadas al año, pues la misma existió tan solo por excepción hasta el 31 de julio de 2011 y la adquisición del estatus de pensionada de la actora tan solo sobrevino hasta el 2013, por lo que no debió dársele aplicación y, en consecuencia, tampoco correspondía que fuera incluida dentro del retroactivo condenado.

Por otro lado, señaló su inconformidad con la condena por concepto de intereses moratorios, toda vez que la demanda tuvo lugar en el año 2019 y los actos administrativos se emitieron con anterioridad al 2020, momento en el cual, se encontraba prohibida la acumulación de tiempos públicos y privados a efectos de dar aplicación al Decreto 758 de 1990, tesis que cambió con la decisión CSJ SL 1947-2020, por lo que no resultaba procedente la aplicación de los mismos, pues no pueden ser imputados ante un cambio en el criterio jurisprudencial de conformidad con lo precisado en la sentencia CSJ SL1644-2022.

Por último, mostró su informidad con la condena en costas aplicada pues la convocada actuó siempre conforme a la jurisprudencia aplicable para la época de los hechos, por la cual *“la suma de los 4 millones de pesos como costas y agencias en Derecho no encuentran relación en lo que respecta a este apoderado*

frente al trámite judicial que él mismo se ha vertido, por cuanto como se ha señalado anteriormente Colpensiones no posee injerencia frente a la diligencia que se debe realizar en estas presentes procesos, no posee injerencias sobre el criterio jurisprudencial son temas totalmente distintos de los cuales sale de la esfera o del poder que pueda llegar a tener mi proveedor”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la decisión en los temas aludidos.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes se pronunciaron, la parte demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en aquellos puntos no cuestionados por la entidad, corresponde a la Sala dilucidar, i) si la demandante es merecedora del reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación, en este caso, del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tener cotizaciones al RPMPD por cuenta de Colpensiones y periodos cotizados al sector público ; ii) dilucidado lo anterior, se hará referencia a, si el derecho pensional no quedó afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó el reconocimiento de la mesada catorce más la prescripción del retroactivo y, finalmente, iii) si hay lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra fuera de discusión, pues así lo aceptó la pasiva al contestar el libelo, y se extrae de la documental obrante en el plenario que la actora nació el 22 de septiembre de 2005; que, el 15 de enero de 2008 la actora solicitó el

reconocimiento de pensión de jubilación, la cual fue despachada desfavorablemente a través del acto n.º 013004 de 28 de marzo de 2008; que mediante la Resolución GNR 232482 del 20 de junio de 2014 negó una Pensión de Vejez, y contra la misma se interpusieron recursos de reposición en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltas mediante en los actos administrativos GNR 326490 del 19 de septiembre de 2014 y VPB 11540 del 12 de febrero de 2015; y que a través de la decisiones GNR 165500 del 4 de junio de 2015, GNR 155182 ,GNR 249975 y GNR329485 de 25 de mayo, 24 de agosto y 4 de noviembre de 2016, ante nuevas peticiones de reconocimiento reiteró no acceder al mismo.

1. De la pensión de vejez.

Se debe analizar, en grado de consulta si efectivamente, la actora es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

De manera que, para ser acreedor de dicho régimen y así quedar exento de la aplicación de la ley de seguridad social integral, en lo referente a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez, se debe cumplir de manera disyuntiva el requisito de edad -35 años para el caso de la mujer- o el de tiempo de servicios cotizados -15 años de servicios o cotizaciones-.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que el beneficio transicional estuviera vigente hasta el 31 de julio de 2010, a efectos de proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse. Sin embargo; estableció que quienes cumplieran con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia de la reforma constitucional (29 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse del mismo hasta el año 2014. Por esta razón, si quien reclama el reconocimiento pensional se encuentra cobijado por la garantía de la transición contemplado en la pluricitada disposición normativa, en primer lugar debe demostrar que alcanzó el derecho pensional al 31 de julio de 2010, sino lo logra acreditar para esa fecha, le queda

la opción de haber efectuado cotizaciones por 750 semanas o más para el momento en que el referido Acto Legislativo entró a regir, es decir, hasta el 29 de julio de 2005, con el fin de que la protección se le extienda hasta el año 2014 y, si finalmente no logra probar que la prestación pensional la alcanzó en esa última data, el derecho se debe estudiar con el régimen legal contenido en la Ley 797 de 2003.

Así pues, en el presente asunto, como se estableció al inicio, así como con todas las historias laborales aportadas al informativo, se puede establecer que la demandante, por haber nacido el 22 de septiembre de 1950, al 1 de abril de 1994, tenía cumplidos 43 años, por lo que, puede decirse que, por la edad es beneficiaria del régimen de transición.

Igualmente, la Sala advierte que tal y como lo estableció el a *quo*, de la revisión de la historia laboral aportada por Colpensiones con su contestación, actualizada a 13 de marzo de 2020 (f.ºs 1 a 11, archivo Historia Laboral, Carpeta Contestación Colpensiones folio 121), y atendiendo los tiempos públicos laborados a la Alcaldía Municipal de La Palma del 1º de febrero de 1986 al 26 de febrero de 1987 y a la Beneficencia de Cundinamarca del 22 de septiembre de 1988 al 30 de agosto de 1995, conforme se extrae de la Resolución VPB11540 de 12 de febrero de 2015 allegada por la parte demandante (f.º 88 archivo 3), se obtienen las siguientes semanas:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ALCALDÍA MUNICIPAL LA PALMA	01/02/196	26/02/1987	386	55,14
BEN CUNDINA	22/09/1988	21/12/1994	2259	322,71
BEN CUNDINA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
BEN CUNDINA	1/01/1996	31/07/1996	210	30,00
HOGAR SAN FRANCISCO	1/05/1998	31/12/1998	240	34,29
HOGAR SAN FRANCISCO	1/02/1999	31/12/1999	330	47,14
INDEPENDIENTE	1/02/1999	31/07/1999	ciclo doble* ¹	0,00
HOGAR SAN FRANCISCO	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
HOGAR SAN FRANCISCO	1/01/2001	31/01/2001	30	4,29
ESPEC EN SALUD	1/06/2001	31/12/2001	210	30,00

¹ Cotización realizada por la parte demandante, que coincide con la efectuada por parte del empleador Hogar San Francisco, por lo que no puede ser tenida en cuenta.

ESPEC EN SALUD	1/01/2002	15/12/2002	345	49,29
FUNSABIAM	1/01/2003	15/05/2003	105	15,00
FUNSABIAM	15/05/2003	31/12/2003	225	32,14
FUNSABIAM	1/01/2004	16/06/2004	166	23,71
FUNSABIAM	1/07/2004	31/12/2004	180	25,71
FUNSABIAM	1/01/2005	30/09/2005	270	38,57
INDENDIENTE	1/07/2007	31/12/2007	180	25,71
INDENDIENTE	1/01/2008	29/02/2008	60	8,57
INDENDIENTE	1/10/2009	31/01/2010	120	17,14
INDENDIENTE	1/02/2010	31/01/2011	360	51,43
INDENDIENTE	1/01/2011	31/05/2011	120	17,14
INDENDIENTE	1/07/2011	31/01/2012	210	30,00
INDENDIENTE	1/02/2012	31/01/2013	360	51,43
INDENDIENTE	1/02/2013	31/10/2013	270	38,57
		TOTAL	7356	1050,86

Así pues, es posible establecer que a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 29 de julio de esa anualidad, contaba con **802,14** semanas, de lo que se desprende que el régimen de transición se mantuvo para la misma hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en ese escenario, se debe señalar que en lo relativo a la contingencia de vejez, que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para quienes reportan cotizaciones al extinto ISS hoy Colpensiones, y cuentan con tiempos de servicios en el sector público, surge aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello de conformidad con el nuevo criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1981-2020, reiterada en CSJSL182-2021, CSJSL180-2022:

De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente

de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 12 de la norma en cita establece que tienen derecho a la pensión de vejez quienes llegaren a la edad de sesenta (60) años si son hombres, o cincuenta y cinco años (55) si son mujeres y; hubieren efectuado al menos cotizaciones equivalentes a quinientas (500) semanas en los veinte (20) años previos al cumplimiento de la edad requerida, o mil (1.000) semanas de cotización en cualquier tiempo.

En el caso bajo estudio, acertó el juzgador de instancia frente a que la accionante cumplió con el requisito de edad para consolidar el derecho a la pensión, el 22 de septiembre de 2005, pues su natalicio tuvo lugar el mismo día y mes del año 1950.

Por su parte, frente a la densidad de cotizaciones –teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público - se encuentra por un lado, que entre el 22 de septiembre de 1985 y el 22 de septiembre 2005, es decir, dentro de los (20) años anteriores a alcanzar a la edad requerida la activa completó **801,14** semanas, con lo cual, superó con creces las 500 exigidas, escenario en el cual, es posible establecer que la prestación pensional se causó en la misma fecha de cumplimiento de la edad de los 55 años, data para la cual la promotora del litigio acumuló la densidad de semanas suficientes con el Acuerdo 049 de 1990, para acceder al derecho prestacional.

Siendo además, que en todo caso, también acredita más de 1000 semanas en cualquier tiempo, tal y como lo estableció el juzgador de primera instancia, de manera puntual, 1050,86 semanas, conforme se discriminó por parte de esta Sala.

Ahora, con respecto al disfrute de la pensión, de conformidad con los artículos 13 y 35 de la norma antes referenciada, en principio, ello está condicionado a la desafiliación formal del sistema; preceptos que resultan aplicables al asunto por tratarse aquí de una prestación concedida bajo ese reglamento, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Pese a ello, la jurisprudencia laboral ha flexibilizado la aplicación de esta norma, para no afectar el derecho pensional del reclamante, en aquellos eventos en donde no es

expresa la manifestación de retiro o desafiliación del sistema, para derivarlo del comportamiento del asegurado (SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; SL4611-2015; y SL5603-2016, entre otras). Uno de esos actos de los cuales se puede inferir el retiro del sistema, es cuando el afiliado deja de efectuar aportes o última cotización.

Como en el asunto, la demandante se encontraba afiliada al sistema efectuando cotizaciones después del cumplimiento de la edad mínima, es claro, que el disfrute de la pensión queda supeditado a su retiro efectivo, lo cual se entiende con su última cotización, que data del 31 de octubre de 2013, por tal razón, la efectividad de la prestación, como lo concluyó el *a quo*, es a partir del 1° de noviembre de 2013.

En cuanto al IBL y la tasa de reemplazo del mismo, no hay necesidad de establecer cuál es el lapso de cotizaciones que se debe tener en cuenta, porque como lo señaló el juzgador de primer grado, la historia laboral de la actora da cuenta de cotizaciones con el mínimo legal, con mayor razón, por ser beneficiaria del subsidio pensional del Estado, por ende, al aplicar el porcentaje pertinente por el número total de aportes, arrojaría un valor menor, pero, como por virtud del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, nadie puede devengar una mesada inferior al mínimo, se debe equilibrar a ese punto.

Bajo ese panorama, se tiene que le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente efectiva desde el 1.° de noviembre de 2013.

Se confirma, en consecuencia, la sentencia de primer grado en ese punto.

1.1. Prescripción

Ahora, frente al fenómeno de la prescripción, de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en

las disposiciones citadas; y advirtiendo que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar **múltiples interrupciones**, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL794-2013 se explicó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente. (Subrayado fuera del original).

Y, en sentencia CSJ SL4340-2019, se precisó:

Esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad.

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción (CSJ SL 0052, 26 may. 1986). (Subrayado fuera del original).

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte, de conformidad con la Resolución n.º 013004 de 26 de marzo de 2008 (f.º27, archivo 3), que la demandante el **15 de enero de 2008** presentó una primera solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, la cual se negó a través del auto administrativo en mención., sin que obre

impugnación alguna contra tal decisión.

Asimismo, se evidencia que mediante radicación n.º 2013 9027318 del **17 de diciembre de 2013**, solicitó por segunda vez el reconocimiento de la pensión de vejez, pues así se extrae de la Resolución n.º GNR 232482 del 20 de junio de 2014(f.º 33, archivo 3), en la que se resolvió de manera negativa el pedimento, determinación contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de los actos GNR 326490 del 19 de septiembre de 2014 (f.º 39 ibidem) y VPB 11540 del **12 de febrero de 2015** (f.º 53 ibidem), la cual se notificó el 16 de ese mismo mes y año (f.º 52 ibidem).

Por otro lado, es visible una tercera reclamación encaminada a la obtención de la garantía pensional, elevada **27 de febrero de 2015**, tal y como se consigna en el acto GNR 165500 de 4 de junio de 2015 (f.º 83, archivo 3), la cual fue confirmada en apelación con la Resolución VPB 71092 de 20 de noviembre de 2015 (f.º67, archivo 3).

Igualmente, se tiene que la actora el **25 de mayo de 2016**, reiteró por cuarta ocasión el reconocimiento y pago de pensión de vejez, así está contenido la decisión GNR 155182 de 25 de mayo de 2016(f.º 90 archivo 3), en la que se dio trámite a la misma, y en la que se dispuso no acceder a lo solicitado.

Un quinto requerimiento- del que no se evidencia fecha de radicación-, fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución n.º GNR249975 de 24 de agosto de 2016 (f.º 1 a 8, archivo GRF-AAT-RP-2016_9676447_9-20160824103248.pdf, de la carpeta CC-20696963, contestación Colpensiones folio 121).

Obra una sexta reclamación de **28 de septiembre de 2016**, información que se obtiene del contenido de la decisión n.º GNR329485 de 4 de noviembre de 2016 (f.º 100, archivo 3), que negó el pedimento elevado, la cual, fue confirmado con el acto n.º DIR 1852 de 17 de marzo de 2017 (f.º 9, ibidem).

Finalmente, se evidencia una séptima solicitud, radicada el **3 de octubre de 2017**, conforme la resolución SUB232998 de 21 de ese mismo mes y año (f.º 6

archivo 3), que no accedió a lo requerido, disposición contra la que se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, el primero de los cuales fueron resueltos con los actos N.º SUB 106071 de 20 de abril de 2018 (f.º 1 a 8, archivo GRF-AAT-RP-2017_12962912_20180420124525.pdf, de la carpeta CC-20696963, contestación Colpensiones folio 121), y DIR 8078 del **27 de ese mismo mes y año** (f.º 1 a 8, archivo GRF-AAT-RP-2017_12962912_2_201804270233052.pdf, de la carpeta CC-20696963, contestación Colpensiones folio 121), sin que se evidencie constancia de su notificación.

Bajo ese derrotero, atendiendo la tesis frente a la reclamaciones múltiples, en tratándose de un derecho de tracto sucesivo, con la última solicitud radicada el **3 de octubre de 2017**, se mantuvo en suspenso hasta el momento en que se resolvió el recurso de apelación, esto es, el **27 de abril de 2018**, surge claro que la parte demandante tenía hasta el mismo día y mes del año 2021 para interponer la demanda correspondiente; y como esto último tuvo lugar el **8 de febrero de 2019**, es decir, con anterioridad al fenecimiento de la fecha indicada, es dable concluir que tan solo, resultarían prescritas aquellas mesadas generadas con anterioridad al **3 de octubre de 2014** en atención a lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto el *a quo* encontró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2016, lo que a todas luces resulta más favorable a la parte demandada, punto que no fue apelado por la parte actora, y al acudir la convocada como apelante único, en esta instancia no es dable hacerle más gravosa su situación, en razón a lo cual, surge imperativo confirmar la determinación adoptada en primera instancia frente a este asunto.

2. De la mesada adicional.

En cuanto a ella, la jurisprudencia laboral ha reseñado su origen y aplicación y, por ejemplo, en sentencia CSJ SL1865-2023, sostuvo que:

Ulteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, la señalada mesada se suprimió para quienes se llegaren a pensionar a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho

se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esa data, esta mesada adicional fue eliminada.

Acorde con el anterior recuento normativo, se tiene: (i) que por virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin ninguna excepción; (ii) que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, tal beneficio solamente subsistió para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iii) que a partir del 31 de julio de 2011, esta prerrogativa quedó eliminada del ámbito jurídico en forma definitiva, por virtud de la citada modificación superior; es decir, las pensiones causadas con posterioridad a esta data no pueden ser otorgadas en catorce mesadas al año.

Así las cosas, si la fecha en que se consolidó la pensión de vejez, fue el 22 de septiembre de 2005, forzoso resulta concluir que el derecho se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 22 de julio 2005, toda vez que el mismo empezó a regir, el 29 de ese mismo mes y año, pero como se trata de una prestación que en cualquier caso no supera el salario mínimo, por lo explicado previamente, a la demandante le asiste el derecho a dicha mesada, pese a que ésta fue eliminada respecto de las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, que fue lo aconteció en el presente caso.

Se debe hacer una precisión consistente en que la aludida mesada adicional se causa tomando como referencia el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, sin que incida en ello otros factores como la fecha de reclamación, reconocimiento, ni siquiera del disfrute, pues así lo establece claramente el inciso 8° del artículo 1° del A.L 01 de 2005, al indicar que, “*Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento*”.

Por lo que debe confirmarse lo decidido frente a este punto.

1.2. Del retroactivo

Bajo ese panorama, frente al retroactivo generado, se tiene que le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y en 14 mesadas pensionales, partir

del 8 de febrero de 2016, y las que se sigan causando hasta el momento efectivo de su pago, tal y como lo determinó el a *quo*.

Siendo además, que de los cálculos efectuados por esta Sala, con corte a la providencia de primera instancia, se obtiene los siguientes valores:

AÑO	MONTO	MONTO	N.º	
	MENSUAL	DIARIO	MESADAS	MESADAS
2016	\$ 689.455	22.981.83	12,73	\$ 8.776.762,15
2017	\$ 737.717	24.590,56	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242	26.041.40	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	27.604.00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	29.260.00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	30.732,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000	33.333,33	5,00	\$ 5.000.000,00
				\$ 71.644.418,15

Así pues, se arriba a una suma superior, la cual no puede ser modificado en esta sede, ello en procura no afectar al apelante único, por lo que deberá confirmarse frente a este aspecto.

1.3. De los intereses moratorios

Se recuerda que la consecuencia consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues procura aminorar los efectos adversos que, la demora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones produce al acreedor, independientemente de las razones que aduzca para justificarla. También se ha considerado que no es una regla absoluta, y que se admite ciertos eventos en los cuales no procede su imposición, porque la negativa de la entidad deudora estuvo válidamente justificada (CSJ SL704-2013), por ejemplo, cuando se amparó en la aplicación del ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013), situaciones que advierte esta corporación, se ajusta a lo acontecido en el presente asunto, pues nótese que su negativa la reconocimiento de la pensión de vejez, estuvo amparada en la imposibilidad de la sumatoria de tiempos público y privados, que cobijó de manera puntual a la

garantía pensional prevista en el acuerdo 049 de 1990 hasta la emisión de la providencia CSJ SL1981-2020, mediante la cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia abandonó un criterio pacífico, que exigían tiempos exclusivamente cotizados al entonces ISS, para en su lugar, permitir tener en cuenta tiempos también cotizados o servidos en el sector público.

Ante dicho cambio de la línea jurisprudencial se tiene que no puede desconocerse el carácter simplemente resarcitorio y no sancionatorio de los intereses, tal y como se reflexionó en la providencia CSJ SL3130-2020, reiterada en sentencia CSJ SL1445-2023, en la que se señaló:

[...] permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En ese orden, se equivocó el sentenciador en imponer los aludidos intereses, pues el actuar de la administradora convocada, estuvo sustentado en la normativa y las reglas jurisprudenciales previstas para la época, pues nótese que las solicitudes de reconocimiento e incluso la radicación del presente asunto, datan de fechas anteriores al momento en que se efectuó el cambio aludido.

Por lo explicado, resulta forzoso revocar la sentencia de primera instancia en este punto, y en su lugar, absolver a la demanda.

2. Costas.

La pasiva reprocha la condena en costas dada en su contra y a favor de la actora, pues afirma que no se acompañaba con el trámite judicial dado.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“[...] 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. [...]”.

Bajo tales presupuestos, es claro que la condena en costas atiende un criterio netamente objetivo, en la medida que no se evalúa la conducta de las partes (temeridad o mala fe), debiendo valorarse únicamente la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador en la norma transcrita.

Al respecto, recuérdese que, tal como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, la finalidad de las costas es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998). Y en similares términos se pronunció la Sala de Casación Laboral al indicar que “las costas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción” (sentencia del 20 de noviembre de 2007, con radicación No. 32200)

En ese orden, al haber prosperado las suplicas de la demandada, resultaba dable la imposición de la condena en costas en primera instancia.

Sin costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 365 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, , para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

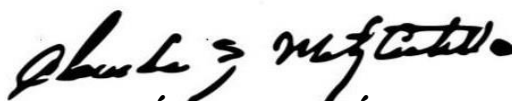
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
Aclara voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105031 2022 00413 01
Demandante: Nancy Camargo Calderón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Nancy Camargo Calderón, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare que tiene derecho al pago de los intereses moratorios por la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada el 5 de septiembre de 2018

En consecuencia, se condene i) al pago de los intereses liquidados a la tasa más alta certificada, ii) costas (archivo 2).

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Nació el 8 de noviembre de 1955.
2. El 5 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual se le asignó el radicado BZ 2018_11063402.
3. Mediante Resolución SUB n.º 63 de 2 de enero de 2019 se despachó de manera desfavorable, tras advertir que no cumplía las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, determinación contra la cual interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación.
4. Cumplió los requisitos del régimen de transición y para el momento de la petición contaba con 55 años y más de 2000 semanas, conforme al tiempo laborado a favor de la Beneficencia de Cundinamarca, comprendido entre el 1º de julio de 1972 y el 15 de agosto de 1974 y del 1º de abril de 1975 al 31 de julio de 1996.
5. A través de los actos administrativo SUB81233 de 2 de abril y 29 de mayo de 2019, se desataron los recursos elevados, confirmando la decisión atacada, y con el primero en mención la convocada además declaró su pérdida de competencia y lo remitió a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en consideración a los 20 años de servicios reportados por la reclamante ante la Beneficencia de Cundinamarca, autoridad que en acto 1427 de 16 de septiembre de 2019, denegó la prestación en consideración a que quien debía conocer el asunto era Colpensiones, determinación confirmada en la disposición n.º 1638 de 30 de octubre de esa misma anualidad.
6. La unidad antes señalada propuso conflicto negativo de competencias ante Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, quien en providencia de 25 de febrero de 2020 encontró competente a la demandada.
7. El 29 de abril de 2020 reiteró el pedimento de pensión de vejez, conforme el cual, con decisión SUB172705 de 12 de agosto de esa anualidad la accionada reconoció la pensión de vejez a partir del 5 de septiembre de 2015 en cuantía de \$1.077.556.
8. Contra tal disposición presentó los recursos pertinentes y en igual escrito solicitó además el reconocimiento de los intereses moratorios,

determinación que fue confirmada en reposición con la decisión n° SUB 206929 del 28 de septiembre de 2020 y reliquidada en apelación en cuantía de \$1.108.439

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 29 de agosto de 2022 (archivo 6), correspondiéndole por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y la misma fue inadmitida con proveído de 9 de septiembre de 2022 y subsanados los yerros anotados por el despacho de conocimiento (archivo 7), se procedió a emitir el correspondiente auto admisorio el 10 de octubre de 2022 (archivo 9). notificándose a la accionada el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de manera personal (archivo 12).

La administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la edad de la convocante, el número de semanas cotizadas, así como los actos administrativos a través de los cuales inicialmente negó el reconocimiento pensional y luego concedió el mismo. Como fundamento de defensa señaló la improcedencia de los intereses moratorios alegados, pues indicó que dicha acreencia se presenta en el escenario de un incumplimiento injustificado respecto de las mesadas pensionales, propias de una prestación económica reconocida en el marco del sistema general de pensiones, lo que no tiene lugar en el caso de marras, toda vez que la demandante ya cuenta con un reconocimiento pensional conforme la Resolución DPE-14071 de fecha 16 de octubre de 2020, quien fue ingresada en nómina y desde ese momento se ha cumplido de forma diligente con el pago de las mesadas correspondientes, aunado a que adelantó la gestión administrativa pertinente, en virtud de determinar el alcance del derecho que la demandante en su momento solicitó a efectos del reconocimiento, por lo que no se configura mora alguna. Propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho y la obligación; prescripción; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; buena fe y la innominada o genérica (archivo 13).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 20 de abril de 2023, dispuso (archivos 25):

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante NANCY CAMARGO CALDERON los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el retroactivo pensional adeudado al 5 de enero del año 2019, intereses moratorios a partir del 5 de enero del año 2019 en adelante hasta el 30 de septiembre del año 2020, sobre el retroactivo pensional que se fue generando a dicha calenda.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de costas en agencias en derecho, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses de COLPENSIONES se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada.

[...]

Como sustento de su determinación, el fallador de primera instancia indicó en primera medida que no resultaba objeto del debate la calidad de beneficiaria de la actora al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco la norma que le resultó aplicable, en virtud de la cual, se efectuó su reconocimiento pensional, esto es, la Ley 33 de 1985, pues tales hechos se extraen de las resoluciones SUB172705 y DPE14071 de 12 de agosto y 16 de octubre de 2020, por lo que limitó el estudio a la procedencia de los intereses moratorios.

En ese sentido, precisó que además de cumplir los requisitos de la edad y el tiempo previstos, en el caso puntual de la Ley 33 de 1985, resultaba necesario también el retiro del sistema, lo que no había acontecido para el momento de la primera solicitud, efectuada en el año 2012, comoquiera que su última cotización corresponde a septiembre del año 2013. No obstante, en la solicitud de reconocimiento pensional del 5 de septiembre del año 2018 la situación varió de manera ostensible, toda vez que la actora ya se había retirado del sistema por lo que tenía derecho entonces al reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición.

En tales condiciones, señaló que como en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se dispone que los fondos encargados deben reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses, una vez se presente la documental que acredite el derecho, resultaba claro que si la petente radicó su requerimiento el 5 de septiembre de 2018, el plazo para la demandada venció el 5 de enero del año 2019, sin que para dicha calenda se advierta que se hubiese realizado reconocimiento alguno y mucho menos que haya sido ingresada en nómina, lo que aconteció tan solo hasta septiembre del año 2020, en el cual, se canceló un retroactivo pensional de \$86.615.034, por lo que estimó que la convocada debería reconocer y pagar a la promotora del litigio intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 5 de enero del año 2019 sobre el monto del retroactivo pensional que se había causado a dicha fecha, los que deberían ser cancelados hasta el día 30 de septiembre del año 2020.

Finalmente, al encontrar que la administradora resultó vencida en juicio impartió condena en costas.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada la impugnó. Mostró inconformidad con la condena al pago de intereses moratorios, en tanto señaló que se desconoció que su procedencia está atada al retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo que no tuvo lugar en el presente pago, pues desde el reconocimiento pensional se ha cumplido con la obligación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la decisión, y en su lugar, se absuelva de todas las suplicas invocadas en su contra.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS corresponde a la Sala dilucidar, i) si hay lugar a reconocer a favor de la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde cuándo, ii) en caso afirmativo, en grado de consulta si procedía la condena en costas a la pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al momento de sustentar el recurso de apelación, y en consulta frente aquellos puntos no apelados y que afectan a la misma.

En ese entendido, advierte esta Sala que no fue objeto de discusión que la reclamante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, pues así fue aceptado por la pasiva en la contestación de la demanda y se extrae de la Resolución SUB172705 de 12 de agosto de 2020, donde se reconoció tal garantía a partir del 5 de septiembre de 2015 en cuantía de \$1.077.556, así como del acto DPE 14071 de 16 de octubre de 2020 (f.º 125 archivo 5), por lo que, conforme lo indicó el *a quo*, el punto objeto de debate correspondió al pago de los intereses moratorios

1. De los intereses moratorios

Censura la demandada la condena al pago de intereses moratorios, pues considera que aquellos operan tan solo cuando se adeuda alguna mesada pensional, lo que no acontecido en el caso de la convocante, pues desde su reconocimiento no ha existido retardo alguno en el pago de las mismas.

Al respecto, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales”* y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

Se recuerda que la consecuencia consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues procura aminorar los efectos adversos que, la demora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones produce al acreedor, independientemente de las razones que aduzca para justificarla. También se ha considerado que no es una regla absoluta, y que se admite ciertos eventos en los cuales no procede su imposición, porque la negativa de la entidad deudora estuvo válidamente justificada (CSJ SL704-2013), por ejemplo, cuando se amparó en la aplicación del ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Con todo, corresponde a la demanda acreditar tales supuestos a efectos de extenderse eximido, pues en caso de que no se advierta su configuración, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión, pese al reclamo correspondiente, resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Dicho ello, en el presente asunto no se evidenció configurado ninguno de los escenarios que eximieran a la convocada, conforme lo cual, le correspondía a la demandada reconocer los intereses moratorios causado a favor de la actora, por lo que, sin que se hagan necesarias mayores elucubraciones, debe confirmarse lo determinado respecto de este punto en primera instancia.

2. De la Prescripción

Ahora, resulta pertinente destacar que si bien la juzgadora de primera instancia, no se refirió a la prescripción en grado de consulta deberá esta Sala pronunciarse frente a la misma, toda vez que fue alegada por la pasiva a la hora de contestar la demanda.

Ahora, frente al fenómeno de la prescripción, de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas; y advirtiéndole que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar **múltiples interrupciones**, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL794-2013 se explicó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente. (Subrayado fuera del original).

Y, en sentencia CSJ SL4340-2019, se precisó:

Esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo

cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad:

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción (CSJ SL 0052, 26 may. 1986). (Subrayado fuera del original).

Pues bien, se extrae de la Resolución n.º SUB63 de 2 de enero de 2019 (f.º 8 archivo 3), que mediante la decisión n.º 202239 de 28 de mayo de 2012 se negó en primer ocasión la pensión de vejez a la actora, disposición que fue confirmada a través de la determinación n.º GNR 286933 de 30 de octubre de 2013 (f.º 1 a 4, archivo GRF-AAT-RP-2013680003124648-1383759448095.pdf, Carpeta Expediente Administrativo), en la que se precisó que la negativa sobrevino por la afiliación que ostentaba para esa data la demandante a la AFP Horizonte, por lo que con las misma no se puede entender interrumpida la prescripción, ni que hubiese nacido la obligación de reconocimiento de prerrogativa alguna a cargo de la convocada, máxime cuando de la Resolución SUB n.º 63 de 2 de enero de 2019 (f.º 8 archivo 3), se extrae que la solicitud de traslado acaeció tan solo hasta el 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, se advierte que la reclamación se efectuó nuevamente el -5 de septiembre de 2018-, pedimento pensional que fue negado con la decisión SUB n.º 63 de 2 de enero de 2019 (f.º 8 archivo 3) y se confirmó en reposición con el acto n.º SUB81233 de abril de 2019 (f.º 20, ibidem) y en apelación con la DPE3727 29 de mayo de 2019 (f.º 28, archivo 5) notificada el 12 de junio de esa misma anualidad, (f.º 1, documento GEN-RES-CO-2019_7847669-20190612103226, Carpeta expediente administrativo).

De lo anterior, es posible advertir que frente a dicha solicitud los cuatro meses (4) que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, como lo concluyó el juez de primera instancia, vencían el 5 de

enero de 2019, data a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago, no obstante, como el acto que negó el pedimento se notificó tan solo hasta el 12 de junio de 2019, hasta esa data se suspendió el término y a partir de ahí podía acudir a la jurisdicción reclamar los intereses moratorios pretendidos.

No obstante, el término de los tres (3) años no puede ser contabilizado de manera continua en el presente asunto, pues debe recordarse que con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en la totalidad del territorio Nacional, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, con efectos extendidos hasta el 30 de junio de 2020, y se activaron el 1° de julio de 2020.

Así las cosas, la demandante tuvo desde el 13 de junio de 2019 y hasta el 15 de marzo 2020, y del 1.° de julio de 2020 y hasta el 2 de octubre de 2022 para presentar la demanda, y como lo hizo el 29 de agosto de 2022, no se advierte que hubiese operado el fenómeno de la prescripción de que tratan los artículos 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST, respecto de los intereses causados a partir del 5 de septiembre de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2020, data de inclusión en nómina, tal y como se extrae del informe allegado por la demanda (archivo 22).

Finalmente, se evidencia también una tercera solicitud elevada por la demandante el 18 de mayo de 2020, conforme se extrae de la decisión SUB172705 de 12 de agosto de esa anualidad (f.° 103, archivo 5), a través de la cual se reconoció pensión de vejez, determinación que fue confirmada en reposición a través de la Resolución n.° SUB 206929 de 28 de septiembre de 2020 (f.°115, ibidem), y modificada en apelación con el acto DPE 14071 de 16 de octubre de 2021(f.°125 ibidem), en el sentido de tener como primer mesada la suma de \$1.108.400, último que se notificó el 28 de octubre de 2020 (f.° 124, ibidem). De tal solicitud, no se advierten que se hubiesen generado intereses algunos, pues la convocada tenía hasta el 18 de septiembre de 2020 para efectuar su reconocimiento y lo efectuó incluso con anterioridad, esto el 12 de agosto de 2020, data desde la que ha efectuado los pagos correspondientes.

Así las cosas, se adicionará la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la convocada y confirmará en los demás.

2. Costas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la imposición de la condena en costas de primera instancia, esta Sala de Decisión, debe precisar que al no ser objeto de apelación este concepto, se aprenderá su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y en tal sentido, confirmará dicha condena al ente de seguridad social citado, en tantos se evidencia que salieron adelante las pretensiones de la demanda, por lo que era dable su imposición.

No obstante, en esta instancia, por haber apelado y haberse despachado sus argumentos en forma desfavorable, se le impondrá condena por este concepto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás

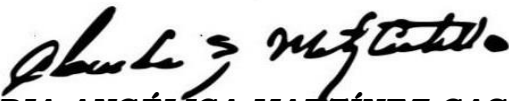
TERCERO.- COSTAS, a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de (1/2) smmlmv, por concepto de agencias en derecho de esta instancia. Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
Aclara voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105027 2020 00458 01
Demandante: Ricardo Orlando Rodríguez Cholo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

AUTO

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lilian Patricia García Gonzáles, identificada con C.C. No. 52.199.648 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 187.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a la sustitución allegada a la carpeta de segunda instancia (archivo 5).

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Ricardo Orlando Rodríguez Cholo, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare que su situación pensional es la prevista en los artículo 3.º y 4.º del Decreto 2090 de 2003.

En consecuencia, se condene i) al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo por exposición a altas temperaturas desde el 30 de agosto de 2015, ii) a reliquidar la tasa de reemplazo en 80% sobre el IBL iii) las mesadas adeudadas desde el 30 de agosto de 2015 con las mesada adicionales de junio y diciembre, iv) los intereses de mora causados previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, v) costas (f.º 1 archivo 1).

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Nació el 30 de agosto de 1965, por lo que a la fecha de imposición de la demanda ya contaba con 55 años.
2. Cotizó un total de 1768 semanas, de la cuales 936, las aportó ejerciendo actividades de alto riesgo a favor de la empresa Cristalería Peldar S.A, desde el 25 de septiembre de 1989 y hasta el 1º de enero de 2020.
3. A través de las Resoluciones n.º SUB322552 de 26 de noviembre de 2019 se le negó el reconocimiento pensional, pues la administradora consideró que no contaba con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la misma.
4. Que mediante el acto administrativo SUB 3489 de 09 de enero de 2020, se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo desde el 30 de agosto de 2018, pero efectiva desde el 1º de enero de 2020 y con una tasa de reemplazo del 74.94% del IBL., el cual fue incrementado en un 75.16% con la decisión DPE 4328 del 16 de marzo de esa misma anualidad.
5. Ante solicitud de reliquidación, la accionada emitió el acto n.º SUB102861 de 4 de mayo de 2020 en el que negó la misma.
6. El 19 de mayo de 2019 presentó misiva encaminada a que se efectuara el reconocimiento desde el 30 de agosto de 2018, la cual fue resuelta de

manera desfavorable en el acto administrativo SUB 11600 del 29 de ese mes y año, con el argumento de que el mismo se realizaba desde la fecha de la presentación de la solicitud, sin tener en cuenta que se había manifestado el deseo de desafiliación desde noviembre de 2019, con lo cual, lo hizo incurrir en error y lo obligó a continuar cotizando.

7. Con la anterior determinación quedó agota la reclamación administrativa
8. Está certificado por la sociedad Cristalería Peldar S.A. que al desempeñar el cargo de “labores varias-selector varios-auxiliares selección-operador maquinas formación-técnico formación-técnico cambios de referencia”, estuvo en constante exposición a altas temperatura, así como que entre el 29 de enero de 2002 y hasta el 1° de enero de 2020, efectuó cotización en 6% y 10% puntos adicionales en los términos del Decreto 1281 de 1994 y 2090 de 2003.
9. Conforme el número de semana cotizada tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 80%.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 15 de diciembre de 2020 (archivo 2), correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, y la misma fue inadmitida con proveído de 4 de agosto de 2021 y subsanados los yerros anotados por el despacho de conocimiento (archivo 3), se procedió a emitir el correspondiente auto admisorio el 13 de mayo de 2022 (archivo 5).

Notificada la pasiva por conducta concluyente, de conformidad con el auto del 10 de marzo de 2023 (archivo 9 *ibid.*) la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, y en cuanto a los hechos, aceptó los relacionados a la fecha de nacimiento del convocante, el número de semanas cotizadas, el tiempo laborado a favor de Cristalería Peldar S.A. y el cargo ejecutado con exposición a altas temperaturas, así como que mediante Resolución SUB 3489, del 9 de enero de 2020, se otorgó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez alto riesgo al demandante con una mesada de \$5.040.547 efectiva a partir del 1° de enero de 2020, la misma fue reliquidada mediante el acto DPE 4328 del 16 de marzo de 2020 con una

mesada de \$5.258.171, y que negó nuevas solicitudes de reliquidación con la decisiones SUB 102861 y SUB 116000 de 4 y 29 de mayo de 2020, respectivamente. Los demás indicó no constarles o no ser ciertos. Como defensa señaló que al actor ya se le efectuó el reconocimiento pensional bajo los parámetros del Decreto 2090 de 2003, en tanto encontró acreditados los requisitos legales establecidos para tal fin, así como que la liquidación de la misma se efectuó en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, conforme lo cuales, se obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de \$6.739.885, el cual luego de dividir en el salario mínimo del año 2020, correspondiente a \$877.803, arrojó un factor de 7.6780 que al multiplicarlo por 0.5, dio como resultado 3.8390, valor que sustrajo de 65.6%, con lo cual se arribó a 61.66%, y que como cotizó 472 semanas adicionales a las 1300 semanas, incrementó tal guarismo en 1.5% adicional por cada 50 semanas, correspondiente a un 13.5%, para un total de 75.16%, el cual computó sobre el salario obtenido, con lo cual alcanzó como primera mesada la suma de \$5.258.171, la cual se ajustó a la ley, por lo que no hay lugar a reliquidar la misma. Agregó, que como no encontró el reporte de novedad de retiro ni la desafiliación al sistema por parte del empleador Peldar S.A, tuvo a bien reconocer la prestación con efectividad a partir del 1° de enero de 2020. Finalmente, señaló que no se dan las condiciones legales exigidas para la procedencia de los intereses moratorios solicitados, pues ha pagado las mesadas de manera oportuna y ha ajustado las mismas conforme a la ley. Propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho reclamado (pensión de alto riesgo); buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; no configuración del derecho al pago de intereses, ni indemnización moratoria, I.P.C, indexación o reajuste alguno; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas, y la innominada o genérica (archivo 7).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 27 de abril de 2023, dispuso (archivos 15):

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por el señor RICARDO ORLANDO RODRÍGUEZ CHOLO y ABSOLVER de las mismas a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho reclamado (pensión de alto riesgo), cobro de lo no debido y carencia de causa para demandar formuladas por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

[...]

Como sustento de su decisión, el juzgador precisó en primera medida, que no era objeto de controversia que la norma que regía el derecho pensional del demandante lo era el Decreto 2090 de 2013, en condición de trabajador de alto riesgo, así como que contaba con un 1768 semanas, pues así lo había determinado la pasiva a través de la Resolución SUB3489 de 19 de enero de 2020 a través de la cual reconoció pensión de vejez de alto riesgo al actor, en ese sentido, señaló que resultaba objeto de debate la solicitud de reliquidación de la mesada pensional en un tasa de reemplazo del 80%, la cual no estaba llamada a prosperar, en tanto que, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley General de la seguridad social, norma aplicable para efectos de obtener el valor de la mesada, establece una fórmula para calcularla y un incremento por semanas de cotización adicionales a las mínimas hasta llegar a un monto máximo de pensiones del 80% y el 70.5% del ingreso base de liquidación en forma decreciente en función del nivel de ingresos, con lo cual, la tasa de reemplazo depende del nivel de ingresos del afiliado y del número total de semanas cotizadas por lo que el monto de la pensión de vejez, solo se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas sufragadas adicionales a las mínimas requeridas y no de manera proporcional a las cotizaciones efectivamente realizadas, así pues, realizó el cálculo de la tasa de reemplazo teniendo como base el 65.5%, al cual resto 4.22 puntos resultantes de la multiplicación de 0.50 por 8.44 salarios mínimos a los que equivale el ingreso base de liquidación para la fecha de la última cotización correspondiente a diciembre de 2019, con lo que obtuvo 61.28%, al cual sumó un 13.5% adicional por las semanas superiores a las 1300 exigidas, para un total de 74.78%, valor que encontró resultaba inferior al dado por Colpensiones -75.16%-, por lo que no había lugar a la reliquidación solicitada.

Igualmente, reflexionó que en lo relativo a la pretensión encaminada a reconocer el retroactivo pensional causado entre el 30 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2019 y, como consecuencia de ello, el pago de los intereses moratorios, debía recordarse que por regla general la pensión de vejez, incluso la de alto riesgo se debe reconocer a solicitud de parte interesada reunidos, los requisitos mínimos establecidos en la ley, pero será necesaria su desafiliación al sistema para que se pueda entrar a disfrutar de la misma y para su liquidación se tiene en cuenta hasta la última semana cotizada, como lo disponen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y que si bien jurisprudencialmente se han definido excepciones a esa regla, el actor no encajaba en ninguna, pues indicó que la petición de reconocimiento de la prerrogativa había sido presentada el 31 de julio de 2019, sin que antes hubiese existido solicitud alguna en ese sentido, con lo cual, con anterioridad a esa data no *“mostró su voluntad de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema pese a que ya había completado 1.300 semanas desde el período de octubre de 2011 y cumplió 50 años de edad, el 30 de agosto de 2015, pues además que no solicitó el reconocimiento pensional, continuó vinculado laboralmente con la empresa cristalería Peldar que continúa efectuando las cotizaciones al Sistema General de Pensiones con los puntos porcentuales adicionales por la actividad de alto riesgo que desempeñaba el actor”*, aunado a que ante la solicitud la convocada no negó la prestación por no haberse cumplido el número de semanas mínimo requerido para su reconocimiento, sino que por el contrario, remitió el proyecto de resolución al Ministerio de Defensa Nacional por considerar que le correspondía una cuota parte pensional, escenario en el cual no podía decirse que el demandante fue conminado a seguir cotizando en virtud de la actitud renuente de la entidad de seguridad social, por el contrario, fue él quien voluntariamente continuó efectuando cotizaciones al Sistema General de Pensiones y se abstuvo de solicitar el reconocimiento pensional antes del 31 de julio de 2019 pese a que superaba con creces los requisitos legales para ello, por lo que actuó en debida forma la entidad demandada al reconocer la pensión desde la fecha de la última cotización que fue la misma en la que Peldar S.A reportó la novedades de retiro del Sistema General de Pensiones.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó. Censuró en primera medida el haberse despachado desfavorablemente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo en cuanto a la tasa de reemplazo solicitada en la demanda, así como el haber considerado como fecha de disfrute o efectividad la encontrada por la demandada.

Así pues, señaló que en lo atinente al monto determinado por el fallador de instancia, con el mismo desconoció la sentencia CSJ SL3501-2022, conforme la cual, se deben tener en cuenta el número de semanas realmente cotizadas por el afiliado para entrar a determinar la tasa a aplicar, y que como el demandante acreditó 1768 semanas, le faltaron tan solo 32 semanas para cumplir las 1800, por lo que en virtud del ejercicio aritmético efectuado por el magistrado en la providencia aludida, se debió utilizar la proporción del 78.7%, por lo que se debe revocar en la providencia recurrida en ese sentido.

Reprochó igualmente la determinación tomada en lo atinente a la fecha de disfrute del derecho, ello por cuanto no se tuvo en cuenta que el actor manifestó su deseo de desafiliación del sistema a partir del mes de julio del año 2019, además de que si bien, se sostuvo que la pasiva había elaborado proyecto con destino al Ministerio de Defensa en noviembre, ello no se extrae del contenido de la Resolución 322552 de 26 de noviembre del año 2019, pues en ningún momento se referenció que *“la decisión o que la resolución o el reconocimiento de esa mesada pensional estaría en suspenso hasta que el Ministerio de Defensa tomara decisión o adjudicara en cierta medida su responsabilidad en el pago de la mesada pensional, lo que se adujo mediante la Resolución 322552 del 26 de noviembre de 2019, por parte de Colpensiones fue negar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo al señor Ricardo Orlando Rodríguez”*. Agregó, que son varios las sentencias emitidas por parte de este tribunal en las cuales ha considerado enfáticamente que en efecto esta resoluciones donde se niega el reconocimiento y pago de las pensiones por actividad de alto riesgo sí son consideradas como una inducción en el error y como una manifestación, por medio de la cual, se obliga al afiliado seguir afiliado del sistema, siendo además que la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido cómo se aplica la excepción para la regla del deber de desafiliación del sistema para que sea efectivo el reconocimiento de ese derecho pensional. Que en su caso, se mantuvo su obligación o su vinculación al sistema por la negativa injustificada de reconocer y pagar esa prestación económica, por lo que reiteró, se vio obligado a seguir

afiliado y vinculado a cristalería Peldar hasta que efectivamente se reconociera la pensión especial de vejez, razonamiento bajo el cual, indicó que tal y como lo ha establecido este juez colegiado, no resultaba lógico obligar a la desafiliación del sistema cuando ni siquiera está el reconocimiento de la mesada pensional pues debe protegerse su mínimo vital y móvil y los medios económicos para sufragar sus necesidades básicas.

Por otro lado, solicitó se efectúe el reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre la reliquidación de la pensión especial de vejez, y más cuando existe una acción negligente, así como que las costas de primera instancia estén a cargo de la pasiva.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes se pronunciaron, la parte demandada solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

Por su parte, el actor se ratificó en los argumentos argüidos a la hora de sustentar el recurso de alzada.

Tras advertir esta Sala que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica no había sido considerada por la operadora al momento de admitir la demanda, con auto de 16 de febrero de 2024 (f.º 1 a2, archivo 10, expediente digital segunda instancia), puso en conocimiento de dicha entidad tal situación, para que si a bien lo tuviera dentro de los tres (3) días siguiente alegara al nulidad correspondiente en los términos del artículo 137 del C.G.P, determinación que fue notificada en Estado n.º 28 del 19 de febrero de los corrientes; no obstante, finalizado dicho plazo no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que es dable continuar con el conocimiento del presente asunto por este Colegiado.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS corresponde a la Sala dilucidar, *i)* si la asiste derecho al actor a la reliquidación de la mesada pensional reconocida en el sentido de tener como tasa de reemplazo la equivalente al 78.7% sobre el IBL devengado; *ii)* dilucidado lo

anterior, deberá estudiarse si el disfrute de la prerrogativa solicitada debió efectuarse desde el mes de julio de 2019 y, en consecuencia, se generó a su favor el pago de retroactivo alguno, finalmente, *iii*) si hay lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde cuándo.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra por fuera de discusión, pues así lo aceptó la pasiva al contestar el libelo, y se extrae de la documental obrante en el plenario que el actor nació el 30 de agosto de 1965, conforme la copia del documento de identidad (f.º 12 archivo 1), así como los hechos relativos a que laboró a favor de Cristalería Peldar S.A desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 1º de enero de 2020, y que dentro de ese interregno a partir del 29 de enero de 2002 estuvo expuesto a altas temperaturas en atención a los cargos que desempeñó (f.º71 ibidem), así como el status de pensionado del mismo, pues se advierte que el 31 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual, no se accedió a través de la Resolución SUB322552 de 26 de noviembre de 2019 (f.º 62 archivo 8), disposición que fue recurrida en reposición, y, en subsidio, de apelación, el primero de los cuales se resolvió a través del acto SUB 3489 de 9 de enero de 2020, y que dispuso reconocer la prerrogativa pedida a partir del 1.º de enero de 2020 en cuantía de \$5.040.547 (f.º 76 archivo 8), valor que fue incrementado al desatar el recurso de alzada en la decisión DPE4328 de 16 de marzo de 2020 en la suma de \$5.258.171, al establecer un tasa de reemplazo del 75.16% (f.º 36 archivo 1). Y finalmente, que elevó nuevo pedimento de reliquidación el cual fue decidido de manera desfavorable en el acto administrativo SUB102861 de 4 de mayo de 2020 y confirmado en la determinación SUB116000 de 29 de ese mes y año. (f.º 55 ibidem)

1. De la tasa de reemplazo en la pensión de vejez de alto riesgo concedida.

Censura la demandante que el monto sobre el cual debió efectuarse el cálculo de la mesada pensional debió corresponder a 78.7% sobre el IBL determinado en consideración a las 1.768 semanas cotizadas, bajo los postulados de la providencia CSJ SL3501-2022.

En lo relativo a la determinación del valor de la prerrogativa aludida, se tiene que tal y como determinó el a quo, la norma aplicable lo es, por un lado, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual reza “*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia*”, normativa que además permite el estudio con toda la vida laboral del trabajador, siempre y cuando se reporte una cotización de 1250 semanas como mínimo.

Por el otro, frente al monto de reemplazo la regla a aplicar es la prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que consigna:

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

El alcance y la forma de abordar el mismo, ha sido definido jurisprudencialmente en diferentes ocasiones, entro otras, en sentencia reciente CSJ SL3501-2022, donde se indicó:

[...] Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

De la misma manera, el precepto señala que «[...] *El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima*».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: i) "r" que es un porcentaje (65.50); y ii) "s" que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado. Para explicar con un ejemplo la fórmula, se toman los componentes de la liquidación de la pensión que sirvió de fundamento a la decisión del Tribunal, así:

El ingreso base de liquidación se estableció en la suma de \$10.613.516,99; al dividir el IBL en salarios mínimos de la época (\$828.116), se obtiene el resultado 12,82 SMLMV; al multiplicar 12,82 SMLMV por el factor 0,50 se obtiene 6,41 salarios mínimos; y al aplicar la fórmula el resultado es el siguiente:

Fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$

Resultado: $r = 65.50 - 6,41 = 59,09$

De lo anterior se desprende que al actor le corresponde una tasa de reemplazo del 59,09% del ingreso base de liquidación, la cual se encuentra dentro del rango inicial o de partida que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación, «A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada».

El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300),

hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.

Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de “s” igual a 1 SMLMV [...]

En tales condiciones, surge clara que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, tal y como se señaló con anterioridad, determina que a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

Ahora bien, dicha tasa de reemplazo pende entonces de la formula decreciente ya determinada, bajo la cual, se torna relevante el salario del reclamante, pues es este el que va a determinar el porcentaje de inicio a partir del cual se suman los puntos porcentuales en razón a las semanas que excedan las mínimas exigidas. Así se razonó en la sentencia CSJ SL810-2023, reiterada en la CSJ SL2847-2023, al indicar

[...] De esta manera, por ejemplo, cuando se fija un monto inicial de la pensión del 55% del IBL, por haber alcanzado el afiliado el número mínimo de 1300 semanas (25,5 años), debe tenerse en cuenta que para lograr el monto máximo del 80% del IBL, es necesario cotizar un número adicional de 850 semanas (16,7 años), para un total de 2.150, lo que significa que el afiliado debe realizar

cotizaciones durante 42,2 años de trabajo, tal cual se refleja en la siguiente tabla:

Porcentaje	Semanas cotizadas
55%	1300
56.5%	1350
58%	1400
59.5%	1450
61%	1500
62.5%	1550
64%	1600
65.5%	1650
67%	1700
68.5%	1750
70%	1800
71.5%	1850
73%	1900
74.5%	1950
76%	2000
77.5%	2050
79%	2100
80%	2150

Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, aparece aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.
[...]

Bajo tales presupuesto, esta Sala efectuó el cálculo correspondiente en aras de determinar el IBL con toda la vida laboral y con los últimos 10 años de cotización, para lo cual utilizó el reporte de semanas cotizadas visibles dentro

del expediente administrativo arrimado (f.º s 603 a 618 archivo 8) y las tenidas en cuenta dentro de la Resolución DPE4328 de 16 de marzo de 2020 correspondiente a 1773,43 semanas, en virtud del cual, en el primer presupuesto se obtuvo la suma de \$4.523.063, mientras que en el segundo escenario se alcanzó el valor de \$6.739.313,07, valor último que resulta más favorable al actor.

Establecido lo anterior, procedió a establecer el monto correspondiente, conforme lo cual, en primera medida determinó que el valor establecido por ingreso base de liquidación corresponde a 8.14 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, que al multiplicarlo por 0.50 arrojó el factor de 4.0691, valor que se sustrajo del 65.5%, con lo que se obtiene como porcentaje inicial un 61.43%, el que se incrementó en un 13,5% en consideración a las 473 semanas que excedieron a las 1300 exigidas, lo que arroja un monto total de 74.93%, equivalente a una primera mesada pensional de \$5.049.830.

Así las cosas, no se equivocó el fallador de primera instancia, frente a los valores por el advertidos, así como tampoco frente a que los mismos resultan incluso desfavorables a los establecidos y pagados por parte de la demandada a través de la reliquidación surtida en la Resolución DPE4328 de 16 de marzo de 2020, mediante la cual, arribó al porcentaje de 75.16% y la suma de \$5.258.171, una cantidad superior a la establecida por parte del despacho de instancia y por esta Sala.

En ese sentido, debe confirmarse lo determinado frente a este punto.

2. Del disfrute de la pensión y el retroactivo solicitado

Mostró inconformidad el actor con la determinación del a *quo*, frente a dar validez a la fecha a partir de la cual se efectuó el reconocimiento pensional por parte de la pasiva- 1.º de enero de 2020-, pues afirma que desconoció que a través de la solicitud que elevó en el mes de julio de 2019, manifestó su deseo de desafiliación, así como que la convocada lo hizo incurrir en error al negar el reconocimiento de la prerrogativa, lo que lo obligó a seguir cotizando al sistema, panorama bajo el cual, se debe reconocer el retroactivo siquiera desde el momento en que requirió se le concediera la prestación.

El juez de primera instancia, encontró acertado el reconocimiento a partir del 1° de enero de 2020, ello en atención a que hasta dicha data se efectuó la desafiliación del reclamante, requisito necesario para su reconocimiento.

Pues bien, en este punto, es válido indicar que en atención con el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable por remisión del canon 31 de la Ley 100 de 1993, son dos los momentos que deben diferenciarse: la causación y el disfrute de la pensión. La primera se da cuando se reúnen los requisitos de edad y número de semanas para acceder a la pensión y el disfrute cuando una vez cumplidos tales requisitos se solicita a la entidad administradora de pensiones el reconocimiento de la misma y se ha dado el retiro expreso o desafiliación tácita del sistema general de pensiones, pues para la liquidación de la pensión se debe tener en cuenta hasta la última semana cotizada ya que mal se podría reconocer un retroactivo sobre unas semanas que efectivamente sirvieron de base para el cálculo de la prestación, reglas que no sufren alteración alguna en el caso de la pensión de vejez por alto riesgo.

Con todo, de manera excepcional jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de que dicho reconocimiento en casos particulares tenga lugar con anterioridad al retiro del sistema, ello en el escenario en que para el momento de prestación de la solicitud ya se hubiese cumplido los requisitos legales y su permanencia en el sistema se deba a razones ajenas a su voluntad; ello en consideración con el fin último de tal prestación, que no es otra que la de proteger a aquellos trabajadores que están sometidos en sus actividades laborales a determinados riesgos que pueden afectar su salud.

Tal postura se reiteró en sentencia CSJ SL1353-2019, rememorada en la providencia CSJ SL 3110-2023, donde indicó:

En relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, la jurisprudencia de la Corporación ha adocinado que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. No obstante, también ha precisado que, ante situaciones particulares y excepcionales, que deben verificar los jueces en su labor de dispensar justicia, es menester acudir a soluciones diferentes, razón por la cual, para tales efectos, ha definido fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL5603-2016).

En esa perspectiva se advierte que, en este caso, la accionada actuó con negligencia al momento de resolver la solicitud del actor al indicarle que debía

cotizar semanas adicionales con base en una normativa que no era pertinente. Por tanto, a pesar de que no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones, la prestación deprecada debe otorgarse desde el día siguiente a aquel en que el actor cumplió con los requisitos para consolidar el derecho especial, esto es, a partir del 6 de octubre de 2007, pues el accionar de la entidad demandada lo obligó a continuar cotizando. Para efectos del cálculo del monto de aquella, no se deben tener en cuenta los aportes que realizó con posterioridad.

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte que el actor solicitó el reconocimiento pensional a través de solicitud de 31 julio de 2019, tal y como se extrae de la Resolución SUB322552 de 26 de noviembre de 2019 (f.º 62 archivo 8), momento para el cual ya contaba con las semanas mínimas requeridas, pues arribó a la 1300 en octubre de 2011 y la edad para acceder a la pensión-correspondiente, y cumplió los 50 años el 30 de agosto de 2015, es decir ya tenía causado su derecho.

Sin embargo, justo como lo estimó el juzgador de primera instancia, se evidencia que pese a haber cumplido de manera plena con los requisitos, su requerimiento tan solo tuvo lugar hasta julio del año 2019, pedimento que fue atendido con el acto administrativo SUB322552 de 26 de noviembre de 2019, en el que se le comunicó que luego del análisis tenía derecho a la pensión reclamada, no obstante, que como la eventual prestación debía financiarse mediante el mecanismo de cuota parte, resultaba necesario realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual, no era posible acceder al pedimento elevado, siendo que, en todo caso, en atención al recurso presentado por el actor y ante el silencio administrativo de la cartera ministerial aludida, a través la decisión SUB 3489 de 09 de enero de 2020 concedió la garantía a partir del 1º de ese mismo mes y año.

Así las cosas, de la revisión del registro de semanas cotizadas actualizado a 6 de abril de 2020(f.º 603 archivo 8), se corrobora que pese a la solicitud, se continuaron efectuando por parte de su empleador Peldar S.A cotizaciones inclusive hasta el mes de febrero de 2020, es decir, el reporte de desafiliación tuvo lugar con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión, por lo que en tales condiciones, fue solo hasta ese momento en el que sentido lato, se entendió desvinculado del sistema y le era dable entrar a disfrutar de su pensión, esto es una fecha ulterior a la precisada en el acto que concedió la

prerrogativa y en cuyo cálculo se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas hasta dicho momento.

Con lo dicho, este Juez colegiado encuentra razón en el fallador de instancia, en tanto, no es posible establecer de manera fehaciente que la administradora accionada hubiese desplegado acciones tendientes a llevar a error al demandante, y con ello a mantenerse afiliado de manera obligatoria, o le exigiera reportar una cotización mayor, pues lo que se corrobora es que el demandante continuo vinculado de manera voluntaria al sistema y a su empleador, quien en consecuencia, realizó los aportes correspondientes hasta más allá del mes en que se reconoció la prestación, por lo que el reconocimiento solo era dable a partir del 1.º de enero de 2020, tal y como se concluyó por la convocada y por el a *quo*, por lo que no se generó retroactivo alguno a su favor.

Así las cosas, sin que sean mayores elucubraciones se confirmará lo determinado en este aspecto.

1.1. De los intereses moratorios

Al respecto, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se se efectúe el pago efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales”* y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

Por tanto, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión, pese al reclamo correspondiente, resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Dicho ello, como el actor reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo el 31 de julio de 2019 (f.º 62 archivo 8), debiendo aclararse que sólo se podría hablar de mora en el pago de las mesadas pensionales a partir del **1 de diciembre de 2019**, esto es, vencidos los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el parágrafo primero de la Ley 797 de 2003, no obstante, cumple indicar que como en el presente asunto el reconocimiento tuvo lugar a partir del 1º de enero de 2020, conforme se estableció, y no se determinó la existencia de retroactivo alguno a favor del actor, no es posible determinar interés moratorio sobre valor alguno, con lo cual, no hay lugar a impartir condena por este concepto, imponiéndose confirmar la decisión de primer grado en este asunto.

2. Costas.

Dado el resultado desfavorable del recurso para el demandante, se le impondrán las costas de esta instancia

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos esgrimidos en esta instancia.

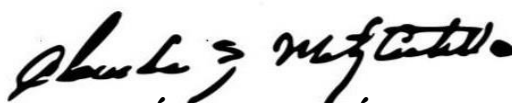
SEGUNDO. - COSTAS, a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho de esta instancia. Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibañez Hernández'.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Angélica Martínez Castillo'.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105022 2017 00342 01
Demandante: Gilberto Aguirre Coy
Demandado: Jorge Humberto Sierra

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Gilberto Aguirre Coy, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Jorge Humberto Sierra, con el fin que se reintegre al cargo que venía desempeñando al momento del despido, al encontrarse amparado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, solicita se eleve condena por *i)* el pago de las salarios; *ii)* cesantías; *iii)* prima de servicio; *iv)* indexación; *v)* costas

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de sus súplicas, el actor en síntesis señaló que:

1. Ingresó a laborar a favor del demandado a partir del 1° de enero de 2014, a través de un contrato a término fijo de un año, el cual se renovó automáticamente.
2. Que desempeñó el cargo de operario de máquina y tuvo como último salario la suma de \$1.640.000.
3. El 5 de enero de 2017 se le dio por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa y no se le canceló la indemnización correspondiente.
4. No se le informó la finalización del contrato con 30 días de anticipación.
5. Al momento en que se finiquitó la relación laboral, se encontraba en tratamiento médico por ruptura del manguito rotador izquierdo y en proceso de calificación de la enfermedad.
6. El convocado conocía de sus limitaciones físicas y no solicitó la autorización al Ministerio del Trabajo (fº. 20 del archivo 1).

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 5 de junio de 2017 (f.º 26 archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 22 de agosto de esa misma anualidad (f.º 28 archivo 1), que fue notificado personalmente el 25 de ese mismo mes y año (f.º 32 archivo 1).

Jorge Humberto Sierra, contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a las pretensiones contenidas en la misma. Con relación a los hechos admitió los relativos a la fecha de inicio de la relación laboral y el cargo desempeñado. Negó que el convocante hubiese sido despedido, por cuanto el contrato terminó por expiración del plazo fijo pactado el 31 de diciembre de 2016, situación de la cual afirma, comunicó al mismo el 20 de octubre de 2016; así como que conociera de las limitaciones alegadas por el demandante, pues no le fue notificada por entidad de salud alguna tal situación.

Como sustento de su defensa, en síntesis señaló que, el actor a la finalización del mismo no se encontraba amparado por fuero alguno, pues

no se acreditó la condición de persona en discapacidad, en tanto que de la historia clínica arrimada no se puede establecer desde cuando sufre sus padecimientos, siendo que en todo caso dan cuenta de una enfermedad general y no laboral.

Propuso como excepciones las que denominó, inexistencia de la obligación por la no renovación del contrato de trabajo debidamente notificada; cobro de lo no debido; prescripción y la genérica (fº. 32 del archivo 1).

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, dispuso (archivo 19 del expediente digital):

[...] **PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante GILBERTO AGUIRRE COY en calidad de trabajador y el demandado JORGE HUMBERTO SIERRA, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo, por el terminó de 1 año desde el 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2014, con dos prórrogas, la primera desde el 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y la segunda desde el 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, en el cargo de operario de máquina, de acuerdo a lo motivado en esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la relación terminó de forma unilateral por parte del demandado y por la no renovación del contrato de trabajo, de acuerdo a lo normado en el Núm. 1 del Art. 46 del CST, de acuerdo a lo expuesto en esta Sentencia.

TERCERO: ABSOLVER al demandado JORGE HUMBERTO SIERRA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante GILBERTO AGUIRRE COY, de acuerdo a lo argumentado en el presente proveído.

CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación por no renovación del contrato de trabajo debidamente notificada y cobro de lo no debido, propuestas por el demandado,

COSTAS: a cargo del demandante y a favor del demandado, en la suma \$500.000, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. Tásense en su oportunidad procesal.

[...]

En lo atinente a la pretensión encaminada a la configuración de un despido discriminatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, amparada en las sentencias SL del 15 de julio del 2008 radicación 32532, SL del 25 de marzo del 2009 radicación 35606, SL1053- 2016, SL 5163-2017 y SL411-2017 y SL2586-2020, estimó que si bien se encontraba que el demandante padecía diferentes enfermedades de origen común, no se demostró que las mismas constituían una limitante para el desarrollo de sus funciones, así como que del dictamen de calificación se determinó una pérdida que se estructuró muchos años después de la terminación de la relación laboral del demandado. Que la finalización del vínculo se dio bajo los parámetros legales determinación de contrato a término fijo de acuerdo al numeral segundo del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. Agregó que, los soportes médicos allegados al plenario no tienen firma y las incapacidades allegadas son posteriores a la terminación de la relación laboral.

5. APELACIÓN

La sentencia fue objeto del recurso de alzada por la parte demandante, quien censuró la absolución impartida por el fallador de instancia, para lo cual, señaló que el despido no fue legalmente notificado, toda vez que la norma establece que la terminación de un contrato a término fijo se debe notificar con 30 días de antelación, pero el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por la Ley 50 de 1990 no establece que aquellos sean calendario, sumado a que en derecho cuando se habla de días son hábiles, por lo tanto se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que consagra que en caso de una duda en la aplicación de una norma se aplicará la más favorable al trabajador lo anterior es concordante con lo normado en el apartado 21 del Código Sustantivo. Asimismo, mostró inconformidad en que no se tuvo en cuenta su estado de salud que lo hacía beneficiario de la garantía de la estabilidad laboral reforzada consagrada en la Ley 361 de 1997, pues no se demostró que el despido haya sido por justa causa, siendo además que de las pruebas recaudadas quedó verificada la discapacidad del trabajador, tanto con la historia clínica aportada al proceso, la cual no fue valorada por el despacho,

pues está, se causó dentro de la vigencia de la relación laboral, además del dictamen emitido por la Junta Regional de invalidez.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS ; *i)* si Gilberto Aguirre Coy al momento de la finalización del contrato -31 de diciembre de 2016- gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y en consecuencia, le asiste derecho al reintegro y demás pretensiones derivadas de dicha garantía, o si por el contrario, no lo acreditó, tal y como lo determinó el a quo; *ii)* si la notificación de la no prórroga del contrato a término fijo que existió entre las partes se efectuó o no dentro del término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 66 del CPT y SS.

1. De la existencia de la relación laboral

No fue objeto de controversia que: *i)* entre el demandante y Jorge Humberto Sierra, existió un contrato de trabajo a término fijo, con un plazo inicial de un (1) año, el cual inició el 1° de enero de 2014 y se extendió hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad, para desempeñar el cargo de Operario de Máquina, con un salario de \$1.567.500, el cual se prorrogó de manera sucesiva por el mismo periodo para los años 2015 y 2016, último en mención que el empleador dio por finalizado por vencimiento del término, para lo cual remitió preaviso el 20 de octubre de 2016. Hechos estos que

fueron aceptados por el demandado al contestar la demanda y se corrobora con los medios de convicción allegados al plenario, tales como el contrato de trabajo, el preaviso de no prórroga del mismo y liquidación de acreencias laborales (f°s 2, 5 a 7 y 38 archivo 1).

2. De la estabilidad Laboral reforzada

Como se expuso, el actor señala que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón a que afirma que, para el momento de la finalización del contrato de trabajo, se encontraba en tratamiento médico y calificación por su enfermedad laboral de ruptura del manguito rotador izquierdo, limitación de la que conocía su empleador y no solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo para proceder con su retiro.

El accionado negó que hubiese tenido conocimiento de los padecimientos del actor, pues si bien le entregó algunas incapacidades en la relación laboral nunca superaron los tres días y el promotor del litigio solo le informaba que le habían sido otorgadas, pero nunca le precisó las razones por las que le eran concedidas, así como que la terminación de la relación tuvo lugar por no renovación del contrato.

La falladora de instancia estimó que, si bien se encontró que el demandante padecía diferentes enfermedades de origen común, no se demostró que las mismas constituyeran una limitante para el desarrollo de sus funciones, sumado a que el dictamen de calificación decretado al interior del proceso determinó una pérdida que se estructuró muchos años después de la terminación de la relación laboral del demandado, por lo que debía tener que la finalización del vínculo laboral no fue discriminatoria sino por una causa legal, de acuerdo al numeral 2° del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver las bifurcaciones planteadas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006, que a la letra señala:

“Artículo 1: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por otro lado, la misma norma convencional, en su artículo 27, preceptúa:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; -23-

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

Esta convención fue aprobada mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, donde el Estado Colombiano se comprometió a promover y proteger los derechos fundamentales de las personas que tuviesen una discapacidad y para ello, debía adelantar las gestiones legislativas y administrativas idóneas.

De acuerdo a la responsabilidad contraída, se emitió la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013, por medio del cual se establecen disposiciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, y dispuso:

“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de

condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.

5. Barreras: *Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:*

a) Actitudinales: *Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;*

b) Comunicativas: *Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.*

c) Físicas: *Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.” (Resaltado de la Sala)*

A su turno, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prevé que:

“(...) En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Dicho precepto fue declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-531 de 2000, bajo el entendido que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. Y, en todo caso, el precepto en cita ordena pagar al trabajador despedido sin el cumplimiento de dicho requisito, una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia hito SL1154 de 2023 destacó dos aspectos importantes, a saber; en primer lugar, que este instrumento internacional es vinculante no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino de la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; en segundo lugar, que *“la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 para deficiencias de largo plazo, y el 7 de febrero de 2013 para aquellas de mediano y largo plazo, conforme a la Ley Estatutaria 1618 de ese año”*. Y con relación al alcance de la citada disposición normativa a la luz de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, indicó que la protección de estabilidad laboral reforzada se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

“a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

Y con respecto a la existencia de las barreras, enfatizó que el trabajador tiene derecho a que las mismas luego de conocidas por el empleador, sean *“mitigadas por el empleador, mediante los ajustes razonables”*. Y señala como ajustes razonables *“una lista no cerrada de medidas o adaptaciones que los empleadores pueden implementar para eliminar o mitigar esas barreras y permitir la plena participación de las personas con discapacidad en el trabajo.*

Asimismo, los ajustes razonables deben fundarse en criterios objetivos y no suponer «una carga desproporcionada o indebida» para el empleador. La determinación de la razonabilidad o proporcionalidad de los ajustes requeridos podrían variar, según cada situación, lo que implica para los empleadores hacer un esfuerzo razonable para identificar y proporcionar aquellos que sean

imprescindibles para las personas con discapacidad. Y en caso de no poder hacerlos debe comunicarle tal situación al trabajador”

En ese sentido, al momento de evaluarse la situación de discapacidad y garantizar la estabilidad laboral reforzada, es imprescindible que queden probados tres elementos;

“(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el empleador conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo. El referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables...”

Siendo relevante anotar que, los criterios utilizados para definir y configurar la discapacidad y la protección por estabilidad laboral, por fuero de salud, parafraseando lo expuesto por el órgano de cierre, consisten en, encontrar acreditada una limitación o deficiencia física, psíquica o sensorial a mediano y largo plazo, que impida al trabajador interactuar, no solo en su entorno laboral, sino social, entendiendo ello, como los obstáculos que pueden presentarse respecto a las demás personas, en el campo actitudinal, comunicativo o físico, siendo estas barreras, la forma en cómo se puede impedir el acceso a espacios, objetos, servicios, información, consulta y adquisición de conocimiento.

Como medios de convicción se recepcionó el interrogatorio de parte del demandado (00:07:48 a 00:10:06) quien señaló que la empresa empezó a

tener problemas económicos desde junio del año 2016, lo que llevó a que solo pudiera mantener la relación laboral con el actor que es su sobrino hasta diciembre de ese mismo año, a quien le pagó la liquidación con la venta de máquinas que eran de la sociedad y que le notificó al actor de la terminación dos meses antes de la finalización. Igualmente, señaló que desde que ingresó a trabajar siempre tuvo problemas de salud, y que le recomendó no jugar fútbol y no montar moto, pero que era lo que hacía todos los fines de semana, que lo único que le indicaba era que tenía que ir al médico, pero no le decía la razones o si estaba en algún tratamiento. Agregó, que casi siempre los lunes o viernes decía que tenía dolor de cabeza o de la pierna, pero que era que estaba enguayabado, le daban los tres días de incapacidad y volvía hasta el martes, pero que nunca le comunicó que tenía la existencia del diagnóstico de ruptura del manguito rotador izquierdo.

Como pruebas documentales tenemos, exámenes, ordenes e historia clínica emitidos con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo: (f.º 8 a 17, archivo 1), así:

Constancia de 23 de febrero de 2015 que da cuenta de la práctica de examen de *“ultrasonografía articular de hombro”* realizada por el actor (f.º 8, archivo 1), así como el registro de atención de 4 de marzo de esa misma anualidad, donde de consignó *“PACIENTE MASCULINO QUE VIENE A CONSULTA PARA RESULTADOS DE ESTUDIOS POR ELEVACIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO CON ANTECEDENTE DE TRAUMA Y SE ENCUENTRAN RUPTURA DEL SUPRAESPINOSOS Y BURSITIS ADEMÁS SINTOMÁTICO CON FIEBRE Y MALESTAR GENERAL [...] SE DECIDE DAR MANEJO SINTOMÁTICO SE ENVÍA A ORTOPEDIA SE SOLICITA RX DE HOMBRO COMPLEMENTARIA SEGÚN LO INDICADO POR RADIOLOGO SE INCAPACITA POR 3 DÍAS CONTROL CONSULTA EXTERNA PROGRAMA ESPECÍFICO”* (f.º 17, ibidem).

Informe del Centro de Imágenes especializadas de 27 de mayo de 2015, de estudio de resonancia magnética del hombro izquierdo, en la que se consignó como opinión *“RUPTURA COMPLETA DE LA INSERCIÓN POSTERIOR DEL TENDÓN SUP EXTENSIÓN PARCIAL A LA INSERCIÓN ANTERIOR”* (f.º 10, archivo 1), junto con el registro de atención de 16 de septiembre de ese año, por consulta de control y seguimiento por ortopedia, y en la que se especificó

“10 MESES DE EVOLUCIÓN DOLOR PROGRESIVO EN HOMBRO IZQUIERDO CON AUMENTO DE INTENSIDAD DEL DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PROGRESIVA, EN LA ACTUALIDAD SIN MEJORÍA VOLORADO POR ORTOPEDIA CON SOLICITUD DE RM DE HOMBRO ESTUDIO EN EL QUE ASISTE ACTUALMENTE” (f.º 12 ibidem).

Recomendaciones de 28 de abril de 2016 dadas por parte del médico Leonel Vicente Perdomo Perdomo, en la que se indicó *“PACIENTE CON RUPTURA DE MANGUITO ROTADOR IZAQUIERDO EN TRATAMIENTO. SE RECOMIENDA NO LEVANTAR OBJETOS PESADOS. PAUSAS ACTIVA DE 7 MINUTOS CADA 30 MINUTOS. NO LEVANTAR EL HOMBRO”* (f.º 11 ibidem); registro de atención por *“otros vértigos periféricos”* de 27 de junio de ese año (f.º 19 ibidem) junto con la historia clínica de consulta externa de 29 de agosto de 2016 por enfermedad general de control y seguimiento por ortopedia, en el que se programó *“SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR POR ARTROSCOPIA”* y la orden médica respectiva (f.ºs 14 y 15, archivo 1).

Igualmente, se aportaron incapacidades, y recomendaciones con fechas posteriores a la finalización del vínculo laboral, así:

Incapacidad concedida al demandante por parte de Estudios e Inversiones Médica Esimed a partir del 6 y hasta el 8 de enero de 2017 por tres (3) días y por enfermedad general y del 14 de enero de ese mismo año por un (1) día , ambas por enfermedad general (f.º 8, archivo 1).

Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido el 16 de junio de 2020 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, prueba que fue decretada por el juzgado de conocimiento, con el que se estableció una merma del 23,15% , con fecha de estructuración del 29 de junio de 2019, en el que se indicó *“se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 44 años impresor, no trabaja desde el 2017 con Dx(s) Síndrome de Manguito Rotatorio izquierdo. Realizaron manejo medico conservador Se encuentra documentado el Dx. con RMN de hombro izquierdo el 27/5/2015 Ruptura completa de la inserción posterior del tendón supraespinoso, con extensión parcial a la inserción anterior”* (f.ºs 1 a 6, archivo 3).

De las pruebas antes citadas, se advierte que si bien el actor cuenta con un diagnóstico de “*síndrome de manguito rotatorio*”, de conformidad con la resonancia magnética de hombro izquierdo realizada el 27 de mayo de 2015, patología por la cual tuvo control en septiembre de esa misma anualidad, así como que le fueron otorgadas recomendaciones el 28 de abril de 2016 y se ordenó en consulta de control y seguimiento por ortopedia de agosto de ese año “*sutura del manguito rotador por artroscopia*”, ninguna da cuenta de las diferentes incapacidades que afirma le fueron concedidas. De este material probatorio, no se acredita una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, esto es, problemas en las funciones corporales de manera significativa, pues como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, no cualquier contingencia de salud puede ser considerada como discapacidad, lo que además encuentra sustento en el dictamen emitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que si bien determinó una pérdida de capacidad laboral del 23,15%, estableció una fecha de estructuración de 29 de junio de 2019, esto es, de manera posterior a la fecha en que se dio por finalizada la relación laboral.

Asimismo, cumple indicar que las recomendaciones dadas el 28 de abril de 2016, (f.º 11, archivo 1) , se limitaron a sugerir el “*no levantar objetos pesados*” y “*realizar pausas activas de 7 minutos cada 30 minutos*”, sin que de plano imposibilitaran no ejercer su labor, por lo que no se refleja probanza de la existencia de barreras, que le impidieran interactuar con su entorno laboral, y le obstaculizara ejercer efectivamente su labor de operario de máquina en condiciones de igualdad con los demás colaboradores, pues de no extrae que hubiese estado imposibilitado para ejecutar su labor.

Sumado a ello, se itera, tampoco se demostró que se hubiese puesto en conocimiento del demandado la historia clínica que diera cuenta de sus patologías o las recomendaciones antes aludidas, tan solo expuso la concesión de una incapacidades las cuales no fueron arrimadas al plenario, y tan solo se acompañó de las otorgadas en los días 6 a 8 y 14 de enero, momento para el cual ya se había finiquitado el contrato, lo que de plano no

permite tener que la decisión del convocado obedeció a la situación particular de salud del demandante.

Bajo ese derrotero, le correspondía al accionante acreditar no solo la existencia del diagnóstico, sino que también la existencia de la barrera, y que el empleador conociera de esta para que pudiera hacer los ajustes razonables. Pero se itera, no está acreditado en el plenario la existencia de aquellas, que le impidiera actuar con su entorno laboral, y que lo hicieran merecedor a la especial protección reclamada. De ahí que, al no haberse probado que su contrato de trabajo finalizó por razón de su discapacidad, no hay lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por el contrario, lo que se establece es que la terminación del contrato acaeció por la expiración del plazo fijo pactado, por lo que el 20 de octubre de 2020 donde le comunicó que el contrato iría tan solo hasta el 31 de diciembre de 2016, para lo que estaba facultado y no puede, en ese sentido, entenderse que tal determinación sobrevino como un acto discriminatorio, sino se itera, a una causal objetiva, que sin importar la aplicación del modelo social sigue teniendo aplicación. En ese sentido se pronunció la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2617-2023, donde indicó:

Esta corporación ha considerado que en los procesos judiciales en los que se alega el fuero de discapacidad, al trabajador que solicita el amparo le corresponde demostrar que para el momento en que se produjo la terminación del contrato tenía una discapacidad y que el empleador conocía tal situación, o que era notoria; y, a éste último para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, probar que la terminación del vínculo se fundó en una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria o, en su defecto, que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable hecho comunicado al trabajador (CSJ SL1152-2023, reiterada en la CSJ SL1851-2023).

La Corte ha explicado que la objetividad que se exige en estos asuntos al empleador, se circunscribe a que debe acreditar que las razones o motivos de la finalización del contrato laboral estuvo soportada en circunstancias reales, legales y debidamente demostradas, las cuales no pueden tener relación o vínculo alguno con el estado de salud en que se pueda encontrar el trabajador ni tampoco pueden estar motivadas en una eventual discapacidad; dado que cuando existe una razón objetiva y se demuestra en debida forma que la decisión adoptada está distante de las

circunstancias que rodean la salud del trabajador, resulta posible entender legítima la terminación de la relación contractual.

En otras palabras, lo que se requiere con el concepto de objetividad, es que el empleador esté en capacidad de argumentar que su decisión de finalización no está fundamentada en un prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador, sino en circunstancias legales y reales que dan lugar a la legítima finalización.

Por consiguiente, cuando se acredita una causal objetiva y se contradice con la presunción de un despido discriminatorio fundado en el estado de salud del trabajador, a criterio de esta corporación, no resulta obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se enerva la presunción discriminatoria y esta circunstancia soporta su actuar en una determinación imparcial y, por ende, no hay lugar a la protección foral en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, al no haberse demostrado que su contrato de trabajo finalizó por razón de su discapacidad, no hay lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino que obedeció a una causal objetiva, no queda otro camino otro camino que confirmar la absolución frente a este punto y al subsecuente reintegro establecida por el *quo*.

2. De la terminación del contrato. Del término del preaviso

Censura el demandante que como dentro del artículo 46 del CST se estipuló un preaviso de treinta (30) días, los mismos deben ser contabilizados como días hábiles y no como calendario, conforme lo cual, la comunicación del demandado se efectuó por fuera del plazo mínimo establecido.

Frente a los contratos a término fijo surge necesario traer a colación la normativa que lo consigna, esto es, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

En lo relativo al termino establecido para remitir el preaviso correspondiente y su contabilización, fue objeto de estudio jurisprudencial en la sentencia CSJ SL4713-2021, donde se indicó:

[...] Así las cosas, sobre la intelección que se le debe dar al precepto motivo de ataque, esta Corporación ya se ha manifestado en el sentido de que en el plazo establecido para el preaviso se deben tener en cuenta los días calendario, como quiera que las relaciones de trabajo se ejecutan día a día, incluso en los de descanso dominical y festivo, ya que estos se suman para efectos laborales, por lo que el nexo subordinado tiene una característica especial y es que es continuo, no se suspende o termina en días inhábiles, sino que operan los descansos remunerados. Así, en providencia CSJ SL986-2020 se reiteró:

En lo relacionado con los plazos dados en días, el artículo 62 de la Ley 4.^a de 1913 establece: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil». Lo anterior, significa que por regla general los plazos de días señalados en las leyes, se entienden hábiles, a menos de expresarse lo contrario.

Por último, conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, hoy 118 del Código General del Proceso, la doctrina pacíficamente ha sostenido que los términos se cuentan desde el día siguiente a aquel en que sobrevenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el conteo del término. O en otras palabras, el día en que acontece el hecho o circunstancia que desencadena el principio del término no hace parte del plazo, se excluye. Por ejemplo, el día de la reclamación del trabajador no cuenta para efectos de contabilizar la prescripción trienal.

Entonces, si se aplicaran las anteriores reglas a ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como los 30 días de preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo, el aviso de 15 días consagrado en el artículo 62, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, o el plazo de gracia de 90 días del artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 habría que concluir, en principio, que esos días son hábiles pues no hay mención legal expresa que refiera que son calendario.

Sin embargo, para la Sala ese entendimiento no es correcto, puesto que en el Derecho del Trabajo existe la particularidad de que el contrato de trabajo se ejecuta día a día, desde la fecha de su suscripción hasta aquella de su

finalización. Todos los días, incluso los de descanso dominical y festivo, suman para efectos laborales.

Por lo anterior, esta Corporación ha afirmado que «[...] en lo relacionado a preavisos y demás situaciones que surgen del vínculo individual de trabajo, no se puede perder de vista que este es continuado y su desenvolvimiento no se trunca con los festivos o feriados, que en manera alguna producen efectos de suspensión o terminación del contrato, sino, simplemente, constituyen días de obligado descanso» (sentencia de 16 de septiembre de 1981, ordinario de Leonidas Cortés M. contra Sears Roebuck de Cali S.A.). Este criterio fue reiterado en la sentencia CSJ SL 2739, 16 mar. 1989, en la que se adoctrinó que los días del contrato de trabajo no son «hábles sino corridos».

Desde este ángulo, esta Corte ha sostenido que ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como el preaviso de 30 días de terminación del contrato a término fijo (CSJ SL 3613, 28 feb. 1990, CSJ SL 33615, 23 sep. 2008) o el aviso de 15 días de despido por las justas causas de los numerales 9.º a 15 del literal a), artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, son comunes o calendario (CSJ SL 2739, 16 mar. 1989).

Bajo esta misma lógica, también ha entendido la Sala que el cálculo de los tiempos de servicio necesarios para acceder a las prestaciones económicas del contrato de trabajo debe incluir el día de inicio del contrato de trabajo y realizarse teniendo en cuenta el calendario. Para estos efectos, ha descartado la aplicación del artículo 67 del Código Civil, conforme al cual «el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses» bajo la idea de que los tiempos de servicios laborales no son en estricto sentido «términos».

Conforme a lo discurrido, no se equivocó el *ad quem* en la intelección del artículo 46 del CST, ni en determinar que la carta que informaba la no prórroga fue entregada en tiempo, pues al no estar en discusión que el plazo fijo pactado vencía el 4 de junio de 2013 y que la demandante la recibió el 2 de mayo de ese mismo año, es evidente que se cumple con los treinta días de anticipación que indica la disposición estudiada.

En ese sentido, al descender al caso objeto de estudio, se avizora que el contrato a término fijo suscrito entre el actor y el convocado, el 1º de enero de 2014 y sus prórrogas tuvieron lugar en los siguientes interregnos:

CONTRATO	DESDE	HASTA
Inicial	1/01/2014	31/12/2014
Prórroga 1	1/01/2015	31/12/2015
Prórroga 2	1/01/2016	31/12/2016

Ahora bien, obra misiva de 20 de octubre de 2016, dirigido al demandante, el que le pone de presente que el contrato no sería prorrogado y por tanto finalizaría el 31 de diciembre de ese mismo año (f.º 38 archivo 1), de lo que surge cristalino que el empleador efectuó el preaviso dentro del término previsto para ello y exteriorizó en el mismo su deseo de no continuar con el mismo, escenario en el cual, no queda otro camino que confirmar lo resuelto por el juzgador de conocimiento en este punto.

3. COSTAS.

Dado el resultado desfavorable del recurso para el demandante, se le impondrá las costas de esta instancia

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- . COSTAS, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de (1/2) smlmv, por concepto de agencias enderecho de esta instancia. Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.

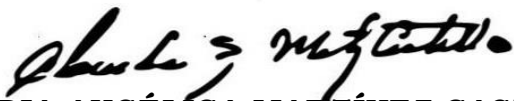
Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105016 2019 00387 03
Demandante: María del Pilar Miranda Niño
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

María del Pilar Miranda Niño, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se declare que la terminación sin justa causa acaecida el 23 junio de 2016, constituyó un acto ilegal e ilícito al efectuarse con conocimiento de la inminente denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo.

En consecuencia, se condene a *i)* su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de similar o superior categoría, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, primas legales y convencionales, cesantías, vacaciones y aumentos producidos desde el mismo y hasta que sea nuevamente incorporada, de manera indexada.; *ii)* la indemnización por despido sin justa causa prevista

en el ordinal d) literal c) del artículo 4° de la Convención Colectiva del Trabajo 1990-1991; *iii*) costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicó que:

1. Se vinculó a la demandada a través de contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 25 de septiembre de 1997.
2. Mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2016 la convocada le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa con efectos a partir de la misma fecha.
3. Cuando fue retirada contaba con 18 años y 9 meses de servicios prestados.
4. El último cargo que ocupó fue el Auxiliar X del Centro de Servicios de la accionada y a su retiro como salario la suma mensual de \$1.728.648.
5. El 20 de junio de 2016 el Sindicato Sintratefonos, mayoritario de la empresa, dirigió misiva a Eduardo Charry Gutiérrez en calidad de vicepresidente de Capital Humano de la sociedad, en la cual, solicitó se concediera permiso a los trabajadores afiliados para asistir a la Asamblea General Ordinaria citada para el 23 de junio de esa anualidad a efectos de aprobar pliego de peticiones.
6. Tal escrito fue recepcionado en las instalaciones de la compañía ese mismo día a las 3: 58 p.m., y en sus dependencias de Vicepresidencia y Gerencia Laboral a las 4: 01 y 17:15 p.m., respectivamente.
7. El 24 de junio de 2016 Sintratefonos denunció la convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo.
8. La sociedad accionada el 23 de junio de 2016, dispuso su retiro y el de más de treinta (30) trabajadores si justa causa.
9. La convocada conocía de la determinación de presentar el pliego en los términos del artículo 479 del CST desde 20 de junio de 2016.
10. Luego de diferentes reuniones la negociación colectiva inicio el 27 de noviembre de 2017 y finalizó el 7 de marzo de 2018, con un nuevo acuerdo.
11. En el mes de junio de 2019 presentó una carta en la cual solicitó su reintegro, con la cual agotó la vía gubernativa.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 10 de junio de 2019 (fl° 44, archivo 01 expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, y la misma fue inadmitida con proveído de 10 de septiembre de 2019 (fl° 46, ibidem); no obstante, al no advertir subsanados los yerros anotados por el despacho de conocimiento, se rechazó la demanda en auto de 27 de enero de 2020 (fl° 60, ibidem). Contra tal determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en decisión de 14 de septiembre de 2020 fl° 60, ibidem), del que conoció esa Sala, que mediante providencia de 19 de febrero de 2021 (f.° 67 ibidem) , revocó la decisión recurrida, y en su lugar, ordenó la admisión de la demanda, la que se produjo a través de proveído del 9 de septiembre de 2021 (f.° 73 ibidem).

Notificada la pasiva a través de aviso judicial (f.° 74 ibidem) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de manera personal (f.° 75 ibidem) y luego de no evidenciar replica alguna, tuvo por no contestada la demanda por la accionada en auto de 14 de julio de 2022. (f.° 75 ibidem). La demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación (f.° 136 archivo 4), del cual se corrió traslado en decisión de 30 de agosto de 2022 ((f.° 216 archivo 4).

El 9 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa de saneamiento (00:11:56 a 00:27:47, archivo 11) rechazó el incidente de nulidad propuesto, al señalar que, dentro del auto admisorio del 9 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación en la forma establecida en el artículo 41 del parágrafo del Código Procesal del Trabajo previsto para la entidad públicas, la cual se efectuó por parte del despacho el día 3 de noviembre del mismo año, conforme el sello en la oficina de correspondencia a las 03:08 pm, momento en el cual se entregó con la copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación efectuada, así como la advertencia referente a que se entendería surtida a partir del 5.° día, momento a partir del cual comenzarían a correr los diez (10) días para contestar, el cual fue efectivamente recibido por aquella.

Contra tal determinación la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (00:27:57 a 00:44:00, archivo 11), el primero de los cuales fue despachado de manera desfavorable por el fallador de instancia

(00:44:20 a 00:51:25, archivo 11), por lo que se remitió a esta Corporación para que se surtiera el recurso de alzada, que mediante decisión del 22 de junio de 2023 confirmó la decisión impugnada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, dispuso (archivos 12):

PRIMERO: ABSOLVER a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP** de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la demandante, señora MARIA PILAR MIRANDA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.822.034.

SEGUNDO: Sin lugar a resolver excepciones por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte actora, practíquese la liquidación por secretaria incluyendo el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$250. 000.00) como valor de las agencias en derecho.

Como sustento de su decisión, luego de referirse a las normas que regulan el derecho de asociación sindical y de conformidad con el artículo 25 de Decreto 2359 de 1965, consideró que si bien la reclamante acreditó ser afiliada al sindicato Sintrateléfonos, calidad que ostentaba hasta la fecha del despido, y que se encontró probado que se había otorgado permiso para asistir a Asamblea General 23 de junio de 2016 , así como la presentación del pliego de peticiones a la convocada el 24 de ese mismo mes y año, consideró que la actora no estaba amparada por el fuero circunstancial aducido, pues para el momento en que fue retirada de la empresa, no se había presentado aún el pliego ante la accionada, conforme lo cual, estimó tampoco era dable acceder al reintegro pretendido.

En ese sentido, señaló que los términos contenidos en la norma laboral son precisos, pues de allí manan los derechos de los trabajadores, y que, frente al fuero aludido por la parte demandante, la prerrogativa que lo contiene consignó de manera clara que el mismo operaba tan solo desde la presentación del pliego y durante la etapa de negociación colectiva.

Agregó, que los señalamientos frente a un actuar de mala fe o ilícito alegado por la promotora del litigio no tenía ánimo de prosperar pues aquellos no se comprobaron al interior del proceso, y solo correspondieron a meras conjeturas, sumado a que no se logró probar que la citación a Asamblea fuera para aprobar la petitum que presentaría ante la demandada, pues ello, no se extraía del contenido del escrito arrimado al proceso, ni tampoco que el despido tuvo lugar a la hora fijada para llevar a cabo la misma, pues de la carta de terminación del contrato se podía establecer que el despido se produjo en las horas de la mañana, de manera puntual a la 11: 58 a.m. y no para el momento en que se había dado el permiso para hacer presencia en el encuentro programado que lo fue para las a las 04:00 p.m.

Precisó además que el empleador conforme al ordenamiento jurídico se encontraba facultado para efectuar el despido sin justa causa a cambio del pago de la correspondiente indemnización, lo que cumplió la demandada, basándose en la convención colectiva para dicho pago, situación que pese a que fue presentada como pretensión en la demanda por la reclamante, en ningún momento refirió que no le hubiese sido pagada, por el contrario, aporta la liquidación de prestaciones sociales donde aparece el monto de la indemnización en cuantía de \$46.757.171 en el folio 7 del archivo 01. Indicó que tal potestad solo estaba limitada por la existencia de un fuero a favor de la demandante, aspecto que no se certificó por lo que estaba habilitado el contratante para proceder de dicha forma.

Aunado a ello, reflexionó que lo afirmado por la parte convocante frente a que se realizó un despido de varios compañeros de trabajo el mismo día para impedir la consolidación del derecho pensional, no contó con probanza alguna, pues solo obra listado que da cuenta de las terminaciones de 23 de junio de 2016 a 21 de febrero de 2018, y del que se colige la finalización del contrato de treinta (30) empleados en la primera fecha indicada, pero nada se dice respecto de las causas o razones por las cuales se tomó tal determinación, y tampoco si lo fue porque eran personas sindicalizadas o estaban próximas a pensionarse, por lo que no se puede hablar de persecución sindical, ni tampoco la existencia de fuero de prepensionada en cabeza de la solicitante.

Finalmente, se refirió nuevamente al pedimento encaminado al pago de la indemnización por despido sin justa causa, el cual encontró ajustado conforme

al numeral 4.º de la convención colectiva de trabajo 1990-1991, toda vez que consagró el beneficio de 45 días de salario por el primer año del servicio, y la cantidad de 30 días por los años subsiguientes, que en el caso de la demandante arrojaban un total de 577 días de liquidación, que advirtió coincidentes con los incluidos en la liquidación final, asimismo, luego de los cálculos pertinentes con el último salario, esto es, \$1.728.648, arribó al valor por indemnización de \$33.271.864, suma que encontró inferior a la que le fue reconocida, por lo que debía absolverse de esta punto.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la demandada se ratificó en los argumentos argüidos en la alzada frente al auto correspondiente.

Por su parte la demandante, solicitó se reconocieran las pretensiones invocadas.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que se aprenderá el conocimiento del trámite en el grado jurisdiccional de consulta, procede la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos

i) Si para el momento en que se produjo la terminación unilateral sin justa causa del contrato de la demandante, esto es, 23 de junio de 2021, se encontraba amparada por fuero circunstancial, y, en consecuencia, le asiste derecho reintegro y al correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales causados hasta que se produzca su reincorporación.

iii) si se debe condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa en la forma prevista en el ordinal d) literal c) del artículo 4.º de la Convención Colectiva del Trabajo 1990-1991.

II. CONSIDERACIONES

1. De la existencia de la relación laboral

En el presente caso, no se controvierte lo relativo a la existencia de la relación laboral de la demandante con la sociedad demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, que inició el 25 de septiembre de 1997 en el cual desempeñó el cargo de Auxiliar X y en el que tuvo como último salario la suma de \$1.728.648, el cual finalizó sin justa causa el 23 de junio de 2016, pues ello se extrae de la copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes y de la carta de terminación del mismo y la liquidación final allegada (f.ºs 4,5 y 7, archivo 1 Expediente Digital).

2. Del Fuero Circunstancial y la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Sostiene la demandante que la terminación de su contrato laboral se produjo cuando en la empresa estaba vigente un conflicto colectivo, pues pese a que el despido se produjo un día antes de la presentación del pliego de peticiones, lo cierto es que el permiso para asistir a la Asamblea de socios en la que se iba aprobar aquellos, se otorgó con antelación a la misma.

El *a quo* estimó en síntesis que a la fecha de la terminación del vínculo no se había presentado pliego de peticiones, pues el mismo fue radicado el 24 de junio de 2016 y la terminación tuvo lugar el 23 de ese mismo mes y año; así como que de la solicitud de permiso para asistir a la asamblea programada, no se podía colegir que en esa reunión se iba a aprobar el pliego. En tales condiciones, manifestó que el empleador había hecho uso de la facultad que le asiste de terminar el contrato de trabajo sin justa causa con el consecuente pago de la indemnización respectiva.

Pues bien, en lo relativo al fuero circunstancial alegado por la parte demandante, cumple traer la normativa que lo consagra, esto es, el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, el cual reza:

ARTÍCULO 25. Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, **desde la fecha de la presentación del pliego** y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Tal prerrogativa ha sido objeto de estudio entre otras, en sentencia CSJ SL2019-2021, donde indicó:

Particularmente en lo relacionado con la garantía foral citada, esta misma Sala en sentencia CSJ SL3428-2020, dispuso:

Si lo que pretende la recurrente es argüir que el conflicto colectivo de trabajo no inicia con la presentación del pliego de peticiones sino con la ejecutoria del acto administrativo que resuelva sobre las objeciones que puedan formular las empresas en torno a si están obligadas a negociar o no, entonces debió encaminar su ataque por la vía directa, pues es claro que por la senda de los hechos están vedados los argumentos que propongan juicios estrictamente jurídicos.

En todo caso, al comprender que el conflicto colectivo surgió con la presentación del pliego de peticiones, y de contera, el resguardo legal correspondiente al fuero circunstancial, el Tribunal acopló su criterio al que reiteradamente ha sostenido esta Corporación, como en la sentencia CSJ SL4142-2019, en la que adoctrino:

Pues bien, conviene recordar que el diferendo colectivo **nace con la presentación del pliego de peticiones al empleador, bien sea por parte de la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados**, hecho que trae consigo una serie de obligaciones para los actores de la relación laboral. De un lado, para el empleador, la de dar inicio a la etapa de arreglo directo y recibir a los representantes del sindicato o grupo de trabajadores en los plazos estipulados en el artículo 433 del Estatuto Laboral; por el otro, para estos últimos, la de realizar todas las gestiones administrativas –artículo 433, numeral 2.º *ibidem*- y judiciales que estén a su alcance con el fin de promover el inicio de las conversaciones de arreglo directo e impulsar el proceso de negociación.

Postura que fue también consignada en la providencia CSJ SL2834-2021, se dijo:

Es que de acuerdo con el discurso argumentativo de la censura, lo que se advierte es que confunde la fecha de presentación del pliego de peticiones que tuvo lugar el 31 de enero de 2011 (f. 59 y 60), con lo cual se originó el conflicto colectivo, y la data en que se sentaron a negociar las partes, hecho que tuvo ocurrencia en una fecha muy posterior, y en virtud de la orden del Ministerio del Trabajo, contenida en el acto administrativo n.º 115/13, aspectos que son totalmente distintos; y en esa medida, no es dable sostener que la empresa no era conocedora de la existencia de dicho conflicto por el solo hecho de haberse emitido dicha resolución en una fecha posterior a cuando ocurrió el despido, como equivocadamente lo afirma la recurrente, puesto que surge con evidencia incontestable que tal hecho – *la notificación del pliego*- tuvo lugar el 31 de enero de 2011.

Debe recordarse, que como con profusión lo ha dicho esta Corte, **es la presentación del pliego de peticiones la que da lugar o de donde surge el amparo foral previsto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, lo que en este caso quedó plenamente establecido, aconteció el 31 de enero de 2011, siendo esa la data en que fueron notificadas las demandadas de dicha solicitud (fs. 59 a 60), como acertadamente lo concluyó el *ad quem* y no lo discute la impugnante (subrayas fuera de texto).

Criterio pacífico y reiterado en fallo reciente CSJ SL021-2024, donde señaló

Así entonces, quienes participen en la negociación colectiva, se benefician de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, que regula el denominado fuero circunstancial, garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados cuando se presenta pliego de peticiones a la empresa, para no ser despedidos sin justa causa, **entre la fecha de presentación del pliego** de peticiones y la terminación de la negociación colectiva. (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se concluye que la protección tiene lugar tan solo desde la presentación del pliego y, comprende todas las etapas del conflicto colectivo hasta su resolución definitiva

Como pruebas documentales relevantes se allegaron las siguientes:

La misiva de 20 de junio de 2016 dirigida por parte de William Sierra Linares en calidad de presidente de Sintrateléfonos a Eduardo Charry Gutiérrez en su condición de vicepresidente de Capital Humano y Cadena de Abastecimiento, en el cual solicitó permiso remunerado para los trabajadores afiliados a dicha organización sindical a efectos de que acudieran a la Asamblea General Ordinaria programada para el 23 de ese mismo mes y año a las 4:00 pm (f.º 8, archivo 1), el cual fue autorizado el 21 de junio de esa anualidad (f.º 9, archivo 1). El contenido de dicha solicitud lo fue:

“Con toda atención nos permitimos solicitar permiso remunerado para los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, a fin de que participen en la Asamblea general ordinaria programada por Sintrateléfonos el día 23 de junio de 2016, a partir de las 4: 00 pm, a realizarse en el centro de Convenciones Katering Blue (antiguo Gonzalo Jiménez de Quesada).

Asimismo, solicitamos extender este permiso para los afiliados a la organización que se encuentra en diferentes Jornadas Especiales, para que su jornada de trabajo sea de 7:00 a.m. – 4:00 p.m. y para el personal que se encuentra en capacitación en este día”

Carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, de fecha 23 de junio de 2016, remitida a la demandante por parte de Eduardo Charry Gutiérrez en calidad de representante legal alterno de la demandada (f.º 4, archivo 1Expedinete Digitalizado), en la cual se consignó:

Me permito comunicarle que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB, ha decidido dar por terminado unilateralmente sin justa causa su contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2022, y el literal c) cláusula 4 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991 [cláusula 19ª literal c) de la recopilación Convención Colectiva 19994], suscrita con la

organización sindical Sintrateléfonos, a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación.

Con el fin de facilitar el trámite que debe seguir, le recuerdo que a partir de la fecha de la notificación, usted dispone de cinco (5) días hábiles para la práctica del examen médico de retiro, según orden adjunta.

Copia de esta comunicación se remite a la Gerencia Gestión de Talento Humano, para la liquidación de su indemnización, y demás derechos laborales que le correspondan.

[...]

Tal comunicación cuenta con constancia de recepción en igual fecha por parte de la actora y suscrito por esta última, en el que dejó anotadas las siguientes observaciones:

Atentamente,

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Representante Legal Alternó.

BOGOTÁ 23 JUNIO / 2016
11:58. a.m.
NO ACEPTO POR LO TANTO
ESTA DECISIÓN. ILEGAL
ATT: CC. 61822034
ETB. 26845
NO ACEPTO ESTA DECISIÓN POR TENER UN PROCESO DE
ACOSO LABORAL EL CUAL LA ETE CONOCE Y NUNCA ME HAN
DEFINIDO NADA.
POR OTRA PARTE SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA Y ME HAN
INCULSIONADO EN UN PROCESO DISCIPLINARIO EL CUAL FALLO HACE
1 AÑO Y EL CUAL FUÍ ABSUELTA. ESTA DECISIÓN DE LA EMPRESA
TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL ACOSO LABORAL EL CUAL ME HAY
SOMETIDO. POR OTRO LADO LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJADORES
07-07.7-F-001-v.2
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".
SE PRESENTA COMO UNA RETALIACIÓN Y PERSECUCCIÓN SINDICAL.
Pág. 2

Asimismo, se evidencia escrito de 24 de junio de 2016 y con radicado en igual calenda, en el que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, presentación de la denuncia parcial de la Convención Colectiva vigente, pliego de peticiones aprobado en Asamblea General de fecha de 23 del mismo mes y año, y el manifiesto de los trabajadores (f.º 10, archivo 1); así como el certificado de 6 de julio de esa anualidad, en el que se reporta la afiliación de la demandante a Sintrateléfonos desde 25 de noviembre de 1997 (f.º 11, ibidem).

Por otro lado, se arrimó listado de personal retirado de la convocada del 23 de junio de 2016 al 7 de marzo de 2018 (f.º 14 a 17, archivo 1).

Así pues, atendiendo a lo precisado jurisprudencialmente y las pruebas que fueron arrimadas, desde ya esta Sala advierte que no hay lugar acoger las pretensiones encaminadas a establecer la existencia de una garantía de fuero circunstancial frente a la demandante y ordenar su reintegro, pues nótese que surge cristalino que, no operó en su caso tal beneficio, pues la terminación de

su contrato tuvo lugar el **23 de junio de 2016**, y la radicación de la petición sindical ante la demandada tuvo lugar o se efectuó el **24 de junio de esa misma anualidad** (f.º 10, archivo 1), eso es, con anterioridad al mismo.

Sumado a ello, no se evidencia de manera fehaciente que el empleador hubiese tenido conocimiento con anterioridad que Sintrateléfonos presentaría la pluricitada solicitud, pues tan solo obra el pedimento de 20 de junio de 2016 (f.º 8, archivo 1), extendido a efectos que le fuera otorgada autorización para Asistir a la Asamblea General, en el que nada se dice al respecto.

Ahora, si bien se advierte que la demandante a la hora de suscribir la carta con la que se dio fin a su relación laboral de 23 de junio de 2016, dejó consignados los puntos por los cuales no aceptaba la determinación del demandado, dentro de los que señaló *“TENER UN PROCESO DE ACOSO LABORAL EL CUAL LA ETB CONOCE Y NUNCA ME HAN DEFINIDO NADA”*; así como que es *“MADRE CABEZA DE FAMILIA Y ME HAN INCURSIONADO EN UN PROCESO DISCIPLINARIO EL CUAL FALLO HACE UN AÑO Y EL CUAL FUI ABSUELTA. ESTA DECISIÓN DE LA EMPRESA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL ACOSO LABORAL AL CUAL ME HAN SOMETIDO”*; Y finalmente, *“LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SE PRESENTA COMO UNA RETALIACION Y PERSECUCION SINDICAL”*, encuentra esta Corporación que solo responden al dicho de la actora, y no se demuestran al interior del proceso.

Ello es así, por cuanto, por un lado, en lo concerniente a la existencia de un proceso de acoso laboral adelantado en contra o a favor suyo, pues de ninguna de las piezas que obran en el expediente digital es posible establecer su ocurrencia, siendo que correspondía a la parte accionante llevar al juzgador al convencimiento de las razones que esgrime.

Por otro lado, tampoco se acredita la persecución sindical alegada, pues contrario a ello, se corrobora que otorgó el permiso correspondiente a sus trabajadores afiliados para hacerse parte en la Asamblea General Ordinaria del programa para el 23 de junio del año 2016, lo que en nada denota un actuar transgresivo del derecho a la asociación sindical, ni tal evento puede entenderse del listado de desvinculaciones obrante en el plenario, acaecidas del 23 de junio de 2016 al 7 de marzo de 2018 (f.º 14 a 17, archivo 1), pues si bien en la fecha inicial se evidencia que se apartaron del servicio a treinta (30) trabajadores, en la casilla *“MOTIVO”* tan solo se señaló *“TERMINACION CONTRATO”*, sin que se

puedan auscultar las condiciones de cada uno de esos empleados o si eran o no afiliado al sindicato.

En tales condiciones, acertó el *a quo* cuando estableció que no hay lugar a restarle valor al actuar y a la determinación de la demandada en tanto estuvo revestida de legalidad, pues se itera, se efectuó bajo los postulados del artículo 64 del CST que lo facultan para dar por terminado el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 64 del CST y reconoció el pago de la indemnización respectiva la cual tasó en la suma de \$46.757.171, tal y como se extrae del reporte de liquidación final visible a folio 7 del archivo 1 del expediente digital, siendo además que no desconoció con su decisión protección de ninguna índole a la demandante.

Así las cosas, surge imperativo confirmar la absolución que frente a este punto se efectuó en primera instancia.

3. De la indemnización por despido injusto en los términos del literal del ordinal d) literal c) del artículo 4. ° de la Convención Colectiva del Trabajo 1990-1991.

La parte demandante solicitó que se condenara a la convocada al pago de la indemnización en la forma del ordinal d) literal c) del artículo 4. ° de la Convención Colectiva del Trabajo 1990-1991.

Al punto, se tiene que la normativa en cita visible a folio 24 del archivo 1 del expediente digital, consigna lo siguiente:

4. ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

El Literal c) de la Cláusula Veintidos de la Recopilación de las Convenciones Colectivas efectuada en 1984, modificada por la Cláusula Cuarta de la Convención de 1988-1989, quedará así:

- c) En caso de terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa comprobada por la Empresa, ésta deberá pagar al trabajador la siguiente indemnización:
- a. Cuarenta y cinco (45) días de salario, cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
 - b. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5) se le pagarán veinte (20) días adicionales de salarios sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del Literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción.
 - c. Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinticinco (25) días adicionales de salarios sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del Literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
 - d. Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del Literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Así las cosas, como el demandante se vinculó el 25 de septiembre de 1997 y la relación finalizó el 23 de junio de 2016, completó un total de 18 años, 8 meses y 23 días, por lo que al superar más de diez (10) años continuos, le resultaba aplicable el literal d), es decir, treinta (30) días de salario, sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del ordinal a), por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Una vez realizados los cálculos correspondientes por parte de la sala se obtiene los siguientes valores:

DESDE	HASTA	DIAS	AÑOS	DIAS INDEMNIZACIÓN
25/09/1997	24/09/1998	360	1	45
25/09/1998	24/09/2015	6120	17	510
25/09/2015	23/06/2016	263	0,73056	21,9
				576,9

DIAS INDEMNIZACIÓN	SALARIO	SALARIO DIARIO	TOTAL
576,9	\$ 1.728.648	\$ 57.622	\$ 33.242.861

Pues bien, de la revisión de la liquidación final del contrato (f.º 7, archivo 1), obrante en el plenario, se evidencia que en efecto la convocada a efectos de

calcular la indemnización, utilizó un total de 577,42 días, conforme lo cual obtuvo como valor final por tal concepto la suma de \$46.757.171, de lo que se colige que utilizó los parámetros contenidos en el reiterado ordinal d) literal c) del artículo 4.º de la Convención Colectiva del Trabajo 1990-1991, y arribó a una cantidad incluso superior a la determinada por parte de esta Sala, valor que coincide con el establecido por el fallador de primera instancia, sin que en todo caso, se alegara que no se realizó su pago por parte de la demandante.

En tales condiciones, se confirmará la decisión adoptada por el a quo en lo atinente a este asunto.

4. Costas

Al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a fulminar condena por este concepto en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

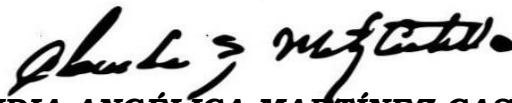
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Angélica Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105006 2020 00011 01
Demandante: Rosa Mejía de Ríos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

ROSA MEJÍA DE RÍOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones— para que se condene a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su esposo Neftalí Ríos Montes, equivalente a un salario mínimo legal, retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de febrero de 2010 y las costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de sus súplicas, en síntesis, señaló, que:

1. Neftalí Ríos Montes falleció el 18 de febrero de 2010, con quien contrajo matrimonio y convivió ininterrumpidamente hasta el momento de su muerte.

2. En los tres años anteriores a su fallecimiento, el causante cotizó al sistema de seguridad social 124 semanas.
3. Solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, negada en Resolución SUB27134 del 30 de enero de 2019, con el único argumento que no se podía tener en cuenta las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre noviembre de 2007 y noviembre de 2009, por haberse cancelado extemporáneamente por el empleador, pagos que se hicieron los días 23, 24, 25 y 29 de junio de 2010 cuando ya había fallecido el causante, de manera que, solo contabilizó 32 semanas, inferiores a las 50 requeridas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.
4. Contra el referido acto administrativo interpuso recursos de reposición y apelación resueltos desfavorablemente.
5. Los pagos correspondientes en los periodos comprendido entre noviembre de 2005 y noviembre de 2009 realizados por el empleador en junio de 2010, fueron aceptados sin reparo alguno por el Seguro Social hoy Colpensiones.

3. ACTUACION DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 18 de diciembre de 2019 (folio 1 archivo 1), correspondiéndole por reparto al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue admitida mediante auto del 10 de marzo de la misma anualidad (fº. 45 y 46 archivo 1), notificada en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 28 de agosto de 2020 (archivo 2).

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las súplicas formuladas, al estimar que revisado el reporte de semanas cotizadas del señor Neftalí Rios Montes, se evidencia que los periodos comprendidos desde el mes de octubre de 2007 hasta noviembre de 2009 laborados con el empleador Ana Milena Rios Mejía fueron cancelados de manera extemporánea, pagos que se hicieron efectivos los días 23 a 25 de junio de 2010, por tanto, no se deben tener en cuenta para el estudio de la prestación reclamada, ya que fueron cancelados después del fallecimiento del

causante, en consecuencia, el afiliado fallecido no logró acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, no cotizó 50 dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (archivo 3 del expediente digital).

La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en el sentido de adicionar dos hechos nuevos bajo los numerales 11 y 12 consistentes en que: *i)* en dos oportunidades, 15 de noviembre de 2016 y 8 de mayo de 2015 solicitó la corrección de la historia laboral a fin de incluir aportes realizados por los años 2008 y 2009, lo que efectivamente hizo Colpensiones sin reparo alguno y, *ii)* la única persona con derecho a reclamar la sustitución pensional es la señora Rosa Mejía de Ríos. (archivo 5)

Mediante auto de 7 de febrero de 2023 se admitió la reforma de la demanda, la que fue contestada dentro del término legal por Colpensiones aceptando como cierto el hecho relacionado con la solicitud de corrección de la historia laboral con respuesta favorable y dijo no ser cierto respecto del derecho que le asiste a la actora bajo el argumento que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho (archivo 11).

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha, 10 de abril de 2023, dispuso (archivo 20):

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante señora Rosa Mejía de Ríos a partir del 19 de febrero del 2010, día siguiente de la muerte del causante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual hasta el día 16 de diciembre del año 2022, fecha de fallecimiento de la demandante, junto con los aumentos legales y las mesadas adicionales, lo que asciende por concepto de retroactivo pensional a la suma de \$71’676.771, lo anterior, junto con los intereses moratorios regulados por la ley 100 de 1993, artículo 141, a partir del día 18 de diciembre del año 2016, mes a mes hasta cuando se produzca el pago de la obligación en virtud del fenómeno de la prescripción., por tal motivo, se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales a partir de la fecha antes citada, 18 de diciembre de 2016, hacia atrás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Costas a

cargo de la parte demandada vencida en el proceso. Se fija la suma de \$3'000.000 por concepto de agencias en derecho”.

Cimentó la decisión en que, en los casos de pensión de sobrevivientes, cuando la entidad administradora de pensiones no inició el cobro coactivo de los aportes de pensión en mora, el afiliado o beneficiarios no pueden verse afectados por la omisión del empleador, de suerte que la administradora corre con la consecuencia de reconocer la prestación, conforme se precisó en sentencia SL2163 de 2022. En el caso particular, de la prueba documental aportada al proceso, se advierte que Colpensiones negó el reconocimiento pensional solicitado, argumentando que los periodos entre octubre de 2007 y hasta noviembre de 2009 laborados por el empleador RÍOS MILENA se pagaron de manera extemporánea, con posterioridad al fallecimiento del causante, al efecto, precisó que el afiliado murió el 18 de febrero de 2010 y que revisada la historia laboral, se observa que el dador del empleo realizó el pago de los aportes mencionados en junio de 2010, por lo que esos periodos en mora deben ser tenidos en cuenta de acuerdo al recuento jurisprudencial de la Corte, de suerte que se obtiene un total de 133 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso del señor Neftalí, superando las 50 semanas que exige la norma para la prosperidad de la prestación, máxime si se tiene en cuenta que Colpensiones se allanó a la mora y aceptó recibir el pago de los aportes de un periodo significativo, sin que resulte viable que se pierda el derecho de la pensión de sobrevivientes.

Concluido lo anterior, encontró acreditada la calidad de beneficiaria de la demandante, pues conforme a la valoración de las pruebas se advierte que entre la actora y el afiliado fallecido existió una convivencia desde 1963, fecha en que la pareja contrajo matrimonio según registro civil de matrimonio y conforme se extrae de las declaraciones extra juicio de los señores Gloria Elena Correa y Víctor Manuel Ramírez, declaraciones ratificadas con los testimonios rendidos bajo la gravedad de juramento dentro del trámite procesal.

Luego de lo anterior, advirtió que, en virtud del fenómeno prescriptivo, de acuerdo a la presentación de la demanda del 18 de diciembre de 2019, corresponde declarar probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 18 de diciembre de 2016 hacia atrás, por ende, el retroactivo asciende

a la suma de \$71'676.771, en igual forma, proceden los intereses moratorios mes a mes desde su causación el 18 de diciembre de 2016 hasta cuando se produzca el pago de la obligación por la mora en el pago tardío de la mesada pensional.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, el apoderado de la parte actora y Colpensiones interpusieron sendos recursos de apelación:

El apoderado de la demandante sentó su inconformismo únicamente en lo que respecta a la excepción de prescripción, al considerar que no había lugar a su declaratoria, en razón a las múltiples reclamaciones elevadas ante Colpensiones por escrito y los diversos recursos de reposición y en subsidio apelación en relación con la prestación pensional, actuaciones que interrumpieron el fenómeno extintivo.

Colpensiones adujo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que del reporte de semanas cotizadas se evidencia que los periodos de octubre de 2007 a noviembre de 2009, fueron cancelados de manera extemporánea por el empleador ANA MILENA RÍOS MEJÍA los días 23, 24, 25 y 29 de junio de 2010, de suerte que, la demandante no acreditó el requisito para ser merecedora de la pensión de sobrevivientes, pues el afiliado no contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, pues sólo tenía 32 semanas en el periodo citado.

6. PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar, en primer lugar, si Neftalí Ríos Montes, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, deberá determinarse si Rosa Mejía de Ríos cumple los condicionamientos para ser beneficiaria de la prestación económica, de probarse lo anterior, establecer la fecha de causación del derecho de cara al estudio de la excepción de prescripción y la procedencia de los intereses moratorios.

7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora reitera lo expuesto en el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por las partes, y en grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones.

En el caso que ocupa la atención, no existe discusión en cuanto a que: *i)* Neftalí Ríos Montes falleció el 18 de febrero de 2010, como da cuenta su registro civil de defunción (fº. 13 archivo 1) *ii)* Que, Rosa Mejía Toro y Neftalí Ríos Montes contrajeron matrimonio el 21 de febrero de 1953 según acredita la copia del registro civil de matrimonio (fº. 15 archivo 1).

1. De la causación del derecho.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 18 de febrero de 2010, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...]”

Colpensiones niega el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque afirma enfáticamente que el afiliado no cotizó las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de la muerte; pues los aportes pagados por el empleador en junio de 2010, correspondientes a los meses de octubre de 2007 a noviembre de 2009,

se realizaron después del fallecimiento del señor Neftalí Ríos Montes, por lo que, que éstos no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio pensional.

En ese orden, el estudio se centra en establecer la densidad de semanas cotizadas por el señor Ríos Montes en los tres años anteriores a su muerte, esto es, entre el 18 de febrero de 2007 y el 18 de febrero de 2010, las cuales deben superar el mínimo de 50 para la causación del derecho reclamado.

Como prueba documental obra en el expediente historia laboral emitido por Colpensiones correspondiente al señor Neftalí Ríos Montes (archivo 9 carpeta 2 documento GRP-SCH-HL-2018_5282291), en los que se evidencian que dentro de los tres años anteriores a su deceso cotizó 126 semanas:

42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/01/2007	31/12/2007	\$520.000	51,43	0,00	0,00	51,43
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/01/2008	29/02/2008	\$600.000	8,57	0,00	0,00	8,57
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/03/2008	31/03/2008	\$800.000	3,29	0,00	0,00	3,29
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/04/2008	31/12/2008	\$600.000	38,57	0,00	0,00	38,57
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/01/2009	31/05/2009	\$650.000	20,86	0,00	0,00	20,86
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/07/2009	31/10/2009	\$650.000	17,14	0,00	0,00	17,14
42051560	RIOS MEJIA ANA MILEN	01/11/2009	30/11/2009	\$22.000	0,14	0,00	0,00	0,14

Y aparece en la mencionado documental, que el causante estaba afiliado con el empleador RÍOS MEJÍA ANA MILENA desde el 4 de febrero de 1988, igualmente, los aportes entre octubre de 2007 y noviembre de 2009 fueron pagados los días 23, 24, 25 y 29 de noviembre de 2010, es decir, con posterioridad a la muerte del afiliado, conforme se ilustra a continuación:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
-------------------------------------	-------------------------------	------------	-----------------	----------------------	----------------------------	----------------------	--------------------------	---	--------------	----------------------	----------------------	-----------------

42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200710	23/06/2010	01032701000070	\$ 520.000	\$ 80.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200711	23/06/2010	01032701000072	\$ 520.000	\$ 80.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200712	23/06/2010	01032701000068	\$ 520.000	\$ 80.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200801	23/06/2010	01032701000067	\$ 600.000	\$ 96.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200802	23/06/2010	01032701000069	\$ 600.000	\$ 96.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200803	24/06/2010	52007803016422	\$ 800.000	\$ 96.200	-\$ 31.800	30	23	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200804	24/06/2010	52007803016421	\$ 600.000	\$ 95.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200805	24/06/2010	52007803016420	\$ 600.000	\$ 96.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200806	24/06/2010	52007803016419	\$ 600.000	\$ 96.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200807	23/06/2010	01032701000071	\$ 600.000	\$ 96.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200808	24/06/2010	52007803016418	\$ 600.000	\$ 95.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200809	24/06/2010	52007803016417	\$ 600.000	\$ 96.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200810	24/06/2010	52007803016416	\$ 600.000	\$ 96.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	ANA MILENA RIOS MEJIA	SI	200811	24/06/2010	52007803016415	\$ 600.000	\$ 95.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200812	25/06/2010	52007803016432	\$ 600.000	\$ 95.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200901	25/06/2010	52007803016431	\$ 650.000	\$ 103.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200902	25/06/2010	52007803016430	\$ 650.000	\$ 103.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200903	25/06/2010	52007803016429	\$ 650.000	\$ 103.700	\$ 103.700	30	0	Ciclo Doble	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200903	25/06/2010	52007803016424	\$ 650.000	\$ 90.000	-\$ 14.000	30	26	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200904	25/06/2010	52007803016428	\$ 650.000	\$ 103.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200905	25/06/2010	52007803016427	\$ 650.000	\$ 103.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200907	25/06/2010	52007803016425	\$ 650.000	\$ 104.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200908	25/06/2010	52007803016426	\$ 650.000	\$ 109.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	ANA MILENA RIOS MEJIA	SI	200909	25/06/2010	52007803016423	\$ 650.000	\$ 103.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200910	23/06/2010	52007803016413	\$ 650.000	\$ 104.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
42051560	RIOS MEJIA ANA MILENA	SI	200911	29/06/2010	52007803016433	\$ 21.667	\$ 3.600	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

De las anterior, la Sala llega a la conclusión que el empleador ANA MILENA RÍOS MEJÍA cumplió con su obligación de inscripción al sistema a partir del 04 de febrero de 1988, pero no cumplió con la de pagar las cotizaciones a favor de NEFTALÍ RÍOS MONTES (q.e.p.d.) entre octubre de 2007 y noviembre de 2009, por lo que dicha omisión no puede ser atribuida al afiliado, ni a sus beneficiarios, pues sabido es que cuando se presenta mora del patrono, los trabajadores dependientes, no pueden salir perjudicados, cuando las administradoras de los regímenes pensionales no han cumplido con su deber de cobro (CSJ SL1691-2019, SL2000-2021). Así las cosas, tal como lo señaló la a quo, las cotizaciones efectuadas para los periodos mencionados, deben ser contabilizados para el cálculo de la prestación reclamada, máxime cuando la demandada aceptó los aportes y los registró en el reporte de semanas cotizadas bajo la observación “Pago aplicado al periodo declarado”, registrándose novedad de retiro identificado con la letra “R” para el periodo de noviembre de 2009, lo que por demás deja despejado que esos periodos fueron tenidos en cuenta por Colpensiones en su historia laboral sin que tenga asidero su desconocimiento a la hora de la reclamación de la prestación pensional derivada de los mismos. Por lo anterior, fuerza concluir, que el fallecido dejó causado el derecho de la pensión

de sobrevivientes, al superar el mínimo de 50 semanas de cotización, durante los 3 últimos años anteriores a su deceso.

2. De la condición de beneficiaria de la demandante.

En este aspecto, resulta pertinente referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...].”

Consagran las normas transcritas dos situaciones distintas para acceder a la pensión de sobrevivientes, una, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, y otra, cuando éste es pensionado, para los que la ley establece requisitos diferentes; para los últimos se exige una convivencia mínima, y para los primeros simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revaluó su posición en el entendido que el requisito mínimo de convivencia, previsto para tener derecho a la pensión de sobrevivientes refiere únicamente al caso de muerte del pensionado, mas no cuando se trate del fallecimiento de un afiliado, pues para este último supuesto no es exigible ningún tiempo. Así lo precisó en la sentencia SL1730-2020:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada [...]

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se**

establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

[...]

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

De conformidad con lo precedente, para la fecha de la muerte del afiliado correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditare más de 30 años, y el causante hubiese cotizado cincuenta semanas durante los tres años anteriores al fallecimiento; sin importar el tiempo de convivencia.

En el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor Neftalí Ríos Montes, la demandante acreditaba más de 30 años, pues nació el 1° de mayo de 1935, como da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía (f. 17 archivo 1).

Así las cosas, procede la Sala al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar si la actora acredita su condición de compañera permanente supérstite.

Como testigo se presentaron a declarar: **Gloria Helena Correa Zuluaga**, conoce a la demandante y el causante desde hacía 40 o 42 años aproximadamente, en razón a que tuvo una hija con el hijo mayor de la pareja, nieta de Gloria y Neftalí. Agregó que éstos procrearon seis hijos de los cuales uno falleció en un accidente en Estados Unidos, que vivieron en Bogotá como esposos bajo el mismo techo, inclusive celebraron bodas de oro, nunca se separaron desde el monto que se casaron hasta la muerte del causante. Además, la demandante siempre dependió

de su cónyuge porque era ama de casa y permanecía en el hogar, por su parte, el señor Neftalí tenía un negocio y trabajaba con una de sus hijas de nombre Milena, quien tenía una empresa dedicada al turismo. Por último, indicó que el señor Ríos Montes falleció en Estados Unidos cuando se encontraba de viaje junto a la demandante.

Víctor Manuel Ramírez Buitrago, conoció a la señora Rosa Mejía de Ríos en el año 1984, debido a que la mencionada y el señor Neftalí lo contactaron para que en su condición de docente le dictara unas clases a su hijo menor Jhony, quien para ese entonces tenía deficiencias en matemáticas. Frecuentó la casa de la pareja en el barrio Normandía, no sólo por las clases, pues a veces lo invitaban a celebraciones, y como era músico, lo convocaban para animar reuniones. Preciso que la actora y el *de cujus* tuvieron seis hijos, el menor que falleció, Alba, Elsa, Milena, Carlos y Juan, no tiene conocimiento de separaciones, desde que los conoció siempre estuvieron juntos, era una familia muy unida y después se enteró del fallecimiento de Neftalí en Estados Unidos.

Las anteriores declaraciones de Gloria Helena Correa Zuluaga y Víctor Manuel Ramírez Buitrago coinciden con lo expuesto por los mismos ante notario público el 5 de diciembre de 2018, oportunidad en la que manifestaron que conocieron de vista y comunicación por un tiempo de 40 años y 35 años respectivamente, al señor Neftalí Ríos Montes, quien fue el compañero de la señora Rosa Mejía de Ríos, por lo que saben y les consta que compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida por 66 años aproximadamente, que de la unión procrearon seis hijos de nombres: Jaime Daniel, Alba Lucía, Elsa Victoria, Carlos Augusto, Ana Milena y Jhon Jairo Ríos Mejía (fallecido).

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, para esta Sala las declaraciones escuchadas en juicio, así como las realizadas extra juicio resultan coincidentes y espontáneas en sus afirmaciones y, por ende, forman el convencimiento respecto de la existencia del requisito de la convivencia entre la señora Rosa Mejía de Ríos y Neftalí Ríos Montes la cual se extendió desde que contrajeron matrimonio el 21 de febrero de 1953 hasta la fecha de fallecimiento de este último, es decir, hasta el 18 de febrero de 2010.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada en este punto, en tanto condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

Como quiera que la pensión se reconoció en una suma igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, resulta inane efectuar las operaciones aritméticas correspondientes en sede de consulta, toda vez que, en ningún caso la pensión podrá ser inferior a dicho valor y de resultar superior no procede la modificación en razón del principio de la “*no reformatio in peius*”.

De suerte que a la promotora de la Litis le correspondía el derecho pensional, en principio desde la fecha del fallecimiento del causante 18 de febrero de 2010, por lo que, previo a determinar el valor del retroactivo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción objeto de apelación por parte de la activa.

3. De la prescripción y retroactivo pensional

De conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas; y advirtiéndose que la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes son prestaciones de tracto sucesivo, es claro que se pueden presentar **múltiples interrupciones**, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL794-2013 se explicó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque

aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente. (Subrayado fuera del original).

Y, en sentencia CSJ SL4340-2019, se precisó:

Esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad:

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción (CSJ SL 0052, 26 may. 1986). (Subrayado fuera del original).

Pues bien, se extrae del expediente administrativo del causante, que mediante Resolución GNR 210751 del 22 de agosto de 2013, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada el 22 de agosto del mismo año por la señora Rosa Mejía de Ríos, notificada el 30 de octubre de 2013 (archivo 9 carpeta 2 documento GRP-44D-IR-8202763-201440611021714) decisión confirmada en decisiones GNR 57581 del 25 de febrero de 2014 y VPB15531 del 20 de febrero de 2015, acto administrativo ejecutoriado a partir del 8 de marzo de 2015 conforme la constancia de Colpensiones ((archivo 9 carpeta 2 documento GRP-CEJ-FR-2015-1635145-20150310030210).

Por otro lado, se advierte que la reclamación se efectuó nuevamente el 5 de diciembre de 2018, pedimento pensional que fue negado con la decisión SUB 27134 del 30 de enero de 2019 (f.º 23 a 29 archivo 1) y se confirmó en reposición con el acto n.º SUB74458 de abril de 26 de marzo de 2019 (f.º 30 a 36 archivo 1) y en apelación con la Resolución DPE2551 del 6 de mayo de 2019 (f.º 37 a 44 archivo 1) notificada el 22 de mayo de 2019 (Carpeta 2 archivo 9, documento GEN-RES-CO-2019_673875-0190522034353).

De lo anterior, es posible advertir frente a la primera solicitud que la misma se interrumpió desde su presentación ocurrida el 22 de agosto de 2013 y hasta la notificación del recurso de apelación de fecha 8 de marzo de 2015, data a partir de la cual la promotora del proceso tenía tres años para interponer la demanda laboral, lo que hizo hasta el 18 de diciembre de 2019, cuando ya había transcurrido ampliamente el término prescriptivo. De tal suerte que, con la primera solicitud no alcanzó a cobijar las mesadas pensionales causadas tres años hacía atrás y, por ende, en este caso la contabilización correspondía a partir de la presentación de la demanda.

Ahora, en lo que toca a la segunda solicitud vista en el proceso, esto es, la radicada el 5 de diciembre de 2018, (fº. 23 archivo 1), es claro que no transcurrió el término trienal desde la notificación del recurso de apelación, lo que tuvo lugar el 22 de mayo de 2019 y la radicación del escrito inaugural, 18 de diciembre de 2019, (fº. 1 archivo 1) lo que deviene en cristalino que las mesadas pensionales anteriores al 5 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas, y en ese sentido se modificará la decisión de la juez de primer grado, toda vez que declaró la prescripción teniendo en cuenta la presentación de la demanda, ordenando el reconocimiento de las mesadas desde el 18 de diciembre de 2016.

Bajo el anterior entendido, corresponde el pago del retroactivo pensional entre el 5 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de fallecimiento de la beneficiaria de la prestación Rosa Mejía de Ríos, ocurrido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 15), teniendo en cuenta catorce mesadas al año como lo ordenó la juez, pues la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011 en suma inferior a tres salarios mínimos legales vigentes conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. En ese orden efectuadas las operaciones aritméticas, al demandante le corresponde un pago de retroactivo de las mesadas adeudadas por la suma de **\$81,694,751.50**, y en ese sentido se modificará la decisión objeto de apelación por la convocante.

Tabla Retroactivo Pensional				
Fecha inicial	Fecha final	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/12/15	31/12/15	\$ 644,350.00	1.73	\$ 1,114,725.5
01/01/16	31/12/16	\$ 689,455.00	14.00	\$ 9,652,370.0
01/01/17	31/12/17	\$ 737,717.00	14.00	\$ 10,328,038.0

01/01/18	31/12/18	\$ 781,242.00	14.00	\$ 10,937,388.0
01/01/19	31/12/19	\$ 828,116.00	14.00	\$ 11,593,624.0
01/01/20	31/12/20	\$ 877,803.00	14.00	\$ 12,289,242.0
01/01/21	31/12/21	\$ 908,526.00	14.00	\$ 12,719,364.0
01/01/22	16/12/22	\$ 1,000,000.00	13.06	\$ 13,060,000.00
Total retroactivo			\$ 81,694,751.50	

4. Intereses moratorios

En punto a los intereses moratorios, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales” y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

En ese orden, se recuerda que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acorde con reiterada jurisprudencia laboral, que en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase de prestación (sentencia CSJ SL, 29 may. 2003, rad. 18789, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32002 y CSJ SL1440-2018), y que, tratándose de sobrevivientes, las entidades administradoras cuentan con dos (2) meses luego de la reclamación (art. 1° de la Ley 717 de 2001), para proceder a su satisfacción que, si no se cumple, desde allí proceden esos emolumentos hasta la fecha del pago efectivo (CSJ SL4309-2022, SL3619-2022, SL5681-2021 entre muchas otras).

Así mismo ha definido que, si bien su cancelación se encuentra supeditada a que exista mora o retardo en el pago de la prestación pensional a la que se tiene derecho, en todo caso su naturaleza es resarcitoria, pues el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar, no como una mera sanción al deudor (CSJ SL2546-2020).

Del mismo modo, la Corte ha precisado que aquellos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional (CSJ SL7893-2015), advirtiendo, además, que no en todos los casos es imperativo condenar por ese concepto, estableciendo algunas excepciones a dicho criterio, solo en casos puntuales como cuando: i) la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); ii) se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016); iii) se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016 y en la CSJ SL070-2018); iv) la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016), y; v) existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria, como se puntualizó en la sentencia CSJ SL454-2021, reiterada, entre otros, en los fallos CSJ 1476-2021 y CSJ SL2893-2021, con la precisión de que, en esta última hipótesis, la controversia entre el derecho pensional debe implicar una disputa real y no supuesta ni eventual entre beneficiarios excluyentes de la prestación (CSJ SL5654-2021).

Con este panorama, es claro que, como en este asunto, se trataba de un afiliado fallecido que dejó causado el derecho, para el cual resultaba aplicable el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, , por lo que, cuando la beneficiaria reclamó **el 5 de diciembre de 2018**, la administradora del RPMPD debía hacer un análisis juicioso y exhaustivo de la solicitud, y esforzarse por aplicar e interpretar de la mejor forma las normas, con el propósito de acertar en lo posible en la definición del derecho; sin

embargo, no lo hizo, ya que, por el contrario, emitió un acto administrativo en 2019, claramente contrario al ordenamiento y la jurisprudencia reiterada de la CSJ, pues desconoció que al momento del deceso el causante estaba afiliado al sistema y que existían aportes en mora que decidió no tener en cuenta, pese a que era su obligación ejercer el cobro coactivo, trasladando su omisión a los beneficiarios y apartándose así de los verdaderos requisitos que exigía la norma exactamente aplicable al caso.

Así, en principio, la entidad tenía hasta el 5 de febrero de 2019, para resolver el reconocimiento pensional de conformidad con el artículo 1° de Ley 717 del 2001, para el reconocimiento de la prestación pensional, y no lo hizo, por lo que procede el pago de los solicitados intereses, los cuales fueron ordenados por el juez de primer grado a partir del 18 de diciembre de 2016, de suerte que se hace necesario modificar la decisión, para en su lugar, ordenar su reconocimiento, a partir del 5 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo.

Descuentos de Salud

El juzgado de conocimiento no señaló que, del retroactivo pensional se autorizaba a la demandada a realizar los respectivos descuentos de salud, conforme a lo preceptuado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003, por lo que, en aras de dar mayor precisión y certeza a las partes, respecto a la decisión adoptada se adicionará la sentencia, en este aspecto, y consecuentemente, se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones para que realice las deducciones correspondientes del monto reconocido a favor de Delfina Cepeda Benavides (sentencia SL4537-2021).

Costas en segunda instancia

Dado el resultado desfavorable del recurso para la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se le impondrá las costas de esta instancia.

Sin costas respecto de la parte actora conforme al resultado parcialmente favorable del recurso interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue apelada y consultada en el sentido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$81,694,751.50 correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2015 y el 16 de diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del día 5 de febrero de 2019, mes a mes hasta cuando se produzca el pago de la obligación. y, se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que realice los descuentos a salud, respecto del retroactivo pensional causado a favor de la demandante.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de un (1) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

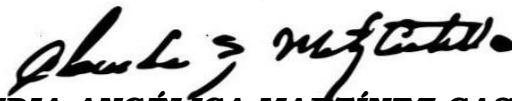
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
(con salvamento parcial de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105005 2021 00522 01
Demandante: Juan Guillermo Arango Castro
Demandado: Héctor Adolfo Sintura Varela

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Juan Guillermo Arango Castro, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a Héctor Adolfo Sintura Varela, con el fin que se reintegre al cargo que venía desempeñando al momento del despido, al encontrarse amparado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, solicita se eleve condena por *i)* el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio causados desde el 1 de enero y hasta su restitución *ii)* costas.

Subsidiariamente, reclama el reconocimiento de indemnización por despido injusto y la moratoria

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de sus súplicas, el actor en síntesis señaló que:

1. Se encuentra laborando a favor de la demandada desde el 3 de febrero del año 2020.
2. El 31 de diciembre del mismo año fue despedido por cancelación del contrato con efectos desde el 14 de febrero de 2021.
3. Para ese momento, se encontraba amparado por estabilidad reforzada al encontrarse en tratamiento por accidente de tránsito desde el 22 de abril de 2020, el cual se encuentra vigente, conforme los reportes de la Clínica Marly de 10 de junio y 13 de agosto de 2021.
4. Fue diagnosticado con *“desgarro de meniscos”* y *“fractura de la diáfisis del fémur”*
5. La última incapacidad se le otorgó el 22 de agosto de 2022.
6. No se ha querido efectuar la restitución por parte de la convocada pese a las solicitudes verbales elevadas y la acción de tutela tramitada donde se negó el mismo.
7. Su afiliación al sistema de seguridad solo se mantuvo hasta la finalización del contrato.
8. Va a iniciar el proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
9. El demandado conocía de su estado de salud, conforme las documentales anexadas como pruebas, esto es, la escenografía de fémur de 6 de enero de 2021 con *“fractura del tercio medio de la diáfisis del fémur mediante clavo medular con signos de no unión”*; derecho el servicio de ortopedia donde se consigna *“retardo de consolidación de fractura de fémur derecho”* de 8 del mismo mes y año; diagnóstico de 19 de enero de esa anualidad de *“desgarro de menisco, presente, s723- fractura de la diáfisis del fémur, e898- otros traumatismos de la pierna, especificados (En estudio), para control en abril del año 2021”*; Escanografía de fémur derecho, de 20 de abril de 2021 en el que se precisó *“fractura del tercio medio de la diáfisis del fémur fijada mediante clavo medular con signos de no unión”*.
10. El ultimo cargo ejecutado fue el de Mensajero y devengó como salario el equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
11. Se adeuda las cesantías, intereses sobre las mismas y las primas del año 2021.
12. Depende de su mínimo para su sostenimiento y su familia.

13. Para el reintegro a sus labores se le hizo realizar un escrito fechada de 14 de octubre de 2020 que establecía estado perfecto de salud.

15. El accionado adeuda los conceptos causados en los días posteriores al 3 de febrero del año 2021, por cuanto pese a que en esta última fecha finalizaba el contrato, en la carta de terminación se informó que debía trabajar hasta el 14 de ese mismo mes y año (fº. 1 del archivo 2).

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 15 de octubre de 2021 (archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 (archivo 3).

Héctor Adolfo Sintura Varela en calidad de notario tercero de la ciudad de Bogotá, contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a la pretensiones contenidas en la misma. Con relación a los hechos admitió los relativos al cargo desempeñado y salario devengado en vigencia del contrato de trabajo, así como que no ha accedido a reintegrar al actor. Negó que el convocante hubiese sido despedido, por cuanto el vínculo laboral terminó por expiración del plazo fijo pactado el 14 de febrero de 2021, situación de la cual afirma, comunicó al mismo el 31 de diciembre de 2020, es decir, con más de treinta (30) días de antelación, que no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que alega, así como que al finiquito del contrato se canceló los valores proporcionales causados para el año 2021. Aclaró que, la finalización del vínculo no lo fue el 3 de febrero de esta última anualidad, si no el 14 de ese mes y año, en razón a la suspensión del contrato en virtud de la licencia no remunerada de la que hizo uso el reclamante del 1º al 12 de abril de 2020.

Como fundamento de su defensa, en apretada síntesis sostuvo que, a la terminación del contrato no se encontraba en incapacidad medica otorgada por un médico tratante, ni acreditó contar con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, por lo que no demostró los presupuestos previstos en la Ley 361 de 1997; siendo además que tampoco enteró en debida forma al empleador de una novedad en tal sentido, amen que su

desvinculación no operó por un despido, menos aún, asociado a una eventual condición de discapacidad que, se inste, no ha ostentado, sino que por el contrario, finalizó por una causa legal de terminación, específicamente la expiración del plazo fijo pactado.

Propuso como excepciones las que denominó, cosa juzgada constitucional; ausencia en el demandante de requisitos legales y jurisprudenciales para ostentar estabilidad reforzada por condición de discapacidad; inexistencia de despido y configuración de causa legal de terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado; pago de lo debido; buena fe en el empleador y compensación (fº. 93 del archivo 5).

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, dispuso (archivo 11 del expediente digital):

[...] **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor **HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA** de todas

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

[...]

Como sustento de su determinación, el a *quo* precisó que no se había acreditado por el actor cumpliera con las exigencias jurisprudencialmente establecidas por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ni de la Corte Constitucional en sentencias CC SU49-2017, la CC C-200-2019 y la CC SU087-2022, a efectos de hacerse acreedor de estabilidad laboral reforzada, para lo cual, señaló que de las documentales obrantes en el plenario se extraía que el demandante estuvo incapacitado por más de 180 días, desde el 22 de abril y hasta el 18 de octubre de 2020, así como que se incorporó a sus labores el 19 de octubre de esa misma anualidad. Aunado a ello, estimó que no era objeto de discusión la situación médica del actor, pues de la revisión de la historia clínica arrojada de fecha 6 de enero de

2021 se podía extraer la existencia de una fractura deficiaria de fémur derecho retardo de consolidación fractura conclusión fractura el tercio medio de la diáfisis del fémur fijada mediante clavos con signos de no unión, de la cual se podía establecer razonadamente que el demandante no podía cumplir cabalmente sus funciones, sin embargo, no se advertía que se hubiese puesto en conocimiento del empleador tal situación, pues si bien el promotor del litigio afirmó que le hacía entrega de todos los documentos médicos al señor Julio Arroyave en calidad de administrador, del dicho de este último, se podía establecer que todo lo que entregaba era conservado en su hoja de vida, en la que no figura la historia clínica aludida. Agregó, que correspondía al promotor del litigio demostrar que comunicó al accionado tal situación, lo que no aconteció, sumado a que tampoco se evidencia el verdadero impacto en sus funciones, pues si bien cojeaba y tuvo que usar bastón, ello no implicó un cambio sustancial en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado, máxime cuando las recomendaciones dadas por parte de su ARL, las cuales se notificaron luego de informada la no prórroga del contrato, lo que indican es que podía cumplir su labor acatando las mismas.

En tal sentido, ante la falta de evidencia y falencia probatoria de que el accionado estuviera al tanto de su estado de salud y del diagnóstico de falta de consolidación de la fractura, no era dable aplicar la presunción de la terminación con ocasión al mismo, por lo que le correspondía inclinarse en este caso particular por la causa del objetiva de no prorrogar el contrato de trabajo por expiración del plazo pactado.

Por otro lado, frente a las pretensiones subsidiarias, relativas al pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, sostuvo que frente a la primera, al establecerse que no se produjo un despido, sino una terminación del contrato por una razón objetiva, esto es, la expiración del plazo fijo pactado, y al efectuarse el preaviso en el término previsto, no prosperaba condena alguna por dicho concepto; mientras que en lo que tiene que ver con la segunda, reflexionó que como la liquidación visible a folio 56 del plenario daba cuenta del reconocimiento de sus derechos laborales y al no alegarse otros rubros adeudados, se debía absolver por este

punto, y declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la convocada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que se aprenderá el conocimiento del trámite en el grado jurisdiccional de consulta, procede la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos; *i)* si Juan Guillermo Arango Castro al momento de la finalización del contrato -14 de febrero de 2021-gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y en consecuencia, le asistía derecho al reintegro y demás pretensiones derivadas de dicha garantía, o si por el contrario, no lo acreditó, tal y como lo determinó el *a quo* ; *ii)* hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST; *iii)* a la terminación del contrato se adeudaba suma alguna por concepto de prestaciones sociales y le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandada solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la existencia de la relación laboral

No fue objeto de controversia que: *i)* entre el demandante y Héctor Adolfo Sintura Varela, existió un contrato de trabajo a término fijo, con un plazo inicial de cuatro (4) meses, el cual inició el 3 de febrero de 2020, y se prorrogó de manera sucesiva hasta el 14 de febrero de 2021; *ii)* el empleador, lo dio por finalizado en los términos del artículo 61 del CST. Hechos estos que fueron aceptados por la demandada al contestar la demanda y se corrobora con los medios de convicción allegados al plenario, tales como el contrato de trabajo, el preaviso de no prórroga del mismo y liquidación de acreencias laborales (f^{rs} 8, 9 a 13 archivo 1, 62, archivo 5).

2. De la estabilidad Laboral reforzada

Como se expuso, el actor señala que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón a que afirma que para el momento de la finalización del contrato de trabajo, se encontraba en tratamiento por causa de un accidente de tránsito desde el día 22 de abril del año 2020, que le ocasionó una “fractura de la diáfisis del fémur”.

El demandado negó que el fenecimiento del vínculo hubiera acaecido por los quebrantos de salud del demandante, pues, para el momento en que se produjo su reincorporación a la empresa manifestó que se encontraba en perfecto estado para desarrollar sus labores, así como que si bien contaba con recomendaciones médicas por parte de su ARL, aquellas de ninguna manera lo imposibilitaron para desempeñar sus funciones, sino que correspondieron a simples sugerencias para evitar que la lesión acaecida se agravara, disminuir los riesgos en contra de su salud y evitar una futura enfermedad laboral, sumado a que no se acreditó la existencia de una pérdida de capacidad laboral permanente parcial del 15% o más exigida; por el contrario, refiere que la desvinculación del accionante operó por una causa legal cual fue la expiración del plazo fijo pactado, previa comunicación por escrito recibida por el demandante con la antelación debida.

El a quo para resolver el problema jurídico planteado, estimó que, pese a que se demostró la existencia de un accidente que ocasionó un impacto en la salud del convocante, no se acreditó que tal situación hubiese sido puesta en conocimiento del demandado, ni tampoco que fuera de tal gravedad que le hubiese imposibilitado ejercer su cargo.

Para resolver las bifurcaciones planteadas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006, que a la letra señala:

“Artículo 1: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por otro lado, la misma norma convencional, en su artículo 27, preceptúa:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; -23-

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) *Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*

k) *Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.*

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

Esta convención fue aprobada mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, donde el Estado Colombiano se comprometió a promover y proteger los derechos fundamentales de las personas que tuviesen una discapacidad y para ello, debía adelantar las gestiones legislativas y administrativas idóneas.

De acuerdo a la responsabilidad contraída, se emitió la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013, por medio del cual se establecen disposiciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, y dispuso:

“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se

harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.

5. Barreras: *Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:*

- **a) Actitudinales:** *Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;*

- **b) Comunicativas:** *Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.*

- **c) Físicas:** *Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruados que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.” (Resaltado de la Sala)*

A su turno, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prevé que:

“(...) En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Dicho precepto fue declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-531 de 2000, bajo el entendido que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. Y, en todo caso, el precepto en cita ordena pagar al trabajador despedido sin el cumplimiento de dicho requisito, una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia hito SL1154 de 2023 destacó dos aspectos

importantes, a saber; en primer lugar, que este instrumento internacional es vinculante no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino de la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; en segundo lugar, que *“la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 para deficiencias de largo plazo, y el 7 de febrero de 2013 para aquellas de mediano y largo plazo, conforme a la Ley Estatutaria 1618 de ese año”*. Y con relación al alcance de la citada disposición normativa a la luz de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, indicó que la protección de estabilidad laboral reforzada se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

“a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

Y con respecto a la existencia de las barreras, enfatizó que el trabajador tiene derecho a que las mismas luego de conocidas por el empleador, sean *“mitigadas por el empleador, mediante los ajustes razonables”*. Y señala como ajustes razonables *“una lista no cerrada de medidas o adaptaciones que los empleadores pueden implementar para eliminar o mitigar esas barreras y permitir la plena participación de las personas con discapacidad en el trabajo.*

Asimismo, los ajustes razonables deben fundarse en criterios objetivos y no suponer «una carga desproporcionada o indebida» para el empleador. La determinación de la razonabilidad o proporcionalidad de los ajustes requeridos podrían variar, según cada situación, lo que implica para los empleadores hacer un esfuerzo razonable para identificar y proporcionar aquellos que sean imprescindibles para las personas con discapacidad. Y en caso de no poder hacerlos debe comunicarle tal situación al trabajador”

En ese sentido, al momento de evaluarse la situación de discapacidad y garantizar la estabilidad laboral reforzada, es imprescindible que queden probados tres elementos;

“(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el empleador conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo. El referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables...”

Siendo relevante anotar que, los criterios utilizados para definir y configurar la discapacidad y la protección por estabilidad laboral, por fuero de salud, parafraseando lo expuesto por el órgano de cierre, consisten en, encontrar acreditada una limitación o deficiencia física, psíquica o sensorial a mediano y largo plazo, que impida al trabajador interactuar, no solo en su entorno laboral, sino social, entendiendo ello, como los obstáculos que pueden presentarse respecto a las demás personas, en el campo actitudinal, comunicativo o físico, siendo estas barreras, la forma en cómo se puede impedir el acceso a espacios, objetos, servicios, información, consulta y adquisición de conocimiento.

Como medios de convicción se recepcionó el interrogatorio de parte del demandado (00:07:49 a 00:15:30, archivo 10) quien señaló que el actor en ningún momento informó de manera escrita las recomendaciones dadas, así como como que fue el mismo demandante quien se lo comunicó a través de

conversación que tuvo con este último, donde le indicó las sugerencias de autocuidado, sin que ninguna ligara u ordenara a la empresa realizar adecuación o actividad alguna, o acompañamiento de rehabilitación, por el contrario, la ARL lo habilitó para laborar en la forma en que lo venía haciendo siguiendo las condiciones otorgadas sin que se modificaran sus funciones.

Por su parte, el actor expuso (00:15:33 a 00:39:45, archivo 10) que mantenía al tanto a su empleador respecto de su situación pues le había puesto de presente a través del administrador Julio Enrique Restrepo Arroyave, los documentos otorgados tanto por parte de la Clínica Marly, por Positiva ARL, los controles que tenía mensualmente, así como de la historia clínica de 6 de enero de 2021 que daba cuenta que el hueso no había querido consolidar por lo que le advirtió que era factible que le hicieran una nueva cirugía. Agregó que al momento en que se reincorporó a trabajar siguió desarrollando las mismas funciones que venía ejerciendo, pero no le rendía lo mismo, pues podía caminar 34 cuerdas, pero tenía que sentarse 15 a 20 minutos a descansar y le era muy difícil subir escaleras, que de ello no se dio cuenta ningún compañero, pero que les manifestó su dolencia y que incluso varias veces fue con bastón para no descargarle todo el peso del cuerpo al pie derecho. Refirió que después de su retiro no tuvo más contacto con su ARL, ni continuó con tratamiento alguno, pues desconocía que tenía ese derecho.

Finalmente, como testigo decretado de oficio se presentó a declarar **Julio Enrique Restrepo Arroyave** (00:39:50 a 00:50:03, archivo 10), quien indicó que trabajo como administrador de la Notaría del señor Sintura por cerca de cuatro (4) años y medio, hasta el mes junio del 2022, por lo que le consta que el demandante fue vinculado para trabajar en la misma en el cargo de mensajero motorizado, así como del accidente que tuvo con un automóvil, por lo que fueron concedidas varias incapacidades, pero que al momento de reincorporarse el actor le narró que se encontraba bien, pero que debía acudir a fisioterapias, las cuales finalizaron con anterioridad a la terminación del contrato. Adicionó que no recuerda haber recibido historias clínicas por parte del convocante, y que si lo hizo deberían obrar en su hoja de vida. Asimismo, relató que el reclamante cojeaba y se sentaba mal en varias oportunidades, por lo que lo requirió en varias ocasiones para que

mejorara su postura, y que usó muletas solo antes de reincorporarse a trabajar.

Como pruebas documentales tenemos, exámenes, ordenes e historia clínica emitidos con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo: (archivo 2 y 5)

Se advierten las incapacidades concedidas al demandante a partir del 22 de abril de 2020 (f.ºs 9 a 15, archivo 5):

INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
1	22/04/2020	21/05/2020	30
Prorroga	22/05/2020	20/06/2020	30
Prorroga	21/06/2020	20/07/2020	30
Prorroga	21/07/2020	19/08/2020	30
Prorroga	20/08/2020	18/09/2020	30
Prorroga	19/09/2020	18/10/2020	30

Así como la comunicación de 19 de ese mismo mes y año (f.º 117 archivo 5), dirigida al demandado Héctor Adolfo Sintura Varela, en el cual consignó:

Con la presente me permito manifestar que actualmente me encuentro en mis plenas facultades física y mentales para poder retornar a mis labores cotidianas con la Notaría.

Lo anterior basado en la información recibida por el médico tratante de mi accidente automovilístico del 22 de abril de los presentes.

Asimismo, se evidencia el escrito de 31 de diciembre de 2020, dirigido al demandante, el que le pone de presente que “*de acuerdo al Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, le informo que su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año vence el 14 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que se le otorgó una licencia no remunerada del 1.º al 12 de abril de 2020*”.(f.º 8 archivo 5).

Por otra parte, obra la carta de recomendaciones de 22 de enero de 2021 emitida por parte Positiva ARL, en la cual se plasmó como concepto que “una vez realizada la valoración ocupacional del afiliado y analizados los requerimientos del cargo de mensajero motorizado, nos permitimos informar que puede continuar con las tareas actuales, así como aquellas que consideren asignar, siempre y cuando estas le permitan garantizar el cumplimiento de las recomendaciones, médico ocupacionales que continuación se mencionan. Estas se emiten con el objetivo de que el afiliad finalice adecuadamente su proceso de rehabilitación, evitando así alteraciones del estado de salud, asociadas y favoreciendo el desempeño laboral. Lo anterior de conformidad con los artículo 2.°, 4.° y 8.° de la Ley 776 de 2002”, con una vigencia de tres (3) meses (f.° 20, archivo 5).

En igual documento, como sugerencia para realizar su laboral para el afiliado se precisaron los siguientes:

RECOMENDACIONES PARA EL AFILIADO	
Tarea 1	Usted puede realizar la tarea siempre y cuando
MENSAJERO MOTORIZADO: Radicación de documentos en diferentes lugares o entidades, tomas de firmas para escrituras, afiliaciones (realiza desplazamientos en moto a diferentes entidades, bancos, oficinas, casas en Bogotá, realiza en promedio de 7 - 10 diligencias)	• Es importante realizar alternancia en las actividades laborales durante la jornada para disminuir la exigencia en la pierna afectada y que de manera progresiva pueda ir retomando sus actividades habituales en su cargo. • Realice las pausas activas al finalizar cada trayecto enfatizando en ejercicios de estiramientos y movimientos articulares en miembros inferiores. • Realizar cambios posturales cada vez que no esté realizando trayectos. • Realizar fortalecimiento de la pierna afectada para evitar molestias a la hora de ejecutar las actividades laborales. • Mientras este manejando mantenga la pierna afectada en los posapiés para evitar el uso excesivo del segmento. • En desplazamiento, mantener una velocidad moderada para no sobrecargar la pierna afectada. • Evite impactos fuertes y directos sobre la pierna afectada. • Realice descansos de sus piernas cuando lleve mucho tiempo realizando las actividades laborales para así favorecer y mejorar la circulación- flujo sanguíneo de las mismas. • Realice las pausas activas cada dos horas por 5 minutos enfatizando en ejercicios de estiramientos en miembros superiores.

Mientras que para le Empresa:

RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA:
Las siguientes recomendaciones se emiten con el fin de mantener las condiciones de productividad y de salud del afiliado, con el fin de evitar la progresión de la lesión y como mecanismo protector, deberán aplicarse y tenerse en cuenta en el desarrollo de sus actividades laborales.
• Participar del proceso de rehabilitación integral, para lo cual debe informar al funcionario por escrito las recomendaciones laborales que debe tener en cuenta, conforme a su capacidad laboral actual, con el fin de llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento de las mismas. • Permitir la asistencia a los controles médicos programados para realizar el respectivo seguimiento del caso.

- Cumplir con su tratamiento médico y terapias indicadas en su proceso de rehabilitación integral del segmento afectado, con el fin de realizar el seguimiento respectivo y control de su sintomatología.
- Promover la realización de las pausas activas cada dos horas por 5 minutos, con fin de favorecer el descanso articular.

Obra resultado de ayudas diagnósticas de 6 de enero de 2021 por Escanografía del Fémur Derecho y con conclusión *“fractura del tercio medio de la diáfisis del fémur fijada mediante clavo medular con signos de no unión”* y la constancia de cita de control del 8 de ese mismo mes y año, emitida por parte del Servicio de Ortopedia de la Clínica Marly S.A, en el que se advierte como diagnóstico *“FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE FRACTURA [SEUDOARTROSIS]”* y *“FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE FRACTURA [SEUDOARTROSIS]”*, como enfermedad actual *“CONTROL CON RESULTADOS DE TAC PARA VALORAR RETARDO DE CONSOLIDACIÓN COMPLETA 9 MESES DE LA FRACTURA DIAFISIS FEMORAL DERECHA”* y como resultado *“TAC DE FEMUR DERECHO, TOMADOS EN CLÍNICA DE MARLY S.A EL DÍA 6 DE ENERO DE 2021 DEMUESTRA FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE DIAFISI FEMORAL DERECHA FIJADA MEDIANTE CALVO CENTROMEDULAR CON SIGNOS DE NO UNIÓN”* (f.ºs 16 y 17, archivo 2).

Asimismo, es visible la atención ofrecida el 18 de agosto de 2021 al actor por parte del instituto en mención, que refleja como motivo de consulta *“PACIENTE QUE SE PRESENTA EN LA JUNTA QUIRURGICA[sic] DEL SERVICIO DE URTOPIEDIA EL DÍA DE HOY CON LA ASISTERNCIA [sic] DE LOS DRS. JULIAN MOLANO, JOSE[sic] MARIA[sic] NIÑO, CARLOS RUEDA, GONZALO PEREZ [sic] Y JORGE MOLANO, EXPUESTO EL CASO CLINIC(sic) DE PSEUDOARTROSIS DEL FEMUR DERECHO SE CONCEPTURA[sic] ESPERAR A COMPLETAR EL AÑO DE EVOLUCIÓB[sic] DE LA FRACTURA CON LA INTENCION[sic] DE OBTENER CONSOLIDACION[sic].EN CASO DE COMPLETAS[sic] EL AÑO Y NO HABER CONSOLIDACION[sic] DE[sic] INDICARA ESCARIFICACIO[sic] N DEL FOCO DE LA FRACTURA E INJERTO DE HUESO”* (f.º 18, archivo 2).

Del acervo probatorio citado, se advierte que, en efecto, Juan Guillermo Arango Castro sufrió quebrantos en su salud, en razón al accidente ocurrido el 22 de abril del año 2020, que le ocasionó una *“FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FEMUR, DESGARRO DE MENISCOS”*, el cual fue fijado mediante un clavo endomedular, sin registro de unión, razón por la cual, le fueron otorgadas un total de 180 días de incapacidad comprendidos del 22 de abril

al 18 de octubre de 2020. Sin embargo, también se puede establecer que a partir del 19 de ese mismo año se reincorporó a laborar, momento en el cual afirmó estar en perfecto estado, conforme la carta suscrita por el mismo en igual fecha, sin que a partir de esa data se registraran más incapacidades o intervenciones

Sumado a ello, si bien el demandante indicó que en varias ocasiones debió utilizar bastón y que cojeaba, el declarante Julio Enrique Restrepo Arroyave, en calidad de administrador, tan solo respaldo lo relativo a que en algunas ocasiones caminaba de manera irregular, sin embargo, enfatizó en que desde su reincorporación no utilizó ningún elemento de apoyo, conforme lo cual, no se acredita una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, esto es, problemas en las funciones corporales de manera significativa, pues como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, no cualquier contingencia de salud puede ser considerada como discapacidad.

Aunado a ello, brilla por su ausencia la prueba de la existencia de barreras, que le impidieran interactuar con su entorno laboral, y le obstaculizara ejercer efectivamente su labor de mensajero motorizado en condiciones de igualdad con los demás colaboradores, pues tan solo alegó una disminución en su rendimiento, pero no la imposibilidad de ejecutar su labor, máxime cuando las recomendaciones que se dieron a este, era realizar alternancia en las actividades, pausas activas cada dos horas por 5 minutos, cambios posturales, mantener la pierna afectada en el posapiés mientras estuviera manejando, mientras que para el empleador se limitaron a participar en el proceso de rehabilitación integral, permitir la asistencia a controles médicos y promover los descansos. Asimismo, pese a que del dicho del testigo Julio Enrique Restrepo Arroyave, señaló que al demandante se le otorgaron permisos para acudir a fisioterapias, ninguna documental visible en el plenario da cuenta de ello.

Por otra parte, tampoco se demostró que se hubiese puesto en conocimiento del demandado la historia clínica que data del 8 de enero de 2021 que da cuenta de la falta de consolidación de la fractura, sumado que las sugerencias fueron otorgadas por parte de la ARL Positiva el 22 de enero de

esa misma anualidad, esto es, con posterioridad a la comunicación de la no prórroga del contrato de trabajo, lo que aconteció el 31 de diciembre de 2020. Siendo que no se puede acudir a la existencia de un hecho notorio pues nada da cuenta que el andar irregular del demandante hubiese sido constante o si mantuvo hasta la finalización del contrato, ni allegó prueba fuese documental o testimonial que demostrar tal situación.

Bajo ese derrotero, le correspondía al accionante acreditar no solo la existencia del diagnóstico, sino que también la existencia de la barrera, y que el empleador conociera de esta para que pudiera hacer los ajustes razonables. Pero se itera, no está demostrado en el plenario la existencia de aquellas, que le impidiera actuar con su entorno laboral, y que lo hicieran merecedor a la especial protección reclamada. De ahí que, al no haberse probado que su contrato de trabajo finalizó por razón de su discapacidad, no hay lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por el contrario, lo que se establece es que la terminación del contrato acaeció por la expiración del plazo fijo pactado, por lo que el 30 de diciembre de 2020 el convocado remitió el preaviso, esto es, dentro del término previsto, y comunicó, en ese sentido, que el contrato iría tan solo hasta el 14 de febrero de 2021, para lo que estaba facultado y no puede, en ese sentido, entenderse que la determinación de finiquitar el contrato sobrevino como un acto discriminatorio, sino se itera, a una causal objetiva, que sin importar la aplicación del modelo social sigue teniendo aplicación. En ese sentido se pronunció la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2617-2023, donde indicó:

Esta corporación ha considerado que en los procesos judiciales en los que se alega el fuero de discapacidad, al trabajador que solicita el amparo le corresponde demostrar que para el momento en que se produjo la terminación del contrato tenía una discapacidad y que el empleador conocía tal situación, o que era notoria; y, a éste último para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, probar que la terminación del vínculo se fundó en una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria o, en su defecto, que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable hecho comunicado al trabajador (CSJ SL1152-2023, reiterada en la CSJ SL1851-2023).

La Corte ha explicado que la objetividad que se exige en estos asuntos al empleador, se circunscribe a que debe acreditar que las razones o motivos de la finalización del contrato laboral estuvo soportada en circunstancias reales, legales y debidamente demostradas, las cuales no pueden tener relación o vínculo alguno con el estado de salud en que se pueda encontrar el trabajador ni tampoco pueden estar motivadas en una eventual discapacidad; dado que cuando existe una razón objetiva y se demuestra en debida forma que la decisión adoptada está distante de las circunstancias que rodean la salud del trabajador, resulta posible entender legítima la terminación de la relación contractual.

En otras palabras, lo que se requiere con el concepto de objetividad, es que el empleador esté en capacidad de argumentar que su decisión de finalización no está fundamentada en un prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador, sino en circunstancias legales y reales que dan lugar a la legítima finalización.

Por consiguiente, cuando se acredita una causal objetiva y se contradice con la presunción de un despido discriminatorio fundado en el estado de salud del trabajador, a criterio de esta corporación, no resulta obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se enerva la presunción discriminatoria y esta circunstancia soporta su actuar en una determinación imparcial y, por ende, no hay lugar a la protección foral en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, al no haberse demostrado que su contrato de trabajo finalizó por razón de su discapacidad, no hay lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino que obedeció a una causal objetiva, no queda otro camino otro camino que confirmar la absolución frente a este punto y al subsecuente reintegro establecida por el *quo*.

2. De la indemnización por despido sin justa causa

De manera subsidiaria la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte, el demandado alega que no existió ningún despido, por el contrario, lo que se produjo fue una terminación del contrato por el vencimiento del plazo fijo pactado.

Frente a los contratos a término fijo surge necesario traer a colación la normativa que lo consigna, esto es, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Tal modalidad contractual, ha sido objeto de estudio jurisprudencial en múltiples oportunidades, entre otra, en la sentencia CSJ SL1851-2023, donde se indicó:

Debe ponerse de presente que el empleador cuenta con libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades comerciales, de producción o de prestación de servicios, siempre que se acoja a una de las variadas posibilidades que con tal fin le otorga la ley. Y, la vinculación de los trabajadores a través de contrato a término fijo goza de plena validez y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico, a la vez que las formas a través de las cuales se estructura, desarrolla y termina conforme lo establecen con claridad, entre otros, los arts. 46, 55 y 61 del CST (CSJ SL3535-2015).

Además, esta corporación también ha señalado que se trata de una modalidad a través de la cual se contrata al trabajador por un tiempo determinado y estipulado previamente en el contrato el cual, se sujeta a los precisos límites normativos, de modo que, si el empleador considera que ya no requiere los servicios de su trabajador contratado en condiciones de temporalidad, debe así informárselo mediante preaviso con treinta días de antelación al plazo pactado (CSJ SL3535-2015), como ocurrió en este asunto.

Es así como la naturaleza del contrato a término fijo no cambia por el hecho de que se prorrogue varias veces, (CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776; CSJ SL, 5 may. 2006, rad. 27034) y que **su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no se equipara al despido sin justa causa, en cuanto esa causal constituye un modo legal de terminación con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CST** (CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776; CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24636; CSJ SL, 27, abr. 2010, rad. 38190; CSJ

SL, 8 feb. 2011, rad. 37502, SL15610 de 2016) (Negrita y subrayado de Sala).

En ese sentido, al descender al caso objeto de estudio, se avizora que el contrato a término fijo suscrito entre el actor y el convocado, el 3 de febrero de 2020 y sus prórrogas tuvieron lugar en los siguientes interregnos:

CONTRATO	DESDE	HASTA
Inicial	03/02/2020	30/03/2020
Licencia*(fº 7, archivo 5)	1/04/2020	12/04/2020
Continuación Inicial	13/04/2020	14/06/2020
Prorroga 1	15/06/2020	14/10/2020
Prorroga 2	15/10/2020	14/02/2020

En tales condiciones, se evidencia que el empleador efectuó el preaviso – 31 de diciembre de 2020— dentro del término previsto para ello y exteriorizó en el mismo su deseo de no continuar con el mismo, amparado en el artículo 61 del CST, con lo cual, surge evidente que no existió ningún despido, sino que lo que aconteció fue una terminación del contrato por la expiración del plazo fijo pactado, por lo que, sin que sean necesarias mayores elucubraciones deberá confirmarse lo resuelto por el juzgador de conocimiento en este punto.

3. De la indemnización moratoria

Sostiene el demandante dentro de los hechos de la demanda que se adeudan los conceptos de cesantías, intereses sobre las mismas y prima de servicios del año 2021, por lo que se debe impartir condena por concepto de indemnización moratoria.

Frente a tal pedimento, se opone la pasiva, pues señala que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, para lo cual, arrió la copia de la liquidación final del contrato.

Para resolver la censura planteada, conviene precisar que, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, no es de aplicación automática, sino que se requiere que el empleador haya actuado de mala fe, cuando no paga los salarios y prestaciones sociales causados a la terminación del contrato de trabajo. Sobre este punto ha sido pacífica la jurisprudencia de tiempo atrás acerca de que la buena fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales, lo exonera de la indemnización moratoria (CSJ SL2014-2023 y CSJ SL3165-2023).

Para el caso bajo análisis se tiene que la demandada allegó la liquidación final del contrato de trabajo a término fijo visible a folio 62 del archivo 5, en el que se evidencia que se consignó como fecha de ingreso el 3 de febrero de 2020 y como fecha final el 14 de febrero de 2021, y que da cuenta que las cesantías del 3 de febrero al 31 de diciembre de 2020 fueron consignadas al Fondo Nacional del Ahorro, mientras que los valores proporcionales del 1.º de enero al 14 de febrero de 2021, por salarios \$423.979; por cesantías en \$124.053; por intereses \$1.819; por prima de servicios \$124.053; y finalmente, por vacaciones en toda la vigencia de la relación laboral \$454.263., de lo que se extrae que el demandando reconoció todos los valores reclamados por el demandante al finalizar la relación laboral, hecho que fue aceptado por el demandante al momento de surtir su interrogatorio de parte.

Así las cosas, estima la Sala que no nació a favor del demandante el derecho a pago alguno por concepto de indemnización moratoria, en tanto la parte pasiva sufragó la totalidad de las prestaciones acreencias laborales, por lo que en ningún yerro incurrió el fallador de conocimiento, por lo que resulta forzoso confirmar tal determinación.

COSTAS.

Al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a fulminar condena por este concepto en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C. veintisiete
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110012205000 2022 01693 01
Demandante: Vanessa Andrea Martínez Burgos agente oficioso de DDDD.¹
Demandado: Compensar E.P.S., Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de ocho 8 de noviembre de 2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Vanessa Andrea Martínez Burgos, actuando como agente oficiosa de DDDD, pretende que se ordene i) al Subsistema de Salud de la Policía Nacional-Régimen Especial, se sirva liberar a su menor hijo a efectos de poder realizar su afiliación a Compensar E.P.S como su beneficiario; y ii) Dar continuidad a los servicios y órdenes dadas por parte del Subsistema de Salud de la Policía

¹De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad del menor de edad conforme al artículo 33 de la ley 1098 de 2006.

Nacional- Régimen Especial, conforme las prescripciones de su médico tratante y atendiendo las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en prestaciones PBS-NO PBS.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que:

1. Su hijo se encuentra afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional- Régimen Especial y estado activo como beneficiario de su padre David Eduardo Pérez Pérez, quien goza de asignación de retiro de la Policía Nacional.
2. Se encuentra vinculada laboralmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y es cotizante de Compensar E.P.S., en la que paga el servicio del plan complementario.
3. El menor padece de *«asma bronquial, sinusitis crónica, rinitis alérgica crónica, alergias severas y afectación con pérdida auditiva en su oído derecho»*, por lo que requiere tratamiento ante las especialidades de neumólogo, alergólogo, otorrino y fonoaudiólogo, el cual no puede ser interrumpido.
4. En reiteradas ocasiones ha solicitado la atención oportuna a través del único medio de atención- call center-, pero el Subsistema citado ha puesto trabas administrativas y ha dilatado la misma entre 4 y 6 meses al comunicar que no hay agenda, poniendo en riesgo su salud.
5. El 5 de abril de 2022 le fue ordenada la ejecución del examen *«TOMOGRFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES»*, sin que se haya autorizado la realización del mismo, lo que llevó a acudir a un servicio particular asumiendo los costos para su práctica, y al no efectuarse en tiempo y a la negligencia médica, generó una laceración en el tímpano.
6. Al no existir disponibilidad para las ordenes médicas en alergología, neumología, audiometría y odontología pediátrica especializada y la excesiva demora del ente de salud, el 24 de mayo de 2022 se solicitó en acuerdo con el progenitor del menor, la liberación de la afiliación, e incluirlos como beneficiario en Compensar E.P.S en ejercicio del derecho a la libre elección y movilidad, pedimento que fue negado el 1 de junio de esa anualidad

7. El 21 de junio de 2022 fue ingresado de urgencia por una severa infección en los oídos, pero no fue atendido por otorrinolaringólogo pues no había uno disponible en tal área, por lo que se emitió orden de audiometría, sin que se hubiese dado respuesta.
8. En la misma fecha presentó petición de desafiliación, la cual fue despachada desfavorablemente por reiterativa e incompleta.
9. Se practicó examen de audiología hasta el 18 de agosto de 2022, con el que se encontró una disminución auditiva en el oído derecho y se prescribió la práctica de una impedanciometría que no se ha hecho por no tener agenda disponible.
10. Desde hace más de 4 años no recibe atención odontológica pediátrica tras indicar que no hay citas, por lo que han acudido a particulares para procurar su salud oral, carga que no deberían asumir, pues es responsabilidad del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.
11. Con su actuar se ha vulnerado los derechos a la salud, acceso a un tratamiento oportuno y continuo y a la libre escogencia y movilidad, siendo que los niños, niñas y adolescentes tiene prevalencia conforme el artículo 44 de la Constitución Política y no quedara desprotegido, por el contrario, al permitirse la afiliación a la EPS de la cual es cotizante se ampararían los derechos de su hijo ante un «*decadente*» sistema de salud exceptuado.

3. ACTUACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

La demanda se admitió mediante auto de 14 de octubre de 2022 y se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a Compensar EPS, a la primera a efectos de que informara las razones por las que negó el traslado; y a la segunda; comunicara la gestión administrativa adelantada ante la solicitud del traslado (f.º 1 a 5, archivo 2, carpeta 1202281000001738211_00003).

La accionada Compensar EPS se opuso a lo pretendido, para lo cual sostuvo que no existe una solicitud de afiliación radicada ante dicho ente, y reflexionó que de conformidad con el artículo 2.1.3.14 del Decreto 789 de 2016 tiene prevalencia la prestación de servicios a través de regímenes especiales y no puede existir una afiliación simultánea a este último y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo cual, no puede proceder en la firma

solicitada. Propuso como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 1 a 4, archivo 6, carpeta 1202281000001738211_00003).

Por su parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Guardó silencio dentro del término de traslado.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso (f.º 1 a 12, archivo 4, carpeta 1202281000001738211_00003):

[...] **NO ACCEDER** a la pretensión incoada por la señora VANESSA ANDREA MARTÍNEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.717.349 actuando como agente oficiosa de su hijo menor [...] identificado con Tarjeta de Identidad No. [...] de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

[...]

Como sustento de su determinación, puso de presente que de conformidad con el apartado 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del ámbito de la seguridad social a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, así como que en virtud de la Ley 352 de 1997 y el Dto. Ley 1795 de 2000, las personas que perciban una asignación de retiro por parte de las fuerzas militares se encuentran por fuera de la prestación de servicios de salud a través de alguno de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, ello en razón del principio de obligatoriedad en la afiliación, consagrado para aquellos que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen previsto para las Fuerzas Militares.

Acto seguido, luego de citar también el artículo 2.1.13.5 de la normativa 780 de 2016, encontró que los afiliados a los regímenes exceptuados o especiales no contaban con la posibilidad de escoger la EPS con la que quieren contratar, que, por el contrario, debían incorporarse al mismo recibir atención por el sistema de salud para ellos previsto.

Bajo ese panorama, en el caso concreto estimó que tal imposibilidad se entiende extendida al núcleo familiar del afiliado, para quienes surge la obligatoriedad de permanecer en el régimen mientras ostenten la calidad de beneficiarios del cotizante.

Por último, en cuanto a las falencias que alega en la prestación de servicios de las diferentes especialidades, le puso de presente que contaba con la posibilidad de presentar una nueva demanda en la que reclame la atención oportuna, en la que determine los servicios médicos requeridos y allegue el material probatorio correspondiente, esto es, las órdenes y la historia clínica correspondiente.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión de primera instancia fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandada. Expuso como sustento del mismo, que el a quo entendió de manera errónea lo solicitado, comoquiera que nunca alegó que Compensar E.P.S hubiese negado algún traslado pues ante dicha empresa no ha elevado solicitud alguna, pues lo que se pretende es que se autorice el cambio desde el régimen exceptuado, así como que no valoró adecuadamente la documental aportada que da cuenta de la deplorable atención dada a su hijo quien lleva más de 5 meses a la espera de la práctica de los exámenes que le fueron ordenados para el tratamiento de sus padecimientos.

Por otro lado, señaló que se dio por hecho que el señor David Eduardo Pérez Pérez es su esposo, cuando ello no se acompasa con la realidad y contraviene lo indicado en la sentencia recurrida, en la cual, se precisó que dentro de los hechos se consignó que ostentaba la custodia y cuidado personal del menor, hecho que modifica las razones por las cuales debe permanecer afiliado al régimen. En ese sentido, trajo a colación el fallo de tutela CSJ STP11029-2015 que sostuvo resolvió un caso de similares contornos al aquí debatido, providencia que transcribió en extenso y consideró constituye precedente, el cual fue desconocido por el fallador, pues reiteró, no se tuvo en cuenta que no tiene ninguna relación con el padre del menor desde hace más de 6 años; que asumió la guarda de su hijo, evento por el que solicitó su desvinculación del régimen especial y asumir tal carga por medio de su EPS, por lo que no lo dejaría desprotegido; y finalmente,

que el mismo progenitor el 24 de mayo de 2022 radicó petición encaminada a retirarlo del sistema.

Agregó, que no puede hablarse de multiafiliación, pues no se pretende tampoco pertenecer a dos regímenes abiertamente opuestos, sino su desafiliación de Sanidad de la Policía Nacional, en tanto que en este último no se está garantizando el derecho a la salud del menor la negar los servicios alegando falta de agenda, escenario en el cual, no puede prevalecer la existencia un régimen especial sobre la eficiencia y garantía en la prestación, máxime cuando debe predominar el derecho fundamental a la salud de los niños, razón por la que debe ser revocada la decisión emitida, ordenar al desafiliación y la emisión de certificación con destino a Compensar EPS en la que conste el retiro (f.º 1 a 4, archivo 6, carpeta 1202281000001738211_00003).

6. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Laboral de esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 22 del Decreto 1018 de 2007.

7. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los motivos expresamente cuestionados por la parte demandada, la Sala deberá establecer si hay lugar a ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que autorice la desafiliación de su menor hijo del régimen exceptuado al cual se encuentra vinculado como beneficiario de su padre David Eduardo Pérez Pérez.

II. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Constitución Política en sus artículos 48 y 49 establece el derecho a la seguridad social y a la salud como un servicio público esencial a cargo del Estado, el cual debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad

y solidaridad, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con fundamento en lo anterior, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993 mediante la cual se dio origen el Sistema General de Seguridad Social en Salud como un servicio de cobertura universal para todos los colombianos.

Dicho lo procedente, preciso resulta para esta Sala de decisión traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2020, oportunidad en la que la alta Corporación expuso que:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Asimismo, El artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, se establecieron unos principios básicos, para la prestación del servicio de salud;

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
- g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
- k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.”

2. De la libertad de escogencia de EPS en el régimen exceptuado de las fuerzas militares.

En lo atinente a la posibilidad de selección con la que cuenta el afiliado, cumple indicar que de conformidad con el numeral 3.12 y 4.º de los artículos 153 y 159, la misma corresponde a una característica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsto para el régimen contributivo y subsidiado de escoger la EPS y de manera, subsecuente, la IPS que preste los servicios que requiera, no obstante, tal prerrogativa tiene una aplicación restringida en el régimen exceptuado dadas las condiciones especiales en que tiene desarrollo. En esos términos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC -T-296-2016, donde indicó:

[...] Ahora bien, como quedó anotado, la libre escogencia es una característica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que consiste en el derecho que tienen todos los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado de elegir -entre un amplio catálogo- la entidad que administrará su servicio de salud, para que una vez elegida ésta, escojan al interior de la misma, la institución que les prestará los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud – POS. En consecuencia, debe entenderse que tal prerrogativa no fue contemplada para los regímenes exceptuados a la Ley 100 de 1993, específicamente, para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, máxime si se tiene en cuenta que dicho subsistema de acuerdo con el inciso final del artículo 4 del Decreto 1795 de 2000, está compuesto por unas entidades respecto de las cuales el usuario no puede elegir si quiere o no que le presten el aludido servicio.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido a los afiliados en los regímenes exceptuados, el derecho a la libre elección de manera restringida, a fin de que puedan escoger una I.P.S., con la cual su entidad promotora de salud tenga vigente un contrato o convenio, para la prestación del servicio de salud.

En este orden de ideas, la Sala de Revisión considera que no se vulnera el derecho del usuario a la libre escogencia de la entidad promotora de salud en el régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, toda vez que **éste fue creado con el propósito de ofrecer mayores beneficios y mejores condiciones que los del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en atención a las características especiales de sus afiliados. De ahí que, en el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, fue la propia Constitución la que autorizó al Legislativo para que definiera, de conformidad con las necesidades propias del sector militar, los organismos, dependencias y demás instituciones que administrarían de mejor manera el servicio de salud de sus afiliados. En ese entendido, como las competencias asignadas a las entidades que pertenecen a ese Subsistema son de origen legal, solo pueden ser modificadas a través de otra disposición de la misma naturaleza.**

Así las cosas, esta Sala de Revisión comparte parcialmente lo manifestado por los jueces de instancia, en el sentido de precisar que si bien los afiliados a los regímenes exceptuados no gozan del derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud, en los términos en los que ha sido concebido para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a las condiciones propias de esos regímenes, sí cuentan con la posibilidad de elegir dentro de su administradora de salud, la I.P.S. con la cual tenga un contrato o convenio vigente.

[...]

En tales condiciones, surge necesario remitirse al estudio de las normas que estructuran el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, esto es, la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los cuales, se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Sistema.

Así pues, de manera puntual frente a la calidad de afiliados, en artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, se consigna:

ARTÍCULO 23.- Afiliados. - Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

Por su parte, dentro del literal b) del artículo 23 ibídem se consignaron como beneficiarios a *“Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado”*; mientras que en el ordinal e) de la prerrogativa 25 ibídem, se determinó como deberes el *“afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen”*.

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, planteó la imposibilidad de hacer uso simultaneo de los servicios de cada régimen:

[...] Artículo 14 Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios

[...]

Si el cónyuge, compañero o compañera permanente del cotizante al régimen de excepción tiene relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización sobre tales ingresos directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga. Los servicios asistenciales les serán prestados exclusivamente, a través del régimen de excepción y las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto, el empleador hará los trámites respectivos.

Si el régimen de excepción no contempla la posibilidad de afiliar cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge del cotizante del régimen de

excepción deberá permanecer obligatoriamente en el régimen contributivo y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción.

Finalmente, el artículo 2.1.13.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, esto es, el Dto. 780-2016, dispone la prevalencia del régimen exceptuado así:

Artículo 2.1.13.5 Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados' simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes.

Los miembros del núcleo familiar de las personas cotizantes que pertenecen a alguno de los regímenes exceptuados o especiales deberán pertenecer al respectivo régimen exceptuado o especial, salvo que las disposiciones legales que los regulan dispongan lo contrario.

Los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente tendrán la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la información de identificación y estado de afiliación de su población afiliada.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen exceptuado o especial o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá efectuar la respectiva cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA o quien haga sus veces. Los servicios de salud serán prestados, exclusivamente a través del régimen exceptuado o especial y podrá recibir las prestaciones económicas que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud en proporción al ingreso base de cotización por el que efectuó los aportes al Sistema. Para tal efecto, el aportante tramitará su pago ante el FOSYGA o quien haga sus veces.

Cuando las disposiciones legales que regulan el régimen exceptuado o especial no prevean la afiliación de cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge, compañera o compañero permanente, incluyendo las parejas del mismo sexo, obligado a cotizar deberá afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social en Salud **y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción o especial.** Si el régimen de excepción o especial no prevé la afiliación del grupo familiar o la composición del núcleo familiar según lo previsto en el presente decreto, el obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus beneficiarios se afiliarán a este último.

CASO CONCRETO

Desciendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que obra dentro del expediente la copia de los documentos de identidad, tanto de la demandante (f.º 1, cedula madre.pdf, archivo 1) y del padre (f.º 1, cedula padre.pdf, archivo 1), así

como registro civil del menor (f.º 1, Registro Civil.pdf, archivo 1), que da cuenta del parentesco de aquellos con este último.

Por otro lado, se evidencia el Formato Recepción PQR2S de 24 de mayo de 2022 diligenciado por parte de Davis Eduardo Pérez Pérez (f.º 1, Petición1.pdf, archivo 1), en el que solicitó:

MI HIJO MENOR DAVID ANDRES [sic] PEREZ [sic] MARTINEZ [sic] IDENTIFICADO CON TI 1013274332, SE ENCUENTRA AFILIADO COMO BENEFICIARIO AL SISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA.

SU CONDICIÓN DE SALUD ES ESPECIAL, DADO LAS PATOLOGÍAS CLÍNICAS QUE PADECE, PUEDEN VERIFICARLAS EN SU HISTORIAL CLÍNICO, DEBIDO A SU CONDICIÓN EL MENOR REQUIERE DE UN ESPECIAL CUIDADO Y ATENCIÓN POR PARTES DE ESPECIALISTAS EN SALUD, ATENCIÓN QUE NO HA SIDO CUBIERTA DE MANERA CORRECTA Y OPORTUNA POR SANIDAD, PUEDEN EVIDENCIAR EN SU SISTEMA, EL SIN NUMERO DE LLAMADAS REALIZADAS LOS ÚLTIMOS AÑOS, SOLICITANDO CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTAS, REALIZACIÓN DE EXÁMENES Y DEMÁS PRUEBAS. A LO QUE NO SE ENCUENTRA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ DADA SU CONDICIÓN, AUMENTANDO EL RIESGO DE SU SALUD Y VULNERANDO SU DERECHO A UNA ATENCIÓN, RÁPIDA, PRONTA Y OPORTUNA EN SALUD. SIN IMPORTAR QUE EL MENOR HACE PARTE DE UNA POBLACIÓN ESPECIAL EN PROTECCIÓN.

DICHO LO ANTERIOR, SOLICITO:

1. SE EXPIDA COPIA DE SU HISTORIA CLÍNICA, Y ESTA SEA ALLEGADA DE MANERA ELECTRÓNICA O FÍSICA, POR LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN AUTORIZADOS.
2. SE INDIQUE **CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE REALIZAR, PARA QUE EL MENOR SEA TRASLADADO DE EPS**, QUIEN ESTARÁ A CARGO DE SU MADRE VANESSA MARTINEZ BURGOS C.C 1020717349, AFILIADA COMO COTIZANTE A COMPENSAR, DONDE PODRÁN PRESTARLE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS DADAS SUS CONDICIONES DE SALUD.
3. ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ME ES IMPOSIBLE ESPERAR A QUE EL MENOR CUMPLA SU MAYORÍA DE EDAD PARA REALIZAR DICHO TRAMITE, TODA VEZ QUE ES SU SALUD LA QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO Y DESAFORTUNADAMENTE SU CONDICIÓN NO HA SIDO TRATADA DE MANERA OPORTUNA Y EFICAZ POR PARTE DEL SUBSISTEMA DE LA POLICÍA. ESPERANDO POR UNA PRONTA Y POSITIVA RESPUESTA. (negrita de la Sala)

Tal pedimento, fue despachado desfavorablemente a través de la comunicación n.º GS-2022-265930-MEBOG-UPRES – 1.10 de 1.º de junio de 2022 (f.º 1 a 3, RESPUESTA # 1REF SIPQRS N° 196055, archivo 1)

[...] En consecuencia de lo anterior, los hijos menores de edad, **no pueden retirarse del Subsistema de Salud de la Policía Nacional para afiliarse al Régimen General de Seguridad Social**, teniendo en cuenta que al ser beneficiario de un titular cotizante se convierte en beneficiario obligatorio, razón por la cual deben continuar afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Es de anotar que no se desafilian beneficiarios menores de edad del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de acuerdo a las instrucciones emitidas por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad

El 21 de junio de 2022 el señor Pérez Pérez, reiteró la solicitud de desafiliación (f.º 1 a 3, documento petición 2.pdf, archivo 1), en los siguientes términos:

BAJO RADICADO NUMERO [sic] NO GS-2022-265930-MEBOG-UPRES – 1.10, DONDE HABÍA SOLICITADO LA DESAFILIACIÓN DE MI HIJO AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA, Y ADEMÁS SE ME EXPIDIERA COPIA DE LA HISTORIA CLINICA[sic]. RESPECTO AL PRIMER PUNTO, LA RESPUESTA FUE NEGATIVA ADUCIENDO ESTAR EN UN REGIMEN ESPECIAL, ORDENADO POR ASUNTOS JURÍDICOS, SI BIEN ES CIERTO QUE SU NORMATIVIDAD ASÍ LO DESCRIBE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE ESCOGENCIA CUANDO HAY UNA VULNERABILIDAD CLARA DE EL DERECHO A LA SALUD POR LA MALA ATENCIÓN Y DEMORAS EN LOS SERVICIOS DE UN MENOR QUE GOZA DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR EL ESTADO. "EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ESCOGENCIA, CARACTERÍSTICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, NO ES SOLO UNA GARANTÍA PARA LOS USUARIOS SINO QUE ES UN DERECHO QUE DEBE SER GARANTIZADO POR EL ESTADO Y TODOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA. DE TAL MODO QUE LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA ES UN DERECHO DE DOBLE VÍA, PUES EN PRIMER LUGAR, ES UNA FACULTAD DE LOS USUARIOS PARA ESCOGER TANTO LAS EPS A LAS QUE SE AFILIARÁN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, COMO LAS IPS EN LAS QUE SE SUMINISTRARÁ LA ATENCIÓN EN SALUD Y EN SEGUNDO LUGAR, ES UNA POTESTAD DE LAS EPS DE ELEGIR LAS IPS CON LAS QUE CELEBRARÁN CONVENIOS Y EL TIPO DE SERVICIOS QUE SERÁN OBJETO DE CADA UNO." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO NUEVAMENTE LA DESAFILIACIÓN DE MI HIJO DAVID ANDRES PEREZ MARTINEZ, QUIEN ESTA BAJO CUIDADO Y PROTECCIÓN DE SU MADRE, QUIEN TIENE LA CUSTODIA Y SE ENCUENTRA AFILIADA COMO COTIZANTE DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO, PARA QUE DE ESTA FORMA NO SE SIGA VULNERANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Y SALUD DE MI HIJO. SEGUNDO: SE EXPIDA COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DE MI HIJO DAVID ANDRES PEREZ MARTINEZ T.I. 1013274332.

El anterior requerimiento, fue resuelto en sentido negativo a través de oficio No. GS-2022-321101-MEBOG-UPRES – 1.10 de 30 de junio de esa misma anualidad (f.º 1, RESPUESTA # 2 REF SIPQRS N° 207486, archivo 1), en el que se precisó:

La petición ha sido presentada en forma **repetitiva y fue resuelta mediante comunicación GS-2022-265930-MEBOG**, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario (negrilla de la Sala)

Finalmente, se evidencian las ordenes de servicios otorgadas al menor n.º 2102009607 de 17 de febrero de 2021 para los servicios de “*ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO- DILATADORES*”; Indicaciones de 3 de agosto de 2021 de “*CORTICOIDE BUCAL Y NASAL PERMANENTE*”; de interconsulta n.º 2111084764 de 17 de noviembre de 2021; de servicio de laboratorio n.º 2111084777 consistente en “*HEMOGRAMA II*”, “*GLUCOSA EN SUERO*”, “*COPROLÓGICO*” Y “*UROANÁLISIS*”; de interconsulta n.º 2202151789 de 28 de febrero de 2022 con la especialidad de “*OTORRINOLARINGOLOGÍA*”; de control n.º 2202061304 y de remisión n.º 2202037503 de igual fecha a “*NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA*” y a “*ALERGOLOGÍA*”, respetivamente; orden n.º 22030773147 de 15 de marzo de la misma anualidad de control de seguimiento en alergología; orden de servicios n.º 2204004995 de 5 de abril de 2022 para “*TOMOGRFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA*”; de control n.º 2206021651 y 2206039841 de 21 de junio de 2022 a “*AUDIOLOGÍA*” y “*OTORRINOLARINGOLOGÍA*” (f.ºs 2,4,5,13,14,15,17,18,21,24,26 y 28, documento Pruebas.pdf, archivo 1)

Pues bien, conforme a la documental antes señalada se advierte que el padre del menor afiliado al régimen exceptuado exteriorizó la voluntad de desafiliar a su menor hijo, la cual sustentó en la deficiente prestación del servicio, a efectos de que su madre pueda afiliarlo como su beneficiario a Compensar E.P.S, en la cual es cotizante activa.

Frente a tal pedimento, conviene precisar que si bien, se consagra la libertad de escogencia de la EPS, tal facultad se encuentra restringida para el régimen exceptuado, para el cual además se estableció con total claridad su prevalencia en los términos del artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, que consignó:

[...] Los miembros del núcleo familiar de las personas cotizantes que pertenecen a alguno de los regímenes exceptuados o especiales deberán pertenecer al

respectivo régimen exceptuado o especial, salvo que las disposiciones legales que los regulan dispongan lo contrario.

[...]

Cuando las disposiciones legales que regulan el régimen exceptuado o especial no prevean la afiliación de cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge, compañera o compañero permanente, incluyendo las parejas del mismo sexo, obligado a cotizar deberá afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social en Salud **y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción o especial**. Si el régimen de excepción o especial no prevé la afiliación del grupo familiar o la composición del núcleo familiar según lo previsto en el presente decreto, el obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus beneficiarios se afiliarán a este último.

Surge así claro, que se consagró legalmente el deber de permanecer en el régimen especial para los miembros del grupo familiar del cotizante, dentro de los que se encuentra el agenciado, siendo además que el inciso final si bien plantea el escenario en el cual, uno de los miembros se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, de manera cristalina dispone que incluso en tal situación, los beneficiarios quedan adscritos al régimen de excepción, limitando la posibilidad de selección tan solo frente a las I.P.S., y no frente a la E.P.S, dadas las características y naturaleza del sistema de salud del régimen exceptuado.

Sumado a ello, si bien la demandante alega que ya no tiene ninguna relación con el padre del menor, por lo que ya no conforma un núcleo de ningún tipo con el mismo, lo cierto, es que ello en nada modifica la calidad de beneficiario que tiene su hijo frente a su progenitor, y la obligatoriedad de su afiliación, sumado a que si bien refiere que debió aplicarse lo decidido en la sentencia CSJ STP11029-2015 en la cual se tuteló el derecho a la seguridad social y se ordenó a la Dirección Seccional de la Policía Nacional la desafiliación de los hijos menores de quien fungió como accionante, lo cierto, es que presenta aspectos fácticos que difieren del actual proceso, pues en aquel se acreditó la existencia de un divorcio entre los padres y el otorgamiento de la custodia mediante sentencia judicial, sumado a que la afiliación al régimen contributivo de sus hijos contaba con una vigencia de más de 10 años, existiendo una multifiliación, hechos que difieren de lo que aquí se debate.

Máxime cuando tan solo con el recurso allegó acta de declaración juramentada de 15 de noviembre de 2022 (f.ºs 1 a 3, documento extrajuicio.pdf, archivo 7), en la que David Eduardo Pérez Pérez expuso que desde el año 2016 no convive con la convocante, sin que tal situación hubiese sido ventilada y dicha prueba valorada en primera instancia.

Sumado a ello, pese a que se alegó la existencia una prestación del servicio de salud deficiente, lo cierto es que de la documental obrante en el plenario, nada se extrae frente a ese aspecto, más allá del dicho de la actora, comoquiera que tan solo, se acredita es que han sido otorgadas las ordenes de atención y de exámenes correspondientes, sin que se puedan extraer las gestiones administrativas realizadas en procura de que se proceda con su autorización.

En consecuencia, no prosperan los argumentos esgrimidos por el demandado en su recurso, pues se itera, no resultaba dable acceder a la desafiliación pretendida, con lo cual, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, de fecha ocho 8 de noviembre de 2022, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO.-. Sin costas de esta instancia.

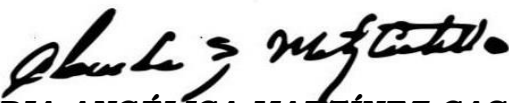
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
Con salvamento de voto



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada